

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor Derwood K. Staeben, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit	4
---	---

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Reglamentos del Sistema Educativo Militar	4
---	---

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Fe de erratas al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 4 de junio de 2001	65
---	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un inmueble con superficie de 4,522.5336 metros cuadrados, ubicado en boulevard Vito Alessio Robles número 2565, antigua carretera a Saltillo, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas	65
---	----

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 4,082.60 metros cuadrados, ubicado en la calle República de El Salvador números 49, 51, 53 y 55, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con la biblioteca de asuntos hacendarios Miguel Lerdo de Tejada y sus oficinas administrativas	66
---	----

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un inmueble con superficie de 600.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Ignacio Zaragoza número 212 Norte, identificado como lote 7, manzana 22-A, del Fraccionamiento Colonia Ampliación Unidad Nacional, en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas de la Gerencia Estatal de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua	68
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Arancel del procedimiento arbitral en materia de derechos de autor	69
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo por el que se crea la Comisión Mixta de Capacitación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	69
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 12, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.	74
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 13, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.	75
--	----

Viernes 22 de junio de 2001	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	2
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 14, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.			76
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Julián Gómez Hernández, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			76
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Juan Peñate Sánchez, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			77
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Fernando Martínez Gutiérrez, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			78
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Manuel Pérez Gutiérrez y Juana Gutiérrez Pérez, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			78
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Ana Hernández Juárez, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			79
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Juan Gómez Guzmán y María del Carmen Hernández González, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			80
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Carlos Pérez López, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			80
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Andrés Sánchez Alvaro, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			81
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con línea o brecha del ejido Def. Emiliano Zapata, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.			82

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 33/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad	83
Acuerdo General 34/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad	84
Acuerdo General 35/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, a la nueva denominación del actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así	

Viernes 22 de junio de 2001	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	3
como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en la misma ciudad			86

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	88
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	88
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	89

AVISOS

Judiciales y generales	89
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea y de Taiwan, independientemente del país de procedencia	120
Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia	183
Convocatoria para la acreditación de organismos de certificación que lleven a cabo la evaluación de la conformidad del aguacate con el pliego de condiciones correspondiente y para la obtención de la licencia de uso de la marca oficial México Calidad Selecta propiedad del Ejecutivo Federal	229
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 17/2001	231

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de Trigo y Cártamo, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Nuevo León	233
Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de Trigo, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Querétaro	239
Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de Arroz, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Tabasco	245
Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de Algodón, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Veracruz	251

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión del señor Derwood K. Staeben, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 06475.

Asunto: EUA.- Término de comisión del señor Derwood K. Staeben, Cónsul.

Se informa el término de comisión del señor Derwood K. Staeben, Cónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tlatelolco, D.F., a 6 de junio de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Reglamentos del Sistema Educativo Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 3o., 17, 122, 123 y 124 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2o., 3o. fracciones I y II, 6o. fracciones I, II y III, 11, 14, 17 fracción IV, 18 fracciones I y II, 20 fracciones IV, V, VI, VIII y XVIII, 23 fracciones III y XII, 24 fracciones II y III, 25, 26 fracción I, 27, 28 fracción XIII, 29, 30 fracciones II y IV, 32, 33, 34 fracción IV, 35, 37, 38 fracciones I, II, III, V (B) y VI (C y D), 40, 42, 44, 48 fracción II, 49 fracción II, 51 fracciones V y VI, 52, 53 fracciones III y IV, 57, 59 fracción V, 60 fracciones IV y V, 64, 69, 70 fracciones II, III, IV y VII, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 88 fracciones IV, VI y VII, 89, 91, 92 fracción IV, 93 fracción I y 97; se adicionan los artículos 17 fracción VII y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden, 24 fracciones VII, VIII y IX y se recorre la fracción subsiguiente, Capítulo V Bis, 30 Bis, 30 Bis-1, 35 Bis, 41 fracciones V y VI, 60 fracción III y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden, 62 Bis, 79 Bis, 88 fracciones XIV y XV, 88 Bis, 90 fracción IV y 97 Bis; se derogan los artículos 17 fracción V (D), 50 fracción II, 59 fracciones VI y VII y 70 fracción I, del Reglamento de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2o.- La Escuela Militar de Graduados de Sanidad depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. Formar técnicos especializados, especialistas de la medicina y de la odontología y ciencias afines, así como maestros y doctores en las ciencias biomédicas, que sean capaces de identificar y satisfacer las necesidades de atención en salud del personal del Ejército y Fuerza Aérea y sus derechohabientes en los diversos escalones del Servicio de Sanidad y de contribuir al desarrollo de técnicas y conocimientos biomédicos mediante el método científico;

II. Reafirmar en el personal en instrucción los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para desempeñar las funciones militares, administrativas y técnicas que les correspondan de acuerdo con su jerarquía militar;

III. a VI. ...

ARTÍCULO 6o.- ...

I. Preparar personal militar y civil, técnico y docente de alto nivel para las escuelas e instalaciones del Servicio de Sanidad; así como instituciones de salud y educativas nacionales y extranjeras;

II. Formar investigadores capaces de integrarse productivamente a un grupo de investigación, y

III. Desarrollar en el personal profesional una alta capacidad innovadora, técnica y metodológica.

ARTÍCULO 11.- El nivel de los estudios de la escuela exige de los docentes y alumnos la realización de actividades de auto-aprendizaje basados en el método tutelar, con una gran flexibilidad en su desarrollo de acuerdo a las modalidades que la práctica asistencial y las innovaciones científicas impongan, tomando como guía los planes y programas aprobados por la superioridad.

ARTÍCULO 14.- Las actividades académicas-prácticas se realizarán en diversos servicios de internamiento o consulta externa, en instituciones hospitalarias militares o civiles y en los laboratorios de investigación de las escuelas del Servicio de Sanidad o de otras instituciones civiles, militares, nacionales o extranjeras que apruebe la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 17.- ...

I. a III. ...

IV. Sección de Investigación:

- A. Jefatura;
- B. Subsección del Laboratorio Multidisciplinario de Investigación;
- C. Subsección de Apoyos a la Investigación;
- D. Subsección de Maestrías y Doctorados en Ciencias Biomédicas;
- E. Subsección de Bioterio, y
- F. Subsección del Taller de Bioelectrónica.

V. Sección Pedagógica:

- A. a C. ...
- D. Se deroga.
- E. ...

VI. Sección Académica:

- A. a G. ...

VII. Sección de Informática:

- A. Subsección de Bases de Datos, y
- B. Subsección de Administración de Red y Mantenimiento.

VIII. Ayudantía General:

- A. a C. ...

IX. Subsección Administrativa:

- A. a D. ...

X. Unidad Ejecutora de Pago.

ARTÍCULO 18.- ...

I. ...

Subdirector de Estudios de Posgrado o de Investigación según corresponda.

II. ...

- A. El Subdirector de Investigación o de Estudios de Posgrado, según corresponda;
- B. Jefe de la Sección Pedagógica;
- C. Jefe de la Sección Académica, y
- D. Jefe de la Sección de Investigación.

III. a IV. ...

ARTÍCULO 20.- El Director de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad tiene las mismas atribuciones y responsabilidades correspondientes a un Comandante de Cuerpo de Tropa, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos militares y además las siguientes:

I. a III. ...

IV. Someter a consideración de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea los planes y programas de estudio necesarios para cubrir las características y rasgos del perfil de egreso requerido de los cursos que se impartan en la escuela para su revisión, modificación y aprobación;

V. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea la creación, activación, modificación, receso o supresión de los cursos que se impartan en el plantel de acuerdo a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

VI. proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el intercambio científico y cultural con otros centros educativos similares;

VII. ...

VIII. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el proyecto de presupuesto y ejercerlo una vez aprobado;

IX. a XVII. ...

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las leyes y reglamentos militares, órdenes, directivas y políticas, así como aquellas disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de la escuela;

XIX. a XXII. ...

ARTÍCULO 23.- ...

I. a II. ...

III. Presidir la Junta Técnica Consultiva cuando corresponda;

IV. a XI. ...

XII. Convocar y presidir juntas de coordinación con el personal docente y académico del plantel;

XIII. a XVII. ...

ARTÍCULO 24.- El Subdirector de Investigación suplirá las ausencias temporales del Director o Subdirector de Estudios de Posgrado según corresponda, quien tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. ...

II. Proporcionar los medios y los procedimientos para la realización de las actividades experimentales necesarias para la formación de los alumnos de maestría y doctorado en ciencias biomédicas;

III. Promover la difusión de los trabajos de investigación y revisiones críticas de temas científicos biomédicos en publicaciones destinadas a la comunidad científica;

IV. a VI. ...

VII. Constituir el ambiente científico necesario para la formación del personal científico de alto nivel y para la promoción de la ciencia en la formación de todos los alumnos del plantel;

VIII. Coordinar las actividades de investigación que se lleven a cabo con otras instituciones;

IX. Presidir cuando corresponda por su jerarquía la Junta Técnica Consultiva, y

X. Las que le sean asignadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 25.- La Sección de Investigación depende de la Subdirección de Investigación, encargada de llevar a cabo los procedimientos experimentales relacionados con la investigación biomédica en las diferentes áreas de investigación, está a cargo de un Jefe Médico Cirujano con doctorado en ciencias.

ARTÍCULO 26.- El Jefe de la Sección de Investigación de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Dirigir el Laboratorio Multidisciplinario de Investigación;

II. a XII. ...

ARTÍCULO 27.- La Sección Pedagógica será la encargada de la Planeación y Evaluación Educativa de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, la cual estará a cargo de un Jefe egresado de las escuelas de formación del servicio, al que se le denominará Jefe de la Sección Pedagógica, quien además deberá tener experiencia académica y docente.

ARTÍCULO 28.- El Jefe de la Sección Pedagógica de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Analizar los resultados del rendimiento académico del personal de alumnos emitido por la Sección Académica a efecto de llevar a cabo la planeación y acciones subsecuentes;

XIV. a XXIII. ...

ARTÍCULO 29.- La Sección Académica es la encargada de la ejecución y control de los planes y programas de estudio de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad, la cual está a cargo de un jefe egresado de las escuelas de formación del Servicio de Sanidad, a quien se denomina Jefe de la Sección Académica, quien además debe tener experiencia académica y docente.

ARTÍCULO 30.- El Jefe de la Sección Académica de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. ...

II. Controlar en coordinación con la Sección Pedagógica el avance programático de las diferentes asignaturas de los planes de estudio de los cursos que se imparten en el plantel;

III. ...

IV. Coordinar la elaboración oportuna de los títulos, certificados, diplomas y constancias, así como su remisión a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea para su aprobación y legalización;

V. a XV. ...

CAPÍTULO V BIS
De la Sección de Informática

ARTÍCULO 30 Bis.- La Sección de Informática será la encargada de proporcionar el apoyo informático que se requiere en el plantel, la cual, estará a cargo de un Mayor o Capitán Primero del servicio de informática, a quien se le denominará Jefe de la Sección de Informática.

ARTÍCULO 30 Bis-1.- El Jefe de la Sección de Informática tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. Planear, coordinar y evaluar las acciones tendientes a proporcionar seguridad informática en el plantel;
- II. Organizar los sistemas de cómputo del plantel;
- III. Controlar y administrar la red o redes, así como las computadoras personales que no estén en la citada red;
- IV. Proporcionar mantenimiento preventivo a la red, terminales de cómputo aisladas y periféricos;
- V. Asesorar y apoyar a los demás órganos del plantel en la planeación, estructuración y puesta en marcha de instrumentos de evaluación técnico informáticos;
- VI. Apoyar a las actividades de docencia en el ámbito de informática y en la consulta a la red de internet;
- VII. Analizar, estructurar y proporcionar a los demás órganos del plantel las bases de datos que se requieran para el control administrativo, académico y disciplinario de los alumnos;
- VIII. Controlar el empleo correcto y adecuado de los medios informáticos, evitando el empleo inadecuado por parte de los operadores;
- IX. Coordinar los programas de capacitación informática de los operadores de equipo de cómputo;
- X. Administrar los recursos humanos e informáticos para proporcionar apoyo administrativo a las demás secciones del plantel en los trabajos de captura e impresión, y
- XI. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 32.- El Ayudante General de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

ARTÍCULO 33.- La Sección Administrativa de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad es la encargada del apoyo administrativo del plantel, la cual está a cargo de un jefe u oficial del Servicio de Sanidad u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 34.- El Jefe de la Sección Administrativa de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a III. ...

IV. Fungir como controlador de bienes muebles, en la formulación y supervisión de inventarios y elaboración estricta de resguardos y comprobación de la existencia del material y equipo altamente especializado del Laboratorio Multidisciplinario de Investigación;

V. a XVI. ...

ARTÍCULO 35.- La Unidad Ejecutora de Pago de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad está a cargo de un jefe u oficial pagador nombrado por el Alto Mando, a quien se denomina Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago.

ARTÍCULO 35 Bis.- El Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago del plantel tiene la responsabilidad de proporcionar el servicio de pago de haberes, Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) y demás percepciones al personal de la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y directivas que emita la superioridad.

ARTÍCULO 37.- La Junta Técnica-Consultiva tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 38.- El personal de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad se clasifica como sigue:

- I. ...
 - A. Director, y
 - B. Subdirectores.
- II. ...
 - A. Jefes de las secciones Pedagógica y Académica, y
 - B. Jefes de subsecciones de las Secciones Pedagógica y Académica.
- III. ...
 - A. Profesores;
 - B. Instructores, y
 - C. Jefes y Coordinadores de Curso.
- IV. ...
 - A. a C. ...
- V. ...

- A. ...
- B. Becarios extranjeros (civiles y militares)
- VI. ...
- A. a B. ...
- C. Jefe de la Sección de Informática, y
- D. Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago.

VII. ...

Está constituido por personal de los servicios técnicos, administrativos, generales y aquel otro no incluido en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 40.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tiene las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento y disposiciones que emita la superioridad; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 41.- ...

I. a IV. ...

V. Profesor Honorario, o

VI. Emérito.

ARTÍCULO 42.- Los investigadores serán personal militar o civil, nacionales o extranjeros, autorizados por el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, cuya función primordial será la planeación, ejecución o análisis del desarrollo de líneas experimentales, de acuerdo a su nivel académico.

ARTÍCULO 44.- El personal en instrucción además de lo establecido en la legislación militar y las disposiciones aplicables que emita la superioridad, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a V. ...

ARTÍCULO 48.- ...

I. ...

II. Haber terminado satisfactoriamente la residencia rotatoria de posgrado o la especialidad y residencia en medicina integral y de urgencia;

III. a V. ...

ARTÍCULO 49.- ...

I. ...

II. Haber terminado satisfactoriamente la residencia rotatoria de posgrado en odontología para aquellos egresados de la Escuela Militar de Odontología a partir de 1993 o especialidad y residencia en odontología integral y de urgencia;

III. a IV. ...

ARTÍCULO 50.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. a IV. ...

V. Cumplir con los demás requisitos aplicables de la convocatoria de admisión correspondiente, y

VI. Presentar y aprobar el examen de conocimientos profesionales.

ARTÍCULO 52.- Podrá ingresar a la maestría en ciencias el personal militar o civil, nacional o extranjero que acredite la licenciatura en alguna rama relacionada con las ciencias biomédicas o químico-biológicas; los militares y civiles nacionales se seleccionarán mediante un concurso de admisión cuyas bases serán establecidas en la convocatoria anual correspondiente, los extranjeros además de cumplir con el requisito de la licenciatura serán admitidos de conformidad a lo señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- ...

I. a II. ...

III. Para el ingreso al doctorado de aquellos profesionales que no cubran los requisitos señalados en las fracciones anteriores, será necesario que tengan el grado de maestría en ciencias biomédicas o su equivalente curricular y será mediante la aprobación de un examen individual oral y escrito ante un jurado formado por cinco investigadores designados por el Director del plantel, y

IV. Presentar y aprobar los exámenes médico, físico y psicológico que correspondan.

ARTÍCULO 57.- El número de vacantes para personal militar de cada curso será fijado por el Alto Mando, de acuerdo a las necesidades de personal especializado para cubrir los cuadros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en el caso del personal civil y extranjero está sujeto a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 59.- ...

I. a IV. ...

V. Proponer al personal docente para elaborar el banco de preguntas y formular los cuestionarios para la aplicación del examen de conocimientos profesionales;

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. ...

ARTÍCULO 60.- ...

I. a II. ...

III. Entrevista;

IV. Psicológico;

V. Conocimientos profesionales, y

VI. Los demás que señala la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 62 Bis.- La entrevista tiene por objeto explorar la motivación, interés y la idoneidad del perfil profesional del aspirante para realizar la especialidad, así como su capacidad de respuesta a situaciones de presión y el resultado lo clasifica el Jefe de Curso o de Área como "apto" o "no apto", eliminándose del concurso al "no apto".

ARTÍCULO 64.- El examen de conocimientos profesionales tiene por objeto seleccionar al personal que posea mayores conocimientos inherentes al curso que pretende realizar, siendo admitidos los que obtengan los promedios más altos.

ARTÍCULO 69.- La evaluación tiene por objeto verificar el nivel de aprovechamiento del personal en instrucción en el proceso enseñanza-aprendizaje, así como la eficiencia del personal docente y la de los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 70.- ...

I. Se deroga

II. Evaluación mensual de materia y del desempeño práctico;

III. Exámenes finales de materia;

IV. Exámenes profesionales para cursos de técnicos y de especialización;

V. a VI. ...

VII. Exámenes de grado de maestría y doctorado.

ARTÍCULO 71.- La evaluación mensual se realiza en forma oral, escrita, teórica o práctica o cualquier combinación de estas modalidades de acuerdo a los objetivos y contenido del programa correspondiente.

ARTÍCULO 72.- La evaluación mensual del desempeño práctico en los cursos de técnico especializado y de residencia y de especialización es aquella que realizan los profesores del curso, en coordinación con el personal asignado en cada una de las áreas, respecto a la calidad de las actividades que efectúen los alumnos.

ARTÍCULO 73.- Los exámenes finales de materia son aquellos que se aplican al término de una asignatura y podrán ser orales, escritos, teóricos o prácticos o cualquier combinación de estas modalidades.

ARTÍCULO 74.- Los exámenes profesionales para técnico especializado y de especialización y residencia, son los que se aplican al terminar el curso respectivo y podrán ser orales, escritos, teóricos o prácticos o cualquier combinación de estas modalidades.

ARTÍCULO 77.- Los exámenes de maestría y doctorado se realizarán al cumplir con todos los créditos y elaborar la tesis de investigación correspondiente a dichos grados.

ARTÍCULO 78.- Las calificaciones obtenidas en las evaluaciones mensuales y finales son numéricas comprendidas entre "cero y diez" con un decimal, siendo la mínima aprobatoria de ocho punto cero.

ARTÍCULO 79.- Los jurados para los exámenes profesionales de técnico especializado, de especialización y residencia, de avance de proyecto de investigación de maestría y doctorado, estarán integrados por un presidente, tres vocales y un secretario, quienes son propuestos por los respectivos jefes de cursos y aprobados por el Director del plantel.

ARTÍCULO 79 Bis.- Los jurados para exámenes finales de materia, de los cursos para técnico especializado, de especialización y residencia, de maestría y doctorado están integrados por un presidente, un vocal y un secretario, quienes son nombrados por el Director del plantel.

ARTÍCULO 80.- Los resultados de los exámenes profesionales y de tesis para técnico especializado, especialización y residencia, maestría y doctorado, quedarán registrados en el libro de actas correspondiente en los términos siguientes:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 88.- ...

I. a III. ...

IV. Reprobar tres exámenes mensuales consecutivos en una materia;

V. ...

VI. Reprobar el desempeño práctico por 3 meses consecutivos;

VII. Reprobar el examen profesional o de tesis para técnico especializado, de especialización, de especialización y residencia, de maestría o doctorado;

VIII. a XIII. ...

XIV. Adquirir otra nacionalidad, y

XV. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal.

ARTÍCULO 88 Bis.- Al personal en instrucción que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel, se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular.

ARTÍCULO 89.- Para efectos del presente Reglamento se considera como reingreso el acto mediante el cual el personal en instrucción que habiendo causado baja del plantel antes de terminar los estudios es admitido nuevamente para continuarlos.

ARTÍCULO 90.- ...

I. a III. ...

IV. El personal en instrucción que haya causado baja por mala conducta o por reprobar, no podrá reingresar al curso que realizaba o algún otro que se imparta en el plantel.

ARTÍCULO 91.- Al término del curso correspondiente la escuela elaborará y remitirá a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea los grados académicos, diplomas, certificados y constancias de los cursos realizados por los alumnos para su aprobación, legalización y trámite de registro según corresponda.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a III. ...

IV. Grado académico de maestría o doctorado en ciencias biomédicas con anotación del área de especialidad.

ARTÍCULO 93.- ...

I. Mención honorífica otorgada por los jurados de exámenes profesionales de técnico especializado, especialidad y de grado a aquellos alumnos que hayan tenido un rendimiento académico sobresaliente, y

II. ...

ARTÍCULO 97.- Los cursos señalados en el presente Reglamento tendrán el nivel académico de estudios que les otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional y los que ameriten autorización para el ejercicio profesional serán registrados ante la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 97 Bis.- Los arrestos que se impongan al personal militar en instrucción serán graduados por el Director del plantel conforme a lo establecido en la legislación militar y se cumplirán a partir del momento en que se comuniquen”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2o., 3o. fracción IV, 6o. fracciones IV (D y E), V (C) y VI, 9o. fracciones V, VI, IX, X, XV y XVI, 13, 15 fracciones IX y XV, 16, 17 fracciones IV, V, VII y IX, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 28, 29 fracciones V (C) y VI, 31, 32 fracciones I, II, III y IV, 33, 34, 39, 52 fracciones I y III, 54, 55, 59 fracciones I y II, 60 fracción III, 70 fracción IX, 72, 74, 77, 78 fracciones I y II, 79, 80 fracciones I y III, 84, 85 y 87 fracciones I, II, III y IV; se adicionan los artículos 6o. fracciones V (H) y VI (F), 9o. fracción XIX y se recorre la fracción subsiguiente, 15 fracción XXI y se recorre la fracción subsiguiente, 16 fracciones I y II, 17 fracción XV y se recorre la fracción subsiguiente, 28 fracciones de la I a la VIII, 32 fracción V, 39 fracción V y se recorre la fracción subsiguiente, 70 fracciones de la XIV a la XVI, 71 Bis, 80 fracciones IV y V y se recorre la fracción subsiguiente; se deroga el artículo 15 fracción X y 26, del Reglamento de la Escuela Médico Militar, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2o.- La Escuela Médico Militar depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. a III. ...

IV. Desarrollar en el personal en instrucción una formación militar y moral sólidas que le permitan lograr la afirmación de su ética profesional y de los valores nacionales y tradicionales del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 6o.- ...

I. a III. ...

IV. ...

A. a C. ...

D. Subsección de Evaluación Educativa;

E. Subsección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar, y

F. ...

V. ...

A. a B. ...

C. Subsección de Evaluación del Aprendizaje;

D. a G. ...

H. Subsección de Educación Física.

VI. Sección de Laboratorios y Apoyos Didácticos;

A. a E. ...

F. Subsección de Salud Pública.

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 9o.- El Director del plantel tiene las atribuciones y responsabilidades correspondientes a un Comandante de Cuerpo de tropa de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos militares y además las siguientes:

I. a IV. ...

V. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea los planes y programas de estudio y proyecto de calendario escolar;

VI. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, las modificaciones a los planes y programas de estudio para cubrir las características y rasgos del perfil de egreso requerido por la Dirección General de Sanidad;

VII. a VIII. ...

IX. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el intercambio científico y cultural con otros centros educativos similares;

X. Someter a consideración de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el proyecto de convocatoria y el instructivo de admisión;

XI. a XIV. ...

XV. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea un informe general de actividades al término de cada ciclo escolar;

XVI. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el proyecto de presupuesto de su competencia;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Investigar, difundir, fomentar y mantener la unidad de doctrina militar en el plantel, y

XX. Las que le sean asignadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 13.- El Comandante del Cuerpo de Cadetes y Oficiales en Instrucción del plantel tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XIX. ...

ARTÍCULO 15.- El Jefe de la Sección Pedagógica del plantel tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Organizar, controlar, supervisar y conducir los trabajos relacionados con las tesis y exámenes profesionales;

X. Se deroga;

XI. a XIV. ...

XV. Difundir la producción científica y cultural del plantel, por conducto de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea;

XVI. a XX. ...

XXI. Atender asuntos de educación, cultura y doctrina militar, y

XXII. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 16.- La Sección Académica es el órgano de ejecución y materialización de los planes y programas de estudio de la Escuela Médico Militar, a cargo de un Teniente Coronel del Servicio de Sanidad o Médico Cirujano egresado del plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección Académica, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. Tener experiencia docente, o

II. Tener experiencia académica.

ARTÍCULO 17.- El Jefe de la Sección Académica del plantel tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a III. ...

IV. Coordinar la elaboración oportuna de los títulos, certificados, diplomas y constancias, así como la remisión a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea para su aprobación y legalización;

V. Coordinar y supervisar las evaluaciones parciales y finales que se aplican en los grupos pedagógicos del plantel;

VI. ...

VII. Generar la información estadística del plantel;

VIII. ...

IX. Concentrar, procesar y controlar en archivo las calificaciones del personal en instrucción;

X. a XIV. ...

XV. Supervisar y elaborar las historias académicas del personal en instrucción, y

XVI. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 18.- La Sección de Laboratorios y Apoyos Didácticos es el órgano encargado de proveer, controlar y mantener el material didáctico necesario para la materialización del proceso educativo de la Escuela Médico Militar, a cargo de un Teniente Coronel del Servicio de Sanidad o Médico Cirujano, egresado del plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección de Laboratorios y Apoyos Didácticos.

ARTÍCULO 19.- El Jefe de la Sección de Laboratorios y Apoyos Didácticos del plantel tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a V. ...

ARTÍCULO 20.- La Ayudantía de la Escuela Médico Militar, es el órgano encargado de satisfacer las necesidades de vida interna del plantel a cargo de un Teniente Coronel de arma o servicio, a quien se denomina Ayudante General.

ARTÍCULO 21.- El Ayudante General del plantel tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

ARTÍCULO 22.- La Sección Administrativa del plantel es el órgano de apoyo administrativo del mismo, a cargo de un Teniente Coronel o Mayor del Servicio de Sanidad u oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 23.- El Jefe de la Sección Administrativa del plantel tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XVI. ...

ARTÍCULO 25.- El Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago del plantel tiene la responsabilidad de proporcionar el servicio de pago de haberes, Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) y demás percepciones al personal del mismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y directivas que emita la superioridad.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- La Junta Técnica Consultiva tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Analizar y proponer soluciones a problemas de carácter pedagógico y académico que surjan en el plantel;

II. Analizar los planes y programas de estudio del plantel recomendando cuando corresponda su actualización, para que respondan al perfil profesional de egreso del personal en instrucción;

III. Recomendar los cambios necesarios al Manual de Organización y Funcionamiento del plantel;

IV. Evaluar la actuación del personal académico, docente y en instrucción;

V. Analizar los resultados de la evaluación académica para mejorar el proceso enseñanza-aprendizaje;

VI. Proponer al personal directivo, académico, docente y en instrucción que se haga acreedor a recibir alguna recompensa;

VII. Proponer normas y disposiciones orientadas a la mejor organización y funcionamiento académico y pedagógico del establecimiento, y

VIII. Las que en materia pedagógica y académica le asigne el Director del plantel.

ARTÍCULO 29.- ...

I. a IV. ...

V. ...

A. a B. ...

C. Jefe de la Sección de Laboratorios y Apoyos Didácticos;

D. a E. ...

VI. ...

Está constituido por el personal de los servicios técnicos, administrativos y generales y aquel otro no incluido en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 31.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tiene las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento, disposiciones aplicables que emita la superioridad y contrato respectivo, este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 32.- ...

I. Titular:

Es el más caracterizado por sus conocimientos y experiencia, así como su capacidad docente e imparte como mínimo el 60 % de las clases programadas.

II. Asociado:

Colabora directamente con el profesor titular, lo sustituye en sus ausencias e imparte el 40% de las clases programadas y está en condiciones de asumir la titularidad cuando sea necesario.

III. Adjunto:

Desarrolla las funciones que le asigne el profesor titular, asimismo sustituye al profesor titular o asociado.

IV. Ayudante:

Desempeña las distintas comisiones o trabajos técnicos que le son designados por el profesor titular o adjunto.

V. Emérito:

Son profesores titulares que cumplan 60 años de edad, con carrera docente de 20 años o más y con labor especialmente meritoria en la escuela.

ARTÍCULO 33.- Son instructores los militares a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que requieren habilidad, pericia o destreza y que acrediten previamente ante la Sección Académica el conocimiento que vayan a impartir.

ARTÍCULO 34.- Los profesores o instructores honorarios son los que imparten conocimientos o prácticas y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo a dichas actividades.

ARTÍCULO 39.- El personal en instrucción además de lo establecido en la legislación militar y disposiciones aplicables que emita la superioridad, tiene las responsabilidades siguientes:

I. a IV. ...

V. Observar el mayor respeto a sus superiores, subalternos e iguales, evitando relaciones interpersonales que puedan ocasionar una causal de baja por contravenir los preceptos ya establecidos en este Reglamento, y

VI. Conocer y observar el contenido del presente Reglamento en las partes correspondientes.

ARTÍCULO 52.- ...

I. Parciales:

Son aquellos que realiza el personal en instrucción de una o varias partes del programa de estudio de cualquier asignatura durante el semestre correspondiente; para cada materia debe aplicarse un mínimo de tres exámenes en ese lapso.

II. ...

III. Extraordinario:

Es aquel que se aplica al personal en instrucción cuya calificación final de la asignatura es menor de seis puntos, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento.

IV. a V. ...

ARTÍCULO 54.- Para calificar todos los exámenes excepto el profesional se utiliza la escala numérica de cero a diez puntos incluyendo decimales.

ARTÍCULO 55.- La calificación mínima aprobatoria es de seis puntos.

ARTÍCULO 59.- ...

I. Práctico:

- A. Aprobado por unanimidad;
- B. Aprobado por mayoría, o
- C. Reprobado.

II. Escrito:

- A. Aprobado, o
- B. Reprobado.

ARTÍCULO 60.- ...

I. a II. ...

III. Tener un promedio mínimo de 8.5 puntos.

ARTÍCULO 70.- ...

I. a VIII. ...

IX. Infringir cualquiera de las cláusulas establecidas en el compromiso filiación;

X. a XIII. ...

XIV. Adquirir otra nacionalidad;

XV. Solicitud del interesado que sea aceptada por la superioridad, y

XVI. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal.

ARTÍCULO 71 Bis.- Al personal en instrucción que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel, se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular.

ARTÍCULO 72.- Para efectos del presente Reglamento se considera como reingreso, el acto mediante el cual el personal en instrucción que habiendo causado baja del plantel antes de terminar sus estudios es admitido nuevamente para continuarlos.

ARTÍCULO 74.- El personal en instrucción que encontrándose cursando el 3/er. año de la carrera o subsiguientes cause baja del plantel por los motivos citados en el artículo anterior, será puesto a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para que sea destinado a prestar sus servicios donde ésta lo determine como oficial o clase del servicio de Sanidad y por el tiempo necesario para regresar al siguiente periodo de exámenes extraordinarios o al inicio del semestre que cursaba en el siguiente año lectivo como a continuación se indica:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 77.- El personal en instrucción que cause baja por situarse en lo establecido en el artículo 70, fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV (por falta de vocación), del presente Reglamento no podrá reingresar al plantel.

ARTÍCULO 78.- ...

I. Personal Nacional:

A. Título de Médico Cirujano;

B. Certificado de estudios, y

C. Patente correspondiente.

II. Personal de Nacionalidad Extranjera:

A. Título de Médico Cirujano, y

B. Certificado de estudios.

ARTÍCULO 79.- Al personal en instrucción que no concluya satisfactoriamente sus estudios se le expedirá a solicitud del interesado certificado parcial de estudios, previa aprobación de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 80.- ...

I. Premio y diploma de primero, segundo o tercer lugar a quienes obtengan los tres promedios más altos en toda la carrera según corresponda; estos premios sólo serán otorgados siempre y cuando los promedios obtenidos no sean menores de 8.5 puntos;

II. ...

III. Figurar en el cuadro de honor durante el mes siguiente al periodo de evaluación en que haya obtenido un promedio de 8.5 puntos o más;

IV. Exento de realizar el examen final ordinario el personal en instrucción que obtenga un promedio mínimo de 9.0 puntos en una materia, después de haber sustentado los exámenes parciales de la misma, asentándose la calificación obtenida en el promedio, quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general;

V. El personal nacional en instrucción que termine satisfactoriamente el quinto año de estudios, recibirá el grado de Capitán Primero Pasante de Medicina mientras permanezca en la escuela; al causar baja del plantel por situarse en lo establecido en el artículo 70, fracciones I, II, III, IV, V y VII, del presente Reglamento podrá ser reclasificado y asignado al organismo que determine la Secretaría de la Defensa Nacional;

VI. El personal extranjero que termine satisfactoriamente el quinto año de estudios, permanecerá con el grado que ostente o el que le otorgue su país y si es de procedencia civil con el de cadete pero en las dos situaciones se les denominará pasantes de medicina, y

VII. Otros que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 84.- Los arrestos impuestos al personal de oficiales en instrucción se computarán con veinte puntos de demérito por cada veinticuatro horas.

ARTÍCULO 85.- El Director del plantel podrá graduar los arrestos que se impongan al personal de cadetes hasta por 300 puntos de demérito en el interior del mismo.

ARTÍCULO 87.- ...

I. A partir de la hora de franquicia del sábado hasta las 0800 horas del domingo, 20 puntos de demérito;

II. De las 0800 horas del domingo hasta la hora que termine la franquicia, 20 puntos de demérito;

III. Sin disfrutar la franquicia del sábado y domingo, 40 puntos de demérito, y

IV. Los arrestos graduados con más de 80 puntos de demérito, se cumplirán alternando dos fines de semana continuos de reclusión por uno de franquicia”.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 2o., 4o., 6o. fracciones V (D), VI (B), VII (B, C y D), VIII y IX, 8o. fracciones II (A y B), IV (A), V y VI, 10 fracciones IV, V, XI, XIII, XVIII y XIX, 14 fracciones IX, X y XVI, 16, 18 fracción IV, Capítulo VI, 19, 20 fracción V, 21, 22 fracciones I, III, IV, V y VI, Capítulo VIII, 23, 24 fracción V, Capítulo IX, 25, 26, 28, 30 fracción II (C y D), 32, 33, 34, 35, 36, 41 fracción IV, 51 fracciones I y II, 52 fracciones II, III y IV, 54, 55, 60 fracción III, 67 fracción X, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 80 fracciones II y III, 82, 83, 84, 86, 87 fracciones I, II, III y IV y 88; se adicionan los artículos 6o. fracción V (E), 9o. fracción III, 11 fracción III, 15 fracción III, 16 fracción XV y se recorre la fracción subsiguiente, 17 fracción III, 18 fracción XII y se recorre la fracción subsiguiente, 19 fracciones III y IV, 20 fracciones de la VIII a la XVIII y se recorre la fracción subsiguiente, Capítulo VII, 21 fracción III, 24 fracción X y se recorre la fracción subsiguiente, 26 fracciones X y XI y se recorre la fracción subsiguiente, 67 fracciones XV y XVI, 69 Bis, 77 fracción IV, 80 fracción V; se derogan los artículos 6o. fracción IV (E), 8o. fracción V (C), 16 fracciones VIII y IX, 29 y 81 del Reglamento de la Escuela Militar de Odontología, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2o.- La Escuela Militar de Odontología depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 4o.- Para cumplir con los objetivos del plantel se imparten las carreras, especialidades y cursos siguientes:

ARTÍCULO 6o.- ...

I. a III. ...

IV. ...

A. a D. ...

E. Se deroga.

V. ...

A. a C. ...

D. Subsección de Materias Médicas Básicas, y

E. Subsección de Apoyos Didácticos.

VI. Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar:

A. ...

B. Subsección de Investigación y Doctrina Militar, y

C. ...

VII. Sección de Clínica y Laboratorio Dental:

A. ...

B. Subsección de Laboratorio Dental;

C. Subsección de Almacén y Farmacia, y

D. Subsección de Mantenimiento de Equipo y Aparatos Médicos.

VIII. Ayudantía General:

A. Ayudante General;

B. Subayudantía;

C. Servicios técnicos, y

D. Servicios generales.

IX. Sección Administrativa:

A. Jefatura;

B. Subsección de Recursos Humanos;

C. Subsección de Recursos Materiales;

D. Subsección de Contabilidad, y

E. Subsección de Archivo y Correspondencia.

X. Unidad Ejecutora de Pago.

ARTÍCULO 8o.- ...

I. ...

II. ...

A. Jefes de las Secciones Pedagógica, Académica, de Investigación, Difusión y Doctrina Militar y de Clínica y Laboratorio Dental, y

B. Jefes de Subsección de las Secciones Pedagógica, Académica, de Investigación, Difusión y Doctrina Militar;

IV. ...

A. Comandante y Grupo de Comando;

B. ...

V. Administrativo:

A. a B. ...

C. Se deroga, y

D. ...

VI. ...

Comprende el personal perteneciente a los servicios técnicos, administrativos y generales del plantel y aquel otro no incluido en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 9o.- ...

I. a II. ...

III. Tener estudios de posgrado con reconocimiento y validez oficial.

ARTÍCULO 10.- ...

I. a III. ...

IV. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea los planes y programas de estudio del plantel;

V. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea la creación de nuevos cursos;

VI. a X. ...

XI. Proponer el alta, baja y cambio del personal docente, académico y administrativo;

XII. ...

XIII. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea un informe general de actividades al término de cada ciclo escolar;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el proyecto de presupuesto de su competencia, y

XIX. Las que le sean asignadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 11.- ...

I. a II. ...

III. Tener estudios de posgrado con reconocimiento y validez oficial.

ARTÍCULO 12.- ...

I. a XI. ...

XII. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 14.- El Comandante del Cuerpo de Cadetes y Oficiales en Instrucción de la Escuela Militar de Odontología tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Proponer a la Dirección del plantel, a los cadetes que por su don de mando, aprovechamiento y disciplina se hagan merecedores a recibir alguna distinción o grado;

X. Supervisar el pago de la Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) al personal de cadetes de acuerdo a las directivas giradas por la superioridad;

XI. a XV. ...

XVI. Las que le sean asignadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 15.- ...

I. a II. ...

III. Tener estudios de posgrado con reconocimiento y validez oficial.

ARTÍCULO 16.- El Jefe de la Sección Pedagógica de la Escuela Militar de Odontología tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. a XIV. ...

XV. Coordinar, controlar y supervisar el avance programático, y

XVI. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 17.- ...

I. a II. ...

III. Tener estudios de posgrado con reconocimiento y validez oficial.

ARTÍCULO 18.- El Jefe de la Sección Académica de la Escuela Militar de Odontología tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a III. ...

IV. Coordinar, controlar y supervisar el avance programático, en coordinación con la Sección Pedagógica;

V. a XI. ...

XII. Controlar y mantener los apoyos didácticos del plantel, y

XIII. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

CAPÍTULO VI

De la Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar

ARTÍCULO 19.- La Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar de la Escuela Militar de Odontología es un órgano para la investigación y desarrollo de la ciencia, tecnología y humanística en el área estomatológica, a cargo de un Teniente Coronel o Mayor Cirujano Dentista Militar, egresado del propio plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar; mismo que además debe reunir cualquier de los requisitos siguientes:

I. a II. ...

III. Tener estudios de posgrado con reconocimiento y validez oficial, o

IV. Tener experiencia en el área de investigación.

ARTÍCULO 20.- El Jefe de la Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar de la Escuela Militar de Odontología tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a IV. ...

V. Difundir los avances científicos, tecnológicos y humanísticos en el área de estomatología, de cultura general y doctrina militar a través de los medios informativos disponibles;

VI. a VII. ...

VIII. En coordinación con el Comandante del Cuerpo de Cadetes y Oficiales en Instrucción, planear y supervisar la realización de eventos culturales y sociales en los que participe el personal en instrucción, dentro y fuera del plantel;

IX. Atender asuntos de doctrina militar;

X. Planear, coordinar y supervisar el funcionamiento del laboratorio multidisciplinario;

XI. Participar en la elaboración y actualización de la bibliografía militar y otros documentos relacionados con el servicio o función en el ámbito de su competencia;

XII. Proponer innovaciones en relación al adiestramiento y a las actividades logísticas, administrativas, operativas y tácticas considerando aspectos tácticos, reales y objetivos sustentados en la experiencia;

XIII. Proponer y hacer recomendaciones con relación a la adquisición de material y equipo para el plantel;

XIV. Proponer innovaciones en relación a la organización y funcionamiento del plantel;

XV. Proponer medidas y acciones para el desarrollo integral del plantel;

XVI. Coordinar los aspectos educativos, culturales y doctrinarios del plantel;

XVII. Participar en la elaboración de perfiles en general;

XVIII. Planear, coordinar y supervisar los eventos científicos que se desarrollen en el plantel, y

XIX. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

CAPÍTULO VII

De la Sección de Clínica y Laboratorio Dental

ARTÍCULO 21.- La Sección de Clínica y Laboratorio Dental es un órgano para el control, supervisión y mantenimiento de las clínicas dentales de la Escuela Militar de Odontología, a cargo de un Teniente Coronel o Mayor Cirujano Dentista Militar, egresado del propio plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección de Clínica y Laboratorio Dental, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. a II. ...

III. Tener estudios de posgrado con reconocimiento y validez oficial.

ARTÍCULO 22.- El Jefe de la Sección de Clínica y Laboratorio Dental de la Escuela Militar de Odontología tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Administrar los recursos económicos y materiales que se manejan en la Sección de Clínica y Laboratorio Dental;

II. ...

III. Colaborar en el proceso enseñanza-aprendizaje, proporcionando áreas clínicas;

IV. Controlar, coordinar y supervisar el funcionamiento y mantenimiento de la clínica y laboratorio dental;

V. Registro, control y archivo del expediente clínico de los pacientes atendidos por los alumnos, y

VI. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

CAPÍTULO VIII

De la Ayudantía General

ARTÍCULO 23.- La Ayudantía General de la Escuela Militar de Odontología es el órgano encargado de satisfacer las necesidades de vida interna del plantel, está a cargo de un Teniente Coronel o Mayor de Arma o del Servicio de Sanidad, a quien se denomina Ayudante General.

ARTÍCULO 24.- El Ayudante General de la Escuela Militar de Odontología tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a IV. ...

V. Desempeñarse como controlador de bienes inmuebles del plantel;

VI. a IX. ...

X. Supervisar el mantenimiento y reparación de los bienes muebles e inmuebles, y

XI. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

CAPÍTULO IX

De la Sección Administrativa

ARTÍCULO 25.- La Sección Administrativa de la Escuela Militar de Odontología es el órgano de apoyo administrativo del plantel, a cargo de un jefe u oficial oficinista o del servicio de Sanidad, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 26.- El Jefe de la Sección Administrativa de la Escuela Militar de Odontología tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a IX. ...

X. Administrar los recursos económicos de las diferentes partidas presupuestales asignadas a la escuela y las cuotas de recuperación generadas por la Sección de Clínica y Laboratorio Dental;

XI. Desempeñarse como controlador de bienes muebles, y

XII. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 28.- El Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago del plantel tiene la responsabilidad de proporcionar el servicio de pago de haberes, Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) y demás percepciones al personal de la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y directivas que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 29.- Se deroga.

ARTÍCULO 30.- ...

I. ...

...

II. ...

A. a B. ...

C. Jefe de la Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar;

D. Jefe de la Sección de Clínica y Laboratorio Dental, y

E. ...

III. ...

ARTÍCULO 32.- Las atribuciones y responsabilidades de la Junta Técnica Consultiva son:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 33.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tiene las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento y disposiciones que emita la superioridad; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 34.- Es profesor el militar o civil que tienen a su cargo, con carácter de titular o de adjunto, labores permanentes de enseñanza o transmisión de conocimientos, previa acreditación del título profesional que acredite el dominio de la o las asignaturas por impartir.

ARTÍCULO 35.- Son instructores los elementos militares a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que requieren habilidad, pericia o destreza.

ARTÍCULO 36.- Los profesores e instructores honorarios son los que participan en el proceso enseñanza-aprendizaje y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo a dichas actividades.

ARTÍCULO 41.- El personal en instrucción además de lo establecido en la legislación militar y disposiciones aplicables que emita la superioridad, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a III. ...

IV. Desempeñar servicios y comisiones inherentes a su jerarquía.

ARTÍCULO 51.- ...

I. Apreciación de los conocimientos, aptitudes adquiridas y actividades mediante su participación en clases y desempeño en los ejercicios y procedimientos prácticos, y

II. Aplicación de diversos exámenes de acuerdo a las directivas de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 52.- ...

I. ...

...

II. ...

Al término del semestre correspondiente y cubre la totalidad del programa de una asignatura y lo presentan los alumnos que tengan promedio aprobatorio en sus exámenes parciales y cubran los requisitos prácticos y clínicos.

III. ...

Es aquel que se aplica al personal en instrucción, cuya calificación final de la asignatura sea menor de seis puntos, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, de este Reglamento.

IV. ...

Es aquel que sustenta el personal en instrucción después de acreditar el contenido de los programas de estudio de la carrera mediante la aplicación de un examen general de conocimientos escrito, haber elaborado y aprobado un trabajo de investigación; lo anterior da derecho a obtener el título de Cirujano Dentista Militar.

V. ...

...

ARTÍCULO 54.- Para calificar todos los exámenes excepto el profesional, se utiliza la escala numérica de cero a diez puntos incluyendo decimales.

ARTÍCULO 55.- La calificación mínima aprobatoria es de seis puntos.

ARTÍCULO 60.- ...

I. a II. ...

III. Tener un promedio general mínimo de 8.5 puntos durante la carrera.

ARTÍCULO 67.- ...

I. a IX. ...

X. Por infringir cualquiera de las cláusulas establecidas en el compromiso filiación;

XI. a XIV. ...

XV. Adquirir otra nacionalidad, y

XVI. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal.

ARTÍCULO 69.- El personal en instrucción que cause baja del plantel en el primer y segundo año de la carrera, no podrá reingresar a la escuela.

ARTÍCULO 69 Bis.- Al personal en instrucción que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel, se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular; transcurrido este plazo sin haberse hecho representaciones o reclamaciones respectivas se tendrá por conforme con el resultado, perdiéndose todo derecho para presentar reclamación posterior.

ARTÍCULO 70.- Para efectos del presente Reglamento se considera como reingreso, el acto mediante el cual el personal en instrucción que habiendo causado baja de la Escuela Militar de Odontología antes de terminar sus estudios es admitido nuevamente para continuarlos.

ARTÍCULO 72.- El personal en instrucción que cause baja por los motivos citados en el artículo anterior, del 3er. año en adelante, será puesto a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que sea destinado a prestar sus servicios donde ésta lo determine con el grado que ostente o como clase auxiliar del servicio de Sanidad y por el tiempo necesario para regresar al siguiente periodo de exámenes extraordinarios al principio o final, según corresponda del semestre que cursaba.

ARTÍCULO 73.- El personal en instrucción que se sitúe en lo establecido en el artículo 67 fracción IV, del presente Reglamento podrá reingresar por una sola vez al inicio del siguiente semestre correspondiente, siempre y cuando apruebe las asignaturas que originaron su baja temporal del plantel, a través del examen especial respectivo; asimismo, el personal en instrucción que se sitúe en lo establecido en la fracción V, del mismo ordenamiento se presentará al siguiente periodo de exámenes profesionales para presentar su examen especial correspondiente.

ARTÍCULO 74.- El personal en instrucción que se sitúe en lo establecido en el artículo 67 fracciones II, III y VII, del presente Reglamento podrá reingresar a la escuela por una sola vez al inicio del semestre que cursaba, en el siguiente ciclo lectivo a fin de repetir dicho semestre.

ARTÍCULO 75.- El personal en instrucción que haya causado baja del plantel por motivos de salud o por haberse encontrado sujeto a proceso en el Fuero de Guerra, en el orden Común o Federal y haya resultado absuelto, podrá reingresar por una sola vez al inicio del semestre que cursaba, en el siguiente ciclo lectivo sin presentar examen especial.

ARTÍCULO 76.- El personal en instrucción que repruebe un examen especial, haya sido dado de baja por infringir alguna de las cláusulas establecidas en el compromiso filiación, no podrá reingresar al plantel.

ARTÍCULO 77.- ...

I. a III. ...

IV. Placa distintiva de la escuela.

ARTÍCULO 79.- El personal en instrucción que no concluya satisfactoriamente sus estudios, se le expedirá a solicitud del interesado, certificado parcial de estudios, previa aprobación de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 80.- ...

I. ...

II. ...

Estos premios sólo serán otorgados siempre que los promedios obtenidos no sean menores de 8.5 puntos.

III. Figurar en el cuadro de honor en el periodo siguiente a la evaluación, en que haya obtenido un promedio de 8.5 puntos o más;

IV. ...

V. Exento de realizar el examen final ordinario, al personal en instrucción que obtenga un promedio mínimo de 9.0 puntos en una materia, después de haber presentado los exámenes parciales de la misma, asentándose la calificación obtenida en el promedio, quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general.

ARTÍCULO 81.- Derogado.

ARTÍCULO 82.- Los arrestos que se impongan al personal en instrucción en calidad de externo serán graduados por el Director del plantel conforme a lo establecido en la legislación militar y se cumplirán a partir del momento en que se le comunique dicho correctivo disciplinario.

ARTÍCULO 83.- El Director de la Escuela Militar de Odontología puede graduar los arrestos que se impongan al personal de cadetes hasta por 300 puntos de demérito en el interior del plantel.

ARTÍCULO 84.- El personal en instrucción en calidad de interno cumplirá su arresto los sábados y domingos de franquicia y los días inhábiles de las semanas laborables que determine la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 86.- Los arrestos impuestos al personal de oficiales en instrucción se computarán con 20 puntos de demérito por cada veinticuatro horas.

ARTÍCULO 87.- ...

I. A partir de la hora de franquicia del sábado hasta las 0800 horas del domingo, 20 puntos de demérito;

II. De las 0800 horas del domingo hasta la hora que termine la franquicia, 20 puntos de demérito;

III. Sin disfrutar la franquicia del sábado y domingo, 40 puntos de demérito, y

IV. Los arrestos graduados con más de 80 puntos de demérito, se cumplirán alternando dos fines de semana continuos de reclusión por uno de franquicia.

ARTÍCULO 88.- El personal de cadetes en calidad de interno cumplirá su arresto ininterrumpidamente conforme al cómputo establecido, en días inhábiles correspondientes a semanas no laborables".

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2o., 7o. fracciones IV (B, C, D, E, F y H), V (B, C, D, E, F y H), VII (B) y IX (C), 10 fracciones V, VI, VIII, X, XIV y XV, 12 fracción IX, 14 fracciones VII y XI, 18 fracción VIII, Capítulo VII, 19, 22, Capítulo X, 23, 24, Capítulo XI, 25, 26, 33, 34 fracción II (A y B), 35, 36, 37, 38, 39, 43, 50, 52, 54 fracción III, 56, 57, 59, 62 fracción III, 68 fracción V, 71, 73, 76, 79, 80 fracciones II y III, 82, 83, 86, 87 fracciones I, II, III y IV y 88; se adicionan los artículos 4o. fracción V, 7o. fracciones IV (G), se recorren las fracciones subsiguientes en su orden y (K), V (G) y se recorre la fracción subsiguiente, VI y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden, VIII y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden y IX (H), 16 fracción XIV y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden, XVIII, XIX, 18 Bis, 18 Bis-1, 20 fracción XIV y se recorre la fracción subsiguiente, 20 Bis, 20 Bis-1, Capítulo XII, Capítulo XIII, 30 fracción II (E) y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden, (F y H), 34 fracción V (A) y se recorren los párrafos siguientes en su orden, 42, 42 Bis, 68 fracciones XV y XVII, 70 Bis, 76 Bis, 78 fracciones IV, V y VI y 80 fracción V y se recorre la fracción

subsiguiente; se derogan los artículos 4o. fracción IV, 7o. fracción IX (B, D y E), 16 fracción XIII, 30 fracción II (C y D) y 76, del Reglamento de la Escuela Militar de Ingenieros para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2o.- La Escuela Militar de Ingenieros depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 4o.- ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. Ingeniero Militar en Computación e Informática;

ARTÍCULO 7o.- ...

I. a III. ...

IV. ...

A. ...

B. Subsección de Planeación y Evaluación de Ingenieros Constructores Militares;

C. Subsección de Planeación y Evaluación de Ingenieros Mecánicos Militares;

D. Subsección de Planeación y Evaluación de Ingenieros Electricistas Militares;

E. Subsección de Planeación y Evaluación de Ingenieros Químicos Militares;

F. Subsección de Planeación y Evaluación de Ingenieros Militares en Comunicaciones y Electrónica;

G. Subsección de Planeación y Evaluación de Ingenieros Militares en Computación e Informática;

H. Subsección de Planeación y Evaluación de Estudios de Tronco Común y Materias Militares;

I. Subsección Psicopedagógica;

J. Subsección de Estadística, y

K. Subsección de Educación Física y Deportes.

V. ...

A. ...

B. Subsección de Ejecución y Control de Ingenieros Constructores Militares;

C. Subsección de Ejecución y Control de Ingenieros Mecánicos Militares;

D. Subsección de Ejecución y Control de Ingenieros Electricistas Militares;

E. Subsección de Ejecución y Control de Ingenieros Químicos Militares;

F. Subsección de Ejecución y Control de Ingenieros Militares en Comunicaciones y Electrónica;

G. Subsección de Ejecución y Control de Ingenieros Militares en Computación e Informática, y

H. Subsección de Ejecución y Control de Estudios de Tronco Común y Materias Militares.

VI. Sección de Estudios de Posgrado:

A. Jefatura;

B. Subsección de Estudios de Posgrado en Ingeniería de la Construcción;

C. Subsección de Estudios de Posgrado en Ingeniería Mecánica, Química, Eléctrica e Industrial;

D. Subsección de Estudios de Posgrado en Comunicaciones, Computación y Electrónica, y

E. Subsección de Laboratorios de Cómputo Especializado.

VII. Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar:

A. Jefatura;

B. Subsección de Investigación y Doctrina Militar, y

C. Subsección de Difusión y Relaciones Públicas.

VIII. Sección de Laboratorios:

A. Jefatura;

B. Subsección de Laboratorios de Ciencias Básicas;

C. Subsección de Laboratorios de Ingenieros Constructores;

D. Subsección de Laboratorios de Ingenieros Mecánicos;

E. Subsección de Laboratorios de Ingenieros Químicos;

F. Subsección de Laboratorios de Ingenieros Electricistas;

G. Subsección de Laboratorios de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica, y

H. Subsección de Laboratorios de Ingenieros en Computación e Informática.

IX. Sección de Apoyos Didácticos:

A. Jefatura;

B. Se deroga;

C. Subsección Cómputo;

- D. Se deroga;
- E. Se deroga;
- F. Subsección de Biblioteca;
- G. Subsección de Taller Autográfico, y
- H. Subsección de Recursos Materiales Auxiliares de enseñanza.
- X. Ayudantía General:
 - A. Ayudantía General;
 - B. Subayudantes;
 - C. Servicios Técnicos:
 - a. Intendencia;
 - b. Materiales de Guerra;
 - c. Sanidad;
 - d. Transmisiones, y
 - e. Transportes.
 - D. Ingeniero Residente, y
 - E. Servicios Generales.
- XI. Sección Administrativa:
 - A. Jefatura;
 - B. Subsección de Personal;
 - C. Subsección de Recursos Materiales,
 - D. Subsección de Contabilidad, y
 - E. Subsección de Archivo y Correspondencia.
- XII. Unidad Ejecutora de Pago.

ARTÍCULO 10.- ...

I. a IV. ...

V. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea las modificaciones a los planes y programas de estudio de las carreras o cursos que se impartan en el plantel;

VI. ...

VII. Solicitar a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea la designación del Subdirector, jefes de las diversas secciones, así como la del Comandante del Cuerpo de Cadetes y Oficiales en Instrucción y la del Ayudante General;

VIII. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, las reformas al presente Reglamento y al Manual de Organización y Funcionamiento del plantel cuando corresponda;

IX. ...

X. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, la creación de otras carreras y cursos;

XI. a XIII. ...

XIV. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, un informe general de actividades al término de cada ciclo escolar;

XV. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, el proyecto de presupuesto de su competencia;

XVI. a XVII. ...

ARTÍCULO 12.- ...

I. a VIII. ...

IX. Convocar y presidir juntas de coordinación con el personal docente y académico del plantel;

X. a XIV. ...

ARTÍCULO 14.- El Comandante del Cuerpo de Cadetes y Oficiales en Instrucción de la Escuela Militar de Ingenieros tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a VI. ...

VII. Supervisar el pago de la Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) del personal de cadetes de acuerdo a las directivas de la superioridad;

VIII. a X. ...

XI. Proponer a la superioridad al personal de cadetes que por su aprovechamiento y disciplina se hagan acreedores a recibir distinción o algún grado;

XII. a XIV. ...

ARTÍCULO 16.- La Sección Pedagógica de la Escuela Militar de Ingenieros tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

- XIII. Se deroga;
XIV. Organizar, controlar, supervisar y conducir los trabajos relacionados con la elaboración de las tesis;
XV. a XVII. ...
XVIII. Proponer el Programa de Educación Física y Deportes.
XIX. Elaborar, en coordinación con la Comandancia del Cuerpo de Cadetes y Oficiales en Instrucción, el Programa de Prácticas en el terreno y proponerlo al Director del plantel.
- ARTÍCULO 18.-** La Sección Académica de la Escuela Militar de Ingenieros tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:
- I. a VII. ...
VIII. Coordinar el desarrollo de los exámenes profesionales y supervisar su aplicación;
IX. a XVI. ...

CAPÍTULO VI

De la Sección de Estudios de Posgrado

ARTÍCULO 18 Bis.- La Sección de Estudios de Posgrado de la Escuela Militar de Ingenieros, es la responsable de la planeación y evaluación de estudios de posgrado de las diferentes disciplinas y especialidades de la ingeniería, así como de su desarrollo científico y tecnológico para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, está a cargo de un Mayor o Teniente Coronel egresado del plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección de Estudios de Posgrado, mismo que además debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener experiencia docente;
II. Tener experiencia académica, y
III. Tener estudios de posgrado registrados ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 18 Bis-1.- La Sección de Estudios de Posgrado de la Escuela Militar de Ingenieros tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar, revisar, actualizar y supervisar la aplicación de los planes y programas de los cursos de posgrado a impartirse en el plantel;
II. Proponer cursos de posgrado de acuerdo a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
III. Desarrollar en el personal en instrucción una alta capacidad innovativa, técnica y metodológica;
IV. Fomentar la participación del personal en instrucción en eventos científicos nacionales e internacionales, con la finalidad de promover la actualización, educación continua y el intercambio científico y técnico;
V. Elaborar los dictámenes, opiniones e informes que le sean ordenados por el Director del plantel;
VI. Elaborar la documentación que ordene el Director del plantel al término de cada curso;
VII. Coordinar sus actividades con los demás órganos del plantel;
VIII. Controlar y coordinar las actividades que realicen los órganos que le dependen;
IX. Administrar los materiales puestos a su disposición por la Dirección del plantel, y
X. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

CAPÍTULO VII

De la Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar

ARTÍCULO 19.- La Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar de la Escuela Militar de Ingenieros, es un órgano para la investigación y desarrollo de la ciencia, tecnología y humanística en el área de ingeniería, a cargo de un Teniente Coronel o Mayor Ingeniero Militar, egresado del propio plantel a quien se denomina Jefe de la Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

- I. a III. ...

ARTÍCULO 20.- La Sección de Investigación, Difusión y Doctrina Militar de la Escuela Militar de Ingenieros tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. a XIII. ...
XIV. Atender asuntos de doctrina militar, y
XV. Las que le sean asignadas por la superioridad.

CAPÍTULO VIII

De la Sección de Laboratorios

ARTÍCULO 20 Bis.- La Sección de Laboratorios de la Escuela Militar de Ingenieros, está a cargo de un Teniente Coronel o Mayor Ingeniero Militar, egresado del propio plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección de Laboratorios.

ARTÍCULO 20 Bis-1.- La Sección de Laboratorios de la Escuela Militar de Ingenieros tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. Promover, controlar y coordinar el uso del material didáctico, equipos, herramientas y demás elementos que conforman los laboratorios del plantel;
- II. Proponer la adquisición y actualización de los elementos constitutivos de los laboratorios, de acuerdo a las necesidades para la aplicación de los planes y programas de estudio;
- III. Establecer y supervisar las normas de seguridad y mantenimiento en los laboratorios, a fin de mantener operativos los equipos y material;
- IV. Proponer la adquisición de material de consumo para los laboratorios;
- V. Formular los informes de la sección que ordene el Director del plantel;
- VI. Coordinar sus actividades con los demás órganos del plantel;
- VII. Controlar y coordinar las actividades de los órganos que le dependen, y
- VIII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

CAPÍTULO IX

De la Sección de Apoyos Didácticos

ARTÍCULO 22.- La Sección de Apoyos Didácticos de la Escuela Militar de Ingenieros tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. a X. ...

CAPÍTULO X

De la Ayudantía General

ARTÍCULO 23.- La Ayudantía General de la Escuela Militar de Ingenieros, es el órgano encargado de satisfacer las necesidades de vida interna del plantel, a cargo de un Jefe de Arma, a quien se denomina Ayudante General.

ARTÍCULO 24.- El Ayudante General de la Escuela Militar de Ingenieros tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. a XIV. ...

CAPÍTULO XI

De la Sección Administrativa

ARTÍCULO 25.- La Sección Administrativa de la Escuela Militar de Ingenieros es el órgano de apoyo administrativo del plantel, a cargo de un Jefe u Oficial de Arma u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 26.- El Jefe de la Sección Administrativa de la Escuela Militar de Ingenieros, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. a XII. ...

CAPÍTULO XII

De la Unidad Ejecutora de Pago

ARTÍCULO 29.- La Unidad Ejecutora de Pago norma su estructura y funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

CAPÍTULO XIII

De la Junta Técnica-Consultiva

ARTÍCULO 30.- ...

- I. ...

- II. ...

A. a B. ...

C. Se deroga;

D. Se deroga;

E. Jefe de la Sección de Estudios de Posgrado;

F. Jefe de la Sección de Laboratorios;

G. Comandante del Cuerpo de Cadetes y Oficiales en Instrucción, y

H. Jefe de la Sección de Apoyos Didácticos.

- III. ...

ARTÍCULO 33.- Las atribuciones y responsabilidades de la Junta Técnica-Consultiva son:

- I. a VIII. ...

ARTÍCULO 34.- ...

- I. ...

A. a B. ...

- II. ...

A. Jefes de las secciones Pedagógica, Académica, Estudios de Posgrado y de Investigación, Difusión y Doctrina Militar, y

B. Jefes de las subsecciones de las secciones Pedagógica, Académica, Estudios de Posgrado y de Investigación, Difusión y Doctrina Militar.

III. ...

A. a B. ...

IV. ...

A. a C. ...

V. Administrativo:

A. Jefe de la Sección de Laboratorios;

B. Jefe de la Sección de Apoyos Didácticos;

C. Ayudante General;

D. Jefe de la Sección Administrativa, y

E. Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago.

VI. ...

ARTÍCULO 35.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tiene las atribuciones y responsabilidades prescritas en el presente Reglamento y en las disposiciones que emita la superioridad; los docentes militares tienen además, las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 36.- Es profesor el militar o civil que tiene a su cargo con carácter de titular o de adjunto, labores permanentes de enseñanza o transmisión de conocimientos, previa acreditación del título profesional que avale el dominio de la o las asignaturas por impartir.

ARTÍCULO 37.- Son instructores, los militares a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que requieren habilidad, pericia o destreza y que acrediten previamente ante la Sección Académica el conocimiento que vayan a impartir.

ARTÍCULO 38.- Los profesores e instructores honorarios, son los que imparten conocimientos o prácticas y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo a dichas actividades.

ARTÍCULO 39.- El personal que realiza sus estudios en el plantel recibe la denominación de personal en instrucción (Oficial en instrucción o cadete).

ARTÍCULO 42.- El personal de cadetes que termine satisfactoriamente el 4o. año de alguna de las carreras que se imparten en el plantel, causará baja como tal y alta como Subteniente Pasante de Ingeniería, empleo que ostentará mientras permanezca en la escuela; al causar baja del plantel por situarse en lo establecido en el artículo 68, fracciones II, III, IV, V y VII, de este Reglamento podrá ser reclasificado al Arma o Servicio afín a la carrera que cursa y asignado al organismo que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 42 Bis.- Los Subtenientes Pasantes de Ingeniería que terminen satisfactoriamente el 5o. año de alguna de las carreras que se imparten en el plantel, causarán baja como tal y alta como Tenientes Pasantes de Ingeniería, empleo que ostentarán mientras permanezcan en la escuela; al causar baja del plantel por situarse en lo establecido en el artículo 68, fracciones II, III, IV, V y VII, de este Reglamento podrán ser reclasificados al Arma o Servicio afín a la carrera que cursan y asignados al organismo que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 43.- El personal en instrucción tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 50.- La planeación didáctica es el conjunto de acciones que permiten establecer la estructura, diseño y secuencia del proceso enseñanza-aprendizaje con el fin de organizarlo, sistematizarlo, dirigirlo, evaluarlo y en su caso, rectificarlo para alcanzar los objetivos prescritos en los planes y programas de estudio del plantel.

ARTÍCULO 52.- La evaluación académica tiene por objeto verificar el nivel de aprovechamiento del personal en instrucción en el proceso enseñanza-aprendizaje, así como la eficiencia del personal docente y de los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 54.- ...

I. a II. ...

III. Extraordinario:

Es aquel que se aplica al personal en instrucción cuya calificación final de la asignatura sea menor de seis puntos, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 58, de este Reglamento.

IV. a V. ...

ARTÍCULO 56.- Para calificar todos los exámenes, excepto el profesional se utiliza la escala numérica de cero a diez puntos incluyendo decimales.

ARTÍCULO 57.- La calificación mínima aprobatoria será de seis puntos para nivel licenciatura y siete puntos para nivel de posgrado.

ARTÍCULO 59.- La calificación obtenida en un examen extraordinario o especial, se asentará en el registro de calificaciones con la anotación "Obtenida en Examen Extraordinario" u "Obtenida en Examen Especial", esta situación excluye al personal en instrucción de la posibilidad de obtener algún premio académico.

ARTÍCULO 62.- ...

I. a II. ...

III. Tener un promedio general mínimo de 8.5 puntos durante la carrera.

ARTÍCULO 68.- ...

I. a IV. ...

V. Reprobar el examen profesional, el personal de licenciatura;

VI. a XIV. ...

XV. Adquirir otra nacionalidad, y

XVI. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal.

ARTÍCULO 70 Bis.- Al personal en instrucción que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular.

ARTÍCULO 71.- Para efectos del presente Reglamento, se considera como reingreso el acto mediante el cual el personal en instrucción que habiendo causado baja de la Escuela Militar de Ingenieros antes de terminar los estudios, es admitido nuevamente para continuarlos.

ARTÍCULO 73.- El personal en instrucción que cause baja por motivos citados en el artículo anterior, del 3/er. año 5/o. semestre en adelante, será puesto a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el tiempo necesario para regresar al siguiente periodo de exámenes extraordinarios del semestre que cursaba, para que sea destinado a prestar sus servicios donde ésta lo determine, los cadetes como clases y los Oficiales con su jerarquía.

ARTÍCULO 76.- Se deroga.

ARTÍCULO 76 Bis.- El personal en instrucción que cause baja por situarse en lo establecido en el artículo 68 fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV, del presente Reglamento no podrá reingresar al plantel.

ARTÍCULO 78.- ...

I. a III. ...

IV. Certificado de estudios y diploma de especialización para el personal en instrucción de los cursos de especialización;

V. Certificado de estudios y Grado Académico para el personal en instrucción de los cursos de Maestría, y

VI. Al personal militar de procedencia extranjera únicamente se le expedirá título profesional y certificado de estudios.

ARTÍCULO 79.- Al personal en instrucción que no concluya satisfactoriamente sus estudios, se le expedirá a solicitud del interesado, certificado parcial de estudios, previa aprobación de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 80.- ...

I. a II. ...

Estos premios sólo serán otorgados siempre y cuando los promedios obtenidos no sean menores de 8.5 puntos;

III. Figurar en el cuadro de honor en el periodo de evaluación siguiente a aquel en que haya obtenido un promedio de 8.0 puntos o más;

IV. ...

V. Exento de realizar el examen final ordinario el personal en instrucción que obtenga un promedio mínimo de 9.0 puntos en una materia, después de haber sustentado los exámenes parciales de la misma, asentándose la calificación obtenida en el promedio, quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general, y

VI. Otros que autorice la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 82.- Los arrestos que se impongan al personal en instrucción en calidad de externo serán graduados por el Director del plantel conforme a lo establecido en la legislación militar y se cumplirán a partir del momento en que se le comuniquen dicho correctivo disciplinario.

ARTÍCULO 83.- El Director del plantel podrá arrestar hasta por 300 puntos de demérito al personal de cadetes en el interior del mismo.

ARTÍCULO 86.- Los arrestos impuestos al personal de oficiales en instrucción se computarán con 20 puntos de demérito por cada veinticuatro horas.

ARTÍCULO 87.- ...

I. A partir de la hora de franquicia del sábado hasta las 0800 horas del domingo, 20 puntos de demérito;

II. De las 0800 horas del domingo hasta la hora que termine la franquicia, 20 puntos de demérito;

III. Sin disfrutar la franquicia del sábado y domingo, 40 puntos de demérito, y

IV. Los arrestos graduados con más de 80 puntos de demérito, se cumplirán alternando dos fines de semana continuos de reclusión por uno de franquicia.

ARTÍCULO 88.- El personal en instrucción en calidad de interno, cumplirá su arresto ininterrumpidamente conforme al cómputo establecido, en días inhábiles correspondientes a semanas no laborables”.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 1o., 2o., 3o. fracciones I y II, 4o., 6o. fracciones III (B) y IV (B y C), 7o. fracción II, 9o. fracciones XII y XV, 11 fracción V, 13, 15, 17, 18, 19 fracción XV, 24, 25 fracciones II (B) y VI, 27, 28, 29, 31, 35, 41 fracción III, 43, 44, 45 fracciones I y II, 48, 57, 58, 59, 61 fracciones I y II y 62; se adicionan los artículos 4o. fracciones I y II, 6o. fracciones III (D) y IV (E), 13 fracciones de la XXI a la XXXIX y se recorre la fracción subsiguiente, 15 fracciones de la XXIV a la XXXV y se recorre la fracción subsiguiente, 17 fracción XIV y se recorre la fracción subsiguiente, 24 fracciones de la I a la IX, 29 Bis, 47 Bis, 57 fracciones de la X a la XII, y 61 fracción III y se recorre la fracción subsiguiente; se deroga el artículo 22, del Reglamento de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 1o.- La Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios es un establecimiento de educación militar que tiene como misión capacitar a los oficiales del Ejército Mexicano para desempeñar funciones de comandantes de unidades de Arma de nivel Compañía, Escuadrón o Batería; comandantes de células de servicio, así como auxiliares del mando en el Grupo de Comando de unidades tipo corporación y fomentar su integración.

ARTÍCULO 2o.- La Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. Capacitar a oficiales de Arma y Servicio de acuerdo a su nivel jerárquico y unidad que comandará;

II. Capacitar a oficiales de Arma y de Servicio para fungir como comandantes de Compañía, Escuadrón, Batería o Célula de Servicio y desempeñar las funciones que les correspondan en el Grupo de Comando de unidades tipo corporación;

III. a V. ...

ARTÍCULO 4o.- Para alcanzar los objetivos del plantel se imparten los cursos siguientes:

I. Curso Básico de Aplicación Táctico-Administrativo (escolarizado y a distancia), y

II. Curso Avanzado de Aplicación Táctico-Administrativo (escolarizado y a distancia).

ARTÍCULO 6o.- ...

I. a II. ...

III. ...

A. ...

B. Subsección de Planes, Programas y Doctrina Militar;

C. ...

D. Subsección de Estudios a Distancia.

IV. ...

A. ...

B. Subsección del Curso Básico de Aplicación Táctico-Administrativo;

C. Subsección del Curso Avanzado de Aplicación Táctico-Administrativo;

D. ...

E. Comandancia del Cuerpo de Oficiales en Instrucción.

V. a VII. ...

ARTÍCULO 7o.- ...

I. ...

...

II. ...

Jefes de las secciones Pedagógica, Académica, Administrativa y Ayudante General;

III. a V. ...

ARTÍCULO 9o.- El Director de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, tiene las mismas atribuciones y responsabilidades correspondientes a un Comandante de Cuerpo de Tropa, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos militares y además las siguientes:

I. a XI. ...

XII. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el proyecto de presupuesto de su competencia;

XIII. a XIV. ...

XV. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea un informe general de actividades al término de cada curso;

XVI. a XVIII. ...

ARTÍCULO 11.- El Subdirector de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, tiene las mismas atribuciones y responsabilidades correspondientes a un Segundo Comandante de Cuerpo de Tropa, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos militares y además las siguientes:

I. a IV. ...

V. Revisar y someter a consideración del Director del plantel los proyectos de planes y programas de estudio, estadas, visitas a instalaciones civiles y militares y conferencias, así como del calendario escolar;

VI. a XIX. ...

ARTÍCULO 13.- El Jefe de la Sección Pedagógica de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Coordinar y participar en la elaboración de la bibliografía militar y otros documentos necesarios para la impartición del proceso enseñanza-aprendizaje;

XXII. Proponer innovaciones en relación al adiestramiento, actividades logísticas y administrativas, operativas y tácticas, considerando aspectos tácticos, reales y objetivos;

XXIII. Proponer y hacer recomendaciones con relación a la adquisición de material y equipo;

XXIV. Proponer innovaciones en relación a la organización y funcionamiento del plantel;

XXV. Coordinar los aspectos educativos, culturales y doctrinarios de los cursos que se imparten en el plantel;

XXVI. Participar en la elaboración de los perfiles de ingreso al plantel;

XXVII. Elaborar y difundir la doctrina militar a través de los medios a su alcance, proponiendo los que considere convenientes;

XXVIII. Proponer innovaciones educativas, culturales y doctrinarias, tendientes a lograr una mayor profesionalización de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

XXIX. Proponer programas y actividades de investigación científica y tecnológica en el plantel;

XXX. Participar en los comités relacionados con la educación, cultura y doctrina militar;

XXXI. Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades de investigación y desarrollo de la doctrina militar que afecten a este plantel, así como de las actividades que se desarrollen dentro y fuera del mismo;

XXXII. Conducir y controlar las actividades que realicen las mesas que de ella dependen;

XXXIII. Controlar y conducir los trabajos de investigación;

XXXIV. Difundir las actividades del plantel a través de los medios informativos a su disposición;

XXXV. Planear los eventos cívicos, culturales, sociales y deportivos en los que participe el personal del plantel;

XXXVI. Planear las actividades relativas a la admisión del plantel (convocatoria, trípticos, etc.);

XXXVII. Organizar el archivo pedagógico del plantel;

XXXVIII. Mantener enlace con la Dirección General de Comunicación Social, así como con los organismos encargados de esta tarea en la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea y demás planteles militares, a fin de estar actualizado por lo que respecta a directivas, manuales, instructivos y actividades diversas, que coadyuven al logro de los objetivos asignados a este plantel;

XXXIX. Llevar el control estadístico del personal de oficiales en instrucción que realicen el Curso de Aplicación Táctico-Administrativo correspondiente a distancia, y

XL. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 15.- El Jefe de la Sección Académica de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar el horario diario de actividades académicas, en base al programa mensual y semanal;

XXV. Coordinar el avance programático, proporcionando los datos necesarios a la Sección Pedagógica, a fin de que esta última lleve el control del citado avance;

XXVI. Coordinar y supervisar la aplicación de las conferencias, ejercicios, estadas, visitas de estudio y trabajos relacionados con el curso;

XXVII. Coordinar los apoyos necesarios para la realización de estadas, ejercicios de aplicación, conferencias, viajes y visitas de estudio;

XXVIII. Organizar, controlar y mantener actualizado el material de la biblioteca del plantel;

XXIX. Exigir permanentemente la observación de la disciplina en el Cuerpo de Oficiales en Instrucción, así como su presentación personal;

XXX. Supervisar que el personal de oficiales en instrucción que por algún motivo haya reprobado una o más materias durante el mes, cumplan con el programa de estudio dirigido;

XXXI. Supervisar que los alumnos se encuentren permanentemente en óptimas condiciones físicas;

XXXII. Controlar estadísticamente los correctivos disciplinarios impuestos a los oficiales en instrucción;

XXXIII. Supervisar las actividades en la distribución de tiempo aprobadas por la Dirección del plantel;

XXXIV. Controlar el desempeño profesional del personal docente y proponer a la superioridad a aquellos jefes u oficiales que por antigüedad y actuación, se hagan acreedores a algún premio o recompensa;

XXXV. Coordinar y controlar el material que se edite para difundir las actividades del plantel y la doctrina militar, y

XXXVI. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 17.- El Ayudante General de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Supervisar el desempeño de los servicios de armas, económicos y especiales que realizan los oficiales en instrucción;

XV. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 18.- La Sección Administrativa de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, es el órgano de apoyo administrativo del plantel, a cargo de un Jefe u Oficial Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 19.- El Jefe de la Sección Administrativa de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 22.- Se deroga.

ARTÍCULO 24.- Las funciones de la Junta Técnica-Consultiva son:

I. Analizar y proponer soluciones a problemas de carácter pedagógico y académico que surjan en el plantel;

II. Analizar el plan de estudio del plantel recomendando a la Dirección del mismo, su actualización;

III. Revisar los proyectos de planes y programas de estudio sometiéndolos a la consideración del Director;

IV. Revisar los manuales, compendios y otro material bibliográfico, en apoyo de la enseñanza para los efectos correspondientes;

V. Evaluar la actuación del personal académico, docente y en instrucción, para proponer a quienes se hagan acreedores a recibir alguna recompensa;

VI. Analizar los resultados de la evaluación pedagógica para mejorar el nivel enseñanza-aprendizaje en el plantel;

VII. Proponer normas y disposiciones orientadas a la mejor organización y funcionamiento académico y pedagógico del plantel;

VIII. Evaluar el desempeño del personal docente del plantel, y

IX. Las que en materia pedagógica y académica le asigne el Director del plantel.

ARTÍCULO 25.- El personal de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, se clasifica como sigue:

I. ...

A. a B. ...

II. ...

A. ...

B. Jefes de las subsecciones de las secciones Pedagógica y Académica.

III. a V. ...

VI. ...

Está constituido por el personal de los servicios técnicos, administrativos y generales y aquel otro no incluido en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 27.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tiene las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento y disposiciones que emita la superioridad; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 28.- Es profesor el militar o civil que tiene a su cargo con carácter titular o de adjunto, labores permanentes de enseñanza o transmisión de conocimientos, previa acreditación del título profesional que avale el dominio de la o las asignaturas por impartir.

ARTÍCULO 29.- Son instructores los militares a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que requieren habilidad, pericia o destreza y que acrediten previamente ante la Sección Académica el conocimiento de la materia que vayan a impartir.

ARTÍCULO 29 Bis.- Los profesores o instructores honorarios son los que imparten conocimientos o prácticas y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo a dichas actividades.

ARTÍCULO 31.- El personal en instrucción además de lo establecido en la legislación militar y disposiciones aplicables emitidas por la superioridad, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a V. ...

ARTÍCULO 35.- Los cursos Básico y Avanzado de Aplicación Táctico-Administrativo escolarizado y a distancia, se desarrollan mediante el proceso enseñanza-aprendizaje en sus tres fases: planeación, ejecución y evaluación.

ARTÍCULO 41.- ...

I. a II. ...

III. ...

Es aquel que se aplica al personal en instrucción cuya calificación final de la asignatura sea menor de seis puntos, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.

IV. ...

ARTÍCULO 43.- Para calificar todos los exámenes se utiliza la escala numérica de cero a diez puntos incluyendo decimales.

ARTÍCULO 44.- La calificación mínima aprobatoria es de seis puntos.

ARTÍCULO 45.- La calificación final de los cursos Básico y Avanzado de Aplicación Táctico-Administrativo de cada asignatura se integra de la manera siguiente:

I. Escolarizado:

- A. El promedio de las evaluaciones parciales constituye el 60% de la calificación, y
- B. El resultado del examen final ordinario constituye el 40% de la calificación.

II. A distancia:

A. El promedio de las evaluaciones bimestrales constituye la calificación final de cada asignatura, y

B. En las asignaturas que se cursen sólo en un bimestre, la calificación final será la que obtenga en el examen final correspondiente.

ARTÍCULO 47 Bis.- El personal en instrucción que falte a sus actividades injustificadamente y esté programado un examen parcial, final o extraordinario se le calificará con cero y esta calificación se le promedia para la obtención de su calificación final, además de imponérsele el correctivo disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Los jurados para aplicar los exámenes bimestrales, finales y extraordinarios de los cursos Básico y Avanzado de Aplicación Táctico-Administrativo, estará integrado por un presidente y dos vocales designados por la Dirección del plantel; el presidente es el titular de la materia quien levanta un acta del examen para dar fe y cuenta a la superioridad, en la que se asienta quiénes presentaron examen, así como los que resultaron aprobados o reprobados.

ARTÍCULO 57.- Son causales de baja de los cursos para el personal en instrucción las siguientes:

I. a IX. ...

X. Adquirir otra nacionalidad;

XI. Solicitud del interesado que sea aceptada por la superioridad, y

XII. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal.

ARTÍCULO 58.- El personal en instrucción que cause baja de los cursos, por situarse en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, queda a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 59.- Para efectos del presente Reglamento, se considera como reingreso el acto mediante el cual el personal en instrucción que habiendo causado baja de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios antes de terminar sus estudios, es admitido nuevamente para continuarlos.

ARTÍCULO 61.- ...

I. Premio y diploma de primero, segundo o tercer lugar a quienes obtengan los tres promedios más altos del curso, estos premios sólo serán otorgados cuando los promedios obtenidos sean de 8.5 puntos o más;

II. Figurar en el cuadro de honor en el mes siguiente a aquel en que haya obtenido en los exámenes un promedio mínimo de 8.5 puntos;

III. Exento de realizar el examen final ordinario al personal en instrucción que obtenga un promedio mínimo de 9.0 puntos en una materia, después de haber sustentado como mínimo dos exámenes parciales de la misma, asentándose la calificación obtenida en el promedio, quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general, y

IV. Otros que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 62.- El personal en instrucción que termine satisfactoriamente el curso de Aplicación Táctico-Administrativo correspondiente, además de lo establecido en este Reglamento tendrá derecho a portar el gafete distintivo correspondiente”.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 3o., 6o. fracciones III (B), IV (D) y V (B, C, D y E), 11 fracciones IV, VIII, XII, XV y XVII, 13 fracción XII, 15 fracción III, 17 fracción XI, Capítulo V, 18, 19 fracciones de la I a la VI, 20, 21 fracción XIV, 22, 23 fracciones II y XIV, 30, 31 fracciones II (A y B) y III (B, C y D), 34 fracción VIII (A), 35 fracciones V (D, E y F), VII (A) y VIII, 36 fracción VIII, 37 fracción VI (A), 38 fracción V (D, E, F y G), 40 fracciones II, IV, XIV y XVIII, 41 fracciones XI y XVI, 42 fracciones XV y XVIII, 43 fracción XVIII, 44 fracciones IV, VII, IX y XXII, 45 fracción IX, Capítulo VII, 46 fracción XIII, 47 fracciones II y XVI, 48 fracción XIII, 49, 50, 51, 59 fracciones V (A) y VI, 60, 61, 62, 63, 65 fracción II, 67, 74, 76, 78 fracciones II, III y V, 80, 81, 82, 86 fracción III, 92 fracciones II, III, VII y VIII, 96, 104, 105 fracciones II, III y V, 107, 108, 109, 110, 111, 112 fracciones I, II, III y IV, 113, 132, 133, 135 fracciones II y III, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 152, 153, 162, 163, 165, 166 fracción I, 173 y 174; se adicionan los artículos 15 fracciones de la XIII a la XXI y se recorre la fracción subsiguiente, 17 fracciones de la XIV a la XVIII y se recorre la fracción subsiguiente, 18 fracciones I y II, 19 fracciones de la VII a la XI y se recorre la fracción subsiguiente, 30 fracción VIII, 35 fracciones V (G) y VI y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden, 36 fracción VI y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden, 38 fracción VI y se recorren las fracciones subsiguientes en su orden, 41 fracción XVI y se recorre la fracción subsiguiente, 43 fracciones XVIII, XIX y XX y se recorre la fracción subsiguiente, 44 fracciones de la XXII a la XXVI y se recorre la fracción subsiguiente, 46 fracciones de la XIII a la XVI y se recorre la fracción subsiguiente, 55 fracción VII y se recorre la fracción subsiguiente, 78 fracción VI, 92 fracciones de la XVI a la XX, 93 Bis, 105 fracción III (A y B), 135 fracción I (C y D), 136 fracciones III y IV, 141 Bis, 151 Bis y 172 Bis; se derogan los artículos 6o. fracción V (F), 34 fracción X y 37 fracción IX, del Reglamento General del Colegio del Aire, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 3o.- El Colegio del Aire depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 6o.- ...

I. a II. ...

III. Sección Pedagógica:

A. ...

B. Subsección de Planes y Programas y Doctrina Militar;

C. a D. ...

IV. Sección Académica:

A. a C. ...

D. Subsección de Recursos Didácticos;

E. ...

V. Sección de Difusión Cultural y Relaciones Públicas:

A. ...

B. Subsección de Difusión;

C. Subsección de Relaciones Públicas;

D. Subsección de Admisión, y

E. Subsección de Editorial.

F. Se deroga.

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO 11.- ...

I. a III. ...

IV. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, los planes y programas de estudio de los cursos y carreras que se imparten en los planteles que le dependen;

V. a VII. ...

VIII. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, la creación de otras carreras o cursos;

IX. a XI. ...

XII. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, un informe de actividades al término de cada ciclo escolar;

XIII. a XIV. ...

XV. Consolidar y proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, el proyecto de presupuesto de su competencia y el de los planteles que le dependen;

XVI. ...

XVII. Las que le sean asignadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 13.- ...

I. a XI. ...

XII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 15.- El Jefe de la Sección Pedagógica del Colegio del Aire, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a II. ...

III. Seleccionar y recomendar métodos y técnicas de enseñanza más apropiados para cada caso, realizando para el efecto una permanente investigación educativa que garantice su actualización y viabilidad;

IV. a XII. ...

XIII. Planear, coordinar y realizar actividades de investigación y actualización de la Doctrina Militar Aérea;

XIV. Elaborar y actualizar la bibliografía militar y otros documentos relacionados con la educación militar;

XV. Proponer innovaciones relativas al proceso educativo, considerando aspectos prácticos, reales y objetivos, sustentados en la experiencia;

XVI. Proponer adecuaciones o modificaciones a la organización y funciones del Colegio del Aire y escuelas que le dependen;

XVII. Proponer el desarrollo integral de las carreras y cursos de las especialidades que se imparten en las diferentes escuelas que dependen del Colegio del Aire;

XVIII. Coordinar los aspectos educativos, culturales y doctrinarios de la Fuerza Aérea, en los cursos de formación de oficiales y de clases de las escuelas dependientes del Colegio del Aire;

XIX. Elaborar y difundir la doctrina militar autorizada con los medios disponibles, en coordinación con la Sección de Difusión Cultural y Relaciones Públicas;

XX. Proponer y promover programas y actividades de investigación científica y tecnológica en las escuelas dependientes del Colegio del Aire;

XXI. Proponer, organizar y participar en la integración de comités para investigar y actualizar aspectos relacionados con la educación, la cultura y doctrina militar, y

XXII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 17.- El Jefe de la Sección Académica del Colegio del Aire, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a X. ...

XI. Proponer la realización de juntas de coordinación con el personal docente y académico;

XII. a XIII. ...

XIV. Proporcionar los recursos didácticos en apoyo del proceso educativo;

XV. Controlar y coordinar las formas de empleo, la aplicación y el mantenimiento de los recursos de apoyo didáctico de cargo en el Colegio del Aire;

XVI. Elaborar y recomendar la adquisición de recursos de apoyo didáctico acordes con los adelantos científicos y tecnológicos existentes;

XVII. Difundir entre los órganos del Colegio del Aire y planteles que le dependen, información sobre los recursos materiales de apoyo didáctico con que cuenta la sección;

XVIII. Controlar, coordinar y supervisar el adecuado empleo de los laboratorios, bibliotecas, auditorios y hemerotecas, y

XIX. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

CAPÍTULO V**De la Sección de Difusión Cultural y Relaciones Públicas**

ARTÍCULO 18.- La Sección de Difusión Cultural y Relaciones Públicas, es un órgano de ejecución para la divulgación y enlace de las actividades dentro y fuera del plantel a cargo de un Coronel o Teniente Coronel de Fuerza Aérea Diplomado de Estado Mayor Aéreo, a quien se denomina Jefe de la Sección de Difusión Cultural y Relaciones Públicas, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

- I. Tener experiencia académica, o
- II. Tener experiencia docente.

ARTÍCULO 19.- El Jefe de la Sección de Difusión Cultural y Relaciones Públicas del Colegio del Aire, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. Difundir la doctrina militar autorizada;
- II. Difundir las actividades del plantel a través de los medios informativos a su disposición;
- III. Planear, coordinar y supervisar las actividades de las personalidades y comisiones que visiten el plantel;
- IV. Planear, coordinar y supervisar los eventos cívico-culturales, sociales y deportivos en los que participe el personal del plantel;
- V. Coordinar las actividades de conferencistas;
- VI. Planear, coordinar y conducir las actividades de admisión de las escuelas que le dependen;
- VII. Organizar el archivo histórico del plantel;
- VIII. Coordinar y controlar el material que se edite para difundir la doctrina militar autorizada;
- IX. Coordinar y supervisar la elaboración de artículos para ser publicados en la revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
- X. Formular los informes de la sección que sean ordenados por la Dirección del plantel;
- XI. Coordinar y controlar las actividades que realicen las subsecciones que de ella dependen, y
- XII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 20.- La Ayudantía General del Colegio del Aire, es el órgano encargado de satisfacer las necesidades de vida interna del plantel a cargo de un Coronel Piloto Aviador, a quien se denomina Ayudante General.

ARTÍCULO 21.- El Ayudante General del Colegio del Aire, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. a XIII. ...
- XIV. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 22.- La Sección Administrativa del Colegio del Aire, es el órgano de apoyo administrativo del plantel a cargo de un jefe de Abastecimiento de Material Aéreo o del servicio de Administración, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 23.- El Jefe de la Sección Administrativa del Colegio del Aire, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. ...
- II. Elaborar la documentación relacionada con los bienes muebles, vestuario, equipo y material de vuelo;
- III. a XIII. ...
- XIV. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 30.- Las atribuciones y responsabilidades de la Junta Técnica-Consultiva son:

- I. a VII. ...

VIII. Recibir en audiencia al personal en instrucción que se le haya dictaminado la baja de alguno de los planteles que dependen de este colegio.

ARTÍCULO 31.- ...

- I. ...
- II. ...
 - A. Jefes de las secciones Pedagógica, Académica y de Difusión Cultural y Relaciones Públicas, y
 - B. Jefes de las subsecciones de las secciones Pedagógica, Académica y de Difusión Cultural y Relaciones Públicas.
- III. ...
 - A. ...
 - B. Jefe de la Sección Administrativa;
 - C. Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago, y
 - D. Jefes de las subsecciones de la Sección Administrativa.
- IV. ...

ARTÍCULO 34.- ...

I. a VII. ...

VIII. Ayudantía:

A. Ayudante;

B. a D. ...

IX. ...

A. a E. ...

X. Se deroga.

ARTÍCULO 35.- ...

I. a IV. ...

V. ...

A. a C. ...

D. Subsección del Curso de Formación de Oficiales de Fuerza Aérea Especialistas en Electrónica de Aviación;

E. Subsección del Curso de Formación de Oficiales de Fuerza Aérea Especialistas en Mantenimiento de Aviación;

F. Subsección del Curso de Formación de Oficiales de Fuerza Aérea Abastecedores de Material Aéreo, y

G. Subsección del Curso de Formación de Oficiales de Fuerza Aérea de Armamento Aéreo.

VI. Sección de Laboratorios y Talleres:

A. Jefatura;

B. Laboratorio de Electricidad;

C. Laboratorio de Electrónica;

D. Laboratorio de Telecomunicaciones;

E. Laboratorio de Microondas;

F. Laboratorio de Radar;

G. Taller de Electricidad y Electrónica;

H. Taller de Mantenimiento de Aviación;

I. Taller de Abastecimiento del Material Aéreo, y

J. Taller de Armamento Aéreo.

VII. Ayudantía:

A. Ayudante;

B. Subayudantía;

C. Servicios Técnicos, y

D. Servicios Generales.

VIII. Sección Administrativa:

A. Jefatura;

B. Subsección de Personal;

C. Subsección de Recursos Materiales;

D. Subsección de Contabilidad, y

E. Subsección de Informática, Archivo y Correspondencia.

ARTÍCULO 36.- ...

I. a V. ...

VI. Sección de Laboratorios:

A. Jefatura;

B. Laboratorio de Meteorología, y

C. Laboratorio de Tránsito Aéreo.

VII. Ayudantía:

A. Ayudante;

B. Subayudantía;

C. Servicios Técnicos, y

D. Servicios Generales.

VIII. Sección Administrativa:

A. Jefatura;

B. Subsección de Personal;

C. Subsección de Recursos Materiales;

D. Subsección de Contabilidad, y

E. Subsección de Informática, Archivo y Correspondencia.

ARTÍCULO 37.- ...

I. a V. ...

VI. Ayudantía:

- A. Ayudante;
- B. a D. ...

VII. a VIII. ...

IX. Se deroga.

ARTÍCULO 38.- ...

I. a IV. ...

V. ...

- A. a C. ...

D. Subsección del Curso de Formación de Clases de Fuerza Aérea Especialistas en Mantenimiento de Aviación;

E. Subsección del Curso de Formación de Clases de Fuerza Aérea Abastecedores de Material Aéreo;

F. Subsección del Curso de Formación de Clases de Fuerza Aérea Especialistas en Electrónica de Aviación, y

- G. Subsección del Curso de Formación de Clases de Fuerza Aérea de Armamento Aéreo.

VI. Sección de Laboratorios y Talleres:

- A. Jefatura;
- B. Laboratorio de Electricidad;
- C. Laboratorio de Electrónica;
- D. Laboratorio de Telecomunicaciones;
- E. Laboratorio de Microondas;
- F. Laboratorio de Radar;
- G. Taller de Electricidad y Electrónica;
- H. Taller de Mantenimiento de Aviación;
- I. Taller de Abastecimiento de Material Aéreo, y
- J. Taller de Armamento Aéreo.

VII. Ayudantía:

- A. Ayudante;
- B. Subayudantía;
- C. Servicios Técnicos, y
- D. Servicios Generales.

VIII. Sección Administrativa:

- A. Jefatura;
- B. Subsección de Personal;
- C. Subsección de Recursos Materiales;
- D. Subsección de Contabilidad, y
- E. Subsección de Informática, Archivo y Correspondencia.

IX. Unidad Ejecutora de Pago.

ARTÍCULO 40.- ...

I. ...

II. Hacer cumplir los lineamientos establecidos en el Plan General de Educación Militar y demás disposiciones vigentes;

III. ...

IV. Orientar la formulación de los planes y programas de estudio de las carreras y cursos que se impartan en el plantel, proponiendo a la Dirección del Colegio del Aire las modificaciones que sean necesarias;

V. a XIII. ...

XIV. Analizar los resultados de las evaluaciones de las capacidades y funcionamiento de los órganos del plantel;

XV. a XVII. ...

XVIII. Las que le sean asignadas por el Director del Colegio del Aire.

ARTÍCULO 41.- ...

I. a X. ...

XI. Coordinar la planeación, ejecución y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje;

XII. a XV. ...

XVI. Proponer el personal de los jurados que deben integrarse para los exámenes señalados en el presente Reglamento, así como para aquellos comités en actividades que lo requieran, y

XVII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 42.- Los comandantes de los diferentes cuerpos de personal en instrucción de las escuelas que dependen del Colegio del Aire, tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Proponer a la superioridad al personal en instrucción que por su don de mando, aprovechamiento y disciplina se haga acreedor a recibir distinción o grado jerárquico;

XVI. a XVII. ...

XVIII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 43.- Las secciones pedagógicas de las escuelas que dependen del Colegio del Aire, tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Llevar el seguimiento profesional de egresados del plantel;

XIX. Generar la información estadística del plantel;

XX. Realizar actividades de investigación y de actualización de la doctrina militar aérea vigente, y

XXI. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 44.- Las secciones académicas de las escuelas que dependen del Colegio del Aire, tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a III. ...

IV. Supervisar la aplicación del programa de educación física y deportes;

V. a VI. ...

VII. Supervisar la formulación y reproducción de los instrumentos de evaluación, verificando su aplicación;

VIII. ...

IX. Aplicar y supervisar el desarrollo de la distribución de tiempo mensual y semanal;

X. a XXI. ...

XXII. Regir la utilización de los diferentes laboratorios y talleres;

XXIII. Llevar a cabo actividades académicas para la recuperación del personal reprobado por medio de un programa que se aplicará en horas no laborables;

XXIV. Coordinar conferencias sobre temas de interés profesional para el personal de oficiales en instrucción;

XXV. Crear estímulos para el personal sobresaliente en actividades pedagógicas;

XXVI. Planear, coordinar y conducir las actividades de admisión al plantel, y

XXVII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 45.- Los jefes de las secciones de vuelos de los planteles que dependen del Colegio del Aire, tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

CAPÍTULO VII

De los Ayudantes

ARTÍCULO 46.- Los ayudantes de los planteles que dependen del Colegio del Aire, tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Nombrar las comisiones que deban representar a la escuela, conforme a las directivas emanadas del Director;

XIV. Controlar las actividades que deban realizar los servicios técnicos y generales;

XV. Organizar y supervisar la circulación y control de tránsito en el interior del plantel;

XVI. Participar en la elaboración del proyecto de presupuesto anual del plantel, y

XVII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 47.- Los jefes de las secciones administrativas de los planteles que dependen del Colegio del Aire, tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. ...

II. Coordinar y supervisar la elaboración de la documentación relacionada con los bienes muebles, vestuario y equipo, así como de los vehículos terrestres de cargo en el plantel;

III. a XV. ...

XVI. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 48.- Los jefes de las secciones de mantenimiento y abastecimiento de material aéreo y bélico de Fuerza Aérea de los planteles correspondientes que dependen del Colegio del Aire, tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 49.- La Unidad Ejecutora de Pago del Colegio del Aire, está a cargo de un jefe u oficial pagador, a quien se le denomina Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago, nombrado por el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 50.- El Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago del Colegio del Aire, tiene la responsabilidad de proporcionar el servicio de pago de haberes, Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) y demás percepciones al personal de las escuelas que le dependen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y directivas que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 51.- La Unidad Ejecutora de Pago, normará sus actividades de conformidad con los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 55.- ...

I. a VI. ...

VII. Recibir en audiencia al personal en instrucción que se le haya dictaminado baja del plantel correspondiente, y

VIII. Las que en materia pedagógica y académica le asigne el Director del plantel.

ARTÍCULO 59.- ...

I. a IV. ...

V. Administrativo:

A. Ayudante;

B. a D. ...

VI. ...

Está constituido por el personal de los servicios técnicos, administrativos y generales y aquél otro no incluido en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 60.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tienen las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento y disposiciones que emita la superioridad; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 61.- Es profesor el militar o civil que tiene a su cargo con carácter de titular o de adjunto, labores permanentes de enseñanza o transmisión de conocimientos, previa acreditación del título profesional que avale el dominio de la asignatura por impartir.

ARTÍCULO 62.- Son instructores, los militares a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que requieren habilidad, pericia o destreza y que acrediten previamente ante la Sección Académica el conocimiento que vayan a impartir.

ARTÍCULO 63.- Los profesores e instructores honorarios, son los que imparten conocimientos o prácticas y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo por dichas actividades.

ARTÍCULO 65.- ...

I. ...

II. El personal procedente de tropa del ejército y los civiles en los cursos de formación de oficiales como cadetes, y

III. ...

ARTÍCULO 67.- El personal en instrucción además de lo establecido en la legislación militar y disposiciones aplicables que emita la Secretaría de la Defensa Nacional, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a V. ...

ARTÍCULO 74.- La planeación didáctica es el conjunto de acciones que permiten establecer la estructura, diseño y secuencia del proceso enseñanza-aprendizaje con el fin de organizarlo, sistematizarlo, dirigirlo, evaluarlo y en su caso, rectificarlo para alcanzar los objetivos prescritos en los planes y programas de estudio del plantel.

ARTÍCULO 76.- La evaluación académica tiene por objeto verificar el nivel de aprovechamiento del personal en instrucción en el proceso enseñanza-aprendizaje; así como la eficiencia del personal docente y la de los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 78.- ...

I. ...

II. Final ordinario:

Es aquel que se aplica a todo el personal en instrucción al término de la asignatura correspondiente que cubre la totalidad del programa.

III. Extraordinario:

Es aquel que se aplica al personal en instrucción, cuya calificación final de la asignatura sea menor de la estipulada en el artículo 81 y calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de este

Reglamento; respecto a la Escuela Militar de Aviación es el equivalente al examen de eliminación que se aplica en las fases de vuelo, así como al que repruebe el examen escrito del manual de ingeniería y procedimientos del avión.

IV. ...

V. Especial:

Es aquel que se aplica bajo las condiciones que establece el presente Reglamento al personal en instrucción que causó baja de los planteles que dependen del Colegio del Aire sin terminar sus estudios; en la Escuela Militar de Aviación será invariablemente teórico y práctico de vuelo.

VI. De vuelo (únicamente Escuela Militar de Aviación):

A. Teórico:

a. De ingeniería y procedimientos del avión.

Es aquel que se aplica al personal en instrucción en forma escrita y práctica, con la finalidad de evaluar los conocimientos teóricos de ingeniería y procedimientos del avión antes de iniciar su adiestramiento de vuelo, tendrá la equivalencia de un examen final ordinario de cualquier asignatura.

b. Preliminar de fase.

Es aquel que se aplica al personal en instrucción en forma escrita, práctica o una combinación de ambos y tiene la finalidad de evaluar los conocimientos adquiridos de las diferentes sesiones de vuelo por realizar antes de iniciar cada fase de adiestramiento, tendrá la equivalencia a un examen parcial de cualquier asignatura.

B. Prácticos:

a. De progreso.

Tiene como finalidad evaluar en la práctica al personal en instrucción de las maniobras que establezca el programa de vuelo respectivo para comprobar el grado de avance en el control de operación de la aeronave, este examen será aplicado por el jefe de grupo pedagógico y equivale a una evaluación parcial de cualquier asignatura.

b. Especial de progreso.

Es una evaluación práctica que tiene la finalidad de confirmar y examinar el avance y capacidad del alumno para desarrollar las maniobras de vuelo y será aplicado por el Oficial de Operaciones del Escuadrón respectivo, al personal en instrucción que:

1. No apruebe la evaluación de progreso.

2. Resulta "No apto" para realizar el vuelo solo.

3. Sea reportado por el instructor con bajo rendimiento durante el desarrollo de tres sesiones de vuelo en una misma fase de vuelo.

4. Durante una sesión de vuelo en solo, ponga en riesgo su vida, la de otras personas, el material de vuelo o bien cometa alguna indisciplina en vuelo.

c. De eliminación.

Es aquella evaluación práctica que tiene la finalidad de verificar la capacidad de un alumno para operar y conducir una aeronave con seguridad y eficiencia durante las diferentes maniobras antes practicadas y será aplicada por el comandante del escuadrón de vuelo o por el jefe de la sección de vuelos al personal que:

1. Repruebe un examen especial de progreso;

2. Tenga un incidente o accidente en vuelo o en tierra, durante la sesión de vuelo en solo, poniendo en riesgo su vida, la de otras personas y la seguridad del material de vuelo.

3. Haya presentado dos evaluaciones de eliminación en el desarrollo del curso de vuelo y resulte reprobado en la evaluación de progreso durante cualquier fase del adiestramiento de vuelo.

ARTÍCULO 80.- Para calificar todos los exámenes excepto el profesional se utilizará la escala numérica de cero a diez puntos incluyendo decimales.

ARTÍCULO 81.- La calificación mínima aprobatoria será de seis puntos para las materias comunes, siete puntos para las materias técnico-profesionales y ocho puntos para los exámenes de vuelo.

ARTÍCULO 82.- La calificación de cada asignatura quedará integrada de la manera siguiente: las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán con la calificación del examen final ordinario, constituyéndose de esta manera la calificación final de la asignatura.

ARTÍCULO 86.- ...

I. a II. ...

III. Tener un promedio general mínimo de 9.0 puntos durante la carrera.

ARTÍCULO 92.- ...

I. ...

II. Reprobar tres exámenes parciales en una misma asignatura;

III. Reprobar un total de 10 exámenes parciales de diferentes asignaturas en el mismo semestre;

IV. a VI. ...

VII. Personal de cadetes: Acumular en un semestre, el 10% o más de faltas injustificadas en una sola asignatura o el 15% o más en el conjunto de ellas; personal de oficiales y clases en instrucción: Acumular 15 faltas injustificadas en el conjunto de las asignaturas;

VIII. Personal de cadetes: Acumular en un semestre, el 30% o más de faltas justificadas en una sola asignatura o en el conjunto de ellas; personal de oficiales y clases en instrucción: 50 faltas justificadas en el conjunto de asignaturas durante el año lectivo;

IX. a XV. ...

XVI. Acumular un máximo de 10 faltas injustificadas a las sesiones de vuelo con relación a sus demás compañeros o retrasarse durante una fase completa del programa de adiestramiento de vuelo;

XVII. Incurrir en una indisciplina de vuelo en la que de manera dolosa se aparte de lo establecido en la orden de vuelo poniendo en riesgo su vida, la de los demás y el material de vuelo;

XVIII. Cuando al encontrarse al mando de una aeronave provoque daños al material de vuelo y la comisión dictaminadora de accidentes aéreos determine que fue por descuido, negligencia, apatía u omisión imputable al personal en instrucción, independientemente de las responsabilidades legales que resulten;

XIX. Adquirir otra nacionalidad, y

XX. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal.

ARTÍCULO 93 BIS.- Al personal en instrucción que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel, se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular.

ARTÍCULO 96.- Para efectos del presente Reglamento, se considera como reingreso el acto mediante el cual el personal en instrucción que habiendo causado baja de alguno de los planteles que dependen del Colegio del Aire antes de terminar los estudios, es admitido nuevamente para continuarlos.

ARTÍCULO 104.- Al personal en instrucción que no concluya satisfactoriamente sus estudios, se le expedirá a solicitud del interesado, certificado parcial de estudios, previa aprobación de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

Estos premios sólo serán otorgados siempre y cuando los promedios obtenidos no sean menores de 8.5 puntos;

III. Figurar en el cuadro de honor en el mes siguiente a aquél en que haya obtenido en los exámenes un promedio de 9.0 puntos de calificación o más:

A. Además tendrán derecho a disfrutar de una franquicia extraordinaria otorgada por la Dirección del plantel correspondiente, después de la última lista del día, presentándose a las 2300 horas del mismo, y

B. Se les hará entrega de una boleta de cuadro de honor a los tres primeros lugares de cada plantel.

IV. ...

V. Exento de realizar el examen final ordinario el personal en instrucción que obtenga un promedio mínimo de 9.0 puntos en una materia, después de haber sustentado los exámenes parciales de la misma, asentándose la calificación obtenida en el promedio, quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general.

ARTÍCULO 107.- Los arrestos que se impongan al personal en instrucción en calidad de externo serán graduados por el Director del plantel correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación militar y se cumplirán a partir del momento en que se le comunique dicho correctivo disciplinario.

ARTÍCULO 108.- Los directores de los planteles que dependen del Colegio del Aire, podrán arrestar hasta por 300 puntos de demérito al personal de alumnos y cadetes en el interior del plantel correspondiente.

ARTÍCULO 109.- El personal en instrucción en calidad de interno, cumplirá su arresto los sábados y domingos de franquicia y los días inhábiles de las semanas laborables que determine la Dirección del plantel correspondiente.

ARTÍCULO 110.- La graduación de arrestos impuestos al personal en instrucción de los planteles que dependen del Colegio del Aire, se contabilizará con puntos de demérito, los que sirven de base para el control y registro de su conducta; el hecho de acumular 500 (quinientos) puntos en ciclos lectivos de más de 6 (seis) meses de duración o 300 (trescientos) puntos en los de 6 (seis) meses o menos, será motivo de baja del plantel correspondiente, siempre y cuando determine mala conducta el consejo de honor respectivo.

ARTÍCULO 111.- Los arrestos impuestos al personal de oficiales en instrucción se computarán con 20 puntos de demérito por cada veinticuatro horas.

ARTÍCULO 112.- El personal en instrucción en calidad de interno cumplirá su arresto en las semanas laborables de la manera siguiente:

I. A partir de la hora de franquicia del sábado hasta las 0800 horas del domingo, 20 puntos de demérito;

II. De las 0800 horas del domingo hasta la hora que termine la franquicia, 20 puntos de demérito;

III. Sin disfrutar la franquicia del sábado y domingo, 40 puntos de demérito, y

IV. Los arrestos graduados con más de 80 puntos de demérito se cumplirán alternando dos fines de semana continuos de reclusión, por uno de franquicia.

ARTÍCULO 113.- El personal en instrucción en calidad de interno cumplirá su arresto ininterrumpidamente conforme al cómputo establecido, en días inhábiles correspondientes a semanas no laborables.

ARTÍCULO 132.- La Ayudantía de la Escuela Militar de Aviación, está a cargo de un Mayor Piloto Aviador a quien se denomina Ayudante.

ARTÍCULO 133.- La Sección Administrativa del plantel está a cargo de un Mayor o Capitán Primero de Fuerza Aérea Abastecedor de Material Aéreo u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 135.- ...

I. Formar Subtenientes de:

A. a B. ...

C. Mantenimiento de Aviación, y

D. Armamento Aéreo.

II. Proporcionar formación militar y profesional al personal en instrucción en los aspectos: disciplinario e intelectual;

III. Preparar al personal en instrucción para desempeñarse como especialista en las áreas de mantenimiento de material aéreo, abastecimiento de material aéreo, electrónica de aviación y armamento aéreo, así como asesorar al mando en asuntos de su especialidad;

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 136.- ...

I. a II. ...

III. Especialistas de Mantenimiento de Aviación, y

IV. De Armamento Aéreo.

ARTÍCULO 137.- La Dirección, es el órgano rector de la Escuela Militar de Mantenimiento y Abastecimiento a cargo de un Coronel egresado del plantel, nombrado por el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, a quien se denomina Director.

ARTÍCULO 138.- La Subdirección de la Escuela Militar de Mantenimiento y Abastecimiento, es un órgano de Dirección de la misma y está a cargo de un Teniente Coronel egresado del plantel, nombrado por el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, a quien se denomina Subdirector.

ARTÍCULO 139.- El Cuerpo de Cadetes de la Escuela Militar de Mantenimiento y Abastecimiento, está a cargo de un Mayor egresado del plantel, nombrado por el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, a quien se denomina Comandante del Cuerpo de Cadetes.

ARTÍCULO 140.- La Sección Pedagógica es el órgano de planeación y evaluación educativa del plantel, a cargo de un Mayor o Capitán Primero egresado del plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección Pedagógica, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. a II. ...

ARTÍCULO 141.- La Sección Académica es el órgano de ejecución y materialización de los planes y programas de estudio del plantel a cargo de un Mayor o Capitán Primero egresado del plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección Académica, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. a II. ...

ARTÍCULO 141 BIS.- La Sección de Laboratorios y Talleres está a cargo de un Teniente Coronel o Mayor de Fuerza Aérea egresado del plantel a quien se denomina Jefe de la Sección de Laboratorios y Talleres.

ARTÍCULO 142.- La Ayudantía de la Escuela Militar de Mantenimiento y Abastecimiento está a cargo de un Mayor egresado del plantel, a quien se denomina Ayudante.

ARTÍCULO 144.- La Escuela Militar de Especialistas de Fuerza Aérea es un establecimiento de educación militar, de nivel medio superior y superior, que tiene como misión: formar oficiales

aerologistas y de control de vuelo, así como capacitar a los oficiales aerologistas como meteorólogos, para satisfacer las necesidades de apoyo de las operaciones aéreas militares.

ARTÍCULO 151 BIS.- La Sección de Laboratorios del plantel está a cargo de un Mayor de Fuerza Aérea Diplomado de Estado Mayor Aéreo egresado del plantel a quien se denomina Jefe de la Sección de Laboratorios.

ARTÍCULO 152.- La Ayudantía de la Escuela Militar de Especialistas de Fuerza Aérea está a cargo de un Mayor de Fuerza Aérea, egresado del propio plantel, a quien se denomina Ayudante.

ARTÍCULO 153.- La Sección Administrativa del plantel está a cargo de un Mayor o Capitán Primero de Fuerza Aérea Abastecedor de Material Aéreo u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 162.- La Ayudantía de la Escuela Militar de Aplicación Aerotáctica de la Fuerza Aérea está a cargo de un Mayor de Fuerza Aérea Piloto Aviador, a quien se denomina Ayudante, mismo que además de desempeñar las funciones establecidas en el artículo 46, de este Reglamento tendrá a su cargo el control disciplinario del personal en instrucción del plantel.

ARTÍCULO 163.- La Sección Administrativa del plantel está a cargo de un Mayor o Capitán Primero de Fuerza Aérea Abastecedor de Material Aéreo u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 165.- La Escuela Militar de Tropas Especialistas de Fuerza Aérea es un establecimiento de educación militar que tiene como misión: formar Clases del Servicio de Material Aéreo para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 166.- ...

I. Formar Clases del Servicio de Material Aéreo;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 172 BIS.- La Sección de Laboratorios y Talleres está a cargo de un Mayor o Capitán de Fuerza Aérea de alguna de las especialidades que se imparten en el plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección de Laboratorios y Talleres.

ARTÍCULO 173.- La Ayudantía de la Escuela Militar de Tropas Especialistas de Fuerza Aérea está a cargo de un Mayor de Fuerza Aérea de alguna de las especialidades que se imparten en el plantel, a quien se denomina Ayudante.

ARTÍCULO 174.- La Sección Administrativa del plantel está a cargo de un Mayor o Capitán Primero de Fuerza Aérea Abastecedor de Material Aéreo u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, IV y V, 4o. fracciones I, II y III, 6o. fracciones III (A, B y C), IV (E), V (D, E y F), VI (C), VII (D) y VIII (B y D), 7o. fracción II (C), 9o. fracciones IV, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI y XVII, 11 fracción VII, 12, 13 fracciones I, IV, VII, VIII, XIII y XVI, 14, 15 fracción XVI, 16, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 19 fracción X, 21 fracciones XI y XII, 22, 23 fracción III, 25, 27, 28 fracción VIII, 29 fracción IV (B) y C (a), 31, 32, 33, 34, Capítulo IV Sección Primera, 35, 36, 37 fracciones I y II, 39, 40, 43, 47, 51 fracciones I, II, III, IV y V, 53, 54, 57, 59 fracciones II y III, 69 fracciones I, II y IV, 73 fracciones II y III, 75, 76, 77 fracciones I y II, 78, 79 fracciones I, II, III y IV, 80, 81, 84, 85, 86 fracciones I, II, III y IV y 91; se adicionan los artículos 3o. fracción VIII, 6o. fracción V (G), 7o. fracción II (D), 9o. fracciones XVIII y XIX, 13 fracción XVII, 15 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 21 fracción XIII, 28 fracciones IX y X, 42-Bis, 57-Bis, 69 fracciones XIII, XIV, XV y XVI, 70-Bis, 77 fracciones I (A, B y C) y II (A, B y C) y 79 fracción V; se derogan los artículos 6o. fracciones VII (D) y VIII (E), 17 fracciones XVIII, XIX y XX, 29 fracción IV C (b y c), 37 fracción III y 77 fracción III, del Reglamento de la Escuela Militar de Transmisiones, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1o.- La Escuela Militar de Transmisiones es un establecimiento de educación militar, que tiene como misión formar Subtenientes de Transmisiones y Subtenientes de Transmisiones Técnico Superior en Comunicaciones, para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea en materia de comunicaciones, para lo cual se impartirá educación de nivel medio superior y técnico superior en comunicaciones.

ARTÍCULO 2o.- La Escuela Militar de Transmisiones depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. Formar Subtenientes de Transmisiones;

II. Formar Subtenientes de Transmisiones Técnico Superior en Comunicaciones;

III. ...

IV. Preparar al personal en instrucción para desempeñarse como asesor del mando en asuntos de su competencia, ser eficiente instructor y guía del personal a sus órdenes;

V. Proporcionar formación militar al personal en instrucción en los aspectos disciplinario e intelectual, que capaciten a los egresados del plantel para ejercer el mando y administración de las pequeñas unidades de su especialidad;

VI. a VII. ...

VIII. Crear en el futuro subteniente el más profundo sentimiento de lealtad, honor, disciplina, patriotismo, honradez y demás virtudes militares.

ARTÍCULO 4o.- Para cumplir con los objetivos del plantel se imparten los cursos siguientes:

I. Formación de Subtenientes de Transmisiones;

II. Formación de Subtenientes de Transmisiones Técnico Superior en Comunicaciones, y

III. De Administración de los Sistemas de Comunicación del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 6o.- ...

I. a II. ...

III. Cuerpo de Cadetes:

A. Mando;

B. Grupo de Comando, y

C. Compañías de Cadetes.

IV. ...

A. a D. ...

E. Subsección de Investigación y Doctrina Militar.

V. ...

A. a C. ...

D. Subsección del Curso de Formación de Subtenientes de Transmisiones Técnico Superior en Comunicaciones;

E. Subsección del Curso de Formación de Subtenientes de Transmisiones;

F. Subsección de Curso de Administración de los Sistemas de Comunicación del Ejército y Fuerza Aérea, y

G. Subsección de Educación Física y Deportes.

VI. ...

A. a B. ...

C. Subsección de Gráficos y Audiovisuales;

D. a E. ...

VII. ...

A. a B. ...

C. Compañía de Servicios Generales.

D. Se deroga.

VIII. ...

A. ...

B. Subsección de Recursos Humanos;

C. ...

D. Subsección de Archivo y Correspondencia, y

E. Se deroga.

IX. ...

ARTÍCULO 7o.- ...

I. ...

...

II. ...

A. a B. ...

C. Comandante del Cuerpo de Cadetes, y

D. Jefe de la Sección de Apoyos Didácticos.

III. a V. ...

ARTÍCULO 9o.- El Director de la Escuela Militar de Transmisiones tiene las mismas atribuciones y responsabilidades correspondientes a un Comandante de Cuerpo de Tropa, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos militares y además las siguientes:

I. a III. ...

IV. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, los planes y programas de estudio correspondientes, así como los proyectos de calendario escolar y programas de prácticas y visitas a instalaciones militares y civiles;

V. ...

VI. Conferir los cargos que desempeñe el personal académico, docente, del Cuerpo de Cadetes, administrativo y de la planta, excepto aquellos que sean designados por el Alto Mando;

VII. Otorgar los nombramientos y distinciones que sean necesarios para cubrir los cuadros en las unidades del Cuerpo de Cadetes;

VIII. ...

IX. Proponer las reformas al Reglamento Interior, Planilla Orgánica y Manual de Organización y Funcionamiento de la escuela, de acuerdo a las necesidades;

X. Difundir el contenido del Reglamento Interior y del Manual de Organización y Funcionamiento del plantel entre el personal que lo integra, supervisando su cumplimiento;

XI. Proponer la creación de otros cursos;

XII. a XIV. ...

XV. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea un informe general de actividades al término de cada ciclo lectivo;

XVI. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el proyecto de presupuesto de su competencia;

XVII. Investigar, difundir, fomentar y mantener la unidad de doctrina militar en el plantel;

XVIII. Fomentar la investigación tecnológica afín a la especialidad, y

XIX. Las que le sean asignadas por la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 11.- El Subdirector de la Escuela Militar de Transmisiones tiene las mismas atribuciones y responsabilidades correspondientes a un Segundo Comandante de Cuerpo de Tropa, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos militares y además las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Coordinar y supervisar la elaboración y actualización del Reglamento Interior, Planilla Orgánica y Manual de Organización y Funcionamiento del plantel, recomendado al Director los cambios necesarios;

VIII. a XVI. ...

ARTÍCULO 12.- El Cuerpo de Cadetes de la Escuela Militar de Transmisiones está a cargo de un Teniente Coronel o Mayor del Servicio de Transmisiones, egresado del propio plantel, nombrado por el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, a quien se denomina Comandante del Cuerpo de Cadetes.

ARTÍCULO 13.- El Comandante del Cuerpo de Cadetes de la Escuela Militar de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Ejercer el mando del Cuerpo de Cadetes;

II. a III. ...

IV. Aplicar el programa de instrucción militar de orden cerrado y disperso del cuerpo de cadetes;

V. a VI. ...

VII. Supervisar la conservación de las instalaciones, del armamento, municiones, vestuario y equipo del personal en instrucción;

VIII. Supervisar que el personal en instrucción que se encuentre reprobado en alguna materia acuda controlado al estudio de recuperación;

IX. a XII. ...

XIII. Proponer al personal en instrucción que por su don de mando, aprovechamiento y disciplina se haga acreedor a algún ascenso o distinción;

XIV. a XV. ...

XVI. Aplicar el programa de tiro del cuerpo de cadetes, y

XVII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 14.- La Sección Pedagógica es el órgano de planeación y evaluación educativa de la Escuela Militar de Transmisiones, a cargo de un Teniente Coronel o Mayor Ingeniero del Servicio de Transmisiones, egresado del propio plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección Pedagógica, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. a II. ...

ARTÍCULO 15.- El Jefe de la Sección Pedagógica de la Escuela Militar de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Participar en la coordinación y control de la evaluación en la admisión, selección y clasificación del personal de nuevo ingreso;

XVII. Elaborar y controlar las estadísticas de aprobados y reprobados;

XVIII. Supervisar el proceso de evaluación y la publicación de las calificaciones del personal en instrucción;

XIX. Atender asuntos de educación, cultura y doctrina militar;

XX. Formular y supervisar el avance de la programación de los programas de estudio;

XXI. Convocar, seleccionar y proponer al personal docente que deba causar alta en el plantel, y
XXII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 16.- La Sección Académica, es el órgano de ejecución y materialización de los planes y programas de estudio de la Escuela Militar de Transmisiones, a cargo de un Teniente Coronel o Mayor Ingeniero del Servicio de Transmisiones, egresado del propio plantel, a quien se denomina Jefe de la Sección Académica, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. a II. ...

ARTÍCULO 17.- El Jefe de la Sección Académica de la Escuela Militar de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Coordinar y supervisar la aplicación y desarrollo de los planes y programas de estudios del plantel;

II. Proponer las modificaciones necesarias a los planes y programas de estudios;

III. Supervisar la aplicación de la directiva de educación física y deportes;

IV. Supervisar que la impartición de clases la lleve a cabo el personal docente titular de la asignatura correspondiente y en sus ausencias, el docente adjunto;

V. Supervisar la aplicación de los instrumentos de evaluación;

VI. Aplicar y supervisar el desarrollo de la distribución de tiempo mensual;

VII. Coordinar y controlar al personal docente del plantel;

VIII. Supervisar la aplicación de los cursos de capacitación docente y pedagógica;

IX. Coordinar y supervisar las actividades académicas del personal docente y en instrucción;

X. Controlar e informar el avance de la programación;

XI. Llevar el registro y cómputo de faltas de asistencia académica del personal docente y en instrucción, dándolas a conocer periódicamente;

XII. Proponer la realización de juntas de coordinación con el personal docente;

XIII. Formular los informes de la sección;

XIV. Coordinar sus actividades con los demás órganos del plantel;

XV. Coordinar, controlar y supervisar la realización de eventos que tiendan a mejorar la calidad profesional del personal docente y en instrucción;

XVI. Supervisar la aplicación de los exámenes profesionales, y

XVII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

ARTÍCULO 19.- El Jefe de la Sección de Apoyos Didácticos de la Escuela Militar de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a IX. ...

X. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 21.- El Ayudante General de la Escuela Militar de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a X. ...

XI. Fungir como Jefe de la comisión fija de Materiales de Guerra;

XII. Coordinar sus actividades con los demás órganos del plantel, y

XIII. Las que determine el Director del plantel.

ARTÍCULO 22.- La Sección Administrativa de la Escuela Militar de Transmisiones, es el órgano de apoyo administrativo del plantel, a cargo de un Teniente Coronel o Mayor del servicio de Transmisiones, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 23.- El Jefe de la Sección Administrativa de la Escuela Militar de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a II. ...

III. Supervisar el control de los bienes muebles del plantel;

IV. a XV. ...

ARTÍCULO 25.- El Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago del plantel tiene la responsabilidad de proporcionar el servicio de pago de haberes, Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) y demás percepciones al personal de la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y directivas que emita la superioridad.

ARTÍCULO 27.- La Junta Técnico Consultiva de la Escuela Militar de Transmisiones, es el órgano colegiado que tiene por finalidad asesorar en materia pedagógica y académica al Director del plantel.

ARTÍCULO 28.- La Junta Técnico Consultiva tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a II. ...

III. Recomendar los cambios necesarios al Reglamento, Planilla Orgánica y al Manual de Organización y Funcionamiento del plantel;

IV. a VII. ...

VIII. Proponer normas y disposiciones orientadas a la mejor organización y funcionamiento académico y pedagógico del establecimiento;

IX. Evaluar el desempeño del personal docente del plantel, y

X. Las que en materia pedagógica y académica le asigne el Director del plantel.

ARTÍCULO 29.-

I. a III. ...

IV. Del Cuerpo de Cadetes:

A. ...

B. Oficiales del Cuerpo de Cadetes;

C. ...

a. Cadetes;

b. Se deroga.

c. Se deroga.

V. a VI. ...

ARTÍCULO 31.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tiene las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento y disposiciones que emita la superioridad; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 32.- Son profesores, los militares o civiles que tienen a su cargo, con carácter titular o de adjunto, labores permanentes de enseñanza o transmisión de conocimientos, previa acreditación del título profesional que avale el dominio de la o las asignaturas por impartir.

ARTÍCULO 33.- Son instructores, los militares o civiles a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que sólo requieran habilidad, pericia o destreza y que acrediten previamente ante la Sección Académica el conocimiento de la materia que vayan a impartir.

ARTÍCULO 34.- Los profesores o instructores honorarios son los que imparten conocimientos o prácticas y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo a dichas actividades.

CAPÍTULO IV

Del Personal del Cuerpo de Cadetes

ARTÍCULO 35.- El Comandante del Cuerpo de Cadetes, Grupo de Comando y los Oficiales del Cuerpo, tienen las atribuciones y responsabilidades que establecen las leyes y reglamentos militares para su jerarquía y cargo, las estipuladas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables que emita el Director del plantel.

ARTÍCULO 36.- El personal de Tropa y Civiles que causen alta en la Escuela Militar de Transmisiones para realizar estudios, recibe la denominación de personal en instrucción.

ARTÍCULO 37.- ...

I. Los Jefes, como Jefes en instrucción en calidad de externos, y

II. Los Sargentos Primeros de Transmisiones, civiles y personal de tropa de las armas y de otros servicios, como cadetes en calidad de internos.

III. Se deroga.

ARTÍCULO 39.- El personal en instrucción, además de lo establecido en la legislación militar y disposiciones aplicables que emita la superioridad, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a V. ...

ARTÍCULO 40.- El personal en instrucción que cada año ingresa a la Escuela Militar de Transmisiones, integrará una antigüedad en cada curso, que será designada con el número ordinal progresivo correspondiente al año de inicio y término.

ARTÍCULO 42 Bis.- El ingreso a la Escuela Militar de Transmisiones será únicamente al primer año de estudios y por riguroso concurso de selección.

ARTÍCULO 43.- Los concursantes que cumplan con los requisitos de admisión y obtengan en sus exámenes las puntuaciones más altas para cubrir las plazas autorizadas, causan alta como cadetes, previa firma del compromiso filiación, con la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 47.- La planeación didáctica, es el conjunto de acciones que permiten establecer la estructura, diseño y proceso de enseñanza-aprendizaje con el fin de organizarlo, sistematizarlo, dirigirlo, evaluarlo y en su caso, rectificarlo para alcanzar los objetivos prescritos en los planes de estudios del plantel.

ARTÍCULO 51.- ...

I. ...

Aquellos que realiza el personal en instrucción para comprobar el grado de aprovechamiento de una o varias unidades del programa de estudio de cualquier asignatura, durante el semestre correspondiente, para cada materia debe aplicarse un mínimo de tres exámenes.

II. ...

Es aquel que se aplica al personal en instrucción al término del semestre o ciclo lectivo y cubre la totalidad del programa de cada asignatura.

III. ...

Es aquel que se aplica al personal en instrucción, cuya calificación final de la asignatura sea menos a 6.0, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, de este Reglamento.

IV. ...

Es aquel que se sustenta después de haber acreditado las asignaturas contenidas en los programas de estudio del curso de técnico superior en comunicaciones y elaborando una tesis, para hacerse acreedor al título de técnico superior en comunicaciones.

V. ...

Es aquel que se aplica al personal que causó baja del plantel y solicita reingresar, de acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo III "De los Reingresos", de este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Para calificar todos los exámenes, excepto el profesional, se utiliza la escala numérica de cero a diez puntos, utilizando decimales.

ARTÍCULO 54.- La calificación mínima aprobatoria es de 6.0 puntos.

ARTÍCULO 56 Bis.- Cualquiera que sea la calificación aprobatoria que se obtenga en alguno de los exámenes citados en el artículo anterior su equivalente será de 6.0 y ésta se promediará con el resto de sus calificaciones.

ARTÍCULO 57.- El personal en instrucción que utilice medios fraudulentos para resolver un examen, será suspendido del mismo y calificado con cero, además de lo establecido en el artículo 90 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57 Bis.- El personal en instrucción que injustificadamente, no presente exámenes parciales, final ordinario, extraordinario o especial será calificado con cero.

ARTÍCULO 59.- ...

I. ...

II. No haber presentado exámenes extraordinarios durante el curso;

III. Tener un promedio general mínimo de 8.5 durante el curso.

ARTÍCULO 69.- ...

I. Reprobar el 30% o más del total de los exámenes parciales en un mismo periodo de evaluación;

II. Reprobar el 30% o más del total de los exámenes finales ordinarios en un semestre;

III. ...

IV. Reprobar el examen profesional por lo que respecta al curso de técnico superior en comunicaciones;

V. a XII. ...

XIII. Por adquirir otra nacionalidad;

XIV. Por solicitud del interesado, que sea aceptada por la superioridad;

XV. Reprobar tres exámenes parciales de una misma asignatura en un semestre, y

XVI. Por encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal.

ARTÍCULO 70 Bis.- Al personal en instrucción que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel, previamente se le comunicará por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular.

ARTÍCULO 73.- El personal en instrucción que encontrándose cursando el segundo año o subsiguientes cause baja del plantel por los motivos citados en el artículo anterior, será puesto a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que sea destinado a prestar sus servicios donde ésta lo determine como clase del servicio y por el tiempo necesario para regresar al siguiente periodo de exámenes extraordinarios o al inicio del semestre que cursaba en el siguiente año lectivo como a continuación se indica:

I. ...

II. El personal que se sitúe en lo establecido en el artículo 69 fracciones I, VI, XIV (esta última siempre y cuando no haya sido motivada por falta de vocación) y XV del presente Reglamento, podrá reingresar al inicio del semestre que cursaba en el siguiente año lectivo;

III. El personal del curso de técnico superior en comunicaciones, que se situó en lo establecido en el artículo 69 fracción IV del presente Reglamento regresará al siguiente periodo de exámenes profesionales para presentar un examen profesional especial;

IV. ...

ARTÍCULO 75.- El personal que repruebe un examen especial, no podrá reingresar al plantel, quedando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional continuar empleando sus servicios o prescindir de los mismos.

ARTÍCULO 76.- El personal en instrucción que cause baja de la Escuela Militar de Transmisiones por situarse en lo establecido en el artículo 69 fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV (por falta de vocación) del presente Reglamento, no podrá reingresar al plantel.

ARTÍCULO 77.- ...

I. Personal nacional:

- A. Título;
- B. Certificado de estudios, y
- C. Patente.

II. Personal de nacionalidad extranjera:

- A. Título;
- B. Certificado de estudios, y
- C. Diploma.

III. Se deroga.

ARTÍCULO 78.- Al personal en instrucción de la Escuela Militar de Transmisiones que no concluya satisfactoriamente sus estudios, se le expedirá a solicitud del interesado, certificado parcial de estudios, previa aprobación de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 79.- ...

I. Premio y diploma de primero, segundo o tercer lugar a quienes obtengan los tres promedios más altos en todo el curso según corresponda, estos premios sólo serán otorgados cuando los promedios obtenidos sean de 8.5 puntos o más;

II. Diploma de primero, segundo o tercer lugar a quienes obtengan los tres promedios más altos en cada año del curso según corresponda;

III. Figurar en el cuadro de honor, durante el mes siguiente al periodo de evaluación en que haya obtenido un promedio de 8.5 puntos o más;

IV. El personal en instrucción que obtenga un promedio mínimo de 9.0 en una materia cultural, después de haber sustentado los exámenes parciales de la misma quedará exento de realizar el examen final ordinario, asentándose la calificación obtenida en el promedio quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general, y

V. Otros que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 80.- El personal en instrucción que termine satisfactoriamente sus estudios, además de lo establecido en este Reglamento recibirá gafete distintivo del curso correspondiente.

ARTÍCULO 81.- Los arrestos que se impongan al personal en instrucción en calidad de externos, serán graduados por el Director del plantel conforme a lo establecido en la legislación militar y se cumplirán a partir del momento en que se comuniquen.

ARTÍCULO 84.- El Director de la Escuela Militar de Transmisiones podrá graduar los arrestos que se impongan al personal de cadetes hasta por 300 puntos de demérito en el interior del plantel.

ARTÍCULO 85.- El personal en instrucción en calidad de interno cumplirá su arresto los sábados y domingos de franquicia y los días inhábiles de las semanas laborables que determine el calendario general escolar aprobado por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 86.- El personal de cadetes en su calidad de interno cumplirá su arresto en las semanas laborables de la manera siguiente:

I. A partir de la hora de franquicia del sábado hasta las 0800 horas del domingo, 20 puntos de demérito;

II. De las 0800 hasta del domingo, hasta la hora que termina la franquicia, 20 puntos de demérito;

III. Sin disfrutar la franquicia del sábado y domingo, 40 puntos de demérito, y

IV. Los arrestos graduados con más de 80 puntos de demérito, se cumplirán alternando dos fines de semana continuos de reclusión por uno de franquicia.

ARTÍCULO 91.- Los civiles y el personal de tropa (excepto Sargentos Primeros de Transmisiones), que causen alta en la Escuela Militar de Transmisiones como cadetes, otorgarán un depósito en efectivo cuyo monto fijará la Secretaría de la Defensa Nacional".

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 1o., 2o., 3o. fracción II, 5o. fracciones III y IV (C), 7o., 8o. fracciones IV y XV, 12 fracciones V y XI, 14 fracción XV, 19, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 43, 45, 51, 52, 65 fracción IX, 72, 74 fracción III, 75, 78, 79, 80 fracciones I, II, III y IV y 81; se adicionan los artículos 3o. fracción III y se recorren las fracciones subsiguientes, IX y X, 5o. fracciones III (B y C) y se recorre el inciso subsiguiente, VI y se recorren las fracciones subsiguientes, 6o. fracción II (C) y se recorre el inciso subsiguiente (E y F), 7o. fracciones I y II, 9o. fracciones I y II, 13 fracciones I y II, 14 fracciones XVIII y XIX y se recorre la fracción subsiguiente, 15 fracciones I y II, Capítulo V Bis, 16 Bis, 16 Bis-1, 65 fracciones de la XII a la XV, 66 Bis, 74 fracción IV y se recorren las fracciones subsiguientes y 74 Bis; se deroga el artículo 5o. fracción II (B) y 66, del Reglamento de la Escuela Militar de Materiales de Guerra, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 1o.- La Escuela Militar de Materiales de Guerra es un Establecimiento de Educación Militar, que tiene como misión formar Oficiales, Sargentos de Materiales de Guerra y Oficiales Técnicos Especializados en Armamento y Técnicos en Mantenimiento Industrial para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

ARTÍCULO 2o.- La Escuela Militar de Materiales de Guerra depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 3o.- La Escuela Militar de Materiales de Guerra tiene los objetivos siguientes:

- I. ...
- II. Formar Sargentos Primeros de Materiales de Guerra;
- III. Formar Sargentos Segundos de Materiales de Guerra;
- IV. Proporcionar formación militar a los alumnos en los aspectos: disciplinario e intelectual;
- V. Impartir conocimientos militares, científicos, técnicos y humanísticos, para coadyuvar en el cumplimiento de las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea;
- VI. Desarrollar en los alumnos una formación moral sólida para consolidar los valores nacionales y los tradicionales del Ejército y Fuerza Aérea;
- VII. Preparar al personal del servicio de Materiales de Guerra para desempeñarse como asesores del mando en asuntos de su competencia;
- VIII. Impartir cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento relacionados con el material de guerra y de mantenimiento industrial que ordene la superioridad;
- IX. Especializar a Capitanes y Tenientes de Materiales de Guerra, y
- X. Capacitar a oficiales de Materiales de Guerra como Especialistas en Armamento y Técnicos en Mantenimiento Industrial;

ARTÍCULO 5o.- ...

- I. ...
- II. ...
 - A. ...
 - B. Se deroga.
- III. Cuerpo de Alumnos y Oficiales en instrucción:
 - A. ...
 - B. Oficiales del Cuerpo;
 - C. Oficiales en instrucción, y
 - D. Compañías de Alumnos.
- IV. ...
 - A. a B. ...
 - C. Subsección de Estadística, Evaluación y Doctrina Militar, y
 - D. ...
- V. ...
- VI. Sección de Cursos de Especialización:
 - A. Subsección de Planes y Programas;
 - B. Subsección de Estadística y Evaluación; y
 - C. Subsección de Control Académico.
- VII. Ayudantía General:
 - A. Ayudante General;
 - B. Subayudantía;
 - C. Servicios Técnicos; y
 - D. Servicios Administrativos y Generales.
- VIII. Sección Administrativa:
 - A. Jefatura;
 - B. Subsección de Personal;

- C. Subsección de Recursos Materiales;
- D. Subsección de Contabilidad, y
- E. Subsección de Informática, Archivo y Correspondencia.

IX. Unidad Ejecutora de Pago.

ARTÍCULO 6o.- ...

- I. ...
- II. ...
- A. a B. ...
- C. Jefe de la Sección de Cursos de Especialización;
- D. Comandante del Cuerpo de Alumnos;
- E. Jefe de la Subsección de Apoyos Didácticos, y
- F. Jefe de la Subsección Psicopedagógica.

...

ARTÍCULO 7o.- La Dirección es el órgano rector de la Escuela Militar de Materiales de Guerra, a cargo de un Coronel o Teniente Coronel Ingeniero Industrial o de Materiales de Guerra, nombrado por el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, a quien se denomina Director, mismo que debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

- I. Tener experiencia académica, o
- II. Tener experiencia docente.

ARTÍCULO 8o.- ...

I. a III. ...

IV. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, los planes y programas de estudio de los cursos, proyecto de calendario escolar y programas de prácticas y visitas a instalaciones militares y civiles;

V. a VIII. ...

IX. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, las reformas al Manual de Organización y Funcionamiento del plantel cuando corresponda;

X. a XIV. ...

XV. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, un informe de actividades al término de cada ciclo escolar;

XVI. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, el proyecto de presupuesto de su competencia, y

XVII. ...

ARTÍCULO 9o.- La Subdirección de la Escuela Militar de Materiales de Guerra es un órgano de dirección de la misma y está a cargo de un Teniente Coronel o Mayor Ingeniero Industrial o de Materiales de Guerra, nombrado por el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, a quien se denomina Subdirector, mismo que debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

- I. Tener experiencia académica, o
- II. Tener experiencia docente.

ARTÍCULO 11.- El Cuerpo de Alumnos de la Escuela Militar de Materiales de Guerra está a cargo de un Mayor de Materiales de Guerra, a quien se denomina Comandante del Cuerpo de Alumnos, mismo que además debe tener experiencia docente.

ARTÍCULO 12.- El Comandante del Cuerpo de Alumnos tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a X. ...

XI. Supervisar el pago de la Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) o haberes de los alumnos según corresponda;

XII. a XVI. ...

ARTÍCULO 13.- La Sección Pedagógica es el órgano de planeación y evaluación educativa de la Escuela Militar de Materiales de Guerra, a cargo de un Mayor o Capitán Primero Ingeniero Industrial o de Materiales de Guerra, a quien se denomina Jefe de la Sección Pedagógica, mismo que debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

- I. Tener experiencia académica, o
- II. Tener experiencia docente.

ARTÍCULO 14.- El Jefe de la Sección Pedagógica de la Escuela Militar de Materiales de Guerra tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Fomentar en el personal de profesores civiles se compenentren en la doctrina castrense;

XIX. Proponer, generar, investigar, desarrollar, impulsar y difundir aspectos relacionados con la educación, la profesión, la cultura y doctrina militar, y

XX. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 15.- La Sección Académica es el órgano de ejecución y control de los planes y programas de estudio de la Escuela Militar de Materiales de Guerra, a cargo de un Mayor o Capitán Primero Ingeniero Industrial o de Materiales de Guerra, a quien se denomina Jefe de la Sección Académica, mismo que debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. Tener experiencia académica, o

II. Tener experiencia docente.

ARTÍCULO 16.- El Jefe de la Sección Académica de la Escuela Militar de Materiales de Guerra tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XVII. ...

CAPÍTULO V BIS

De la Sección de Cursos de Especialización

ARTÍCULO 16 Bis.- La Sección de Cursos de Especialización es el órgano de planeación, evaluación educativa, ejecución y control de los planes y programas de estudio del Curso Técnico Especializado en Armamento y del Curso de Técnico en Mantenimiento Industrial de la Escuela Militar de Materiales de Guerra, a cargo de un Mayor o Capitán Primero Ingeniero Industrial o de Materiales de Guerra Técnico Especialista en Armamento o Técnico en Mantenimiento Industrial, a quien se le denominará Jefe de la Sección del Curso de Especialización, mismo que debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. Tener experiencia académica, o

II. Tener experiencia docente.

ARTÍCULO 16 Bis-1.- El Jefe de la Sección de Cursos de Especialización, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Representar al Curso Técnico Especializado en Armamento y de Mantenimiento Industrial;

II. Administrar los recursos humanos y materiales;

III. Hacer cumplir los lineamientos establecidos en el Plan General de Educación Militar;

IV. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea los planes y Programas de Estudio del curso, el Proyecto de calendario escolar y los programas de prácticas y visitas;

V. Conferir los cargos al personal docente titular, adjunto o suplente;

VI. Desempeñarse como Jefe de la Sección Académica y Pedagógica;

VII. Coordinar y supervisar las actividades del personal de Tropa y Oficiales en Instrucción;

VIII. Elaborar los Planes y Programas de Estudio;

IX. Dirigir el proceso enseñanza-aprendizaje;

X. Coordinar y supervisar la actualización permanente del Manual de Organización y funcionamiento del curso, recomendando los cambios necesarios;

XI. Convocar las juntas de coordinación con el personal docente del curso;

XII. Coordinar y certificar la elaboración de la Documentación que se genere con motivo de las actividades Pedagógicas, Académicas y de Graduación;

XIII. Designar a los integrantes de los jurados para la aplicación de exámenes profesionales de fin de curso;

XIV. Promover a la Dirección General de Materiales de Guerra los proyectos o reformas a los Planes y Programas de estudio, para posteriormente si son aprobados promoverlos a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea;

XV. Promover la creación de otros cursos especializados;

XVI. Proponer y opinar las altas, bajas y cambios del personal de tropa del curso;

XVII. Realizar la evaluación de la capacidad y funcionamiento del curso, estableciendo medidas tendientes a mejorar su rendimiento;

XVIII. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea y Dirección General de Materiales de Guerra, un informe de actividades al término de cada ciclo escolar, y

XIX. Las funciones que sean asignadas por la superioridad.

CAPÍTULO VII

De la Ayudantía General

ARTÍCULO 17.- La Ayudantía General de la Escuela Militar de Materiales de Guerra, es el órgano encargado de satisfacer las necesidades de vida interna del plantel, a cargo de un Mayor o Capitán Primero de Materiales de Guerra, a quien se denomina Ayudante General.

ARTÍCULO 18.- El Ayudante General de la Escuela Militar de Materiales de Guerra tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. Representar al Curso Técnico Especializado en Armamento y de Mantenimiento Industrial;
- II. a X. ...

ARTÍCULO 19.- La Sección Administrativa de la Escuela Militar de Materiales de Guerra es el órgano de apoyo administrativo del plantel, a cargo de un Mayor o Capitán Primero de Materiales de Guerra u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 20.- El Jefe de la Sección Administrativa de la Escuela Militar de Materiales de Guerra tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. a XVI. ...

ARTÍCULO 22.- El Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago de la Escuela Militar de Materiales de Guerra, tiene la responsabilidad de proporcionar el servicio de pago de haberes, Percepción Recreativa Estudiantil (PRE) y demás percepciones al personal de la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y directivas que emita la superioridad.

ARTÍCULO 23.- La Unidad Ejecutora de Pago norma su estructura y funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 25.- La Junta Técnica Consultiva tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. a VII. ...

ARTÍCULO 28.- El Personal de la Escuela Militar de Materiales de Guerra se clasifica como sigue:

- I. Directivo:
 - A. Director, y
 - B. Subdirector.
- II. Académico:
 - A. Jefes de las secciones Pedagógica y Académica, y
 - B. Jefes de las subsecciones de las secciones Pedagógica y Académica.
- III. Docente:
 - A. Profesores, y
 - B. Instructores.
- IV. ...
 - A. a C. ...
- V. ...
 - A. a D. ...
- VI. De la planta:

Está constituido por el personal de los servicios técnicos, administrativos y generales y aquel otro no incluido en la clasificación que establece este artículo.

ARTÍCULO 30.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tiene las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento y disposiciones que emita la superioridad; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 31.- Es profesor el militar o civil que tienen a su cargo con carácter de titular o de adjunto, labores permanentes de enseñanza o transmisión de conocimientos, previa acreditación del título profesional que avale el dominio de la o las asignaturas por impartir.

ARTÍCULO 32.- Son instructores los militares a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que requieren habilidad, pericia o destreza y que acrediten previamente ante la Sección Académica el conocimiento que vayan a impartir.

ARTÍCULO 33.- Los profesores o instructores honorarios son los que imparten conocimientos o prácticas y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo a dichas actividades.

ARTÍCULO 38.- Los alumnos tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. a V. ...

ARTÍCULO 45 Bis.- La planeación didáctica es el conjunto de acciones que permiten establecer la estructura, diseño y secuencia del proceso enseñanza-aprendizaje con el fin de organizarlo, sistematizarlo, dirigirlo, evaluarlo y en su caso, rectificarlo para alcanzar los objetivos prescritos en los planes y programas de estudio del plantel.

ARTÍCULO 49.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. Extraordinario.

Es aquel que se aplica al personal de alumnos cuya calificación final de la asignatura sea menor de seis puntos, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 53, de este Reglamento.

IV. ...

ARTÍCULO 51.- Para calificar los exámenes se utiliza la escala numérica de cero a diez puntos incluyendo decimales.

ARTÍCULO 52.- La calificación mínima aprobatoria es de seis puntos.

ARTÍCULO 65.- ...

I. a VIII. ...

IX. Violar las cláusulas establecidas en el compromiso filiación;

X. a XI. ...

XII. Adquirir otra nacionalidad;

XIII. Solicitud del interesado que sea aceptada por la superioridad;

XIV. Reprobar tres exámenes parciales de una misma asignatura en un semestre;

XV. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal, y

XVI. Ser adicto a cualquier tipo de drogas heroicas.

ARTÍCULO 66.- Se deroga.

ARTÍCULO 66 Bis.- Al personal de alumnos que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular.

ARTÍCULO 67.- Para efectos del presente Reglamento se considera como reingreso el acto mediante el cual el personal de alumnos que habiendo causado baja de la Escuela Militar de Materiales de Guerra antes de terminar sus estudios es admitido nuevamente para continuarlos.

ARTÍCULO 72.- Los alumnos que causen baja del plantel por situarse en lo establecido en el artículo 65, fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del presente Reglamento no podrán reingresar.

ARTÍCULO 74.- ...

I. ...

Estos premios sólo serán otorgados siempre y cuando los promedios obtenidos no sean menores de 8.5 puntos;

II. ...

III. Figurar en el cuadro de honor, durante el mes siguiente al periodo de evaluación en que haya obtenido un promedio de 8.5 puntos o más;

IV. Exento de realizar el examen final ordinario al personal de alumnos que obtenga un promedio mínimo de 9.0 puntos en una materia, después de haber sustentado los exámenes parciales de la misma, asentándose la calificación obtenida en el promedio, quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general, y

V. Otros que autorice la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 74 Bis.- El personal de alumnos que termine satisfactoriamente sus estudios además de lo establecido en este Reglamento recibirá gafete distintivo del curso correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los arrestos que se impongan a los alumnos de procedencia militar, serán graduados por el Director del plantel, conforme a lo establecido en la legislación militar vigente y se cumplirán a partir del momento en que se les comunique.

ARTÍCULO 78.- El Director de la Escuela Militar de Materiales de Guerra podrá graduar los arrestos que se impongan al personal de alumnos en calidad de internos hasta por 300 (trescientos) puntos de demérito en el interior del plantel.

ARTÍCULO 79.- Los alumnos de procedencia civil y personal militar en calidad de internos cumplirán sus arrestos los sábados y domingos de franquicia y los días inhábiles de las semanas laborables que determine el Director del plantel.

ARTÍCULO 80.- Los alumnos de procedencia civil y personal militar en calidad de internos cumplirán sus arrestos en las semanas laborables de la manera siguiente:

I. A partir de la hora de franquicia del sábado hasta las 0800 horas del domingo, 20 puntos de demérito;

II. De las 0800 horas del domingo hasta la hora que termine la franquicia, 20 puntos de demérito;

III. Sin disfrutar la franquicia del sábado y domingo, 40 puntos de demérito, y

IV. Los arrestos graduados con más de 80 puntos de demérito, se cumplirán alternando dos fines de semana continuos de reclusión por uno de franquicia.

ARTÍCULO 81.- Los alumnos internos cumplirán sus arrestos ininterrumpidamente conforme al cómputo establecido, en los días inhábiles correspondientes a semanas no laborables".

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 2o., 6o. fracciones IV (D), VI y VII, 9o. fracciones II, XII y XIV, 13 fracción XIII, 14, 15, 16, 17 fracción XVI, 18, 19, 20, 21, 24, 28, 29 fracción VI, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción IV, 40, 41, 44 fracciones II y III, 46, 47, 51, 56 fracción VI, 59 fracciones I y IV, 61, 62 y 64; se adicionan los artículos 14 fracciones I y II, 15 fracciones de la XXII a la XXXI y se recorre la fracción subsiguiente, 16 fracciones I y II, 25 fracción II (D), 29 fracción V (D), 37 fracción V, 40 Bis, 55 fracción IV, 56 fracciones X, XI y XII, 57 Bis, 59 fracción V y se recorre la fracción subsiguiente; se deroga el artículo 65 del Reglamento de la Escuela Militar de Clases de las Armas, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2o.- La Escuela Militar de Clases de las Armas depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 6o.- ...

I. a III. ...

IV. ...

A. a C. ...

D. Subsección de Apoyos Didácticos y Doctrina Militar.

V. ...

A. a G. ...

VI. Ayudantía General:

A. Ayudante General;

B. Subayudantía;

C. Servicios Técnicos, y

D. Servicios Generales.

VII. Sección Administrativa:

A. Jefatura;

B. Subsección de Personal;

C. Subsección de Recursos Materiales;

D. Subsección de Contabilidad, y

E. Subsección de Informática, Archivo y Correspondencia.

VIII. ...

ARTÍCULO 9o.- El Director de la Escuela Militar de Clases de las Armas tiene las atribuciones y responsabilidades correspondientes a un Comandante de Cuerpo de Tropa, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos militares y además las siguientes:

I. ...

II. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea los planes y programas de estudio de los cursos que se imparten en el plantel;

III. a XI. ...

XII. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea un informe de actividades al término de cada ciclo escolar;

XIII. ...

XIV. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el proyecto de presupuesto de su competencia;

XV. a XVI. ...

ARTÍCULO 13.- El Comandante del Cuerpo de Alumnos de la Escuela Militar de Clases de las Armas tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Supervisar y dirigir las prácticas de tiro de los jefes y oficiales que pertenecen al Cuerpo de Alumnos;

XIV. a XXIII. ...

ARTÍCULO 14.- La Sección Pedagógica es el órgano de planeación y evaluación educativa de la Escuela Militar de Clases de las Armas, a cargo de un Teniente Coronel de Arma, Diplomado de Estado Mayor, a quien se denomina Jefe de la Sección Pedagógica, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. Tener experiencia docente, o

II. Tener experiencia académica.

ARTÍCULO 15.- El Jefe de la Sección Pedagógica de la Escuela Militar de Clases de las Armas tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XXI. ...

XXII. Revisar la bibliografía militar extranjera, con la finalidad de proponer si procede la inclusión de temas en nuestra doctrina militar y con ello mantenerla actualizada;

XXIII. Coordinar la revisión permanente de la bibliografía empleada en la elaboración de programas de estudio;

XXIV. Revisar la bibliografía relacionada con derechos humanos, con objeto de incluir, modificar o completar temas de esta materia en los manuales militares;

XXV. Proponer innovaciones en relación con el adiestramiento y actividades administrativas, considerando aspectos prácticos, reales y objetivos;

XXVI. Proponer y hacer recomendaciones con relación a la adquisición del material y equipo necesario para el plantel;

XXVII. Proponer innovaciones en relación a la organización y funcionamiento del plantel;

XXVIII. Coordinar los aspectos educativos, culturales y doctrinarios de conformidad con los objetivos del plantel;

XXIX. Participar en la elaboración de los perfiles de ingreso y egreso del plantel;

XXX. Participar en la coordinación y control de la evaluación en la admisión, selección y clasificación del personal de nuevo ingreso;

XXXI. Supervisar el proceso de evaluación y la publicación de las calificaciones del personal de alumnos, y

XXXII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 16.- La Sección Académica es el órgano de ejecución y materialización de los planes y programas de estudio de la Escuela Militar de Clases de las Armas, a cargo de un Teniente Coronel de Arma, Diplomado de Estado Mayor, a quien se denomina Jefe de la Sección Académica, mismo que además debe reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

I. Tener experiencia docente, o

II. Tener experiencia académica.

ARTÍCULO 17.- El Jefe de la Sección Académica de la Escuela Militar de Clases de las Armas tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 18.- La Ayudantía General de la Escuela Militar de Clases de las Armas es el órgano encargado de satisfacer las necesidades de vida interna del plantel, a cargo de un Teniente Coronel o Mayor de Arma, a quien se denomina Ayudante General.

ARTÍCULO 19.- El Ayudante General de la Escuela Militar de Clases de las Armas, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

ARTÍCULO 20.- La Sección Administrativa de la Escuela Militar de Clases de las Armas es el órgano de apoyo administrativo del plantel, a cargo de un Jefe de Arma u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 21.- El Jefe de la Sección Administrativa de la Escuela Militar de Clases de las Armas tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XV. ...

ARTÍCULO 24.- La Unidad Ejecutora de Pago norma su estructura y funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 25.- ...

I. ...

II. ...

A. a C. ...

D. Jefe de la subsección del curso correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Las responsabilidades de la Junta Técnica Consultiva son:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 29.- ...

I. a IV. ...

V. ...

A. a C. ...

D. Jefes de las subsecciones de la Sección Administrativa.

VI. ...

Está constituido por el personal de los servicios técnicos, administrativos y generales y aquel otro no incluido en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 30.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, tiene las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables que emita la superioridad; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 31.- Son profesores los militares o civiles que tienen a su cargo con carácter titular o de adjunto, labores permanentes de enseñanza o transmisión de conocimientos, previa acreditación del título profesional que avale el dominio de la asignatura por impartir.

ARTÍCULO 32.- Son instructores los militares a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que requieren habilidad, pericia o destreza y que acrediten previamente ante la Sección Académica el conocimiento de la materia que vayan a impartir.

ARTÍCULO 33.- Los profesores o instructores honorarios son los que imparten conocimientos o prácticas y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo a dichas actividades.

ARTÍCULO 36.- El personal de alumnos que efectúa un curso en el plantel, integra una antigüedad que es designada con el número ordinal correspondiente.

ARTÍCULO 37.- El personal de alumnos además de lo establecido en la legislación militar y disposiciones aplicables que emita la superioridad, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a III. ...

IV. Desempeñar los servicios y comisiones que se le designe inherentes a su jerarquía, y

V. Conocer y observar el contenido del presente Reglamento en las partes correspondientes.

ARTÍCULO 40.- La planeación del proceso enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo de acuerdo con el Plan General de Educación Militar y el Calendario General Escolar.

ARTÍCULO 40 Bis.- La planeación didáctica es el conjunto de acciones que permiten establecer la estructura, diseño y secuencia del proceso enseñanza-aprendizaje, con el fin de organizarlo, sistematizarlo, dirigirlo, evaluarlo y en su caso, rectificarlo para alcanzar los objetivos prescritos en los planes y programas de estudio del plantel.

ARTÍCULO 41.- La ejecución de la enseñanza tiene por objeto la correcta coordinación y aplicación del contenido de los planes y programas de estudio a través de la interacción del personal docente y de alumnos.

ARTÍCULO 44.- ...

I. ...

II. ...

Es aquel que se aplica a todo el personal de alumnos al término de cada materia y cubre la totalidad del programa de la asignatura durante el periodo escolar respectivo.

III. ...

Es aquel que se aplica al personal de alumnos, cuya calificación final de la asignatura sea menor de seis puntos calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Para calificar todos los exámenes se utiliza la escala numérica de cero a diez puntos incluyendo decimales.

ARTÍCULO 47.- La calificación mínima aprobatoria es de seis puntos.

ARTÍCULO 51.- Los jurados para aplicar y evaluar los diferentes tipos de exámenes mencionados en este Reglamento, estarán integrados por personal docente del plantel y aquel otro que determine la superioridad.

ARTÍCULO 55.- ...

I. a III. ...

IV. El registro y cómputo de faltas se dará a conocer periódicamente al personal de alumnos por la Sección Académica del plantel.

ARTÍCULO 56.- ...

I. a V. ..

VI. Acumular 160 (Ciento sesenta) puntos de demérito durante el ciclo lectivo, previa determinación de mala conducta por el Consejo de Honor;

VII. a IX. ...

X. Adquirir otra nacionalidad;

XI. Solicitud del interesado que sea aceptada por la superioridad, y

XII. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal.

ARTÍCULO 57 Bis.- Al personal de alumnos que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel, se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular.

ARTÍCULO 59.- ...

I. Figurar en el cuadro de honor en el mes siguiente a aquel en que haya obtenido en los exámenes un promedio mínimo de 8.5 puntos;

II. a III. ...

IV. Premio y diploma al personal de alumnos que terminen satisfactoriamente sus estudios y obtengan los tres promedios más altos durante su estancia en el plantel;

V. Exento de realizar el examen final ordinario el personal de alumnos que obtenga un promedio mínimo de 9.0 puntos en una materia, después de haber sustentado los exámenes parciales de la misma, asentándose la calificación obtenida en el promedio, quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general, y

VI. Otros que autorice la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 61.- Los arrestos que se impongan al personal de alumnos, serán graduados por el Director del plantel, conforme lo establecido en la legislación militar y se cumplirán en los días de franquicia para no entorpecer las actividades académicas.

ARTÍCULO 62.- La graduación de arrestos impuestos al personal de alumnos se contabilizará con puntos de demérito, los que sirven de base para el control y registro de su conducta.

ARTÍCULO 64.- Los arrestos graduados con más de 96 horas (80 puntos), se cumplirán alternando dos fines de semanas continuos de reclusión por uno de franquicia.

ARTÍCULO 65.- Se deroga”.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 2o., 6o. fracciones V (E), VI (D), y VII (D), 9o. fracciones IV, VIII, X, XVI y XVII, 11 fracciones VIII y XIII, 13 fracciones IV, VI y X, 15 fracciones III, IV y VI, 17 fracciones II, XI y XII, Capítulo VI, 18, 19 fracciones I, II, IV y VII, 21, 22, 23 fracción III, 26, 28, 31, 32, 33, 34, Capítulo IV (Primera y Segunda Sección), 39, 40, 51 fracciones II y III, 53, 54, 67, 68, 70, 71 fracciones I y II, 73, 76, 77, 78 fracciones I, IV y V, 79, 80 y 82; se adicionan los artículos 6o. fracciones IV-D (a, b y c), E, V (F), 7o. fracción II (D), 9o. fracción IX y se recorren las fracciones subsiguientes y XVIII y se recorre la fracción subsiguiente, 15 fracciones XV, XVI y XVII y se recorre la fracción subsiguiente, 17 fracciones XVII, XVIII, XIX, y XX y se recorre la fracción XVIII a XXI, subsiguiente, 67 fracciones de la XII a la XV, 68 Bis, 71 fracción III y se recorre la fracción subsiguiente; se reubicó 15 fracción VII recorriéndose las subsiguientes fracciones, se deroga el artículo 17 fracciones II y XII, 18 fracción III, 21 fracción VIII y 28 fracción VI del Reglamento de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2o.- La Escuela Militar de Clases de Transmisiones depende del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea a través de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 6o.- ...

I. a III. ...

IV. ...

A. a C. ...

D. Subsección Psicopedagógica:

a. Jefatura;

b. Grupo Psicológico, y

c. Grupo Pedagógico.

E. Subsección de Investigación y Doctrina Militar.

V. ...

A. a D. ...

E. Subsección de Educación Física y Deportes, y

F. Subsección de Apoyos Didácticos:

a. Jefatura;

b. Grupo de Apoyos Gráficos y Audiovisuales;

c. Grupo de Apoyos didácticos;

d. Taller de Dibujo, y

e. Taller de Fotografía.

VI. Sección de Laboratorios y talleres:

A. a C. ...

D. Se deroga;

E. ...

VII. ...

A. a C. ...

D. Compañía de Servicios Generales.

VIII. a IX.

ARTÍCULO 7o.- ...

I. ...

II. ...

A. a C. ...

D. Jefe de la Sección de Laboratorios y Talleres.

III. a V. ...

ARTÍCULO 9o.- El Director de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que señalan las leyes y reglamentos militares para un Comandante de Cuerpo de Tropa y además las siguientes:

I. a III. ...

IV. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea los planes y programas de estudio, así como el proyecto del calendario escolar y programa de prácticas y visitas a instalaciones civiles y militares;

V. a VII. ...

VIII. Vigilar permanentemente el bienestar del personal del plantel;

IX. Promover la afiliación conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas del personal del plantel;

X. Proponer las reformas al Manual de Organización y Funcionamiento del plantel, cuando corresponda;

XI. Difundir el contenido del presente reglamento al personal que integra el plantel, supervisando su cumplimiento;

XII. Proponer la creación de otros cursos;

XIII. Proponer al personal del plantel que se haga acreedor a recompensas, premios y diplomas;

XIV. Proponer y opinar las altas, bajas y cambios del personal del plantel;

XV. Realizar la evaluación de la capacidad y funcionamiento de los órganos del plantel, estableciendo medidas tendientes a mejorar su rendimiento;

XVI. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, un informe general de actividades al término de cada ciclo lectivo;

XVII. Presentar a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea el proyecto de presupuesto de su competencia;

XVIII. Proponer a la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, al personal directivo, académico, docente y en instrucción que se haga acreedor a recibir alguna recompensa, y

XIX. Las que le sean asignadas por la superioridad.

ARTÍCULO 11.- El Subdirector de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que señalan las leyes y reglamentos militares para el Segundo Comandante de Cuerpo de Tropa y además las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Convocar juntas de coordinación con el personal docente y académico del plantel;

IX. a XII. ...

XIII. Certificar la documentación que se genere con motivo de las actividades pedagógicas, académicas y de graduación, previa supervisión de su elaboración;

XIV. a XVI. ...

ARTÍCULO 13.- El Comandante del Cuerpo de Alumnos de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a III. ...

IV. Aplicar los programas de instrucción militar de orden cerrado y de educación física y deportes.

V. ...

VI. Supervisar el oportuno pago de la Percepción Recreativa Estudiantil (PRE), o haberes al personal en instrucción según corresponda;

VII. a IX. ...

X. Elaborar y aplicar el Plan de Defensa del Plantel y otros que sean necesarios.

XI. a XIV. ...

ARTÍCULO 15.- El Jefe de la Sección Pedagógica de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a II. ...

III. Seleccionar y especificar los métodos y técnicas de enseñanza a aplicarse en la escuela, realizando para el efecto una permanente investigación educativa que garantice su actualización y viabilidad;

IV. Proponer y programar cursos de capacitación docente;

V. ...

VI. Evaluar los resultados del proceso enseñanza-aprendizaje incluyendo todos los elementos didácticos y recursos que en él intervienen, para determinar su eficiencia y en su caso proponer las medidas necesarias para su mejoramiento;

VII. Se deroga;

VIII. a XIV. ...

XV. Coordinar, mantener, generar, desarrollar e impulsar la doctrina militar en beneficio del Instituto Armado, del Servicio de Transmisiones y del plantel;

XVI. Seleccionar y proponer al personal docente del plantel;

XVII. Elaborar y controlar las estadísticas de aprovechamiento, cuadro de honor, aprobados y reprobados, y

XVIII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

ARTÍCULO 17.- El Jefe de la Sección Académica de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. ...

II. Participar en la selección del personal docente del Plantel;

III. a VIII. ...

IX. Supervisar la aplicación de los cursos de capacitación docente;

X. ...

XI. Elaborar e informar el avance de la programación;

XII. Integrar los diferentes grupos pedagógicos de conformidad con las directivas que reciba de la superioridad;

XIII. Elaborar y controlar las estadísticas de aprobados y reprobados;

XIV. Llevar el registro y cómputo de faltas de asistencia académica y de asignaturas reprobadas por el personal en instrucción, dándolas a conocer periódicamente;

XV. Proponer la realización de juntas de coordinación con el personal docente;

XVI. Formular los informes de la sección;

XVII. Coordinar sus actividades con los demás órganos del plantel;

XVIII. Mantener estrecha coordinación con el personal docente y crear las condiciones para que existan canales de comunicación adecuados entre ellos mismos y con las distintas instancias del plantel;

XIX. Proveer, controlar y mantener el material didáctico necesario para la materialización del proceso enseñanza-aprendizaje;

XX. Recomendar la adquisición de recursos didácticos para satisfacer las necesidades académicas del personal;

XXI. Difundir información sobre los recursos didácticos con que se cuentan y sus potencialidades, y

XXII. Las que le sean asignadas por el Director del plantel.

CAPÍTULO VI

De la Sección de Laboratorios y Talleres

ARTÍCULO 18.- La Sección de Laboratorios y Talleres es el órgano encargado de controlar y mantener los Laboratorios y Talleres de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones, a cargo de un Mayor o Capitán 1/o. Ingeniero del Servicio de Transmisiones, a quien se denomina Jefe de la Sección de Laboratorios y Talleres.

ARTÍCULO 19.- El Jefe de la Sección de Laboratorios y Talleres de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Administrar y proveer los recursos materiales para el desarrollo de investigaciones, prácticas y trabajos;

II. Recomendar la adquisición de recursos materiales de los laboratorios y talleres para satisfacer las necesidades académicas del plantel;

III. Derogado.

IV. Asesorar a los usuarios respecto al empleo adecuado del material de los laboratorios y talleres para su mejor aprovechamiento;

V. ...

VI. ...

VII. Controlar los laboratorios, talleres, aulas especializadas, sala de informática y biblioteca;

VIII. a X. ...

ARTÍCULO 21.- El Ayudante General de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a XII. ...

ARTÍCULO 22.- La Sección Administrativa de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones es el órgano de apoyo administrativo del plantel a cargo de un Jefe u Oficial del Servicio de Transmisiones u Oficinista, a quien se denomina Jefe de la Sección Administrativa.

ARTÍCULO 23.- El Jefe de la Sección Administrativa tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a II. ...

III. Coordinar y supervisar las actividades del controlador de bienes muebles;

IV. a XV. ...

ARTÍCULO 26.- La Unidad Ejecutora de Pago norma su estructura y funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 28.- La Junta Técnica Consultiva tiene las responsabilidades siguientes:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 29.- ...

I. a IV. ...

V. ...

A. y B. ...

C. Jefe de la Sección de Laboratorios y Talleres;

D. y E. ...

ARTÍCULO 31.- Al personal docente le corresponde el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje de las asignaturas a su cargo, tiene las atribuciones y responsabilidades que para su jerarquía establecen las leyes y reglamentos militares, las prescritas en el presente Reglamento y disposiciones que emita la superioridad; este personal puede ser profesor o instructor.

ARTÍCULO 32.- Es profesor el militar o civil que tienen a su cargo con carácter de titular o de adjunto, labores permanentes de enseñanza o transmisión de conocimientos, previa acreditación del título profesional que avale el dominio de la asignatura por impartir.

ARTÍCULO 33.- Son instructores los militares a quienes se encomienda la impartición de conocimientos sobre materias que requieren habilidad, pericia o destreza y que acrediten previamente ante la Sección Académica el conocimiento que vayan a impartir.

ARTÍCULO 34.- Son profesores e instructores honorarios los que imparten conocimientos o prácticas y que no perciben remuneración por este hecho, debiendo extenderseles un nombramiento como estímulo a dichas actividades.

CAPÍTULO IV

Del Personal del Cuerpo de Alumnos

PRIMERA SECCIÓN

Del Comandante, Grupo de Comando y Oficiales del Cuerpo

SEGUNDA SECCIÓN

Del Personal en Instrucción

ARTÍCULO 39.- El personal en instrucción además de lo establecido en la legislación militar y disposiciones aplicables que emita la superioridad, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. a V. ...

ARTÍCULO 40.- El personal en instrucción de cada curso de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones, integra una antigüedad que es designada de acuerdo al ciclo lectivo correspondiente.

ARTÍCULO 51.- ...

I. ...

II. ...

Es aquel que se aplica a todo el personal en instrucción al término del ciclo lectivo y cubre la totalidad del programa de cada asignatura durante el periodo o ciclo escolar.

III. ...

Es aquel que se aplica al personal en instrucción cuya calificación final de la asignatura sea menor de seis puntos, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, de este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Para calificar todos los exámenes se utiliza la escala numérica de cero a diez puntos incluyendo decimales.

ARTÍCULO 54.- La calificación mínima aprobatoria es de seis puntos.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Faltas, Bajas y Reingresos

ARTÍCULO 62.- Las faltas de asistencia académica, se computarán a razón de una falta por cada inasistencia a una sesión de clase de cualquier asignatura y se considerará reprobado, el personal en instrucción que falte injustificadamente a un examen.

ARTÍCULO 67.- Son causales de baja para el personal en instrucción de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones las siguientes:

I. a V. ...

VI. Acumular 500 (Quinientos) puntos de demérito durante el ciclo lectivo, previa determinación de mala conducta por el consejo de honor;

VII. a XI. ...

XII. Adquirir otra nacionalidad;

XIII. Solicitud del interesado que sea aceptada por la superioridad;

XIV. Encontrarse sujeto a proceso en el fuero de guerra, en el orden común o federal, y

XV. Reprobar tres exámenes parciales de una misma asignatura.

ARTÍCULO 68.- El personal en instrucción que cause baja de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones, por situarse en alguna de las causales establecidas en el artículo 67 del presente Reglamento, quedará a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 68 Bis.- Al personal en instrucción que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del plantel, se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, haciéndole saber las razones y fundamentos legales, concediéndole un término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga sobre el particular.

ARTÍCULO 70.- Al personal en instrucción de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones que no concluya satisfactoriamente sus estudios se le expedirá a solicitud del interesado certificado parcial de estudios, previa aprobación de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 71.- ...

I. Premio y diploma de primero, segundo o tercer lugar a quienes obtengan los tres promedios más altos del curso; estos premios sólo serán otorgados cuando los promedios obtenidos sean de 8.5 puntos o más;

II. Figurar en el cuadro de honor durante el mes siguiente al periodo de evaluación en que haya obtenido un promedio de 8.5 puntos o más, sin reprobar en ese periodo; la Dirección del plantel les expedirá un reconocimiento académico;

III. Exento de realizar el examen final ordinario, al personal en instrucción que obtenga un promedio mínimo de 9.0 puntos en una materia, después de haber sustentado los exámenes parciales de la misma, asentándose la calificación obtenida en el promedio, quedando a elección del alumno la opción de presentar o no dicha evaluación para incrementar su promedio general, y

IV. Otros que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 73.- Los arrestos que se impongan al personal en instrucción en calidad de externo, serán graduados por el Director del plantel conforme a lo establecido en la legislación militar y se cumplirán a partir del momento en que se comunique.

ARTÍCULO 76.- El Director de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones podrá graduar los arrestos que se impongan al personal de alumnos hasta por 300 puntos de demérito en el interior del plantel.

ARTÍCULO 77.- El personal en instrucción en calidad de interno cumplirá el arresto los sábados y domingos de franquicia y los días inhábiles de las semanas laborables que determine la Dirección del plantel.

ARTÍCULO 78.- El personal en instrucción en calidad de interno cumplirá el arresto en las semanas laborables de la manera siguiente:

I. A partir de la hora de franquicia del sábado hasta las 0800 horas del domingo, 20 puntos de demérito;

II. De las 0800 horas del domingo, hasta la hora que termine la franquicia, 20 puntos de demérito;

III. Sin disfrutar la franquicia del sábado y domingo, 40 puntos de demérito, y

IV. Los arrestos graduados con más de 80 puntos de demérito, se cumplirán alternando dos fines de semana continuos de reclusión por uno de franquicia.

ARTÍCULO 79.- Los alumnos internos cumplirán los arrestos ininterrumpidamente conforme al cómputo establecido en días inhábiles correspondientes a semanas no laborables.

ARTÍCULO 80.- La acumulación de 200 (Doscientos) o 300 (Trescientos) puntos de demérito durante el año lectivo, implica la pérdida de distinción para los alumnos de primera o destitución de grado para las clases de alumnos respectivamente.

ARTÍCULO 82.- Los civiles que causen alta en la Escuela Militar de Clases de Transmisiones como alumnos, otorgarán un depósito en efectivo cuyo monto fijará la Secretaría de la Defensa Nacional”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

FE de erratas al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 4 de junio de 2001.

FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 4 DE JUNIO DE 2001.

REFERENCIA	DICE	DEBE DECIR
Segundo renglón del antepenúltimo párrafo del artículo 42.	“... regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de este Reglamento.”	“... regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de este Reglamento.”
Segundo renglón de la fracción I del artículo 58.	“... administrativas a que se refieren los artículos 44 a 50 y 53 a 55 de este Reglamento, y las que...”	“... administrativas a que se refieren los artículos 43 a 49 y 52 a 54 de este Reglamento, y las que...”
Segundo renglón del último párrafo del artículo 58.	“... circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 50 de este ...”	“... circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 49 de este ...”
Segundo renglón de la fracción I del artículo 59.	“... a que se refieren los artículos 44 a 50 y 53 a 55 de este Reglamento, y las que expresamente se ...”	“... a que se refieren los artículos 43 a 49 y 52 a 54 de este Reglamento, y las que expresamente se ...”
Segundo renglón del último párrafo del artículo 59.	“... circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 50 de este ...”	“... circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 49 de este ...”

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un inmueble con superficie de 4,522.5336 metros cuadrados, ubicado en boulevard Vito Alessio Robles número 2565, antigua carretera a Saltillo, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 4,522.5336 metros cuadrados, ubicado en boulevard Vito Alessio Robles número 2565, antigua carretera a Saltillo, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con oficinas administrativas.

La propiedad del inmueble se acredita mediante contrato número CD-A-66/2000 de fecha 28 de junio de 2000, en el que consta la donación a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 31272 el 11 de enero de 2001, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número

SAGAR-COAH, elaborado a escala 1:200 por la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en junio de 2000, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, actualmente Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante oficio número 110.01.6778/00 de fecha 20 de junio de 2000, manifestó su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Coahuila, mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2000, determinó procedente el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, ya que resulta compatible con el Plan Director de Desarrollo Urbano de Saltillo, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 4,082.60 metros cuadrados, ubicado en la calle República de El Salvador números 49, 51, 53 y 55, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con la biblioteca de asuntos hacendarios Miguel Lerdo de Tejada y sus oficinas administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 4,082.60 metros cuadrados, conformado por tres áreas con superficie de 1,464.00 metros cuadrados, 753.60 metros cuadrados y 1,865.00 metros cuadrados, respectivamente, ubicado en la calle República del Salvador números 49, 51, 53 y 55, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la biblioteca de asuntos hacendarios "Miguel Lerdo de Tejada" y sus oficinas administrativas.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 53 de fecha 26 de mayo de 1967, otorgada por el Notario Público número 132 del Distrito Federal, en la que consta la compraventa del inmueble a que alude el párrafo precedente a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 45248 el 17 de noviembre de 1998, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1967, se revocó el diverso publicado en ese mismo órgano de difusión el 29 de octubre de 1963, por el que se expropiaron las tres áreas que conforman el inmueble a que alude el primer párrafo de los considerandos del presente ordenamiento, y se determinó adquirirlas por compraventa, disponiendo que se destinarían al servicio de la Secretaría de Educación Pública para el establecimiento de un museo de arte popular y folklore;

Que mediante Decreto Presidencial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 11 y 18 de abril de 1980, se declaró una zona de monumentos históricos denominada "Centro Histórico de la Ciudad de México", encontrándose comprendido dentro de esta zona, el inmueble mencionado en el párrafo primero de estos considerandos;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 378.-2356 de fecha 9 de diciembre de 1999, ha manifestado su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Secretaría de Educación Pública, por oficio número 712.400/7409/00 de fecha 27 de octubre de 2000, manifestó su conformidad para que se retire de su servicio el inmueble objeto de este ordenamiento, ya que no le es de utilidad en la actualidad ni en futuro previsible para la prestación de los servicios a su cargo;

Que el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, mediante Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico con número de folio 52428 de fecha 29 de noviembre de 2000, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente Acuerdo es permitido, conforme a lo previsto por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" de la Delegación Cuauhtémoc;

Que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, mediante oficio número 401-21-031 de fecha 13 de febrero de 2001, manifestó su conformidad respecto al uso por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del inmueble a que se refiere el primer párrafo de estos considerandos, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se retira del servicio de la Secretaría de Educación Pública y sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con la biblioteca de asuntos hacendarios "Miguel Lerdo de Tejada" y sus oficinas administrativas.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un inmueble con superficie de 600.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Ignacio Zaragoza número 212 Norte, identificado como lote 7, manzana 22-A, del Fraccionamiento Colonia Ampliación Unidad Nacional, en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas de la Gerencia Estatal de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 600.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Ignacio Zaragoza número 212 Norte, identificado como lote 7, manzana 22-A, del Fraccionamiento Colonia Ampliación Unidad Nacional, en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con oficinas administrativas de la Gerencia Estatal de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 1 de fecha 7 de enero de 1997, otorgada por el Notario Público número 83 de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 56166 el 1 de septiembre de 2000, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, que obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-DGACM-0II de fecha 25 de enero de 2000, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el inmueble objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporado al patrimonio inmobiliario federal;

Que la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número BOO.01.02.03.- 01683 de fecha 17 de julio de 2000, manifestó su interés con objeto de que se destine para su uso el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Subdirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, mediante oficio número D/U/USO DE SUELO 618/01/DU de fecha 19 de enero de 2001, hizo constar que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, es compatible con el Plan Sub-Regional de Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana de la Desembocadura del Río Pánuco, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas de la Gerencia en el Estado de Tamaulipas de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesorios se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARANCEL del procedimiento arbitral en materia de derechos de autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 208, 209, 210, 211 y 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103 fracción XXI, 105, 106 fracción VIII y 152 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 7 fracción I de su Reglamento Interior, el Instituto Nacional del Derecho de Autor expide el siguiente:

ARANCEL DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

ARTICULO PRIMERO.- Las partes que opten por someterse al procedimiento de arbitraje a que se refiere el capítulo III del título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberán sufragar los gastos del arbitraje y los honorarios del grupo arbitral, conforme a los siguientes conceptos:

- I. Por concepto de honorarios del grupo arbitral, por cada árbitro:
330 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- II. Por concepto de viáticos para hospedaje y alimentación por el traslado de los árbitros fuera del lugar de su residencia:
 - a) Dentro de la República Mexicana:
10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día.
 - b) Fuera de la República Mexicana:
30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día.
- III. Por concepto de gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor:
190 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Las cantidades a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertas, por cada parte, al momento de someterse al procedimiento arbitral.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos generados por la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas periciales o de inspección del grupo arbitral serán cubiertos exclusivamente por la parte que presente el perito o solicite la inspección, según el caso.

ARTICULO CUARTO.- El presente Arancel surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el treinta y uno de diciembre de 2001.

México, D.F., a 30 de mayo de 2001.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Adolfo Eduardo Montoya Jarkín**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el que se crea la Comisión Mixta de Capacitación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido por los artículos 43 fracción VI inciso f) y 44 fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional; 63 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 6o. fracción XII, 8 fracción XIII, 10 fracción III, 25 fracción XII y 27 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de noviembre de 2000, el Titular de la Unidad de Servicio Civil de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobó y emitió la Norma que establece el esquema general de capacitación para la Administración Pública Federal;

Que el objetivo de la Norma señalada en el anterior considerando, consiste en establecer los lineamientos que permitan de manera integral a las dependencias y entidades, así como a las unidades administrativas que las integran, planear, operar, evaluar y dar seguimiento al proceso de capacitación institucional, para coadyuvar a elevar la eficiencia de la Administración Pública Federal y lograr la profesionalización y desarrollo de los servidores públicos;

Que la referida Norma es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones se rigen por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional;

Que el punto 6.1 de dicha Norma, dispone que en cada dependencia y entidad, se instalará una Comisión Mixta de Capacitación y tantos Comités Mixtos de Capacitación, como Direcciones Generales o Unidades Administrativas conformen su estructura organizacional, y que dichas instancias serán las responsables de la planeación, operación, evaluación y seguimiento del proceso de capacitación;

Que el punto 7.1 de la referida Norma prevé que para efectos de las etapas del proceso de capacitación, se podrá utilizar como referencia el documento denominado "Guía Metodológica para Llevar a Cabo el Proceso de Capacitación en el Sector Público 2000";

Que el punto 1.4 de los "Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de la Comisión y Comités Mixtos de Capacitación", que forma parte de la Guía indicada en el considerando precedente, establece que será responsabilidad del titular de la dependencia o entidad realizar las gestiones necesarias para la integración, organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Capacitación, y

Que en cumplimiento de la Norma de que se trata, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISION MIXTA DE CAPACITACION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PRIMERO.- Se crea la Comisión Mixta de Capacitación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la cual estará integrada de la forma siguiente:

- I.- Presidente;
- II.- Presidente Adjunto;
- III.- Miembros Ejecutivos, y
- IV.- Secretariado Técnico.

Por cada miembro de la Comisión habrá un suplente designado por éste, con iguales obligaciones y derechos. La Comisión sesionará por lo menos una vez al año, para la aprobación del Programa Anual Institucional de Capacitación.

SEGUNDO.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, fungiendo como Presidente Adjunto el Oficial Mayor de la STPS.

TERCERO.- Los Miembros Ejecutivos serán los titulares de las subsecretarías, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los Coordinadores Generales de Funcionarios Conciliadores, de Asuntos Internacionales, de Delegaciones Federales del Trabajo y de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo, así como el Procurador Federal de la Defensa del Trabajo.

CUARTO.- El Secretariado Técnico se integrará por el Director General de Administración de Personal y el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la STPS.

QUINTO.- La Comisión Mixta de Capacitación tendrá como objetivos básicos los siguientes:

- I. Ser un órgano rector, asesor y de difusión de la normatividad general establecida en la materia; aprobar y evaluar los programas, sistemas, métodos, técnicas y procedimientos específicos de capacitación, para su implantación en la STPS y en cada una de las unidades administrativas que la integran;
- II. Regular, coordinar y evaluar, con base en la normatividad vigente, las acciones relacionadas con el proceso, desarrollo y resultados de la función y/o proceso institucional de capacitación, que se generen en la STPS y en las unidades que la integran, para incrementar la eficacia, eficiencia y productividad en la prestación de los servicios;
- III. Transformar a la STPS y a las unidades administrativas que la integran, en instituciones que se encuentren en proceso de aprendizaje continuo y permanente;
- IV. Promover la participación activa de los servidores públicos en el proceso de la capacitación, para que éstos se constituyan en promotores del aprendizaje continuo y permanente, así como en el de modernización y/o mejoramiento continuo de la STPS, y
- V. Las demás que se establecen en los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de la Comisión y Comités Mixtos de Capacitación.

SEXTO.- Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I. Convocar, por conducto del Secretariado Técnico, a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- II. Presidir las reuniones de la Comisión;
- III. Autorizar los programas de capacitación y sus modificaciones aprobados por la Comisión, así como las normas y políticas tendientes a su desarrollo, ejecución y evaluación;
- IV. Determinar el presupuesto destinado a la capacitación, y
- V. Las demás que fijen los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de la Comisión y Comités Mixtos de Capacitación.

SEPTIMO.- Corresponde al Presidente Adjunto:

- I. Participar en las reuniones de la Comisión;
- II. Analizar las normas inherentes al desarrollo, ejecución, adiestramiento y capacitación del personal de la STPS;
- III. Apoyar al Presidente en el desempeño de sus funciones y, en su caso, suplirlo en su ausencia;
- IV. Proponer las modificaciones conducentes a los programas de capacitación, y
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

OCTAVO.- Corresponde a los Miembros Ejecutivos:

- I. Participar en las reuniones de la Comisión;
- II. Vigilar que se cumplan las normas aplicables a la capacitación, y que se acaten los lineamientos autorizados por el Presidente de la Comisión;
- III. Verificar y analizar en el ámbito de su competencia, los avances de los programas de capacitación;
- IV. Otorgar las facilidades necesarias para la integración y funcionamiento de los Comités;

V. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión sobre el grado de avance de los programas, y de sus eventuales desviaciones y estrategias de corrección, y

VI. En general, todas aquellas que les confiera el Presidente de la Comisión.

NOVENO.- Corresponde al Secretariado Técnico:

- I. Elaborar y someter a consideración del Presidente de la Comisión el proyecto de Programa Institucional de Capacitación de la STPS;
- II. Elaborar y someter a consideración del Presidente de la Comisión el proyecto de Manual de Operación del Sistema de Capacitación de la STPS;
- III. Acordar con los Miembros Ejecutivos de la Comisión los asuntos relacionados con el Sistema de Capacitación;
- IV. Establecer la metodología respectiva para el funcionamiento integral del Sistema de Capacitación;
- V. Establecer metas y periodos para el cumplimiento del Programa de Capacitación, verificando su desarrollo, conforme a lo programado;
- VI. Normar el ejercicio del presupuesto anual asignado a la capacitación, adiestramiento y desarrollo;
- VII. Vigilar que en la STPS se integren los Comités de Capacitación en las diversas unidades administrativas;
- VIII. Evaluar las actividades que en materia de capacitación, adiestramiento y desarrollo realicen los Comités;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo por parte de las áreas capacitadoras, de conformidad con lo que al efecto disponga la normatividad en la materia;
- X. Expedir constancias a los trabajadores que concluyan satisfactoriamente algún curso de capacitación;
- XI. Establecer con el Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón de la STPS, la relación que debe existir entre la capacitación y el ascenso escalafonario, conforme a las normas que expidan las autoridades competentes en materia de servicio civil;
- XII. El Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Capacitación contará con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Desarrollo de la STPS y de la Secretaría de Capacitación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- XIII. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones tendientes al logro de los objetivos de la Comisión.

DECIMO.- El Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón deberá fungir como consultor de la Comisión Mixta de Capacitación, para vincular de manera permanente el sistema escalafonario y la capacitación que proporcione la STPS.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Mixta de Capacitación contará con Comités en cada una de las unidades administrativas de la STPS, que se integrarán de la manera siguiente:

- I. Presidente;
- II. Presidente Adjunto;
- III. Miembros Ejecutivos, y
- IV. Secretariado Técnico.

DECIMO SEGUNDO.- Los titulares de las unidades administrativas correspondientes, tendrán el carácter de Presidentes de los Comités, fungiendo como Presidentes Adjuntos los servidores públicos que aquéllos designen.

DECIMO TERCERO.- Los Miembros Ejecutivos de los Comités serán los Directores de área de cada unidad administrativa.

DECIMO CUARTO.- El Coordinador Administrativo en cada unidad administrativa y el representante que designe el Sindicato Nacional de Trabajadores de la STPS, integrarán el Secretariado Técnico del Comité Mixto de Capacitación respectivo.

DECIMO QUINTO.- El Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón de cada unidad administrativa, fungirá como Consultor del Comité Mixto de Capacitación respectivo.

DECIMO SEXTO.- Los objetivos básicos de los Comités Mixtos de Capacitación serán los siguientes:

- I. Elaborar, promover, operar y evaluar el Programa de Capacitación Anual en la unidad administrativa correspondiente, con apego a las políticas, normas, metodología y procedimientos preestablecidos por la Comisión Mixta de Capacitación, con el objeto de lograr el mejoramiento de los conocimientos, habilidades y actitudes de los servidores públicos;

- II. Lograr la participación y corresponsabilidad de todos los servidores públicos que conforman los distintos niveles de la estructura orgánico-funcional de la unidad administrativa correspondiente, en el diseño e implantación del Programa de Capacitación Anual;
- III. Establecer una relación directa entre los productos derivados de la aplicación de la metodología de la planeación estratégica, con el Programa de Capacitación que se elabore en la unidad administrativa respectiva;
- IV. Vincular, invariablemente, el quehacer de la STPS con el proceso de capacitación de personal que se implante, tanto por parte de ésta como de la propia unidad administrativa, en función a sus necesidades específicas, y
- V. Elevar la potencialidad de respuesta y vocación de servicio de los servidores públicos, en función a la satisfacción de las necesidades detectadas, tanto a nivel organizacional, grupal e individual.

DECIMO SEPTIMO.- Las funciones de los Comités Mixtos de Capacitación de cada unidad administrativa, serán las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas por la Comisión Mixta de Capacitación;
- II. Detectar las necesidades de capacitación en su área respectiva;
- III. Proponer programas de capacitación para sus áreas, conforme a lo establecido por la Comisión Mixta de Capacitación;
- IV. Solicitar al Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Capacitación, la asesoría y apoyo que requieran para la ejecución de los Programas de Capacitación y Desarrollo, así como en el proceso de evaluación correspondiente;
- V. Elaborar los informes generales o específicos que le solicite el Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Capacitación, y
- VI. En general, todo aquello que le sea señalado por la Comisión Mixta de Capacitación, a través del Secretariado Técnico y las que establecen los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de la Comisión y Comités Mixtos de Capacitación.

Los Comités Mixtos sesionarán trimestralmente, conforme al calendario que para tal efecto emita el Secretariado Técnico de la Comisión, a fin de evaluar el avance de los programas de capacitación y enseñanza abierta, y enviarán a la Dirección de Capacitación, dentro de los cinco días siguientes a la reunión, un informe detallado sobre los resultados obtenidos, señalando los acuerdos y compromisos establecidos en la misma.

DECIMO OCTAVO.- Los Presidentes de los Comités tendrán las funciones siguientes:

- I. Presidir las reuniones de los Comités;
- II. Propiciar la participación activa de todas las áreas que integran la unidad administrativa, en el diseño y la elaboración de los programas de capacitación y adiestramiento y de enseñanza abierta;
- III. Autorizar los programas de capacitación y adiestramiento, así como de enseñanza abierta que se instrumenten para apoyar el logro de los objetivos institucionales de la unidad administrativa de que se trate;
- IV. Instruir al área responsable de operar los programas de capacitación y de enseñanza abierta, para que cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para cumplir sus objetivos de manera óptima;
- V. Convocar, a través del Secretariado Técnico, a las reuniones ordinarias establecidas por la Comisión Mixta de Capacitación y a las extraordinarias de los Comités;
- VI. Validar el informe resultante de las reuniones trimestrales y enviarlo al Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Capacitación, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que sesionó el Comité;
- VII. Verificar que la contratación de proveedores de los servicios de capacitación se efectúe de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás normatividad aplicable en la materia, y
- VIII. Las demás que se requiera para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

DECIMO NOVENO.- Los Presidentes Adjuntos de los Comités tendrán las funciones siguientes:

- I. Participar en las reuniones de los Comités;
- II. Promover la participación activa de los trabajadores en las tareas de capacitación y adiestramiento de la unidad administrativa;
- III. Estimular a los trabajadores para que continúen y concluyan sus niveles básico y/o medio superior, a través del Sistema Abierto de Educación;
- IV. Hacer las sugerencias o recomendaciones que juzguen pertinentes, respecto a los programas de capacitación, adiestramiento y de enseñanza abierta;

V. Instrumentar programas de estímulos a la iniciativa y creatividad del personal en el desempeño de sus labores, y

VI. Las demás que apoyen el logro del objetivo del Comité.

VIGESIMO.- Los Miembros Ejecutivos de los Comités Mixtos de Capacitación tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar las actividades de las áreas administrativas a su cargo, con el propósito de que se cumplan las disposiciones aplicables a la capacitación;
- II. Coadyuvar en la detección de necesidades de capacitación y la demanda de enseñanza abierta, con base en los instrumentos técnicos que le sean proporcionados por el Secretariado Técnico del Comité;
- III. Orientar las acciones de capacitación, adiestramiento y enseñanza abierta, en función de las necesidades de la unidad administrativa correspondiente, y del desarrollo de los trabajadores;
- IV. Determinar, conjuntamente con el Secretariado Técnico del Comité, los objetivos del programa de capacitación y adiestramiento, atendiendo los aspectos de calidad, cantidad y oportunidad;
- V. Calendarizar, en coordinación con el Secretariado Técnico del Comité, los cursos en que participará el personal a su cargo, con el objeto de reducir al mínimo el ausentismo en los eventos;
- VI. Otorgar las facilidades necesarias para que el personal adscrito a su área asista puntualmente a los cursos de capacitación y adiestramiento, y/o a las asesorías de enseñanza abierta;
- VII. Verificar y analizar, en el ámbito de su competencia, los avances de los programas de capacitación y adiestramiento, y de enseñanza abierta;
- VIII. Apoyar al Secretariado Técnico del Comité, en la realización de las tareas a las que obliga la etapa de Evaluación y Seguimiento del Sistema de Capacitación, y
- IX. Las demás que les confiera el propio Comité.

VIGESIMO PRIMERO.- Los Secretariados Técnicos de los Comités tendrán las funciones siguientes:

- I. Efectuar, en coordinación con los Miembros Ejecutivos del Comité, la detección de necesidades de capacitación y la demanda de enseñanza abierta, utilizando para ello los instrumentos que le sean proporcionados por el Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Capacitación;
- II. Elaborar, con base en los resultados de la detección de necesidades de capacitación y la demanda de enseñanza abierta, los programas anuales de capacitación y adiestramiento, y de enseñanza abierta, sometiéndolos a consideración del pleno del Comité;
- III. Elegir las estrategias mediante las cuales se desarrollarán los programas de capacitación y adiestramiento, y de enseñanza abierta, considerando la disponibilidad de recursos humanos y materiales;
- IV. Apoyar en la instrumentación de los mecanismos para la contratación de proveedores de servicios de capacitación y adiestramiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la normatividad aplicable en la materia y por los lineamientos que sobre el particular emita la Comisión;
- V. Verificar, conjuntamente con los Miembros Ejecutivos, que los asistentes a los cursos cubran el perfil requerido (escolaridad, funciones que desarrollan, etc.), según la temática y características propias de cada uno de los eventos;
- VI. Evaluar la calidad de los materiales didácticos para el capacitando (estructura física y contenido de los manuales); la aptitud y desempeño de los instructores en particular, y de los proveedores de los servicios de capacitación en general; así como la coordinación y operación en tiempo y forma de los cursos;
- VII. Llevar a cabo las actividades correspondientes a la etapa de evaluación y seguimiento del proceso de capacitación, a fin de verificar el aprendizaje de los capacitandos, así como el impacto de la capacitación y/o adiestramiento recibido en el desempeño de su trabajo;
- VIII. Elaborar los informes generales y específicos que solicite el Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Capacitación, y
- IX. Las demás que le asigne el propio Comité.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 12, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN ANTONIO LOTE No. 12, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 579, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 12, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Esperanza de la Cruz Hernández
AL SUR: C. María Guadalupe Hidalgo Arrevillaga
AL ESTE: Río Suchiate
AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 10 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 13, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN ANTONIO LOTE No. 13, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 579, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 13, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Noé Liévano Escobar
AL SUR: C. Francisco Betanzos Quintero
AL ESTE: Río Suchiate
AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 10 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 14, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN ANTONIO LOTE No. 14, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 579, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado San Antonio Lote No. 14, con una superficie aproximada de 1-86-66 hectárea, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: María Guadalupe Hidalgo Arrevillaga

AL SUR: C. Maximino Muñós

AL ESTE: Río Suchiate

AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 10 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Julián Gómez Hernández, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 585 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Julián Gómez Hernández

AL SUR: Francisco Pérez Gutiérrez

AL ESTE: Alfredo Gómez Pérez

AL OESTE: Línea o brecha del ejido definitivo Absalón Castellanos Domínguez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Honorio de J. Hidalgo Villar**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Juan Peñate Sánchez, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 584 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Juan Peñate Sánchez

AL SUR: Rafael Moreno Gutiérrez

AL ESTE: Nicolás Moreno Gutiérrez

AL OESTE: Jerónimo Moreno Jiménez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis

correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 26 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Jesús Enoc Guillén.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Fernando Martínez Gutiérrez, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 586 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Fernando Martínez Gutiérrez

AL SUR: José Martínez López

AL ESTE: Línea divisoria con el ejido definitivo Nuevo Paraíso

AL OESTE: Juan Carlos Gómez Velasco

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Manuel Pérez Gutiérrez y Juana Gutiérrez Pérez, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 588 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley

Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manuel Pérez Gutiérrez y Juana Gutiérrez Pérez
AL SUR: Juana Gutiérrez Pérez
AL ESTE: Julián Gómez de Meza
AL OESTE: Máximo López Jiménez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 7 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Agripino Solís Rojas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Ana Hernández Juárez, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 588 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ana Hernández Juárez
AL SUR: Miguel Pérez Gutiérrez
AL ESTE: Juana Cruz Gutiérrez y Antonio Gómez Saragos
AL OESTE: Fernando Ruiz Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 28 de febrero de 2001.- El Perito Deslindador, **Agripino Solís Rojas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Juan Gómez Guzmán y María del Carmen Hernández González, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 587 de fecha 23 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Juan Gómez Guzmán y María del Carmen Hernández González

AL SUR: Nicolás Hernández González y brecha Gral. del ejido definitivo Nueva Reforma

AL ESTE: Miguel Pérez Gutiérrez y Manuel de Jesús Gómez Ruiz

AL OESTE: Jerónimo Guzmán Moreno y brecha Gral. del ejido definitivo El Porvenir

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 5 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Alejandro Trejo del Carpio**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Carlos Pérez López, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 585 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carlos Pérez López

AL SUR: Antonio Martínez Gómez
AL ESTE: Juana Gutiérrez Pérez
AL OESTE: Nicolás López Méndez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 5 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Honorio de J. Hidalgo Villar**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Andrés Sánchez Alvaro, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 588 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Andrés Sánchez Alvaro
AL SUR: Antonio Martínez Gómez
AL ESTE: Alejandro Cruz Díaz
AL OESTE: Brecha general del ejido Def. Tierra y Libertad

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Agripino Solís Rojas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con línea o brecha del ejido Def. Emiliano Zapata, Municipio de Márquez de Comillas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARQUEZ DE COMILLAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140558 de fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 585 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Emiliano Zapata II, con una superficie aproximada de 9-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Márquez de Comillas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Línea o brecha del ejido Def. Emiliano Zapata

AL SUR: Fernando Martínez Gutiérrez

AL ESTE: Línea o brecha del ejido Def. El Paraíso

AL OESTE: Juan Carlos Gómez Velasco

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 16 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Honorio de J. Hidalgo Villar**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 33/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 33/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LEON, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, establece, entre otras cosas, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en sus artículos 81, fracción VI, y 144, párrafo segundo, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que mediante el Acuerdo General 40/1998, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal delegó en la Comisión de Creación de Nuevos Organos la facultad de dictar las disposiciones necesarias relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEPTIMO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veinte de marzo de dos mil uno, la creación de un nuevo Juzgado de Distrito con residencia en León, Guanajuato.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados y en el Acuerdo General citado, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, que actualmente funcionan en León.

SEGUNDO.- El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, iniciará funciones el uno de julio de dos mil uno.

TERCERO.- Los actuales Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, del uno al treinta y uno de julio de dos mil uno, serán del conocimiento del mencionado Juzgado Séptimo de Distrito en dicho Estado, con residencia en León, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en trámite en los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito, con residencia en la citada ciudad, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en la Oficina de referencia, se distribuirán entre los tres Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

SEXTO.- En el lapso indicado en el punto de Acuerdo que antecede, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles. Transcurrido el periodo precisado en el punto de Acuerdo anterior, los tres Juzgados de Distrito con sede en León, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el Juzgado Tercero de Distrito se iniciarán los turnos.

SEPTIMO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el número 3, de su apartado XVI.- DECIMOSEXTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

"XVI.- DECIMOSEXTO CIRCUITO: ...

3.- Siete juzgados de distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, tres con sede en León y dos con residencia en Celaya”.

OCTAVO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 33/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con Residencia en León, así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos de los Juzgados de Distrito con Sede en la Misma Ciudad, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de trece de junio de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 34/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la misma ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 34/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, CON RESIDENCIA EN URUAPAN, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, establece, entre otras cosas, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en sus artículos 81, fracción VI, y 144, párrafo segundo, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que mediante el Acuerdo General 40/1998, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal delegó en la Comisión de Creación de Nuevos Organos la facultad de dictar las disposiciones necesarias relativas a regular el turno de los

asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEPTIMO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veintiséis de febrero de dos mil uno, la creación de un nuevo Juzgado de Distrito con residencia en Uruapan, Michoacán.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados y en el Acuerdo General citado, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, que actualmente funcionan en Uruapan.

SEGUNDO.- El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, iniciará funciones el dieciséis de julio de dos mil uno.

TERCERO.- Los actuales Juzgados de Distrito que están en funciones en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, del dieciséis de julio al doce de agosto de dos mil uno, serán del conocimiento del mencionado Juzgado Octavo de Distrito en dicho Estado, con residencia en Uruapan, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en trámite en los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito, con residencia en la citada ciudad, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en la Oficina de referencia, se distribuirán entre los cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

SEXTO.- En el lapso indicado en el punto de Acuerdo que antecede, el Juzgado Octavo de Distrito, en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles. Transcurrido el periodo precisado en el punto de Acuerdo anterior, los cuatro Juzgados de Distrito con sede en Uruapan, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el Juzgado Sexto de Distrito se iniciarán los turnos.

SEPTIMO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el número 3, de su apartado XI.- DECIMOPRIMER CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

"XI.- DECIMOPRIMER CIRCUITO: ...

3.- Ocho juzgados de distrito en el Estado de Michoacán: cuatro con residencia en Morelia y cuatro con sede en Uruapan".

OCTAVO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 34/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con Residencia en Uruapan, así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos de los Juzgados de Distrito con Sede en la Misma Ciudad, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de trece de junio de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 35/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, a la nueva denominación del actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en la misma ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 35/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT, A LA NUEVA DENOMINACION DEL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, establece, entre otras cosas, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en sus artículos 81, fracción V, y 144, párrafo segundo, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Tribunales Colegiados en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que mediante el Acuerdo General 40/1998, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal delegó en la Comisión de Creación de Nuevos Organos la facultad de dictar las disposiciones necesarias relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEPTIMO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veinticinco de abril de dos mil uno, la creación de un nuevo Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados y en el Acuerdo General citado, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Colegiado que actualmente funciona en dicha entidad.

SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, iniciará funciones el uno de agosto de dos mil uno.

TERCERO.- A partir de la fecha indicada en el punto de Acuerdo anterior, el actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, se denominará Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, conservando la sede, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, contarán con una Oficina de Correspondencia Común, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha señalada para el inicio de funcionamiento del nuevo Tribunal Colegiado en mención.

QUINTO.- Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil uno, serán del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Circuito y sede mencionados, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentren en trámite en el Primer Tribunal Colegiado del Circuito señalado, en cuyo caso se turnarán a ese órgano jurisdiccional con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Concluido ese periodo, los nuevos asuntos se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

SEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el número 1, de su apartado XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO:

1.- Dos tribunales colegiados con residencia en Tepic".

SEPTIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 35/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con Residencia en Tepic, Nayarit, a la Nueva Denominación del Actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos Entre los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en la Misma Ciudad, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de trece de junio de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.0570 M.N. (NUEVE PESOS CON QUINIENTOS SETENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 21 de junio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.57	Personas físicas	4.74
Personas morales	5.57	Personas morales	4.74
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.76	Personas físicas	5.20
Personas morales	4.76	Personas morales	5.20
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.05	Personas físicas	5.46
Personas morales	5.05	Personas morales	5.46

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 21 de junio de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 21 de junio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.2100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 21 de junio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito

Tijuana, B.C.**EDICTO**

Emplazamiento a Manuel Martínez Robles.

En el Juicio de Amparo número 753/2000, promovido por Juan Fernando Alatorre Cárdenas y coagraviado, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, en los que reclaman el embargo trabado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil ventilado ante el juez responsable bajo el número 600/96, seguido por Antonio Rodríguez Soto en contra de Manuel Martínez Robles, Manuel Martínez Jiménez y Mariano Betancourt Martínez sobre un bien que, según afirman, es de su propiedad, identificado como condominio número 502, edificio B, construido sobre el lote 6, manzana 53, segunda sección del fraccionamiento El Lago de esta ciudad, se ordeno emplazar a usted por edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**; en el periódico Excélsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, y en el periódico El Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que deberá comparecer al supradicho Juicio de Garantías dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no efectuarlo así, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día uno de junio del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional en el Juicio de Amparo ya identificado.

Tijuana, B.C. a 7 del mayo de 2001.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Jorge Ignacio Pérez Castañeda

Rúbrica.

(R.- 144720)

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Sexta Sala Civil****Toca Núm. 3887/99****EDICTO**

Se notifica a: Mesonería del Distrito Federal.

Que en los autos del toca arriba anotado, del Juicio Ordinario Mercantil seguido por Pinturas Optimus, S.A. de C.V. contra Banco Bilbao Vizcaya México S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa antes Multibanco Mercantil Probursa, S.A. y otros, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del Juicio de Garantías ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que acuda ante la citada Autoridad Federal en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sexta Sala, las copias simples correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 22 de mayo de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Antígona Cuanalo Ramírez

Rúbrica.

(R.- 144723)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 22,088, de 25 de mayo de 2001, ante mí, Esther Cano Meza viuda de Chávez, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la testamentaria de Pedro Chávez Aldama y formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 25 de mayo de 2001.

El Notario No. 82

Lic. Adalberto Perera Ferrer

Rúbrica.

(R.- 144946)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito****EDICTO**

Al tercero perjudicado Servicio de Gas Mora, Sociedad Anónima de Capital Variable, o quienes sus derechos represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo indirecto promovido por Fabián Méndez Domínguez, por su propio derecho, contra el actos del Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, respecto al toca civil 373/2000, formado con motivo

del recurso de apelación interpuesto por Fabián Méndez Domínguez en el juicio ejecutivo mercantil 93/91, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por proveído del veintitrés de mayo del año en curso, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edicto que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de diez días que establece el artículo 167 de la Ley de Amparo, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio de amparo indirecto ante este Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Jaime Salvador Reyna Anaya

Rúbrica.

(R.- 145231)

Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Poder Judicial

Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hgo.

Juzgado Primero Civil y Familiar

EDICTO

En los autos del juicio relativo a la solicitud de declaración de suspensión de pago promovido por Sabino Riveros Aguirre, administrador único y representante legal de Industrias Riveros Isaguirre, S.A. de C.V., así como por su propio derecho Sabino Riveros Aguirre, Irma Portillo González, Rector Riveros Aguirre y María Guadalupe Omaña Navarrete como comisionistas, expediente número 1055/94 del Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hgo.; obra una resolución que dice: En la ciudad de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a los 11 once días del mes de diciembre del año 2000 dos mil.

Vistos para dictar sentencia respecto de la petición de extinción de quiebra planteada por el apoderado legal de Banco Nacional de México, S.A. en su carácter de acreedor dentro del presente juicio de quiebra promovido por Industrias Riveros Isaguirre, S.A. de C.V. Héctor Riveros Aguirre, Sabino Riveros Aguirre, Irma Portillo González y María Guadalupe Omaña Navarrete, expediente número 1055/94; y

RESULTANDO.- UNICO.- Considerandos.- I.-... I.-... III.-...

RESUELVE.- PRIMERO.- Competencia.- SEGUNDO.- En virtud de que el procedimiento únicamente compareció, un solo acreedor, no obstante de haber transcurrido en exceso el plazo señalado para la presentación de acreedores, se declara la extinción de la quiebra por falta de concurrencia de acreedores, para los efectos legales a que haya lugar.- TERCERO.- Publíquese un extracto de esta sentencia por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Sol de Tulancingo, en términos del artículo 16 y 23 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

CUARTO.- En virtud de que la presente declaración de extinción produce los efectos de revocación de la quiebra una vez que quede firme esta sentencia, comuníquese al ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para efecto de que proceda a la cancelación de las inscripciones en las propiedades en las que se practicó la anotación de la declaración de quiebra. QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado S. Enrique Flores Colín, Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

Atentamente.

Tulancingo, Hgo., a 26 de enero de 2001.

C. Actuario Primero Civil y Fam.

Lic. Octavio Bautista Ortiz

Rúbrica.

(R.- 145478)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito

Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a Bernardino Miramontes, José de Jesús Arce Quiebrera, Eliazar Gómez Bustos, Humberto Lafarga Beltrán, Julia Patricia Avalos Montes, Marcos Manuel Corrales Murillo, Jesús González Aviña, César Couttolenc Suárez, Héctor Manuel Murguía, Salvador Herrera, René González

Jiménez, Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. de C.V., Salvador López González, Carmen Azucena López Fulgencia, Tomás Barrera Osuna, Rosalía Domínguez Díaz, Gabriel Ruiz Cruz, Ana María Preciado Barbosa, Margarita Mendoza Altamirano, Juan Avalos Nuño también conocido como Juan Alamos Nuño, Gustavo Barajas Pizano, Pedro Vargas Ocegueda, José Luis Rodríguez Ballesteros, Alma Luz Barrera Osuna, Roberto Sánchez López, Julio Cortez Mejía, Alejandro Robledo Moreno y Julia Patricia Avalos Montes.

Juicio de Amparo 714/2000-II, promovido por María Blanca Chamorro Rodríguez, en contra de los actos reclamados al Juez Quinto de lo Civil, de esta ciudad y otras autoridades más, consistente dicho acto reclamado en la falta de citación legal de Mario Blanca Chamorro Rodríguez, al Juicio Ordinario Mercantil, tramitado bajo el número 1777/97 y radicado en el Juzgado Quinto Civil, de esta ciudad, dictándose sentencia definitiva, la cual quedó firme y se trata de ejecutar, siendo la promovente tercera extraña en dicho juicio mercantil, reclamando también, todas las actuaciones y diligencias practicadas por la autoridad responsable en mención dentro del Juicio Ordinario Mercantil de donde emana el acto reclamado, en el que funge como parte actora René González Jiménez y como partes demandadas el Notario Público Número Dos, licenciado Gabriel Moreno Mafud y Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. hoy de C.V.; por auto de esta fecha acordose emplazar a los diversos terceros perjudicados Bernardino Miramontes, José de Jesús Arce Quiebrera, Eliazar Gómez Bustos, Humberto Lafarga Beltrán, Julia Patricia Avalos Montes, Marcos Manuel Corrales Murillo, Jesús González Aviña, César Couttolenc Suárez, Héctor Manuel Murguía, Salvador Herrera, René González Jiménez, Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. de C.V., Salvador López González, Carmen Azucena López Fulgencia, Tomás Barrera Osuna, Rosalía Domínguez Díaz Gabriel Ruiz Cruz, Ana María Preciado Barbosa, Margarita Mendoza Altamirano, Juan Avalos Nuño también conocido como Juan Alamos Nuño, Gustavo Barajas Pizano, Pedro Vargas Ocegueda, José Luis Rodríguez Ballesteros, Alma Luz Barrera Osuna, Roberto Sánchez López, Julio Cortez Mejía, Alejandro Robledo Moreno y Julia Patricia Avalos Montes, por edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Excelsior de la Ciudad de México, Distrito Federal y el periódico Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de mayo de dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 10 de mayo de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Tijuana.

Lic. Gianna Paola Dalle Mese Partida

Rúbrica.

(R.- 145588)

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2000 y 1999, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años terminados el 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada del tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se indica en la nota 2m a los estados financieros, a partir del 1 de enero de 2000 la Compañía adoptó los lineamientos del nuevo Boletín D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Controladora Comercial Mexicana, S.A.

de C.V. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2000 y 1999, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera consolidados por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

México, D.F., a 16 de febrero de 2001.

PricewaterhouseCoopers

Contador Público

Manuel García Braña

Rúbrica.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

(notas 1, 2, 3 y 15)

(en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2000)

Activo	2000	1999
Circulante		
Efectivo	\$ 686,747	\$ 509,618
Inversiones temporales (nota 4)	595,259	560,945
Cuentas por cobrar a clientes	357,453	362,618
Otras cuentas y documentos por cobrar (nota 5)	531,364	716,849
Cuentas por cobrar a compañías afiliadas-neto (nota 6)	7,245	9,559
Inventarios	3,901,336	4,035,225
Pagos anticipados y otros	<u>93,005</u>	<u>85,130</u>
	6,172,409	6,279,944
Inversiones permanentes (nota 4)	103,640	103,640
Propiedades, equipo y mejoras a locales arrendados-neto (nota 7)	13,620,597	13,173,166
Otros activos	<u>348,818</u>	<u>308,978</u>
Suma el activo	<u>\$ 20,245,464</u>	<u>\$ 19,865,728</u>
Pasivo y capital contable		
A corto plazo		
Proveedores	\$ 5,464,951	\$ 5,567,372
Impuestos por pagar	236,020	206,122
Préstamos a corto plazo y vencimiento a un año de la deuda a largo plazo (nota 8)	-	341,586
Otros pasivos acumulados	<u>650,868</u>	<u>574,151</u>
	6,351,839	6,689,231
A largo plazo		
Deuda a largo plazo (nota 8)	1,729,817	1,429,012
Primas de antigüedad (nota 17)	50,989	32,798
Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 16)	<u>2,234,213</u>	-
Suma el pasivo	10,366,858	8,151,041
Contingente (nota 11)	-	-
Capital contable		
Capital contribuido (nota 12)		
Capital social	1,737,600	1,737,600
Actualización	<u>4,572,918</u>	<u>4,572,918</u>
	6,310,518	6,310,518
Prima neta en venta de unidades	<u>917,466</u>	<u>917,466</u>
	<u>7,227,984</u>	<u>7,227,984</u>
Capital ganado (nota 14)		
Reserva legal	392,276	326,116
Resultados acumulados	3,487,863	4,629,089
Reserva para recompra de unidades	211,008	403,453
Unidades recompradas para el plan de unidades al personal	(6,298)	(5,764)
Insuficiencia en la actualización del capital contable		
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(2,616,430)	(2,335,792)
Utilidad neta del año	<u>1,102,284</u>	<u>1,368,160</u>
Total capital ganado	<u>2,570,703</u>	<u>4,385,262</u>
Total capital contable mayoritario	9,798,687	11,613,246

Interés minoritario	<u>79,919</u>	<u>101,441</u>
Suma el capital contable	<u>9,878,606</u>	<u>11,714,687</u>
Suman pasivo y capital contable	<u>\$ 20,245,464</u>	<u>\$ 19,865,728</u>

Las diecinueve notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, 1999 Y 1998

(notas 1, 2, 3 y 15)

(en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2000)

	2000	1999	1998
Ventas netas	\$ 31,610,874	\$ 29,595,912	\$ 28,790,030
Costo de ventas	<u>25,570,219</u>	<u>23,905,667</u>	<u>23,163,134</u>
Utilidad bruta	<u>6,040,655</u>	<u>5,690,245</u>	<u>5,626,896</u>
Gastos de operación			
De venta	4,171,469	3,780,534	3,709,519
De administración	<u>761,087</u>	<u>768,935</u>	<u>859,494</u>
	<u>4,932,556</u>	<u>4,549,469</u>	<u>4,569,013</u>
Utilidad de operación	<u>1,108,099</u>	<u>1,140,776</u>	<u>1,0157,883</u>
Resultado integral de financiamiento			
Intereses a cargo	(235,306)	(250,472)	(362,679)
Intereses a favor	52,615	83,174	120,646
Ganancia por recompra de bonos	280	969	68,178
(Pérdida) utilidad en cambios-neta	(52,092)	90,301	(628,863)
Utilidad por posición monetaria	<u>454,011</u>	<u>612,411</u>	<u>975,747</u>
	<u>219,508</u>	<u>536,383</u>	<u>173,029</u>
Utilidad después del resultado integral de financiamiento	1,327,607	1,677,159	1,230,912
Otros gastos			
Gastos diversos-neto	(143,107)	(150,235)	(133,516)
Cambio en amortización de costos preoperativos	-	-	(66,480)
Utilidad antes de provisiones	1,184,500	1,526,924	1,030,916
Provisiones para impuestos y Participación de los			
Trabajadores en las Utilidades (nota 16)	<u>74,818</u>	<u>152,685</u>	<u>(14,127)</u>
Utilidad antes del interés minoritario	1,109,682	1,374,239	1,045,043
Participación de los accionistas minoritarios en los resultados de subsidiarias	<u>(7,398)</u>	<u>(6,079)</u>	<u>(5,851)</u>
Utilidad neta	<u>\$ 1,102,284</u>	<u>\$ 1,368,160</u>	<u>\$ 1,039,192</u>
Utilidad por unidad			
Utilidad antes del interés minoritario	\$ 1.02	\$ 1.26	\$ 0.96
Interés minoritario	0.00	0.00	0.0
Utilidad neta	<u>\$ 1.02</u>	<u>\$ 1.26</u>	<u>\$ 0.96</u>

Las diecinueve notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

[illegible]

Traspaso a resultados acumulados				990,095				(990,095)			
Incremento a la reserva legal			49,097					)			
Decreto de dividendos (\$0.09 por unidad)				(112,784)				(49,097)			
Unidades asignadas para el plan de unidades, neto						4,043			(112,784)		(112,784)
Recolocación de unidades, neto											)
Efecto de actualización del ejercicio		8,039		(12,413)	225,327			4,043			4,043
Incremento en el interés minoritario									220,953		220,953
Utilidad neta del ejercicio	-	-	-	-	-	-	-	(345,313)	(345,313)		(345,313)
Saldos al 31 de diciembre de 1999	6,310,518	917,466	326,116	4,629,089	403,453	(5,764)	(2,335,792)			603	603
Acuerdos de la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 14 de abril de 2000											
Traspaso a resultados acumulados				1,302,000							
Incremento a la reserva legal			66,160					(1,302,000)			
Decreto de dividendos (\$0.092 por unidad)				(105,184)				(66,160)			
Unidades asignadas para el plan de unidades, neto						(534)			(105,184)		(105,184)
Recompra de unidades, neto									(534)		(534)
Efecto de actualización del ejercicio									(192,445)		(192,445)
Efecto inicial de impuestos diferidos											)
Disminución en el interés minoritario								(280,638)	(280,638)		(280,638)
Utilidad neta del ejercicio				(2,338,042)							)
Saldos al 31 de diciembre de 2000	<u>6,310,518</u>	<u>917,466</u>	<u>392,276</u>	<u>3,487,863</u>	<u>211,008</u>	<u>(6,298)</u>	<u>(2,616,430)</u>	<u>1,102,284</u>	<u>1,102,284</u>	<u>79,919</u>	<u>9,878,606</u>

Las diecinueve notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS
POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, 1999 Y 1998
 (notas 1, 2, 3 y 15)

(en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2000)

	2000	1999	1998
Utilidad neta	\$ 1,102,284	\$ 1,368,160	\$ 1,039,192
Actividades de operación			
Ajustes para reconciliar la utilidad neta con los Recursos generados (utilizados) en actividades de operación			
Depreciación y amortización	615,330	547,196	553,469
Provisión para impuestos diferidos	(67,286)	-	-
Cambio en amortización de costos preoperativos (cancelación) provisión para baja de valor de inversiones permanentes (nota 4)	-	-	66,480
	-	(49,768)	58,936
Prima de antigüedad	18,191	3,574	1,102
Interés minoritario	<u>7,398</u>	<u>6,079</u>	<u>5,851</u>
	<u>1,675,917</u>	<u>1,875,241</u>	<u>1,725,030</u>
Cambios en el capital de trabajo (Aumento) disminución en			
Cuentas por cobrar	5,165	(116,828)	19,055
Inventarios	(183,292)	(877,839)	(818,313)
Otras cuentas y documentos por cobrar	187,799	194,251	(341,570)
Pagos anticipados y otros	(7,875)	(2,754)	28,130
Aumento (disminución) en			
Cuentas por pagar a proveedores	(102,421)	457,093	271,835
Impuestos por pagar	29,898	54,739	9,172
Otros pasivos y cuentas por pagar a Compañías afiliadas-neto	<u>76,717</u>	<u>1,534</u>	<u>97,224</u>
	<u>5,991</u>	<u>(289,804)</u>	<u>(734,467)</u>
Recursos generados por las actividades de operación	<u>1,681,908</u>	<u>1,585,437</u>	<u>990,563</u>
Actividades de financiamiento			
Préstamos bancarios a corto plazo	-	341,586	498,961
Préstamos bancarios a largo plazo	502,994	378,374	-
Recursos obtenidos de la emisión de bonos	-	-	1,383,468
Pagos de bonos y préstamos bancarios	(543,774)	(1,616,989)	(2,316,869)
Prima en venta de unidades	-	8,039	-
Interés minoritario	(28,920)	(5,476)	(3,359)
Dividendos pagados	(105,184)	(112,784)	(103,937)
(Adquisición) recolocación de unidades en tesorería- neto	(192,445)	212,915	(226,653)
Unidades (recompradas) colocadas para el plan de unidades	<u>(534)</u>	<u>4,043</u>	<u>(8,640)</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(367,863)</u>	<u>(790,292)</u>	<u>(777,029)</u>
Actividades de inversión:			
Adquisición de propiedades, equipo y adaptaciones a inmuebles y otros activos	(1,252,972)	(947,456)	(1,061,331)
Baja de propiedades y equipo	<u>150,370</u>	<u>292,098</u>	<u>249,495</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(1,103,602)</u>	<u>(655,358)</u>	<u>(811,836)</u>
Incremento (disminución) neta en efectivo e Inversión temporales	211,443	139,787	(598,302)
Efectivo e inversiones temporales al inicio del ejercicio	<u>1,070,563</u>	<u>930,776</u>	<u>1,529,078</u>
Efectivo e inversiones temporales al final del ejercicio	<u>\$ 1,282,006</u>	<u>\$ 1,070,563</u>	<u>\$ 930,776</u>

Las diecinueve notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, 1999 Y 1998

(en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2000, excepto en cantidades por unidad)

Nota 1- Organización y antecedentes

Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V. (CCM, junto con sus subsidiarias la Compañía) fue fundada el 28 de enero de 1944, bajo la denominación y forma de Antonino González e hijos, Sociedad en Comandita Simple; el 1 de julio de 1957, cambió su denominación a la de Comercial Mexicana; el 5 de marzo de 1982, adoptó la forma de Sociedad Anónima de Capital Variable. El 9 de diciembre de 1988, la Compañía cambió su denominación a la de Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V., modificando asimismo su objeto social a partir del 1 de enero de 1989, para participar en el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles e invertir en compañías relacionadas con la compra, venta y distribución de abarrotes y mercancía en general en la República Mexicana.

Nota 2- Resumen de las principales políticas contables

A continuación se resumen las principales políticas contables seguidas por la Compañía, las cuales se apegan a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:

a. Unidad monetaria

Los estados financieros de la Compañía están presentados en miles de pesos (\$) o en su caso, en miles de dólares (U.S.\$).

b. Presentación

La preparación de los estados financieros de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, requiere que la Administración de la Compañía efectúe estimaciones que afectan las cifras de los activos y pasivos, la revelación de activos y pasivos contingentes a la fecha de los estados financieros y los ingresos y gastos durante los periodos reportados. Las estimaciones efectuadas podrían diferir de las reales.

c. Consolidación

Los porcentajes de inversión en las principales compañías subsidiarias son los siguientes:

	% de tenencia		
	2000	1999	1998
Compañías subsidiarias tenedoras:			
Controladora Costco de México, S.A. de C.V.	50%	50%	50%
Hipertiendas México, S.A. de C.V. (5) (a)	-	99%	99%
Compañías subsidiarias operadoras:			
Comercial Mexicana, S.A. de C.V.	99%	99%	99%
Super Mercados, S.A. de C.V.	99%	99%	99%
Omcar, S.A. de C.V. (5) (b)	99%	99%	99%
Costco de México, S. A. de C. V.	50%	50%	50%
Compañías subsidiarias inmobiliarias:			
Subsidiarias inmobiliarias (1)	99%	99%	99%
Subsidiarias inmobiliarias (2)	50%	50%	50%
Compañías subsidiarias prestadoras de servicios:			
Subsidiarias prestadoras de servicios (3)	99%	99%	99%
Subsidiarias prestadoras de servicios (4)	50%	50%	50%

(1) La Compañía es tenedora de 99% del capital de, 31, 34 y 32 subsidiarias inmobiliarias al 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998, respectivamente.

(2) La Compañía es tenedora de 50% del capital de 9 subsidiarias inmobiliarias, las cuales fueron controladas conjuntamente al 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998.

(3) La Compañía es tenedora de 99% del capital de 8, 8 y 9 subsidiarias prestadoras de servicios al 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998, respectivamente.

(4) La Compañía es tenedora de 50% del capital de 3 subsidiarias prestadoras de servicios, las cuales fueron controladas conjuntamente al 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998.

(5) Empresas fusionadas en enero y diciembre de 2000 por Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V. (a) y Restaurantes California, S.A. de C.V. (b).

En 2000, la Compañía adquirió de Nova Distex, S.A. de C.V., el 100% de las acciones de Bienes Raíces Hércules, S.A. de C.V. El precio de la transacción fue de \$33,815 y el valor de sus activos totales representaron el 0.18% de los activos consolidados. En noviembre de 2000, esta compañía se fusionó con Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V.

En 1999, la Compañía adquirió de Nova Distex, S.A. de C.V., el 100% de las acciones de Bienes Raíces la Purísima, S.A. de C.V. e Inmuebleixtapa, S.A. de C.V. El precio de las transacciones fue de \$7,772 y \$18,819, respectivamente. Los activos totales de dichas compañías representaron aproximadamente el 0.04% y 0.14% respectivamente del total de los activos consolidados. En noviembre de 2000 ambas empresas se fusionaron con Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V.

En 1998, la Compañía adquirió de Promointex, S.A. de C.V., el 100% de las acciones de Hiper Naucalpan, S.A. de C.V. El precio de la transacción fue de \$112,758. Los activos totales de dicha compañía representaron aproximadamente el 0.6% del total de los activos consolidados.

Por las subsidiarias consolidadas en las que el porcentaje de inversión es de 99%, no se muestra el interés minoritario.

Las subsidiarias se dedican a la comercialización de abarrotes, operación de restaurantes y a la operación inmobiliaria de las tiendas.

La Compañía consolida las subsidiarias en las cuales su tenencia es mayoritaria. La inversión en compañías subsidiarias y las operaciones y saldos entre ellas han sido eliminadas de estos estados financieros.

Las inversiones de la Compañía en el grupo Costco de México en asociación con Costco Companies, Inc., cumplen con el criterio de control mencionado en la NIC No. 31. En consecuencia, la Compañía reporta su inversión de acuerdo con el método de consolidación proporcional, (ver nota 18).

Las aportaciones a la asociación con el grupo Costco de México son efectuadas con base en la tenencia accionaria, y los requerimientos de capital son determinados conjuntamente. Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía no tenía adeudos de aportación de capital en relación a esta inversión.

d. Inversiones temporales

Las inversiones temporales se registran al valor de mercado a la fecha del balance. Las utilidades o pérdidas no realizadas son incluidas en resultados.

e. Inversiones permanentes

Las inversiones en acciones cuya tenencia se estima serán superior a un año, se valúan al costo actualizado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

f. Inventarios

Los inventarios se valúan al costo, principalmente por el método de detallistas, y se consideran expresados a su costo de reposición.

g. Costo de ventas

Debido a la utilización del método de detallistas para la valuación de inventarios y la alta rotación de los mismos, se considera que el costo de ventas se encuentra actualizado.

h. Propiedades, equipo y mejoras a locales arrendados

La Compañía reexpresa los saldos de propiedades, equipo y mejoras a locales arrendados utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de acuerdo al Boletín B-10 y sus adecuaciones.

i. Depreciación y amortización

La depreciación de propiedades y equipo y la amortización de las adaptaciones a inmuebles se calculan por el método de línea recta, aplicando tasas anuales suficientes para absorber el costo original de los activos y su revaluación dentro del plazo de vida útil estimada de los mismos.

j. Costos preoperativos

Los costos asociados con la apertura de nuevas tiendas, se registran en resultados en el ejercicio en que dichas tiendas inician operaciones.

k. Plan de compra de unidades

La Compañía estableció un plan para la compra de unidades (acciones), mediante el cual compra sus propias unidades y asigna a sus funcionarios el derecho a adquirirlas a plazos. Las unidades son vendidas a su valor de mercado en la fecha en que se asignan. Los funcionarios cubren sus créditos en forma proporcional durante un periodo de cinco años. A partir de 1999, este plazo se extiende por cuatro años más. Las cuentas por cobrar originadas del plan de compra de unidades de corto plazo se registran en otras cuentas y documentos por cobrar y, en otros activos aquellas con vencimiento superior a un año, (ver nota 13).

l. Indemnizaciones

Los pagos hechos a los empleados en caso de que sean despedidos, bajo ciertas circunstancias estipuladas en la Ley Federal del Trabajo, se cargan a los resultados del ejercicio en el cual se pagan.

m. Impuesto Sobre la Renta e impuestos diferidos

A partir del 1 de enero de 2000, la Compañía adoptó los lineamientos establecidos en el nuevo Boletín D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Como resultado de lo anterior, para el reconocimiento del Impuesto Sobre la Renta diferido, la Compañía cambió del método de pasivo parcial al de activos y pasivos integral, el cual consiste en determinar el Impuesto Sobre la Renta diferido, aplicando la tasa de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a las diferencias entre el valor contable y fiscal de los activos y pasivos -diferencias temporales- a la fecha de los estados financieros.

n. Primas de antigüedad

Se han constituido fondos en fideicomiso para cubrir las obligaciones por primas de antigüedad establecidas por la Ley Federal del Trabajo. El pasivo por concepto de dichas obligaciones se determinó con base en cálculos actuariales.

o. Transacciones en moneda extranjera

Las transacciones denominadas en moneda extranjera se registran a los tipos de cambio vigentes en las fechas de su concertación. Los activos y pasivos en moneda extranjera se expresan en moneda nacional a los tipos de cambio vigentes a la fecha del balance general. Las diferencias motivadas por fluctuaciones en tipos de cambio entre las fechas de concertación de las transacciones y su liquidación o valuación al cierre del ejercicio se aplican a resultados dentro del resultado integral de financiamiento.

p. Operaciones con instrumentos financieros derivados

Los derechos y obligaciones contractuales resultantes de operaciones financieras relacionadas con instrumentos financieros derivados, se clasifican como activos y pasivos en el balance general. Los activos están representados básicamente por premios y comisiones pagadas en las operaciones y son amortizados en línea recta de acuerdo a la vigencia de los contratos relativos, afectando los resultados del ejercicio.

Nota 3- Efectos de la inflación en la información financiera

Los estados financieros consolidados han sido preparados de acuerdo con el Boletín B-10, Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera, incluyendo sus adecuaciones, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Los estados financieros se presentan en pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, para hacer comparable la información financiera a esa fecha, y se determinaron como sigue:

Los balances generales han sido actualizados en pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, utilizando el INPC a esa fecha.

Los estados de resultados han sido actualizados a pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, utilizando el INPC a partir del mes en el cual ocurrieron las transacciones.

Actualización del capital contable

Capital social y capital ganado

Las cuentas de capital social y resultados acumulados, incluyen su efecto de actualización, determinado mediante la aplicación del factor del INPC por el año aplicable. La actualización representa la cantidad requerida para mantener la aportación y el capital ganado en pesos constantes al 31 de diciembre de 2000.

Insuficiencia en la actualización del capital contable

La cuenta de Insuficiencia en la actualización del capital contable, representa el grado en que no se ha logrado conservar el poder adquisitivo de la inversión de los accionistas y se integra por:

Resultado por tenencia de activos no monetarios. Representa la disminución (neta) de los activos no monetarios (generado principalmente en inventarios) actualizados por el método de Costos específicos respecto al valor actualizado de los mismos por el método de Cambios en el nivel general de precios e incluye el Impuesto Sobre la Renta diferido sobre la actualización de los mismos. En 2000 y 1999 con motivo de la entrada en vigor del Quinto Documento de Adecuaciones al Boletín B-10, modificado (ver nota 2h), las propiedades, equipo y mejoras a locales arrendados se actualizan sólo por el método de Cambios en el nivel general de precios, no generándose durante dichos años resultado en tenencia de estos activos.

Resultado integral de financiamiento

Las utilidades o pérdidas cambiarias incluidas en el resultado integral de financiamiento, se calculan convirtiendo los activos y pasivos monetarios denominados en moneda extranjera, a los tipos de cambio en vigor al cierre de cada mes, en tanto que las Unidades de Inversión (UDIS) se actualizan a su valor de cierre mensual.

La utilidad por posición monetaria representa los efectos de la inflación, aplicando el INPC a los activos y pasivos monetarios al inicio de cada mes. Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998, los pasivos monetarios excedieron los activos monetarios; consecuentemente, hubo una utilidad por posición monetaria durante cada uno de esos años.

Estados de cambios en la situación financiera

El Boletín B-12, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, especifica la presentación apropiada del estado de cambios en la situación financiera, cuando los estados financieros han sido actualizados en unidades monetarias constantes a la fecha del último balance. El Boletín B-12 identifica la generación y aplicación de recursos que causan diferencias entre los balances iniciales y finales en pesos constantes. El Boletín B-12 también requiere que se excluyan las utilidades, pérdidas cambiarias y el efecto monetario de las partidas virtuales en la determinación de los recursos generados o utilizados en las operaciones.

Otras cuentas

Las siguientes cuentas se actualizan utilizando el INPC:

- Gastos de instalación y su amortización

- Primas de antigüedad

Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)

La actualización de los estados financieros en pesos constantes al 31 de diciembre de 2000, requiere la actualización de los resultados mensuales y de cada año, utilizando el INPC. El INPC al final de cada ejercicio es:

31 de diciembre de 1998	275.038
31 de diciembre de 1999	308.919
31 de diciembre de 2000	336.596

Nota 4- Inversiones

Las inversiones al 31 de diciembre se integran como sigue:

	2000	1999
Temporales		
Inversiones en renta fija	\$ 595,259	\$ 560,945
Permanentes		
Inversión en acciones ordinarias-neto	\$ 103,640	\$ 103,640

Nota 5- Otras cuentas y documentos por cobrar

Al 31 de diciembre, otras cuentas y documentos por cobrar se integran de la siguiente manera:

	2000	1999
Arrendamiento por cobrar	\$ 8,622	\$ 8,141
Funcionarios y empleados (1)	24,883	20,315
Impuesto al valor agregado y otros	368,673	551,669
Otros	129,186	136,724
	<u>\$ 531,364</u>	<u>\$ 716,849</u>

(1) Principalmente cuentas y documentos por cobrar provenientes del plan de compra de unidades. La porción no circulante del plan asciende a \$85,715 y \$77,634 en 2000 y 1999, respectivamente y se incluyen en el rubro de otros activos.

Nota 6- Partes relacionadas

Los accionistas mayoritarios de la Compañía poseen control en Nova Distex, S.A. de C.V. (Nova Distex), empresa fabricante de textiles y administradora de propiedades. La Compañía proporciona servicios de administración a Nova Distex y les compra textiles para venta en sus tiendas. En 2000, la Compañía adquirió de Nova Distex, el 100% de las acciones de Bienes Raíces Hércules, S.A. de C.V. En 1999, compró de Nova Distex el 100% de las acciones de Bienes Raíces la Purísima, S.A. de C.V. e Inmueblextapa, S.A. de C.V. En 1998, adquirió de Promointex, S.A. de C.V., Hiper Naucalpan, S.A. de C.V. (ver nota 2c).

El cuadro siguiente resume los montos registrados por la Compañía, relacionados con Nova Distex, y los saldos por pagar y por cobrar relativos al cierre de cada año.

	2000	1999	1998
Compras	\$ 86,088	\$ 92,085	\$ 89,137
Venta de activos fijos y otros	-	-	30,625
Compra de acciones y otros servicios	41,621	36,214	155,779
Cuentas por cobrar	7,245	9,559	7,075
Cuentas por pagar	-	-	481

Nota 7- Propiedades, equipo y mejoras a locales arrendados

Al 31 de diciembre propiedades, equipo y mejoras a locales arrendados se integran de la siguiente manera:

	2000	1999	Tasas de depreciación y amortización	
			2000	1999
Edificios	\$ 5,445,736	\$ 5,032,958	2%	2%
Equipo de tienda	2,890,478	2,679,256	9 y 10%	9%
Equipo electrónico	757,229	661,978	20 y 25%	20%
Equipo de oficina	91,498	77,694	9%	9%
Maquinaria y equipo	257,117	233,105	9%	9%
Adaptaciones a inmuebles	<u>1,539,720</u>	<u>1,469,567</u>	5%	5%
	10,981,778	10,154,558		
Menos depreciación y amortización acumuladas	<u>3,932,222</u>	<u>3,317,946</u>		
	7,049,556	6,836,612		
Terrenos	6,477,342	6,235,427		
Construcciones en proceso y anticipos para compra de activos	<u>93,699</u>	<u>101,127</u>		
	<u>\$ 13,620,597</u>	<u>\$ 13,173,166</u>		

Nota 8- Deuda

La deuda al 31 de diciembre está integrada por las siguientes obligaciones:

	2000	1999
Bonos sin garantía específica, por un monto de U.S.\$100 millones (U.S.\$101.5 millones en 1999); con vencimiento en 2005, a una tasa anual fija de 9.375%, cuyos intereses son pagaderos semestralmente (1)	\$ 965,000	\$ 1,050,637
Préstamo directo por 90 millones de Unidades de Inversión (UDIS),		

(130 millones en 1999) con vencimiento en 2002, a una tasa anual fija de 9.10% (11.6% en 1999) (2)	261,824	378,375
Obligaciones Quirografarias por 172.9 millones de Unidades de Inversión (UDIS); con vencimiento en 2010, a una tasa anual fija de 8.45% e intereses pagaderos semestralmente (3)	502,993	-
Préstamo directo por U.S.\$33 millones con vencimiento en diciembre de 2000, a una tasa anual fija de 8.48% e intereses pagaderos semestralmente (ver nota 19)	-	<u>341,586</u>
	1,729,817	1,770,598
Menos		
Vencimiento a corto plazo	-	<u>341,586</u>
Total largo plazo	<u>\$ 1,729,817</u>	<u>\$ 1,429,012</u>

(1) En abril de 1998, la Compañía llevó a cabo la emisión de bonos privados serie B por U.S.\$130 millones a una tasa de interés fija de 9.375% para liquidar un Eurobono por el mismo monto que venció en ese mismo mes. El nuevo bono vence hasta abril de 2005. En septiembre de 1998, la Compañía llevó a cabo una oferta de intercambio de los bonos para ser convertidos a públicos a discreción de sus tenedores y fueron registrados de acuerdo a la Securities Act. 1933 conforme lo requiere la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos. Los intereses de dicho bono deberán ser pagados semestralmente en abril y octubre de cada año a partir de octubre de 1998. A partir de abril de 2003 la Compañía tiene la opción de redimir los bonos parcial o totalmente al 104.5% de su valor nominal y al 102.25% pasados doce meses de esa fecha. El contrato de los bonos contiene ciertas restricciones financieras que limitan la habilidad de la Compañía y sus subsidiarias (como es definido) a: (i) incurrir en deuda adicional; (ii) realizar ciertos pagos restringidos; (iii) restricciones sobre ciertas distribuciones de efectivo de las subsidiarias restringidas; (iv) incurrir en garantías prendarias; (v) ciertas transacciones con entes relacionados; (vi) vender, asignar, rentar, transferir o disponer de todos o de una parte sustancial de los activos de la Compañía; (vii) realizar transacciones de venta-renta de activos; (viii) emitir capital social de las subsidiarias restringidas y (ix) realizar fusiones o consolidaciones con otra entidad. Adicionalmente, se le puede requerir a la Compañía que haga una oferta para comprar los bonos a un precio igual al 100% de su valor más intereses acumulados con los ingresos de ciertas ventas de activos. Durante 2000, 1999 y 1998 la Compañía compró U.S.\$1.5, U.S.\$2.5 y U.S.\$26 millones de bonos (valor nominal), mismos que fueron cancelados en 2000, 1999 y 1998, respectivamente.

(2) En octubre de 1999 se realizó una sustitución de deuda en dólares por el esquema de Unidades de Inversión (UDIS), el cual considera una tasa de 11.60% anual fijo más el incremento en INPC en el valor de cada UDI, mismo indicador que emite el Banco de México. Los intereses serán pagaderos mensualmente. Asimismo, existen ciertas restricciones que limitan la habilidad de la Compañía y sus subsidiarias (como es definido) a: (i) un índice de apalancamiento no mayor a 1.0; (ii) un índice de cobertura de intereses no menor de 3.0; (iii) un índice de cobertura de deuda no menor de 35%; (iv) modificar su objeto social o cambiar su giro comercial; (v) entrar en estado de disolución o liquidación; (vi) fusionarse con otra sociedad o escindirse resultando que alguna de estas operaciones haga perder al actual grupo la mayoría accionaria o la mayoría en el Consejo de Administración de la empresa que subsista; (vii) si el acreditado o el fiador realizan pago de dividendos, en caso de no cumplir alguna de las razones financieras establecidas en el contrato de crédito. En diciembre de 2000 se hizo un pago parcial por 40 millones de UDIS y se reestructuró la deuda restante reduciendo la tasa de interés a 9.10%.

(3) En diciembre de 2000 la Compañía suscribió un programa de obligaciones por un monto de hasta \$1,500 millones y se llevó a cabo una emisión de 1,729,000 obligaciones quirografarias con un valor nominal de 100 Unidades de Inversión (UDIS) cada una y cuyo monto equivale a 172.9 millones de Unidades de Inversión (UDIS) a un plazo de 10 años y con una tasa de interés fija de 8.45% más el incremento en el INPC en el valor de cada UDI, mismo indicador que emite el Banco de México. Los intereses que devenguen las obligaciones se liquidarán semestralmente el día 8 de los meses de junio y diciembre de cada año. El contrato contiene ciertas restricciones financieras que limitan la habilidad de la Compañía y sus subsidiarias (como es definido): (i) límites para adquirir deuda adicional; (ii) limitaciones en gravámenes; (iii) condiciones para fusiones, escisiones o venta de activos; (iv) limitación en pago de dividendos; (v) mantenimiento de grado de prelación (garantía).

Al 31 de diciembre de 2000 y 1999, la Compañía tenía un total de más de \$2,964 millones y \$3,220 millones, respectivamente, de crédito disponible, mediante líneas de crédito no comprometidas y no utilizadas con 9 bancos en 2000 y 11 bancos en 1999, bajo las cuales la Compañía puede obtener crédito en pesos o a su opción, en dólares americanos (convertidos a pesos al tipo de cambio en vigor al momento de disponer del crédito). Los términos y condiciones de dichas líneas de crédito serán determinadas al momento de su utilización. La Compañía renueva sus líneas de crédito bancarias sobre una base anual. Las líneas de crédito bancarias no contienen restricción financiera alguna.

Durante 2000, 1999 y 1998, la Compañía pagó \$169,793, \$194,765 y \$302,960, respectivamente, de intereses sobre su deuda.

Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía ha cumplido con todos los pagos y restricciones financieras acordados en todos los contratos de deuda.

Nota 9- Arrendamientos

La Compañía celebra contratos de arrendamiento por algunas tiendas, espacios para oficinas, espacios para bodegas y distribución. Algunos arrendamientos requieren que la porción fija de la renta se negocie anualmente. Ciertos contratos también tienen provisión para rentas contingentes con base en los ingresos por venta de las tiendas o restaurantes. Al vencimiento de los contratos, se espera su renovación en el transcurso normal de los negocios.

El gasto total por arrendamientos por cada uno de los tres años terminados el 31 de diciembre es:

	2000	1999	1998
Base renta fija	\$ 144,255	\$ 127,892	\$ 127,797
Renta variable	<u>104,808</u>	<u>111,683</u>	<u>116,938</u>
Total gastos de arrendamiento	<u>\$ 249,063</u>	<u>\$ 239,575</u>	<u>\$ 244,735</u>

Los compromisos por renta mínima bajo contratos de arrendamiento no cancelables al 31 de diciembre son como sigue:

	Monto
2001	\$ 144,255
2002	144,255
2003	144,255
2004	144,255
2005 en adelante	<u>347,395</u>
	<u>\$ 924,415</u>

Nota 10- Previsión social

Se tiene constituido un fondo en fideicomiso irrevocable para pensiones por retiro voluntario, fallecimiento, invalidez total y permanente, servicios médicos hospitalarios y subsidios de incapacidad, al que tendrán derecho los empleados administrativos de acuerdo con las reglas del plan establecido al efecto. La Compañía aporta al fideicomiso de 20% a 24% de los sueldos de los empleados principales y no se tiene obligación adicional con los empleados. El fideicomiso efectúa los pagos a los empleados cubiertos por el plan. Durante los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998, se efectuaron aportaciones por \$189,813, \$183,112 y \$162,814, respectivamente.

Nota 11- Contingente

La Compañía tiene contingencias por pagos de indemnizaciones por despido de personal, como se menciona en la nota 2I. Al 31 de diciembre de 2000 y 1999 no se tienen pasivos por este concepto.

Nota 12- Capital social

La asamblea de accionistas que se llevó a cabo el 26 de abril de 1995, aprobó la conversión del capital variable en capital fijo, autorizándose 1,000,000,000 de nuevas acciones serie B, las cuales representan todas las acciones ordinarias con derecho a voto y pueden ser poseídas por inversionistas mexicanos y extranjeros. Asimismo se resolvió la aprobación de la emisión de nuevas acciones serie C. Las acciones serie C no tienen derecho a voto y no pueden representar más de 25% del capital social de la Compañía. La mayoría de las acciones comunes en circulación son poseídas por miembros del Consejo de Administración. Las acciones de la serie B de la Compañía han sido cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores desde abril de 1991. En 1992 la Compañía abrió un programa de ADR's Nivel Uno, en el que Citibank, N.A. actuó como depositario. Adicionalmente la Compañía enmendó y actualizó el contrato de depósito con dicho banco y se emitieron GDR's posteriormente, representando cada uno 20 unidades BC.

En 1996, la asamblea de accionistas autorizó la reestructuración del capital social de la Compañía. De conformidad con dicha reestructuración: (i) cada acción en circulación de la serie B recibió tres nuevas acciones liberadas serie B. (ii) pago de un dividendo en acciones consistente en una acción de cualquiera de las series B o C por cada tres acciones serie B, a opción del accionista. Después del dividendo cada accionista posee una unidad consistente en tres acciones serie B y una acción serie C o una unidad B que representa cuatro acciones serie B. Ambos tipos de unidades son intercambiadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

El capital social está representado por 1,250,000,000 de unidades vinculadas B y BC sin expresión de valor nominal, de las cuales \$262,400, 164,000,000 unidades serán pagadas mediante futuras ofertas públicas. Al 31 de diciembre de 2000, las acciones suscritas y exhibidas B y BC son 747,774,339 y 338,225,661, respectivamente (748,796,792 y 337,203,208, respectivamente en 1999).

El capital social nominal \$1,737,600 se integra de aportaciones en efectivo que ascienden a \$298,258, capitalización de utilidades por \$909,632 y \$529,710 de capitalización de efectos de actualización.

La asamblea general de accionistas que se llevó a cabo el 31 de marzo de 1992, aprobó la creación de una reserva para la recompra temporal de acciones de la Compañía, hasta un total de \$405,367. Esta reserva fluctúa en función de las compras y ventas hechas por la Compañía en el mercado accionario. Durante 2000 y 1999 se efectuaron operaciones por montos netos de \$192,445 y \$(225,327) contra esta reserva.

Nota 13- Plan de compra de unidades

La Compañía tiene un plan de compra de unidades bajo el cual otorga a sus funcionarios el derecho a comprar unidades ordinarias de capital a su valor de mercado. Dichos derechos se devengan en un periodo de cinco años. A partir de 1999, este plazo se extiende por cuatro más. El plan establece que el precio de compra es pagadero en cinco años y no será menor al valor de mercado de las unidades en la fecha de asignación.

Al 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998 estuvieron disponibles para otorgarse a empleados, 1,095,164, 742,376 y 1,305,110 unidades BC, respectivamente. Estas unidades han sido recompradas por la Compañía y se tienen en un fideicomiso. Los movimientos del plan de compra de unidades durante 2000, 1999 y 1998 se resumen como sigue:

	Número de unidades	Precio promedio por unidad
En circulación al 1 de enero de 1997	12,442,951	\$ 5.84
Otorgadas	2,987,061	5.00
Ejercidas	(1,962,998)	8.46
Canceladas	(1,005,670)	6.04
En circulación al 31 de diciembre de 1998	12,461,344	\$ 5.00
Otorgadas	3,678,820	9.37
Ejercidas	(1,196,935)	9.76
Canceladas	(613,243)	5.00
En circulación al 31 de diciembre de 1999	14,329,986	\$ 6.10
Otorgadas	4,558,785	8.29
Ejercidas	(1,360,426)	10.85
Canceladas	(1,006,510)	6.55
En circulación (poseídas por 302 empleados) al 31 de diciembre de 2000	<u>16,521,835</u>	\$ 6.77
Unidades ejercibles al:		
31 de diciembre de 1998	1,236,544	\$ 5.00
31 de diciembre de 1999	2,193,747	\$ 5.19
31 de diciembre de 2000	3,525,840	\$ 5.37

La siguiente tabla resume la información acerca de las acciones en circulación al 31 de diciembre de 2000.

Vigentes			Ejercibles		
Rango de precio ejercido	Unidades BC	Promedio de vida (a)	Precio promedio ejercido	Unidades BC	Precio promedio ejercido
\$ 3.54-5.00	8,750,449	5.47	\$ 4.99	3,226,003	\$ 4.98
8.00-9.58	<u>7,771,386</u>	<u>8.13</u>	<u>8.77</u>	<u>299,837</u>	<u>8.99</u>
Total	<u>16,521,835</u>	<u>6.72</u>	<u>\$ 6.77</u>	<u>3,525,840</u>	<u>\$ 5.37</u>

(a) Promedio contractual de vida remanente en años.

La siguiente tabla resume la información acerca de las acciones en circulación al 31 de diciembre de 1999.

Vigentes			Ejercibles		
Rango de precio ejercido	Unidades BC	Promedio de vida (a)	Precio promedio ejercido	Unidades BC	Precio promedio ejercido
\$ 3.54-5.00	10,679,754	6.31	\$ 4.98	2,111,687	\$ 4.94
8.00-9.58	<u>3,650,232</u>	<u>9.00</u>	<u>9.37</u>	<u>82,060</u>	<u>9.58</u>
Total	<u>14,329,986</u>	<u>6.87</u>	<u>\$ 6.10</u>	<u>2,193,747</u>	<u>\$ 5.19</u>

Nota 14- Capital ganado

Utilidades retenidas

De acuerdo con las leyes mexicanas, la reserva legal se incrementa separando de la utilidad neta por lo menos un 5%, hasta que dicha reserva sea igual al 20% del capital social actualizado. Las utilidades aplicadas a la reserva no están disponibles para dividendos, pero pueden reducir un déficit o pueden ser transferidas al capital social. Otras aplicaciones de utilidades requieren el voto de los accionistas.

Al 31 de diciembre de 2000, las utilidades acumuladas que han sido sujetas al Impuesto Sobre la Renta y que pueden ser distribuidas libres de impuesto, ascendieron aproximadamente a \$37,897. A partir de 1999, los dividendos pagados en exceso del saldo de la Cufin, estarán sujetos a un Impuesto Sobre la Renta de 35% sobre el resultado de multiplicar el dividendo pagado por el factor del 1.5385, el impuesto correspondiente será a cargo de la empresa.

Adicionalmente, los dividendos pagados a personas físicas o residentes en el extranjero, son objeto de una retención a cargo del accionista de 5% sobre el resultado de multiplicar dichos

dividendos por el factor de 1.5385 (1.515 si los dividendos son pagados a personas físicas residentes en México y éstos provienen de Cufin).

Nota 15- Posición en moneda extranjera

La posición en moneda extranjera al 31 de diciembre es la siguiente:

	2000	1999	1999	Tipo de cambio (1) 2000	1999
Activo					
Dólares americanos					
Al tipo de cambio libre	\$ 115,638	US\$ 11,983	US\$ 11,290	\$ 9.650	\$ 9.500
Pasivo					
Dólares americanos					
Al tipo de cambio libre	\$ 1,172,301	US\$ 121,482	US\$ 153,839	\$ 9.650	\$ 9.500

(1) En pesos por dólar americano. Los activos y pasivos denominados en moneda extranjera se convirtieron a los tipos de cambio arriba mencionados.

Al 31 de diciembre de 2000 y 1999, la Compañía y sus subsidiarias tenían activos no monetarios de origen extranjero, cuyo costo de reposición se determina en moneda extranjera, como se indica a continuación:

	2000	2000	1999
Equipo de cómputo	\$ 495,624	US\$ 51,360	US\$ 48,818
Inventarios	<u>183,690</u>	<u>18,932</u>	<u>20,128</u>
	<u>\$ 678,314</u>	<u>US\$ 70,292</u>	<u>US\$ 68,946</u>

A continuación se resumen otras operaciones en moneda extranjera:

	2000	2000	1999
Exportación e importación de bienes y servicios-neto	\$ 1,219,847	US\$ 126,409	US\$ 99,871
Asesoría técnica	16,289	1,688	1,408
Pago de intereses	<u>120,839</u>	<u>12,274</u>	<u>17,916</u>
	<u>\$ 1,356,975</u>	<u>US\$ 140,371</u>	<u>US\$ 119,195</u>

Al 16 de febrero de 2001, fecha de emisión del dictamen de los auditores externos, el tipo de cambio del dólar americano, publicado por casas de cambio, es de \$9.7350.

Nota 16- Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

La provisión para impuestos y Participación de los Trabajadores en las Utilidades de los ejercicios 2000, 1999 y 1998, se integra como sigue:

	2000	1999	1998
Impuesto Sobre la Renta causado	\$ 10,289	\$ 6,892	\$ 2,296
Impuesto Sobre la Renta diferido	130,591	-	(80,789)
Impuesto al Activo	120,232	138,320	60,063
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	11,583	7,473	4,303
Utilidad por posición monetaria sobre el efecto inicial del Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>(197,877)</u>	-	-
	<u>\$ 74,818</u>	<u>\$ 152,685</u>	<u>(\$ 14,127)</u>

La Compañía obtuvo autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para consolidar su resultado fiscal con los de sus compañías controladas.

Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía tiene pérdidas consolidadas para efectos fiscales que ascendieron aproximadamente a \$2,917,376, las cuales reducirán la base de utilidades consolidadas en años futuros. Adicionalmente, la Compañía tiene pérdidas acumuladas para efectos fiscales que han sido generadas por compañías subsidiarias antes de su inclusión en el cálculo de Impuesto Sobre la Renta consolidado. En consecuencia, las compañías subsidiarias deben generar utilidades gravables para utilizar dichas pérdidas.

El Impuesto al Activo puede utilizarse como un crédito contra Impuestos Sobre la Renta futuros, durante los años en que la Compañía genere un Impuesto Sobre la Renta en exceso al Impuesto al Activo. El Impuesto al Activo es susceptible de actualizarse con base en el INPC y podrá recuperarse en un periodo de diez años. Al 31 de diciembre de 2000, se tiene Impuesto al Activo por \$402,432 recuperable en años futuros, los cuales vencen en 2004 y hasta el año 2010.

Las pérdidas fiscales por amortizar y el Impuesto al Activo pendiente de acreditar, expirarán en el futuro de acuerdo a la siguiente tabla:

	Impuesto Sobre la Renta	Impuesto al Activo
Al 31 de diciembre		
2004	\$ 503,523	\$ 83,817

2006	4,519	-
2007	455,059	-
2008	649,892	60,063
2009	795,694	138,320
2010	<u>508,689</u>	<u>120,232</u>
	<u>\$ 2,917,376</u>	<u>\$ 402,432</u>

La siguiente es una conciliación entre las tasas real y efectiva del Impuesto Sobre la Renta por los años terminados el 31 de diciembre:

	2000	1999	1998
Impuesto Sobre la Renta calculado a la tasa real de impuesto	\$ 414,575	\$ 534,423	\$ 360,821
Depreciación y amortización	4,243	(14,900)	(30,025)
Inventarios	(564,403)	(700,321)	(507,519)
Ajuste por componente inflacionario	156,219	231,853	267,583
Utilidad monetaria neta (B-10)	(148,331)	(211,228)	(300,318)
Provisiones	55,370	63,000	56,293
Otros	<u>(95,714)</u>	<u>(181,320)</u>	<u>(96,840)</u>
Pérdida fiscal del ejercicio -efecto de impuesto-	<u>(\$ 178,041)</u>	<u>(\$ 278,493)</u>	<u>(\$ 250,005)</u>

Al 31 de diciembre, las principales diferencias temporales sobre las que se reconoce Impuesto Sobre la Renta diferido, se analizan como sigue:

	2000	1999
Inventarios	(\$ 3,901,336)	(\$ 4,035,225)
Activo fijo	(5,110,617)	(4,920,305)
Provisión de pasivo	116,729	70,014
Pérdidas fiscales por amortizar	2,917,376	2,425,018
Pagos anticipados	(42,000)	-
Reserva de pérdidas fiscales por amortizar	<u>(363,618)</u>	<u>(169,813)</u>
	(6,383,466)	(6,630,311)
Tasa de ISR	<u>35%</u>	<u>35%</u>
ISR diferido	(2,234,213)	(2,320,609)
Impuesto al Activo por compensar	402,432	282,200
Reserva de Impuesto al activo por compensar	<u>(402,432)</u>	<u>(282,200)</u>
ISR diferido por pagar	<u>(\$ 2,234,213)</u>	<u>(\$ 2,320,609)</u>

Nota 17- Prima de antigüedad

Bajo la Ley Federal del Trabajo, la Compañía es responsable por pagos a empleados liquidados bajo ciertas circunstancias. En las principales subsidiarias se han establecido fondos en fideicomiso para cubrir obligaciones incurridas y contingentes por primas de antigüedad derivadas de la Ley Federal del Trabajo.

Los pagos por primas de antigüedad a empleados que dejan la Compañía, después de 15 años, se basan en el número de años de servicio. Adicionalmente, se efectúan pagos a empleados despedidos involuntariamente. Según cálculo actuarial efectuado por una firma independiente especializada en la materia, el pasivo máximo teórico por servicios pasados asciende a \$52,338 y \$48,209, al 31 de diciembre de 2000 y 1999, respectivamente.

El costo por primas de antigüedad se determina con base en cálculos actuariales, utilizando el método de crédito unitario proyectado, el cual establece procedimientos para valuar el gasto y pasivo para planes de pensiones y primas de antigüedad.

El costo neto del periodo ascendió a \$18,191, \$8,430 y \$6,812 en 2000, 1999 y 1998, respectivamente.

Los montos de beneficios proyectados por primas de antigüedad al 31 de diciembre de 2000 y 1999 (ver nota 2n), son como sigue:

	2000	1999
Obligaciones por beneficios actuales	(\$ 51,456)	(\$ 47,216)
Importe adicional por beneficios proyectados	<u>(882)</u>	<u>(993)</u>
Obligaciones por beneficios proyectados	(52,338)	(48,209)
Menos		
Activos del plan	<u>14,524</u>	<u>19,819</u>
Obligaciones por beneficios proyectados en exceso de los activos del plan	(37,814)	(28,390)
Activo neto de transición, cambios en supuestos y ajustes basados en la experiencia	(13,175)	(4,408)
Pasivo adicional	-	-
Pasivo acumulado por prima de antigüedad	<u>(\$ 50,989)</u>	<u>(\$ 32,798)</u>

Nota 18- Información por segmentos

Los segmentos de negocio que integran a la Compañía se revelan de conformidad con la NIC 14, revisada, Información por segmentos.

El principal giro de la Compañía es la operación de tiendas de autoservicio en México. Adicionalmente, en el mismo sector opera en forma conjunta con Costco de México, S.A. de C.V. (Costco), las tiendas de membresía Costco.

La Compañía identifica como segmento de negocio a Costco, con base en que las decisiones de este negocio consideran una estructura de organización, administración e información financiera en la toma de decisiones en forma separada al resto del Grupo.

El segmento Controladora Comercial Mexicana incluye los formatos de tienda Comercial Mexicana, Bodega, Mega, Super Mercados y Restaurantes California.

La información por segmentos al 31 de diciembre se presenta a continuación:

2000	Grupo CCMU	Costco	Total
Ingresos de terceros	\$ 27,106,580	\$ 4,504,294	\$ 31,610,874
Depreciación y amortización	553,896	61,434	615,330
Utilidad neta	956,026	146,258	1,102,284
Activo de largo plazo	\$ 12,330,880	\$ 1,638,535	\$ 13,969,415
Pasivo significativos	4,860,247	604,704	5,464,951
Inversiones de capital	1,035,533	217,439	1,252,972
1999	Grupo CCMU	Costco	Total
Ingresos de terceros	\$ 26,012,416	\$ 3,583,496	\$ 29,595,912
Depreciación y amortización	490,708	56,488	547,196
Utilidad neta	1,266,119	103,041	1,368,160
Activos de largo plazo	\$ 11,976,172	\$ 1,505,972	\$ 13,482,144
Pasivos significativos	5,060,920	506,452	5,567,372
Inversiones de capital	695,324	252,132	947,546
1998	Grupo CCMU	Costco	Total
Ingresos de terceros	\$ 25,781,155	\$ 3,008,875	\$ 28,790,030
Depreciación y amortización	506,572	46,897	553,469
Utilidad neta	993,940	45,252	1,039,192
Activos de largo plazo	\$ 12,020,039	\$ 1,339,470	\$ 13,359,509
Pasivos significativos	4,694,258	416,022	5,110,280
Inversiones de capital	742,002	319,329	1,061,331

Los pasivos significativos están integrados principalmente por proveedores. Activos de largo plazo están integrados principalmente por propiedades y equipo y otros activos.

Nota 19- Operaciones con instrumentos derivados

Durante 2000 y 1999, la Compañía contrató las siguientes operaciones:

a. El 1 de diciembre de 1999, la Compañía celebró contrato de cobertura con Credit Suisse Financial Products, para la adquisición de U.S.\$17 millones a un tipo de cambio de \$10.50 por dólar, con un periodo de vigencia del 5 de noviembre de 1999 al 20 de diciembre de 2000, estableciéndose en caso de que la fluctuación del tipo de cambio, en cualquier momento durante el periodo de vigencia, llegase a ser superior a \$11.80 por dólar, se cancelaría la obligación antes mencionada. La prima de esta operación fue nula. El 23 de mayo de 2000 se celebró otro contrato de cobertura con la misma institución por U.S.\$16 millones a un tipo de cambio de \$10.135 por dólar y con vencimiento al 20 de diciembre de 2000. A la fecha de vencimiento de estas coberturas, el tipo de cambio fue de \$9.45 por dólar, por lo que el costo de las mismas fue de \$28,810.

b. El 20 de diciembre de 1999, la Compañía celebró contrato de cobertura con Morgan Guaranty Trust Company of New York, para la adquisición de U.S.\$15 millones, con un periodo de vigencia del 16 de diciembre de 1999 al 14 de abril de 2005, obligándose la Compañía a pagar en esta última fecha el equivalente en pesos mexicanos a 55,760,595 Unidades de Inversión (UDIS).

Adicionalmente, la Compañía a la fecha del contrato aceptó pagar semestralmente un interés (premio) de 0.89%, cada 14 de abril y 14 de octubre, calculado sobre el valor que las UDIS antes mencionadas tengan en esas fechas.

c. El 7 de febrero de 2000, la Compañía celebró contrato de cobertura con Morgan Guaranty Trust Company of New York, para la adquisición de U.S.\$5 millones, con un periodo de vigencia del 3 de febrero de 2000 al 14 de abril de 2005, obligándose la Compañía a pagar en esta última fecha el equivalente en pesos mexicanos a 18,243,683 Unidades de Inversión (UDIS).

Adicionalmente, la Compañía a la fecha del contrato aceptó pagar semestralmente un interés (premio) de 0.74%, cada 14 de abril y 14 de octubre, calculado sobre el valor que las UDIS antes mencionadas tengan en esas fechas.

(R.- 145593)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Baja California Sur

Tribunal Superior de Justicia

Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil

La Paz, B.C.S.**EDICTO**

Acreeedores de Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V.

En los autos del juicio de suspensión de pago número 153/998, promovido por Calidad Valor Garantía, S.A. de C.V., ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, se les convoca a una junta de acreedores que se celebrará en este Juzgado a las 10:00 diez horas del día dos de julio del año dos mil uno, para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos presentados en el presente juicio.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** de México, D.F., y en un periódico de mayor circulación en el Estado.

La Paz, B.C.S., a 28 de mayo de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Civil

Lic. Bárbaro Valenzuela Serrano

Rúbrica.

(R.- 145614)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal en Hidalgo

Subdelegación Afiliación Cobranza

Departamento Subdelegacional Cobranza

Oficina para cobros 13 01

EDICTO

Comunicación de avalúo de bienes embargados

Apareciendo en autos el expediente del patrón Tiza Metalurgica, S.A. de C.V., con registro patronal h48 10636 10, por adeudo de créditos fiscales: 941040443, 941049046, 951006898, 951015565, 951024152, 951032611, 951040995, 951049370, 961006660, 991007679, 991018129, bimestres 05/94, 06/94, 01/95, 02/95, 03/95, 04/95, 05/94, 06/95, 01/96, 01/99 y 02/99, con importes de: \$1,185.80, \$5,202.10, \$6,218.04, \$5,580.32, \$5,529.29, \$4,748.53, \$4,230.15, \$4,538.21, \$5,008.57, \$2,979.28, \$2,591.97, habiéndose practicado embargo sobre bienes de su propiedad con fecha 15 de abril de 1999 y ante la omisión de acudir a esta oficina, para fijar la base para la enajenación de los mismos, se procedió a solicitar avalúo de los bienes consistentes en: la ultima fracción del predio denominado el fresno, ubicado en el barrio de Huicalco, municipio de Tizayuca, Hgo., con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 125.00 metros, linda con Ma. Teresa Domínguez viveros, al Sur: 125.00 metros, linda con Delfino León Vázquez, al Oriente 38.50 metros, linda con Calle sin Nombre, al Poniente 38.50 metros, linda con Marco Antonio Muñoz Rodríguez, superficie total 4,812.50 metros cuadrados. siendo el valor del avalúo \$428,000.00, el cual se comunica por este medio, al ignorar el actual domicilio del deudor, lo anterior conforme al artículo 134, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y saldrá a remate en primera almoneda, transcurrido el plazo que establece el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, de no existir impugnación por parte de Tiza Metalurgica, S.A. de C.V., esta oficina procederá a celebrar el remate de los bienes embargados, de conformidad a los artículos 173, 176 y 179 del código fiscal de la federación.

Así lo acuerda y firma en uso de las facultades conferidas por el artículo 277 de la ley del seguro social vigente.

Publiquesé este edicto los días 19 ,22 y 26 de junio del año en curso, en los lugares de costumbre y en el periódico El Sol de Hidalgo.

Pachuca, Hgo., a 7 de junio de 2001.

Jefe de la Oficina para Cobros 13 01

Lic. Amando Hernández Vazquez

Rúbrica.

(R.- 145655)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Cuarto de Distrito

Monterrey, N.L.

EDICTO

José Leonardo Martí Cotarello.

En los autos del juicio de amparo 394/2000-III, promovido por el licenciado Luis Eduardo Jiménez Martínez, apoderado jurídico general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada Bamex Bufete de Abogados, S.C. contra actos del Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas número siete del Primer Distrito Judicial en el Estado, y otra autoridad; y en virtud de que se le señaló a usted como tercero perjudicado, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el veinticuatro de enero del dos mil uno, se ha ordenado emplazarle a juicio por edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de

los diarios de mayor circulación que se editan en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición del referido tercero perjudicado, en la actuario de este Tribunal copia simple de la demanda de amparo, de la que se desprende se cita como acto reclamado: "... la opinión de inejercicio de la acción penal propuesta en fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dentro de la averiguación previa número 186/99/VII/2, y la resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil, en la que se confirma la opinión de inejercicio propuesta, así como la inadecuada valoración de todas y cada una de las pruebas de cargo que obran dentro de la averiguación criminal de donde emana el acto reclamado..."; haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 24 de enero de 2001.

La Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León

Lic. Gloria Salguero Ruiz

Rúbrica.

(R.- 145660)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior del Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría "B"

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por Flores Ruiz Martín Gumercindo, por conducto de su apoderado Martín Borjas Mejía, expediente número 572/95; se ordenó la publicación del presente edicto para hacer del conocimiento de todas las personas que se consideren perjudicadas, a los vecinos al público en general, la existencia del procedimiento de Inmatriculación Judicial para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del bien inmueble que se localiza en callejón Apatlaco número cinco-A, colonia San Lorenzo Huipulco, código postal 14370, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, con las siguientes medidas y colindancias:

SUPERFICIE: 400 metros cuadrados.

AL NORTE: 14.50 metros con callejón Apatlaco.

AL SUR: 13.60 metros con cerrada Apatlaco.

AL ESTE: 29.60 metros con Prolongación del callejón Apatlaco.

AL OESTE: 29.30 metros con predio que es propiedad de la ciudadana Guadalupe Reyes Gámez de Cruz, ubicado en el número 19 de la colonia San Lorenzo Huipulco, código postal 14370, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

Para su publicación por una sola vez en **Diario Oficial de la Federación**, Boletín Judicial, Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en el periódico El Sol de México.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

México, D.F., a 31 de mayo de 2001.

La C. Secretaría de Acuerdos "B"

Lic. María Teresa Oropeza Castillo

Rúbrica.

(R.- 145661)

IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA UCERO, S.A. DE C.V.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SE PUBLICA EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2001

Activo

Efectivo en caja y bancos	5,612
Ctas. Por cobrar filiales	3,199,948
Total activo circulante	3,205,560
Total activo	3,205,560
Pasivo e inv. Accionistas	
Ctas. Por pagar diversos	5,612
Total pasivo circulante	5,612
Total pasivo	5,612
Inversión de accionistas	
Capital social pagado	114,974,215
Prima en venta de acciones	262,890
Utilidades acumuladas	(86,978,929)
Exceso, insuf. Act. cap cont	(26,850,661)

Utilidad del ejercicio 1,792,432
Total inver. Accionistas 3,199,948
Total pasivo inv. Acción 3,205,560
México, D.F., a 31 de mayo de 2001.
Protesto lo necesario
Liquidador
C.P. Francisco Salvador López
Rúbrica.

(R.- 145673)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

C. Dolores Piña Dreinhofer de Quintana.

En los autos del juicio de amparo número 88/2001-VI, promovido por Rogelio Santes González, por su propio derecho, contra actos del Juez Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y actuario adscrito a dicho juzgado, radicado en este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil, en esta ciudad capital; al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad capital; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 14 de junio de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Enrique Cantoya Herrejón

Rúbrica.

(R.- 145767)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

Inmobiliaria del Papel, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo número 149/2001-VII, promovido por Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por conducto de su apoderada legal Laura Elena Santiago Arteaga, contra actos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al ser señalada como tercero perjudicada la persona moral arriba señalada y al desconocerse su domicilio cierto y actual, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, ello en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición los autos del juicio en cita y copia simple de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses convinieren, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos que se fija en este Juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 27 de abril de 2001.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Julio Mata del Angel

Rúbrica.

(R.- 145771)

ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA, S.A.

ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA, DICTAMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y DE 1999

La auditoría consiste en el examen con base en pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros, asimismo incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados. De las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera de Estudios Churubusco Azteca, S.A. al 31 de diciembre de 2000 y de 1999, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

México, D.F., a 18 de junio de 2001.

Director General

Mario Angel Aguiñaga Ortuño

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Ing. Alfonso Eduardo Guillén Manuel

Rúbrica.

ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA, S.A.

ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE 2000 Y 1999

(expresados a pesos de cierre de diciembre de 2000)

Activo	31 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 1999
Disponible		
Efectivo en caja y bancos	\$ 4.204.014	\$ 5.805.933
Cuentas por cobrar		
Documentos por cobrar (nota 4)	98.769	626.055
Productores (nota 3)	4.239.202	5.015.404
Impuestos por recuperar	189.928	371.055
Deudores diversos (nota 5)	<u>126.479</u>	<u>116.212</u>
	4.654.378	6.128.726
Estimación para cuentas de dudosa recuperación	<u>(1.453.588)</u>	<u>(2.951.462)</u>
	<u>3.200.790</u>	<u>3.177.264</u>
Inventarios (nota 6)	<u>4.108.709</u>	<u>3.397.589</u>
Total del activo circulante	<u>11.513.513</u>	<u>12.380.786</u>
Propiedades, maquinaria y equipo, neto (nota 7)	<u>290.778.658</u>	<u>295.316.972</u>
Otros activos		
Derechos de explotación, neto (nota 8)	1.946.939	1.744.644
Mejoras a instalaciones, neto (nota 9)	9.282.790	6.249.945
Licencias THX, neto	180.565	133.972
Pagos anticipados y depósitos en garantía	<u>472.969</u>	<u>347.260</u>
	<u>11.883.263</u>	<u>8.475.821</u>
	<u>\$ 314.175.434</u>	<u>\$ 316.173.579</u>
Pasivo		
Circulante		
Impuestos y cuotas por pagar (nota 10)	\$ 1.680.523	\$ 2.025.921
Proveedores	5.395	930.948
Acreedores diversos	794.952	1.528.378
Anticipos de productores	1.711.762	2.160.927
Depósitos en garantía	<u>19.740</u>	-
	<u>4.212.372</u>	<u>6.646.174</u>
Reserva para prima de antigüedad (nota 12)	<u>253.900</u>	<u>193.773</u>
	<u>4.466.272</u>	<u>6.839.947</u>
Capital contable (nota 2 y 13)		
Capital social	956.832.213	956.842.450
Aportaciones del gobierno federal	36.790.412	28.269.541
Superávit por donación	26.371.211	26.371.211
Resultados de ejercicios anteriores	(1.408.084.424)	(1.400.262.303)
Efecto neto acumulado por actualización	705.987.037	705.987.037
Resultado del ejercicio	(8.109.811)	(7.822.121)
Otras cuentas de capital	<u>(77.476)</u>	<u>(52.183)</u>
	<u>309.709.162</u>	<u>309.333.632</u>
	<u>\$ 314.175.434</u>	<u>\$ 316.173.579</u>

Las notas son parte integrante de estos estados de situación financiera.

Director General

Mario Angel Aguiñaga Ortuño

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Ing. Alfonso Eduardo Guillén Manuel

Rúbrica.

ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA, S.A.

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

(expresados a pesos de cierre de diciembre de 2000)

	31 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 1999
Ingresos		
Por servicios prestados	\$ 35.888.926	\$ 33.277.750
Subsidio federal para gasto corriente	20.348.967	16.697.182
	56.237.893	49.974.932
Costo por servicios prestados	39.358.889	31.533.773
Utilidad bruta	16.879.004	18.441.159
Gastos de operación		
Gastos de venta	4.607.936	3.374.964
Gastos de administración	21.945.146	21.814.471
	26.553.082	25.189.435
Pérdida de operación	(9.674.078)	(6.748.276)
Bajas de activo fijo		(1.883.069)
	(9.674.078)	(8.631.345)
Costo integral de financiamiento		
Intereses ganados; neto	423.985	421.982
Pérdida cambiaria	(145.383)	(43.494)
Resultado por posición monetaria	(587.915)	(670.801)
	(9.983.391)	(8.923.658)
Otros ingresos; neto	3.153.273	2.461.349
Pérdida antes de Impuesto al Activo	(6.830.118)	(6.462.309)
Impuesto al Activo	1.279.693	1.359.812
Pérdida neta del año	\$ (8.109.811)	\$ (7.822.121)

Las notas son parte integrante de estos estados de resultados.

Director General

Mario Angel Aguiñaga Ortuño

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Ing. Alfonso Eduardo Guillén Manuel

Rúbrica.

ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA, S.A.**ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE****POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999****(expresados a pesos de cierre de diciembre de 2000)**

	Capital social		Aportaciones del gobierno	Superávit por donación	Resultados de ejercicios anteriores por	Efecto neto acumulado	Otras cuentas de capital	Resultado del ejercicio	Total capital contable
	Nominal	Actualización	federal		de ejercicios anteriores por	actualización			
Saldos al 31 de diciembre de 1998	50.035.000	841.002.765	86.100.641	26.371.211	(1.391.946.664)	700.532.989	-	(8.315.639)	303.780.303
Traspaso de resultados					(8.315.639)			8.315.639	-
Capitalización	12.359.043	53.445.642	(65.804.685)						-
Efecto bajas de activo						5.454.048			5.454.048
Subsidio Federal (nota 11)			7.973.585						7.973.585
Exceso del pasivo del plan de pensiones							(52.183)		(52.183)
Pérdida neta del ejercicio								(7.822.121)	(7.822.121)
Saldos al 31 de diciembre de 1999	\$ 62.394.043	\$ 894.448.407	\$ 28.269.541	\$ 26.371.211	\$ (1.400.262.303)	\$ 705.987.037	\$ (52.183)	\$ (7.822.121)	\$ 309.333.632
Traspaso de resultados					(7.822.121)			7.822.121	-
Devolución aportaciones NAFIN	(2.129)	(8.108)							(10.237)
Subsidio federal (nota 11)			8.520.871						8.520.871
Exceso del pasivo del plan de pensiones							(25.293)		(25.293)
Pérdida neta del ejercicio								(8.109.811)	(8.109.811)
Saldos al 31 de diciembre de 2000	\$ 62.391.914	\$ 894.440.299	\$ 36.790.412	\$ 26.371.211	\$ (1.408.084.424)	\$ 705.987.037	\$ (77.476)	\$ (8.109.811)	\$ 309.709.162

Las notas son parte integrante de estos estados de variaciones en el capital contable.

Director General

Mario Angel Aguiñaga Ortuño

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Ing. Alfonso Eduardo Guillén Manuel

Rúbrica.

ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA, S.A.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

(expresados a pesos de cierre de diciembre de 2000)

	31 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 1999
Actividades de operación		
Pérdida neta	\$ (8.109.811)	\$ (7.822.121)
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	13.478.489	10.027.570
Estimación para cuentas de cobro dudoso	-	(1.216.859)
Prima de antigüedad	89.742	65.237
Bajas de activo por inventario físico	-	1.200.585
	5.458.420	2.254.412
Aumento (disminución) de partidas relacionadas con la operación		
Documentos por cobrar	527.286	426.942
Productores	776.202	611.457
Cancelación de cuentas incobrables	(1.497.874)	-
Impuestos por recuperar	181.127	(345.130)
Deudores diversos	(10.267)	83.405
Inventarios	(711.120)	208.449
Mejoras a instalaciones	(3.032.845)	(1.014.913)
Derechos de explotación	(202.295)	(1.124.446)
Licencia THX	(46.593)	2.935
Pagos anticipados y depósitos en garantía	(125.709)	(207.160)
Impuestos y cuotas por pagar	(345.398)	(1.119.214)
Proveedores	(925.553)	922.426
Anticipos de productores	(449.165)	1.254.493
Acreedores diversos	(733.426)	674.678
Depósitos en garantía	19.740	-
Reserva para prima de antigüedad	60.127	52.550
Recursos utilizados por la operación	(1.057.343)	2.680.884
Actividades de financiamiento		
Aportaciones del Gobierno Federal	8.520.871	7.973.585
Recursos generados en actividades de financiamiento	8.520.871	7.973.585
Actividades de inversión		
Adiciones en activo fijo, neto de bajas efectuadas	(9.065.447)	(8.754.517)
Recursos generados en actividades de inversión	(9.065.447)	(8.754.517)
Aumento de efectivo durante el año	(1.601.919)	1.899.952
Efectivo al principio del periodo	5.805.933	3.905.981
Efectivo al final del periodo	\$ 4.204.014	\$ 5.805.933

Las notas son parte integrante de estos estados de cambios en la situación financiera.

Los presentes estados financieros fueron aprobados por el Consejo de Administración y por la H. Asamblea General de Accionistas, bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Mario Angel Aguiñaga Ortuño

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Ing. Alfonso Eduardo Guillén Manuel

Rúbrica.

(R.- 145842)

NÚCLEO CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA

AVISO DE TRANSFORMACIÓN

Se hace del conocimiento del público en general, para efectos del artículo 223 en relación con el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la asamblea general extraordinaria de accionistas de Núcleo Construcciones Sociedad Anónima, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil acordó transformarla en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 29 de marzo de 2000.

Administrador Unico
 Víctor Cartas Barraza
 Rúbrica.

(R.- 145846)

ASEGURADORA HIDALGO S.A.
 INSTITUCION NACIONAL DE SEGUROS
 BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000
(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones	\$ 12,838,424,381.55	
111	Valores y operaciones con productos derivados	\$ 12,262,298,797.01	
112	Valores	12,262,298,797.01	
113	Gubernamentales	9,990,882,663.11	
114	Empresas privadas	2,156,062,220.93	
115	Tasa conocida	1,865,459,917.61	
116	Renta variable	290,602,303.32	
117	Valuación neta	(29,809,852.26)	
118	Deudores por intereses	145,163,765.23	
119	(-) Estimación para castigos		
120	Operaciones con productos derivados		
121	Préstamos	330,713.99	
122	Sobre pólizas	330,713.99	
123	Con garantía		
124	Quirografarios		
125	Descuentos y redescuentos		
126	Cartera vencida	1.00	
127	Deudores por intereses		
128	(-) Estimación para castigos	(1.00)	
129	Inmobiliarias	575,794,870.55	
130	Inmuebles	64,237,393.50	
131	Valuación neta	612,430,863.57	
132	(-) Depreciación	(100,873,386.52)	
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro	339,469,081.08	
134	Disponibilidad	131,198,226.01	
135	Caja y bancos	131,198,226.01	
136	Deudores	796,610,216.76	
137	Por primas	600,849,064.06	
138	Agentes y ajustadores	1,931,012.52	
139	Documentos por cobrar	109,371,347.46	
140	Préstamos al personal	103,562,760.27	
141	Otros	30,602,010.92	
142	(-) Estimación para castigos	(49,705,978.47)	
143	Reaseguradores y reafianzadores	440,759,098.00	
144	Instituciones de seguros y fianzas	14,279,758.07	
145	Depósitos retenidos		
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	426,018,212.42	
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	461,127.51	
148	Otras participaciones		
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		
150	Participación de reafianzadores en la Rva de fianzas en vigor		
151	Otros activos	177,353,357.06	
152	Mobiliario y equipo	51,872,216.03	
153	Activos adjudicados	6,453,822.00	
154	Diversos		85,155,333.90
155	Gastos amortizables	45,674,757.20	
156	(-) Amortización	(11,802,772.07)	
157	Productos derivados		
	Suma del activo	\$ 14,723,814,360.46	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas	\$ 10,692,001,858.72	

211	De riesgos en curso	\$ 6,939,573,429.89	
212	Vida	6,890,801,923.54	
213	Accidentes y enfermedades y daños	48,771,506.35	
214	Fianzas en vigor		
215	De obligaciones contractuales	3,537,803,436.04	
216	Por siniestros y vencimientos	670,015,616.54	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	1,369,509,760.89	
218	Por dividendos sobre pólizas	262,519,272.49	
219	Fondos de seguros en administración	1,029,766,877.05	
220	Por primas en deposito	205,991,909.07	
221	De previsión	214,624,992.79	
222	Previsión	212,973,711.73	
223	Riesgos catastróficos		
224	Contingencia		
225	Especiales	1,651,281.06	
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro	339,465,538.85	
227	Acreedores	136,226,510.01	
228	Agentes y ajustadores	50,558,275.34	
229	Fondos en administración de perdidas		
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		
231	Diversos		85,668,234.67
232	Reaseguradores y reafianzadores		138,700,868.13
233	Instituciones de seguros y fianzas	138,262,230.51	
234	Depósitos retenidos	438,637.62	
235	Otras participaciones		
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		
237	Operaciones con productos derivados		
238	Otros pasivos	172,576,239.22	
239	Provisiones para Participación de Utilidades al Personal	131,887,242.42	
240	Provisiones para el pago de impuestos	5,503,696.58	
241	Otras obligaciones	26,621,871.21	
242	Créditos diferidos		8,563,429.01
	Suma del pasivo	\$ 11,478,971,014.93	
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado	\$ 1,032,226,393.00	
311	Capital o fondo social	\$ 1,032,226,393.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito		
313	(-) Capital o fondo no exhibido		
314	(-) Acciones propias recompradas		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		
316	Reservas	1,711,607,595.00	
317	Legal	353,695,258.00	
318	Para adquisición de acciones propias		
319	Otras	1,357,912,337.00	
320	Superávit por valuación	1,776,671.23	
321	Subsidiarias		
322	Efecto de impuestos diferidos		
323	Resultados de ejercicios anteriores	(55,861,544.57)	
324	Resultado del ejercicio	798,772,200.28	
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	(243,677,969.41)	
	Suma del capital	\$ 3,244,843,345.53	
	Suma del pasivo y capital	\$ 14,723,814,360.46	
800	Orden		
810	Valores en depósito	\$ 3,349,906.47	
820	Fondos en administración		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		
860	Reclamaciones contingente		
870	Reclamaciones pagadas		

880	Recuperación de reclamaciones pagadas	
890	Pérdida fiscal por amortizar	2,257,558,278.00
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	
910	Cuentas de registro	\$ 5,037,243,049.95
920	Operaciones con productos derivados	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado no incluye cantidad alguna en moneda nacional originada por la capitalización del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, no existen cantidades por concepto de activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Este Balance ha sido dictaminado por el contador público Guillermo Roa Luvianos, socio del despacho Ruiz, Urquiza y Cía., S.C., y las reservas técnicas fueron dictaminadas por el actuario Rafael Trava Bolio, socio del despacho de Actuarios y Consultores TBA, S.C.

El presente balance fue revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según consta en oficio número 06-367-III-2.1/6937 de fecha 5 de junio de 2001.

Director General

DR. Fausto Alzati Araiza

Rúbrica.

Subdirector General de Finanzas

C.P. Víctor Araiza Martínez

Rúbrica.

Director de Contabilidad

C.P. Miguel Alfaro Sánchez

Rúbrica.

Comisario

Lic. Carlos Arturo Aguirre Islas

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 145849)

ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V.

NOTA ACLARATORIA

Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el Permiso de Transporte de Gas Natural número G/020/TRA/97, da a conocer sus tarifas vigentes del 30 de junio de 2000 al 30 de junio de 2001, mismas que reflejan los ajustes a que se refiere la sección 6.C de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, así como el ajuste a que se refiere la Resolución número RES/157/2000.

Las presentes tarifas dejan sin efecto las publicadas el día 24 de abril de 2001

Tarifas vigentes

	US\$ Por unidad		Pesos Por unidad
Servicio de Transporte en Base Firme			
Cargo por Capacidad	1.6986	MX	16.6429
Cargo por Uso	0.1253	MX	1.2279
Servicio de Transporte en Base Interrumpible	1.8058	MX	17.6928
Mérida Yuc., a 12 de junio de 2001.			
Gerente General			

Claude Ghibaudo
Rúbrica.

(R.- 145880)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea y de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FILAMENTO TEXTIL TEXTURIZADO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 5402.33.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE COREA Y DE TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 7 de septiembre de 1999, las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante argumentó que en el periodo comprendido de julio de 1998 a marzo de 1999 las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, originarias de la República de Corea y Taiwan se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39, 40 y 42 de la Ley de Comercio Exterior.

Empresa solicitante

3. Fibras Químicas S.A. de C.V. está constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida de los Insurgentes Sur número 619, 7º piso, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, México D.F., tiene como principal actividad la fabricación de filamentos y polímeros de poliéster y nylon para el uso textil e industrial.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior la solicitante manifestó que su participación fue superior al 25 por ciento y además conto con el apoyo del productor nacional Arteva Specialties S. de R.L. de C.V. por lo que en forma conjunta acreditaron el 74 por ciento de dicha producción nacional, supuesto contenido en el artículo 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El producto objeto de la investigación está incluido dentro de las fibras sintéticas de poliéster y se conoce con el nombre comercial genérico de "Hilados Continuos de Filamento Poliéster Textil Texturizado", cuyas características genéricas están definidas por ser hilados sintéticos, continuos, formados por dos o más filamentos, texturizados, para venta al mayoreo en crudo (no teñidos) y para usos textiles, que se obtienen a partir de la extrusión y procesamiento textil del polímero Polietilen Tereftalato, conocido como Poliéster, por lo que en algunas nomenclaturas se denomina "Hilados de PET filamento textil texturizado".

6. La cobertura del producto investigado incluye hilados con diferentes títulos o calibres, los cuales comercialmente se identifican básicamente por medio de su decitex o denier, del número de filamentos que contiene el haz del hilo, del lustre del polímero, de la sección transversal de los filamentos y del tipo de acabado texturizado de la fibra. En el mercado nacional e internacional los hilados texturizados están referidos principalmente a hilos de bajo denier (70d) e hilos de alto denier (150d), en razón del mayor volumen de producción y comercialización de dichos productos. Las propiedades físicas y especificaciones técnicas, así como los valores que asumen pueden variar dependiendo del uso final al que esta destinada la fibra y del acabado requerido para el mismo, pero conservando su característica de poliéster filamento textil texturizado de uso generalizado o *commodity*.

B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto sujeto a investigación se clasifica en la fracción arancelaria 5402.33.01, cuya partida considera a hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex, la subpartida de primer nivel comprende hilados texturados, y la subpartida de segundo nivel, así como la fracción arancelaria los describe como "De poliésteres". Asimismo, tanto en la fracción arancelaria de la tarifa invocada como en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada es el kilogramo.

8. A partir del Decreto que establece la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995, las importaciones del producto clasificado en la fracción arancelaria 5402.33.01 originarias de países con los que no se tenían acuerdos comerciales se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 15 por ciento.

9. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las importaciones clasificadas en la fracción mencionada originarias de Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron a los códigos de desgravación "B6" y "B+", respectivamente, sobre una tasa arancelaria base de 15 por ciento. Mediante el código de desgravación "B6", la tasa arancelaria base se redujo 15 por ciento en 1994 y el arancel resultante se sujetó a un proceso de desgravación en cinco etapas anuales iguales; en relación con el código de desgravación "B+", la tasa arancelaria base se redujo 20 por ciento en 1994 y el arancel resultante se mantuvo en 1995, posteriormente dicho arancel se sujetó a un proceso de desgravación en cinco etapas anuales de 10 por ciento sobre la tasa base y quedará libre de arancel el 1 de enero de 2001.

10. Conforme a los tratados de libre comercio correspondientes, las importaciones originarias de los países que se indican a continuación, se sujetaron a los procesos de desgravación siguientes: a) las de la República de Colombia se sujetaron a un proceso de desgravación en 10 etapas anuales iguales, sobre una tasa base de 10.8 por ciento, efectuándose la primera disminución el 1° de enero de 1995; b) en relación con las originarias de la República de Venezuela, de acuerdo con el código de desgravación a que están sujetas tales importaciones, México podrá adoptar o mantener impuestos de importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT; c) las originarias de las Repúblicas de Costa Rica, de Chile y de Nicaragua se encuentran libres de arancel a partir del 1° de enero de 1995, a la fecha de entrada en vigor del tratado y del 1 de julio de 1998, respectivamente, y d) las de la República de Bolivia se sujetaron al código de desgravación C8, lo que implica que el arancel se eliminará en 8 etapas iguales a partir del 1 de enero de 1995, sobre una tasa base de 10 por ciento.

11. Sin embargo, mediante el Decreto que estableció la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Repúblicas de Colombia, de Venezuela, de Costa Rica, de Bolivia, de Chile y de Nicaragua, publicado el 31 de diciembre de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 quedaron sujetas a las tasas arancelarias *ad valorem* siguientes: las originarias de los Estados Unidos de América, de las Repúblicas de Chile, de Costa Rica y de Nicaragua están exentas de arancel; las de Canadá se sujetaron a un arancel de 6 por ciento; las de la República de Colombia tienen un arancel de 6.4/5.4 por ciento, las de la República de Bolivia están sujetas a un arancel de 3.7 por ciento y las originarias de la República de Venezuela recibirán una preferencia arancelaria de 80 por ciento respecto a la tasa aplicable prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación. Las importaciones originarias de países distintos a los señalados están sujetas a un arancel *ad valorem* de 18 por ciento.

12. Asimismo, el Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, de las Repúblicas de Colombia, de Venezuela, de Costa Rica, de Bolivia, de Chile y de Nicaragua, publicado el 31 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 quedaron sujetas a las tasas arancelarias *ad valorem* siguientes: las originarias de los Estados Unidos de América, Repúblicas de Chile, de Costa Rica y de Nicaragua continúan exentas de arancel, las de Canadá se sujetaron a un arancel de 4.5 por ciento, las de Colombia tienen un arancel de 5.4/4.3 por ciento, las de la República de Bolivia están sujetas a un arancel de 2.5 por ciento y las originarias de la República de Venezuela mantienen una preferencia arancelaria de 80 por ciento respecto a la tasa aplicable prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación. Las importaciones originarias de países distintos a los señalados están sujetas a un arancel *ad valorem* de 18 por ciento.

C. Proceso productivo

13. En la solicitud de inicio, las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., indicaron que tanto en la República de Corea, en Taiwan, así como en el mercado nacional, las materias primas básicas que se utilizan para la fabricación de fibras de poliéster filamento textil texturizado son los petroquímicos secundarios Dimetil Tereftalato, Ácido Tereftálico y Mono Etilen Glicol y el proceso para la fabricación es similar. Dichos productos intermedios son, al igual que el poliéster

filamento textil texturizado, "commodities" cuya decisión de compra se basa en el precio de los mismos en los mercados internacionales.

14. Asimismo, manifestaron que el proceso de producción se lleva a cabo en tres etapas: en la primera se obtiene el polímero Polietilen Tereftalato (PET), conocido como poliéster; en la segunda, dicho producto se transforma en fibra sintética por medio de procesos de extrusión y en la última etapa se producen los hilos de poliéster filamento textil texturizado.

Producción de Polietilen Tereftalato

15. El polímero Polietilen Tereftalato se obtiene mediante dos reacciones de policondensación principales: en una, dicho producto se obtiene a partir de la reacción del Dimetil Tereftalato con el Mono Etilen Glicol; en la otra, de la reacción del Ácido Tereftálico con el Mono Etilen Glicol. Las reacciones indicadas para obtener el poliéster pueden ser llevadas a cabo mediante un proceso continuo o por lote.

16. En el proceso continuo los reactores se alimentan con las materias primas para que mediante reacciones de esterificación y policondensación se realice la polimerización y se obtenga el polímero poliéster; como subproductos de estas reacciones se pueden obtener Mono Etilen Glicol, metanol y/o agua, los cuales se envían a procesos de regeneración (separación y purificación), con la opción de reciclar el Mono Etilen Glicol hacia el proceso de inicio. El proceso por lote se lleva cabo de forma similar que el proceso continuo, sin embargo, la reacción de las materias primas produce lotes del polímero Polietilen Tereftalato; asimismo, se pueden obtener como subproductos Mono Etilen Glicol, metanol y/o agua, de los cuales el Mono Etilen Glicol puede ser reciclado hacia el proceso de inicio.

Producción de fibras de poliéster filamento textil

17. Una vez que se ha obtenido el polímero Polietilen Tereftalato, éste se transforma en fibra sintética a través de procesos de extrusión, los cuales básicamente consisten en la inyección continua a presión de la masa de polímero fundida a través de placas con orificios llamadas espreas, en donde se forma el haz de filamentos. Los procesos de extrusión se dividen principalmente en los denominados Hilatura directa (Melt Spinning) y Gránulo e Hilatura (Chip Spinning), los cuales se describen a continuación:

Proceso de Gránulo e hilatura

- a) El proceso consiste en extruir, solidificar y cortar la masa de polímero poliéster para formar chips o gránulos de polímero sólido con un alto contenido de humedad. Posteriormente el polímero granulado es llevado a secadores en los cuales es cristalizado; una vez seco, el gránulo es llevado a una nueva etapa donde los gránulos se funden mediante un nuevo proceso de extrusión.
- b) Posteriormente, la masa de polímero fundido se bombea a través de espreas donde se forma el haz de filamentos que constituyen el hilo base, el cual se distingue utilizando la nomenclatura de decitex. El hilo formado se enfría para solidificarlo, utilizando para tal fin un flujo de aire en sentido transversal a la trayectoria del hilo; una vez solidificado se le aplica aceite para lubricarlo, lo que facilita su manejo en procesos posteriores, y mediante el embobinado se enrolla en paquetes de cartón.
- c) En función de la velocidad de embobinado empleada y del estiramiento se forman los hilos conocidos como POY (Pre Oriented Yarn), HOY (Highly Oriented Yarns), FOY (Full Oriented Yarns) o FDY (Full Drawn Yarns). Estos productos pueden ser empacados para su venta para que un tercero les proporcione el acabado, o bien, ser llevados a procesos de acabado con el fin de producir hilos Rígidos y Texturizados.

Hilatura directa

a. Mediante el proceso de hilatura directa, la masa de polímero procedente del proceso de policondensación continuo, sin haber pasado por los procesos de solidificación, formación de gránulo y re-extrusión, se bombea a través de espreas donde se forma el haz de filamentos que constituyen el hilo base; el procesamiento posterior a la hilatura es similar al descrito en el proceso denominado Gránulo e Hilatura.

Producción de poliéster textil filamento texturizado

18. Los hilos de poliéster texturizado se producen a partir del hilo poliéster parcialmente orientado (POY), el cual es sometido a un proceso de voluminizado que se puede efectuar en las formas que se indican a continuación.

Texturizado por falso torcido

19. Las solicitantes indicaron que el proceso comercial de producción de hilos texturizados denominado texturizado por falso torcido es el más utilizado a nivel mundial, en particular en los países investigados y en el mercado nacional, se lleva a cabo en la siguiente forma: el hilo POY se alimenta a máquinas texturizadoras, en donde con placas a altas temperaturas el hilo es estirado por diferencia de velocidades y al mismo tiempo es sometido al proceso de falso torcido al pasar tangencialmente a

través de unidades provistas de discos de fricción; finalmente, el efecto de falso torcido (texturizado) es fijado mediante tratamiento térmico por medio de cajas de calentamiento para fijar.

Texturizado por aire

20. Este procedimiento de texturizado se lleva a cabo en dos etapas: en la primera, el hilo POY se alimenta a máquinas texturizadoras, en donde con placas a altas temperaturas es estirado por diferencia de velocidades y, en la segunda etapa, en otro equipo, el hilo estirado es sometido a un flujo de aire a alta presión en sentido transversal al haz de filamentos; dicho flujo de aire produce, además de darle cohesión al mismo y/o aplicar aceite para facilitar los procesos textiles posteriores, cierta torsión en los filamentos, la cual se fija al hilo a través de un tratamiento térmico que le permite conservar cierta "memoria" de la torsión a la que fue sometido y le produce un grado de voluminado tipo estambre, característica distintiva de los hilos texturizados.

21. En el curso del procedimiento, los importadores y exportadores comparecientes no manifestaron argumentos ni proporcionaron elementos probatorios que desvirtuaran la similitud entre el proceso de producción de poliéster filamento textil texturizado de fabricación nacional y del importado originario de la República de Corea y de Taiwan.

D. Características físicas y especificaciones técnicas

22. Las principales propiedades físicas, químicas y especificaciones técnicas generalmente aceptadas que identifican a los hilados de poliéster filamento textil texturizado manifestadas por Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Fibras Químicas, S.A. de C.V. son: decitex, número de filamentos, brillo o lustre, sección transversal, denier, tenacidad, elongación, contenido de aceite, entrelazado, encogimiento, torsión y contracción de rizo.

23. Al respecto, Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. manifestaron que en el mercado internacional las fibras de poliéster filamento textil se describen básicamente mediante el decitex o denier, la cuenta de filamentos, la sección transversal, el brillo o lustre y el grado de trenzado. Adicionalmente, en el caso de los hilos texturizados se indica además si la fibra es hilo *stretch* o hilo *set* que designan un alto y bajo nivel de contracción al termofijar el hilo, respectivamente.

24. Asimismo, Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., argumentaron que en virtud de la enorme variedad de características finales de las telas, tales como la construcción, composición, densidad, peso, tacto, apariencia, confort, durabilidad, resistencia a la abrasión, rotura, tratamiento térmico, exposición a la luz, entre otras, y a la amplia gama de variantes en los procesos de teñido y de acabado textil, el establecimiento de valores estándar para las propiedades físicas, químicas y especificaciones técnicas de las fibras de poliéster filamento textil texturizado no obedece a normas locales o internacionales que sean generalmente aceptadas. De hecho cada productor de fibras establece el conjunto de valores de las propiedades de sus productos, las cuales están determinadas en función del uso final al que se destine la fibra.

25. Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., manifestaron que aún cuando las fibras de poliéster filamento textil texturizado objeto de investigación fabricadas por diferentes productores pueden presentar variaciones en las características físicas y/o químicas, tales diferencias no impiden que sean comercialmente sustituibles, en virtud de que los equipos para su manufactura, las materias primas y los procesos de producción son similares, se dirigen al mismo uso final, y por tanto su nivel de precios es similar para un mismo mercado. En particular, argumentaron que el poliéster filamento textil texturizado de uso generalizado, tanto de fabricación nacional como el importado originario de la República de Corea y de Taiwan son sustitutos, puesto que los diferentes valores que presentan las propiedades físicas y químicas de dichos productos no impiden que se destinen a los mismos usos finales.

26. Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., indicó que las propiedades específicas que identifican al poliéster filamento textil texturizado objeto de investigación, las cuales tienen relación directa con los procesos de fabricación y con las características que los consumidores desean obtener en sus productos finales son: denier, encogimiento, número de filamentos, lustre y brillo, elongación, tenacidad, entrelazado y compactado. Asimismo, manifestó que tanto el producto nacional como el importado cumplen con las propiedades señaladas, ya que ambos filamentos pueden ser procesados en los mismos equipos textiles.

27. Por su parte, las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex México, S.A. de C.V., manifestaron que el poliéster filamento textil texturizado de uso generalizado o commodity tanto de fabricación nacional como el importado originario de los países investigados son productos similares. Asimismo, coincidieron con los productores nacionales en señalar el denier, número de filamentos, brillo o lustre, sección transversal, tenacidad, elongación, contenido de aceite, compactado, encogimiento, torsión y contracción de rizo como características físicas, químicas y técnicas que describen al poliéster filamento textil texturizado.

Adicionalmente, manifestaron que el grado de blancura, la afinidad tintórea y el barrado de las telas producidas son características relevantes para la comparación de productos.

28. Al respecto, proporcionaron un cuadro en el que comparan el hilado de poliéster filamento textil texturizado 75 denier importado originario de Taiwan con el de fabricación nacional producido por Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. y en el cual señalaron que el denier, brillo o lustre, tenacidad, sección transversal, elongación y contenido de aceite son similares. Asimismo, manifestaron que el producto importado tiene mayor número de filamentos, es menos compactado, tiene un mayor encogimiento, no presenta barrado, es menos blanco y tiene una mejor afinidad tintórea, por lo que tales diferencias le confieren ventajas y mayor calidad sobre el producto nacional.

29. A partir de la información proporcionada por los importadores y productores nacionales la Secretaría determinó que las principales características físicas y técnicas que describen e identifican al poliéster filamento textil texturizado objeto de investigación que se señalan de forma coincidente son denier o decitex, número de filamentos, brillo o lustre, sección transversal, entrelazado (sin trenzas, entrelazado, trenzado y compactado), acabado (*set*, *superset* o *stretch*), tenacidad, elongación, contenido de aceite, encogimiento, contracción de rizo y torsión. En particular, los importadores comparecientes destacaron la afinidad tintórea, el grado de blancura y el barrado observado en las telas producidas como las propiedades en las que el producto importado es mejor al de fabricación nacional.

30. Asimismo, la Secretaría observó en los formularios para importadores presentados por las empresas comparecientes que únicamente Exportex, S.A. de C.V., adquirió el producto investigado de las empresas exportadoras de Taiwan, y de Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., señalados en el cuadro comparativo, mientras que las otras empresas importadoras consumieron el producto investigado de la República de Corea o de diferentes empresas exportadoras de Taiwan, así como de otros productores nacionales.

31. De hecho, la Secretaría observó que los comentarios de la empresa Skytex, S.A. de C.V. en relación con la comparación del poliéster filamento textil texturizado importado y el de fabricación nacional fueron que el producto importado es mejor en cuanto a elongación, encogimiento y contracción de rizo, mientras que en las otras propiedades no encontró diferencias o éstas fueron insignificantes. Por su parte, Politextil, S.A. de C.V., señaló diferencias en los valores de tenacidad, elongación, contenido de aceite y encogimiento, entre el producto importado y el de fabricación nacional, mientras que no ubicó diferencias en cuanto al denier, brillo, número de filamentos y sección transversal. Finalmente, Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., proporcionó en la respuesta al formulario un cuadro comparativo idéntico al presentado conjuntamente, no obstante que las empresas de Taiwan indicadas en dicho cuadro no fueron sus proveedores.

32. Derivado del análisis de la información aportada por los importadores y productores nacionales sobre las características físicas, químicas y especificaciones técnicas del poliéster filamento textil texturizado de fabricación nacional y de las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwan, la Secretaría determinó que aun cuando se presentan diferencias en los valores de determinadas propiedades, tales diferencias no desvirtúan la similitud del producto, ya que no existe un valor estándar para dichas propiedades asociado a un tipo específico de producto, por lo que las variaciones en las características son determinadas por diversos factores relacionados básicamente con el uso final a que se destinará la fibra y con el proceso de acabado requerido para el mismo.

33. En la etapa final de la investigación ninguna de las partes comparecientes objetó la determinación preliminar de la Secretaría. De hecho, las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex, S.A. de C.V., de manera conjunta con la empresa comercializadora SK Global, Co. Ltd., manifestaron que la descripción del producto que la autoridad investigadora hizo desde la resolución preliminar fue correcta y que existe similitud entre el producto importado y el producto nacional de uso común o *commodity*.

E. Usos

34. El poliéster filamento textil texturizado objeto de investigación se utiliza principalmente en la industria textil para fabricar diversos tipos de telas, mismas que se destinan para elaborar prendas de vestir, del hogar, de la industria automotriz y para otros usos diversos.

35. En particular, Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. indicaron que tanto el poliéster filamento textil texturizado importado originario de la República de Corea y de Taiwan como el producto de fabricación nacional se utilizan principalmente para la fabricación de telas de tejido de punto, entre las cuales se encuentran las circulares, tricots y raschel, o telas de tejido plano como las tafettas, sargas, rasos y angostos. Por su parte, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. señaló que las telas que se fabrican a partir del producto nacional y el importado son las de satén, crepe, chifón y terciopelo, entre otras.

36. Dichas telas se emplean en la industria del vestido para fabricar blusas, playeras, ropa interior, faldas, pantalones, trajes de vestir, vestidos normales y de cocktail, camisas, forros, calcetería, lencería,

elásticos, entretelas, entre otras; en la industria de artículos para el hogar se utilizan para producir principalmente tapices, cortinas, manteles, colchones y blancos; en la industria automotriz para la fabricación de tapices y telas para interiores y finalmente en otros usos diversos tales como bordados y costuras, entre otros.

37. Por otra parte, Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., indicaron que el poliéster filamento textil texturizado se puede sustituir por los siguientes productos: fibras naturales, tales como algodón, lino, lana y seda; fibras artificiales continuas como el rayón y el acetato; fibras artificiales cortas como el acetato; fibras sintéticas continuas, entre las que se encuentran el nylon, el polipropileno y el acrílico y finalmente por fibras sintéticas cortas tales como el poliéster, nylon y acrílico.

38. Sin embargo, las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. argumentaron que para aplicaciones generales los filamentos continuos de poliéster para uso textil enfrentan un bajo nivel de sustitución por los productos de las fibras naturales o sintéticas, en virtud de que en los mercados que compiten el poliéster filamento textil tiene un menor precio. De hecho, los productos sustitutos tales como algodón, nylon, acetato, entre otros, normalmente se destinan a diferentes segmentos de mercado, diferenciados especialmente por el precio.

39. En razón de lo anterior, Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., señalaron que el consumo de poliéster filamento textil muestra que la demanda de dicho producto se incrementa debido a que sustituye a otras fibras para usos textiles. A fin de sustentar lo anterior, con base en indicadores de la publicación especializada "*World Synthetic Fibers Supply / Demand Report*" (PCI), señalaron que en 1998 la demanda mundial de poliéster textil filamento representó el 17.7 por ciento de la demanda total de las fibras textiles y se estima que en el periodo de 1999 a 2001 se incrementará a una tasa anual de 5 a 7 por ciento, mientras que el algodón y el acrílico lo harán en 2.4 y 4.6 por ciento, respectivamente.

40. Al respecto, las importadoras Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex México, S.A. de C.V. indicaron que de acuerdo con la publicación especializada *Tecnon Consulting*, en su boletín mensual 187 del 9 de marzo de 2000, por lo menos las hilaturas de algodón y las de nylon pueden sustituir a las de poliéster, al menos parcialmente.

41. Las exportadoras Tuntex District Corporation, Zig Sheng Industrial Co., Ltd. y Hong Yi Fiber Industry Co., Ltd. indicaron que el producto objeto de la investigación puede ser sustituido por hilos y fibras naturales, sin embargo, en virtud de que el suministro de tales productos es limitado los usuarios industriales normalmente tienen su maquinaria regulada ajustada para procesar PTY. Por su parte, la exportadora Lea Lea Enterprise Co., Ltd. manifestó que el producto objeto de la investigación no tiene sustitutos.

42. Por su parte, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., manifestó que en la industria textil las prendas de vestir y artículos del hogar pueden ser producidos con poliéster filamento textil texturizado o con poliéster fibra corta, acetato, algodón y acrílico, entre otras fibras. Sin embargo, las características de acabado final que proporciona el producto investigado en ciertos tipos de prendas de vestir como los vestidos para cocktail, ropa para dama y artículos del hogar, así como las ventajas de precio y durabilidad en relación con el acetato, algodón y acrílico, le permiten por una parte, tener usos específicos poco sustituibles y por otra incrementar su demanda; no obstante, señaló que el principal producto sustituto que más compite con el poliéster filamento texturizado es el poliéster fibra corta.

F. Normas

43. Fibras Químicas, S.A. de C.V., y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., manifestaron en su solicitud de inicio de investigación que actualmente las Normas Oficiales Mexicanas para el poliéster filamento textil texturizado se encuentran en proceso de revisión. En relación con las normas internacionales aceptadas para dicho producto, éstas se relacionan con los métodos para determinar sus características textiles.

44. Al respecto, el productor nacional no solicitante, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. indicó que el poliéster filamento textil texturizado, por ser un producto que no representa riesgos para la seguridad nacional ni al consumidor final, no está considerado dentro de la lista de Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía establece como tales a través de la Dirección General de Normas.

45. No obstante, dicho productor nacional indicó que existen normas de referencia para determinar diversas propiedades que se aplican al poliéster filamento texturizado, mismas que se encuentran consideradas en el listado de Normas Mexicanas del Instituto Nacional de Normalización Textil (INNTEX), como son las siguientes: determinación de propiedades tensiles, determinación de denier por filamento y denier total, determinación de la intensidad de la reflexión del blanqueador óptico, determinación de porcentaje de encogimiento, determinación de humedad en fibra y determinación de porcentaje de apresto en fibra, cuyas referencias normativas son ASTM D 2101-91, ASTM D 1059-87, ASTM E 275-83, ASTM D 2102-90, ASTM D 2654-89a y ASTM D 2257-89, respectivamente.

Inicio de la investigación

46. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 22 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, originarias de la República de Corea y de Taiwan, independientemente del lugar de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de julio de 1998 a marzo de 1999.

Convocatoria y notificaciones

47. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento.

48. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de la República de Corea en México y a la representación de Taipei en México y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentarán la información requerida y formularán su defensa.

Empresas comparecientes

49. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 6 y 7 de esta Resolución, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas importadoras cuyo nombre, razones sociales y domicilios se describen a continuación:

Importadores

A. Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Polytextil, S.A. de C.V., Exportex, S.A. de C.V. y Skytex, S.A. de C.V., con domicilio en Oradores número 19, Satélite, Naucalpan, Edo. de México, código postal 53100.

B. Cámara Nacional de la Industria Textil con domicilio en Plinio número 220, col. Polanco, código postal 11510, México, D.F.

C. Cámara de la Industria Textil de Puebla y Tlaxcala con domicilio en 11 Sur, número 2104, colonia Centro, código postal 72000, Puebla, Pue.

Exportadores

República de Corea

SK Global Co., LTD de la República de Corea con domicilio en Oradores 19, Satélite, Estado de México, código postal 53100.

Taiwan

A. Zig-Sheng Industrial Co., LTD, Tuntex District Corporation, Lealea Enterprise Co. LTD, Hong Yi Fiber Industrial Co. con domicilio en Galileo No. 55 1er. piso Col. Polanco, código postal 11560, México, D.F.

B. Solelytex Industrial Corporation, con domicilio en 4FNO 162 Sung Chiang RN., Taipei, Taiwan.

C. Prevailingtex Trading Co., LTD., con domicilio en 10F-1 No. 410 Mankang West Road Taipei, Taiwan.

Réplica de la solicitante

50. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas Fibras Químicas S.A. de C.V. Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., mediante los escritos de fecha 7 de abril comparecieron ante esta Secretaría, para presentar sus argumentos y réplicas, respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

Resolución Preliminar

51. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de octubre de 2000 en la que se impusieron cuotas compensatorias provisionales de 13.49 por ciento a las importaciones originarias de la República de Corea y 18.71 por ciento a las originarias de Taiwan.

Convocatoria y notificaciones

52. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó al productor nacional, importadores, exportadores y cualquier persona que tenga interés jurídico en el resultado de la investigación, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

53. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República de Corea en México, la representación comercial de Taipei en México, empresa solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping concediéndoles un plazo que venció el 15 de noviembre de 2000, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Prórrogas

54. En respuesta a las solicitudes de las empresas importadoras y exportadoras, la Secretaría concedió prórrogas para la presentación de argumentos y pruebas complementarias, que vencieron el 15 de diciembre de 2000.

Reunión técnica de información

55. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la solicitante, importadoras y exportadoras solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y la amenaza de daño, así como la relación causal.

56. El 23 de octubre de 2000, se celebraron las reuniones técnicas solicitadas, de esta sesión, la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Argumentos y medios de prueba

Importadores

Exportex, S.A. de C.V., Polytextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex, S.A. de C.V.

57. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2000, argumentaron lo siguiente:

A. La actual producción nacional de poliéster filamento textil texturizado es insuficiente para satisfacer los requerimientos de la industria textil y del vestido.

B. Fibras Químicas, S.A. de C.V., y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., incumplen con sus clientes al no entregar los pedidos en los tiempos pactados.

C. La República de Corea prácticamente no incrementó su capacidad instalada para producir poliéster filamento textil texturizado en los años de 1997, 1998 y 1999, por lo tanto, este indicador no puede invocarse como la causa de la amenaza de daño a la producción nacional.

D. Las importaciones de Corea del Sur y de Taiwan no son la causa de la amenaza de daño.

E. La similitud entre el producto importado y el nacional se da en el producto de uso común o commodity, pero no en las especialidades que no se fabrican en México.

F. Las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, originarias de la República de Corea y de Taiwan no se venden a precios inferiores al precio del producto nacional.

G. Con fecha 1 de enero de 2001 entró en vigor el artículo 303 del TLCAN, el cual determina que a partir de esa fecha no se deben hacer extensivas a terceros países las preferencias arancelarias establecidas por México, Estados Unidos de América y Canadá, lo cual implica que ya no es posible importar en forma temporal el hilo poliéster texturizado originario de Corea del Sur y de Taiwan sin pagar el 18%.

58. Para acreditar lo anterior presentó:

A. Copia parcial de la Memoria Estadística de la Cámara Nacional de la Industria Textil, correspondiente al año de 1999.

B. Copia de un documento denominado "Sector Textil", estudio elaborado para el Gobierno de México por Boston Consulting Group y Bufete Industrial, México, 1988.

C. Copia parcial del documento "Global Economic Prospects and the Deloping Contruies", publicado por The World Bank, para el año 2000, con traducción al español.

D. Copia parcial del documento "Managing the Recent Commodity Price Cycle", publicado en "Global Economic Prospects", del año 2000, con traducción al español.

E. Copia de una relación de precios de diversos productos para los años 1965 a 1999, de la publicación "Global Economic Prospects", del año 2000, con traducción al español.

F. Copia del artículo denominado "Poliéster in the Next Milenium" publicado en "Textile Outlook International", de julio de 1999, con traducción al español.

G. Copia parcial del artículo "Algodón: Estadísticas Mundiales", publicado en el Boletín "Comité Consultivo International del Algodón", de octubre de 1999.

H. Copia parcial del semanario "JTN Weekly", Vol. 26 Nos. 24, 33 y 43 de junio, agosto y octubre de 2000, con traducción.

I. Copia parcial del artículo "Polyester & Intermediates" de la publicación especializada "Tecnon Consulting World Network", de 17 de noviembre de 1999, con traducción al español.

J. Copia del documento denominado "Growth of Output", publicado en "World Development Indicators 2000", con traducción al español.

K. Copia parcial del Anuario Estadístico de la Industria Química para el año 2000, elaborado por la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C.

L. Relación de las importaciones definitivas de filamentos sintéticos o artificiales a México de 1997 a julio de 2000, cuya fuente son cifras del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

M. Copia de diversas facturas de Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., de junio de 1999 a julio de 2000.

N. Copia parcial de la Encuesta Industrial Mensual del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para los años de 1997, 1998 y 1999.

Ñ. Copia simple del artículo 303 del texto oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

O. Copia simple del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000.

Exportadores

Taiwan

Zig-Sheng Industrial Co., LTD; Lealea Enterprise Co., LTD; Hong Yi Fiber Ind. Co. LTD y Tuntex District Corp.

59. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2000 argumentaron lo siguiente:

A. Los precios de venta de poliéster filamento textil texturizado, originario de Taiwan han sido mayores a los precios de venta del mismo producto de los productores nacionales.

B. Las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan se incrementaron en menor proporción a las de otros países, durante el periodo investigado.

C. La capacidad instalada de la industria mexicana para producir poliéster filamento textil texturizado se ha incrementado desde 1996.

D. Durante el periodo comprendido del 1 de julio de 1997 al 31 de marzo de 1998 no se realizaron exportaciones de poliéster filamento textil texturizado a México.

Solelytex Industrial Corporation

60. Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2001 argumento lo siguiente:

A. No se realizaron exportaciones de poliéster filamento textil texturizado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

61. Para acreditar lo anterior presentó:

A. Instrumento que contiene la constitución de Solelytex Industrial Corporation de fecha 7 de octubre de 1992, con traducción.

B. Registro de los cambios en la inscripción de la compañía de fecha 16 de octubre de 2000, con traducción.

C. Instrumento expedido por Solelytex Industrial Corporation que confiere las facultades otorgadas a sus representantes de fecha 23 de noviembre de 2000.

D. Carta de fecha 23 de noviembre de 2000, suscrita por el presidente de Solelytex Industrial Corp., dirigida al titular de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

Prevailingtex Trading Co., LTD.

62. Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2001 argumentó lo siguiente:

A. No se realizaron exportaciones de poliéster filamento textil texturizado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

63. Para acreditar lo anterior presentó:

A. Instrumento expedido por Prevailingtex Trading Co. LTD. que confiere las facultades otorgadas a sus representantes de fecha 23 de noviembre de 2000.

B. Instrumento que contiene los estatutos de la asociación de fecha 15 de mayo de 1995.

C. Carta de fecha 23 de noviembre suscrita por el presidente de Prevailingtex Trading Co., LTD., dirigida al titular de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

Solicitante

Fibras Químicas S.A. de C.V.

64. Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2000, argumentó lo siguiente:

A. La Secretaría debe rehacer los cálculos y estimaciones sobre el margen de dumping considerando información sobre ajustes al valor normal y al precio de exportación.

B. El volumen de importaciones definitivas de poliéster filamento textil texturizado ha registrado una disminución en el año 2000, en comparación con el año anterior, y las importaciones temporales han

registrado un incremento en el mismo periodo, lo que puede implicar una elusión al pago de la cuota compensatoria.

65. Para acreditar lo anterior presentó:

A. Documento elaborado por la propia empresa que contiene el cálculo de rendimiento de las inversiones proyectadas como utilidad razonable, con base en el método Return Investment.

B. Relación de importaciones definitivas y temporales de poliéster filamento textil texturizado de 1997 a 2000, elaborado por la propia empresa con fuente en el Sistema de Información Comercial de México.

C. Copia del oficio No. 326-SAT-VII-1541 de fecha 25 de septiembre de 2000, emitido por la Oficina de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigido al Administrador General de Aduanas.

D. Copia del oficio No. 326-SAT-II-I-131091 de fecha 9 de noviembre de 2000, emitido por la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, dirigido a los Administradores de Aduanas del País.

Productor Nacional no Solicitante

Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V.

66. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre presentó:

A. Comparación de los estados de resultados (costos, ventas y utilidades) de poliéster filamento textil texturizado, elaborada con base en información de Celanese Mexicana, S.A. de C.V., y de Arteva Specialties S. de R.L. de C.V., para los periodos de julio de 1996 a marzo de 1997, de julio de 1997 a marzo de 1998, de julio de 1998 a marzo de 1999, de julio de 1999 a marzo de 2000.

B. Comparación de los costos de manufactura de poliéster filamento textil texturizado para los periodos de julio de 1996 a marzo de 1997, de julio de 1997 a marzo de 1998, de julio de 1998 a marzo de 1999, de julio de 1999 a marzo de 2000.

C. Gráficas del análisis de razones financieras para Celanese Mexicana, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., para los periodos de julio de 1996 a marzo de 1997, de julio de 1997 a marzo de 1998, de julio de 1998 a marzo de 1999, de julio de 1999 a marzo de 2000.

D. Metodología para el cálculo de la información contable, elaborado por la propia empresa.

E. Análisis del comportamiento de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado de 1998 a 2000, elaborado por Arteva Specialties S. de R.L. de C.V., con fuente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Requerimientos de información

Fibras Químicas, S.A. de C.V.

67. En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría mediante oficio de 16 de febrero de 2001, presentó información sobre el cálculo de costos de flete y anexo copia de una factura de fecha 31 de julio de 1998.

Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V.

68. En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2001, presentó copia de los Estados Financieros de fecha 31 de diciembre de 1998 y 1999 y copia de un documento denominado "World Supply & Demand Report 1999", PCI Xylenes & Polyesters Ltd, con traducción.

Audiencia Pública

69. El 12 de marzo de 2001 se llevó a cabo la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la Ley de Comercio Exterior y 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento en la que comparecieron los representantes de las empresas Exportex, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Solelytex Industrial Corporation, Prevailingtex Trading Co., LTD., Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. en donde tuvieron la oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes.

Alegatos

70. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 172 de su Reglamento, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos procediendo a fijar un plazo de que venció el 23 de marzo de 2001, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo de los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., Exportex, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Skytex México, S.A. de C.V., Zig-Sheng Industrial Co., LTD, Tuntex District Co., Lealea Enterprise Co., LTD, Hong Yi Fiber Industrial Co., LTD., SK Global Co., LTD, Prevailingtex Trading Co., LTD, Solelytex Industrial Corporation, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

71. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción I de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, el 11 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO**Competencia**

72. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; y 1o., 2o., 4o. y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma Dependencia.

Derecho de defensa y debido proceso

73. Conforme a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales del procedimiento administrativo.

Legitimación

74. De acuerdo con lo manifestado por la Solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V., su participación en la producción nacional de poliéster filamento textil texturizado en el periodo investigado fue superior al 25 por ciento de la producción nacional y además contó con el apoyo del productor nacional Arteva Specialties, S de R. L. de C.V., por lo que en forma conjunta se acreditó el 74 por ciento de dicha producción nacional, lo cual actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, 60 y 75 de su Reglamento, 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

75. Son aplicables al presente procedimiento de investigación antidumping la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

76. La información de las empresas exportadoras de Taiwan Zig-Sheng Industrial Co. LTD, Tuntex District Corporation, LeaLea Enterprise Co., LTD, Hong Yi Fiber Industrial Co., LTD., presentada en tiempo no se valoró por no contar con la debida traducción al español, con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

77. La presunción establecida en la resolución preliminar en el sentido de que una empresa coreana pudo haber triangulado producto investigado vía los Estados Unidos de América, no fue desvirtuada en la etapa final de la investigación, en consecuencia, dichas importaciones forman parte del análisis de amenaza de daño a la producción nacional.

78. De conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría consideró procedente realizar un análisis sobre la imposición de un derecho inferior al margen, si ese derecho basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

79. No obstante que la prueba ofrecida por los importadores Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., y Skytex México, S.A. de C.V., consistente en el Decreto que establece diversos programas de promoción sectorial de 31 de diciembre de 2000, tiene el carácter de superveniente no serán valoradas toda vez que las importaciones temporales no forman parte de la investigación, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley aduanera.

Análisis de discriminación de precios

80. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió argumentos, pruebas complementarias y respuesta al requerimiento de información adicional descritos en los párrafos 57 al 68 de la presente Resolución por parte de la empresa Fibras Químicas, S.A. de C.V.

81. Para esta etapa de la investigación la empresa exportadora de la República de Corea SK Global Co., LTD, no aportó los elementos que permitieran calcular un margen de discriminación de precios con su propia información, por lo que, de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a esta empresa conforme a los hechos de los que tuvo conocimiento; tales hechos refieren al margen de discriminación de precios obtenido a partir de la información proporcionada por la solicitante y que se describe en los párrafos 95 al 99 de esta Resolución.

82. Adicionalmente, las empresas exportadoras de Taiwan Tuntex, District Corp., Lea Lea Enterprise, Co., Ltd, Zig-sheng Industrial Co., Ltd, y Hong Yi Fiber Ind. Co., Ltd, presentaron nuevamente la información a que hace referencia el párrafo 79 de la resolución preliminar, sin embargo, dicha información contiene las deficiencias que se describen en el párrafo 76 de la presente Resolución, por lo

que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría obtuvo el margen de discriminación de precios aplicable a dichas empresas con base en la mejor información disponible, la cual se refiere a la información proporcionada por la solicitante y que se describe en los párrafos 100 al 106 de esta Resolución.

83. La empresa solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que el producto objeto de investigación, es el filamento poliéster textil texturizado de 70 y 150 denier, con un rango de entre menos 30 denier a más 30 denier, en virtud de que en este rango los procesos de producción son similares, los productos son sustituibles entre sí y tienen precios muy semejantes. Debido a que en esta etapa de la investigación no se recibió información que desvirtuara el dicho de la solicitante, la Secretaría aceptó la propuesta presentada.

Respuesta a requerimiento formulado a Fibras Químicas S.A. de C.V., en la audiencia pública cuya respuesta presentó en los alegatos relativos al análisis de discriminación de precios en la etapa final de la investigación.

84. Presentó alegatos aplicables tanto a la República de Corea como a Taiwan, referentes al cálculo del valor normal, del precio de exportación y del margen de discriminación de precios.

85. La Secretaría no consideró los costos adicionales de empaque en la reconstrucción del valor normal. La Secretaría desestimó incluir dichos costos en virtud de que la empresa no presentó las pruebas documentales que lo sustentaran.

86. La Secretaría no consideró en el valor reconstruido el "costo por ventas de exportación". La Secretaría consideró inadmisibles la propuesta toda vez que el valor normal es un símil del precio de venta en el mercado interno y no tiene relación con los costos asociados a las ventas de exportación a México.

87. El valor reconstruido debe ser ponderado, utilizando como referencia el volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró inadmisibles la propuesta de Fibras Químicas, S.A. de C.V. toda vez que el ponderador solicitado debe aplicarse al precio de exportación según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

88. Se deben eliminar las especialidades del cálculo del precio de exportación por tratarse de mercancías que no se ajustan a las características del producto investigado. La Secretaría consideró procedente la propuesta de la solicitante y excluyó las especialidades de la base de datos del precio de exportación, de acuerdo con lo descrito en el párrafo 142 de la resolución preliminar.

89. Se debe calcular un margen de discriminación de precios para cada operación de exportación a México. La Secretaría consideró inviable la propuesta de la solicitante porque cuando se utiliza el valor reconstruido como alternativa de cálculo del valor normal no es posible establecer comparaciones transacción por transacción, ya que el valor reconstruido no se calcula por operación.

90. Para el caso específico de la República de Corea, Fibras Químicas, S.A. de C.V., en la reconstrucción del valor normal la Secretaría no consideró los costos del flete de una de las materias primas.

91. La Secretaría requirió a la empresa solicitante la información soporte de las cifras reportadas para ese concepto. En su respuesta al requerimiento, Fibras Químicas S.A. de C.V. no presentó la información correspondiente, por lo que la Secretaría desestimó considerar este costo como un componente del valor reconstruido.

92. Esta en desacuerdo respecto a la tasa de rentabilidad utilizada por la Secretaría para el cálculo de la utilidad en el valor reconstruido determinado tanto para la República de Corea como para Taiwan. Por ello, propuso que la utilidad se calculara con base en el rendimiento sobre costos más gastos que obtendría una inversión en esta industria en un horizonte de negocios de 10 años.

93. Los costos de la materia prima utilizada en la elaboración del producto investigado y sus precios se comportan de una manera cíclica. Sin embargo, la solicitante no reportó las cifras empleadas para los cálculos presentados ni las fuentes de información soporte.

94. Por lo anterior, la Secretaría no consideró la metodología propuesta por la solicitante y calculó la utilidad de acuerdo con la tasa de rentabilidad específica a cada país, que sirvió de base para la determinación de la utilidad en la etapa preliminar, aplicada sobre los costos más gastos incurridos en la producción de la mercancía investigada.

República de Corea

Valor normal

95. De acuerdo con lo descrito en el párrafo 76 de esta Resolución, la Secretaría no contó con información específica de las empresas exportadoras, por lo que de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 54 de la Ley de Comercio Exterior, calculó el valor normal sobre los hechos de los

que tuvo conocimiento, descritos en los párrafos 48 al 65 de la resolución de inicio, incluyendo las consideraciones de los párrafos 92 al 94 de esta Resolución.

Precio de exportación

96. De acuerdo con lo que se describe en el párrafo 76 de la presente Resolución, la Secretaría no contó con información puntual de las empresas exportadoras, por lo que de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos sobre los hechos de los que tuvo conocimiento.

97. La Secretaría consideró como tales hechos los documentos privados de importación a que hace referencia el párrafo 43 de la resolución de inicio y los reportados por algunas empresas importadoras en sus respuestas a los requerimientos de información adicional que remitidos por la Secretaría, incluyendo las consideraciones del párrafo 88 de esta Resolución.

98. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada tipo de producto la Secretaría calculó el precio de exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en el volumen total consignado en los documentos privados de importación a que se refiere el párrafo anterior.

Margen de discriminación de precios

99. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento y de acuerdo con la información, argumentos y metodologías descritas, la Secretaría determinó que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación provenientes tanto de la empresa coreana SK Global Co., LTD como de las demás empresas exportadoras que no comparecieron en esta investigación se realizaron con un margen de discriminación de precios de 31.61 por ciento.

Taiwan

Valor normal

100. En virtud de lo descrito en el párrafo 76 de esta Resolución, la Secretaría no contó con información puntual de las empresas exportadoras, por lo que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el cálculo del valor normal sobre los hechos de los que tuvo conocimiento, descritos en los párrafos 74 al 88 de la Resolución de inicio.

101. En el cálculo del valor reconstruido aplicable a los productos investigados, las solicitantes utilizaron los costos y gastos referidos en los párrafos 75 a 79 de la resolución de inicio y le sumaron un margen de utilidad conforme a lo descrito en los párrafos 92 al 94 de esta Resolución.

102. La Secretaría calculó un valor normal promedio de los valores reconstruidos mensuales para cada uno de los tipos de producto a que se refiere el párrafo 83 de esta Resolución.

Precio de exportación

103. De acuerdo con lo que se describe en el párrafo 76 de esta Resolución, la Secretaría no contó con información específica de las empresas exportadoras, por lo que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos sobre los hechos de los que tuvo conocimiento.

104. La Secretaría consideró como tales hechos los documentos privados de importación a que hace referencia el párrafo 69 de la resolución de inicio y los reportados por algunas empresas importadoras en sus respuestas a los requerimientos de información adicional que les remitió la Secretaría, incluyendo las consideraciones del párrafo 88 de esta Resolución.

105. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para cada tipo de producto la Secretaría calculó el precio de exportación según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en el volumen total consignado en los documentos privados de importación a que se refiere el párrafo anterior.

Margen de discriminación de precios

106. Conforme a lo previsto en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento y de acuerdo con la información, argumentos y metodologías descritas, la Secretaría determinó que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación provenientes tanto de las empresas taiwanesas Tuntex, District Corp, Lea Lea Enterprise, Co., Ltd, Zig-sheng Industrial Co., Ltd y Hong Yi Fiber Ind. Co., Ltd como de las demás empresas exportadoras que no comparecieron en la presente investigación se realizaron con un margen de discriminación de precios de 11.69 por ciento.

Análisis de amenaza de daño y causalidad**Similitud del producto**

107. En la etapa final de la investigación ninguna de las partes comparecientes presentó argumentos o pruebas adicionales sobre las características físicas, químicas y especificaciones técnicas de las denominadas especialidades de poliéster filamento textil texturizado, ni objetó lo descrito en relación con las mismas en la resolución preliminar. De hecho, las empresas importadoras señalaron que pueden considerarse como especialidades las que se describen en los puntos 27 y 28 de la resolución preliminar y reiteraron la no similitud en el caso de éstos productos. En tal virtud, la Secretaría ratificó lo descrito en los puntos 26 al 32 de la resolución preliminar, respecto a que la definición y alcance del poliéster filamento textil texturizado objeto de investigación comprende únicamente producto de uso generalizado o *commodity*, por lo que las especialidades de dicha fibra están específicamente excluidas de la cobertura del presente procedimiento.

108. Con base en el análisis establecido en los puntos 5 al 45 de esta Resolución sobre la descripción, régimen arancelario, proceso productivo, características físicas, especificaciones técnicas, usos e insumos del poliéster filamento textil texturizado de uso generalizado o *commodity* de fabricación nacional y el importado originario de la República de Corea y de Taiwan, la Secretaría concluyó que ambos productos presentan características físicas, composición química y especificaciones técnicas similares que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

ANÁLISIS DEL MERCADO INTERNACIONAL

109. Las empresas solicitantes manifestaron que los consultores más importantes de la industria del poliéster filamento textil, entre los que se encuentran "World Synthetic Fibers Supply / Demand Report" (PCI) y "Polyester and Intermediates" (Tecnon), no proporcionan la información desagregada de los indicadores económicos del mercado internacional de poliéster filamento textil para las líneas de productos que integran la industria: rígido, texturizado y POY, debido a que el proceso de manufactura desde la polimerización hasta el hilado de las fibras es el mismo y la principal diferencia entre los productos mencionados se genera en su proceso de acabado, el cual es intercambiable con relativa facilidad desde el punto de vista de la manufactura y está sujeto a la variabilidad de las tendencias de la moda en las aplicaciones finales.

110. En virtud de lo anterior, para efectos del análisis del mercado internacional de poliéster filamento textil texturizado, las empresas solicitantes aportaron información sobre producción, demanda y capacidad instalada, entre otros indicadores, correspondiente a poliéster filamento textil, la gama más restringida de productos que incluyen al producto similar, obtenida de la publicación especializada "World Synthetic Fibers Supply / Demand Report 1998-PCI Fibres & Raw Materials April 1999". Adicionalmente, con el fin de describir las principales características del mercado internacional, la empresa Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. proporcionó información obtenida de la publicación "World Supply / Demand Report 1999-PCI Fibres & Raw Materials August 1999".

111. Los exportadores e importadores no manifestaron argumentos ni proporcionaron pruebas que desvirtuaran la información proporcionada por las empresas productoras nacionales sobre los indicadores económicos del mercado internacional del producto objeto de la investigación. De hecho, los importadores utilizaron información estadística correspondiente al poliéster filamento textil publicada en las revistas "World Synthetic Fibers Supply / Demand Report" (PCI) y "Polyester and Intermediates" (Tecnon), para describir las características principales del mercado internacional del poliéster filamento textil texturizado.

112. A partir de la información que presentaron las empresas comparecientes, la Secretaría analizó el comportamiento reciente y las perspectivas del mercado internacional del producto objeto de investigación. A continuación se describen los aspectos principales de dicho análisis.

Comportamiento reciente

113. En el periodo de 1995-1998, la demanda mundial de poliéster filamento textil mostró una tasa media de crecimiento anual (TMCA) de 10 por ciento. En cuanto a países, la República Popular China fue la más dinámica al registrar una TMCA de 22 por ciento para el periodo referido, lo que le permitió incrementar su participación en la demanda mundial de 18 por ciento en 1995 a 25 por ciento en 1998, por su parte de la República de Corea y de Taiwan registraron en conjunto una TMCA negativa, lo que se reflejó en una disminución de su participación en la demanda total de 7 puntos porcentuales de 1995 a 1998, al pasar de 31 a 23 por ciento.

114. La producción mundial de poliéster filamento textil registró en el periodo de 1995 a 1998 una TMCA de 10 por ciento. Dicho comportamiento se sustentó principalmente en el dinamismo de la producción de la República de Corea, de Taiwan, China y los Estados que integran la región

denominada Africa Medio Este, países que en el periodo referido registraron una TMCA de 12, 13, 15 y 10 por ciento, respectivamente. Cabe destacar que en el periodo indicado, Europa, América y Japón registraron una TMCA negativa.

115. El comportamiento de la producción de poliéster filamento textil se reflejó en la mayor participación de los países señalados en la producción mundial de dicho producto, de tal forma que en 1998, Taiwan, China y la República de Corea concentraron el 22, 17 y 16 por ciento de la producción total, respectivamente; asimismo, América representó el 9 por ciento, Europa el 6 por ciento y Japón el 4 por ciento.

116. A partir de lo descrito sobre el comportamiento de la producción y de la demanda de poliéster filamento textil de la República de Corea y de Taiwan, se observó que su producción registró un incremento mayor que su demanda doméstica; en virtud de lo anterior, dichos países han sido tradicionalmente exportadores del producto mencionado y han destinado sus excedentes a los países del sudeste asiático y especialmente a la República Popular China, debido a su cercanía. Asimismo, de acuerdo con estimaciones de PCI, se considera que la República de Corea y de Taiwan, junto con el bloque de países del Sudeste Asiático, serán regiones con capacidad exportadora neta, definida como una capacidad instalada de producción mayor que la demanda del mercado interno.

117. Por otra parte, la capacidad instalada mundial para la producción de poliéster filamento textil mostró una tendencia creciente en el lapso de 1995 a 1998, misma que se reflejó en una TMCA de 12 por ciento en el periodo indicado. El dinamismo se explicó principalmente debido al comportamiento observado en la República Popular China, la República de Corea, Taiwan y los países que conforman la región de Africa Medio Este, los cuales mostraron una TMCA de 19, 14, 13 y 10 por ciento, respectivamente. Asimismo, en el periodo indicado la capacidad instalada de América registró un incremento de 4 por ciento, mientras que Europa y Japón registraron disminuciones.

118. El comportamiento de la capacidad instalada para la producción de poliéster filamento textil, se reflejó en la participación de los países señalados en la capacidad instalada mundial de dicho producto, puesto que en 1998, Taiwan, la República Popular China y la República de Corea concentraron el 20, 17 y 15 por ciento, respectivamente; por su parte, América representó el 11 por ciento, Europa el 7 por ciento y Japón el 4 por ciento.

119. Asimismo, el desequilibrio en el balance capacidad/demanda y producción/demanda en la República de Corea y de Taiwan agudizaron la sobreoferta del mercado internacional de poliéster filamento textil, lo cual se reflejó en la disminución de los precios. De hecho, en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior el precio promedio mensual del poliéster filamento textil texturizado 150 denier reportado por publicaciones especializadas disminuyó 44 por ciento en el caso de Taiwan y de 39 por ciento en el caso de la República de Corea.

120. Las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Polítextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex México, S.A. de C.V. y la comercializadora SK Global Co. Ltd. proporcionaron información referente al comportamiento cíclico del precio de los bienes *commodities*, en donde se destacan los siguientes aspectos:

- a) Los precios de los *commodities* parecen exhibir largos ciclos generados por mejoras tecnológicas y periodos cortos de auges y depresiones, las cuales han ocurrido cada 10 años aproximadamente, durante las últimas 5 décadas. El auge más reciente fue de 1994 a 1997, seguido de una depresión de 1997 hasta principios de 1999.
- b) La crisis de Asia contribuyó a la caída de los precios de los *commodities*. El descenso en los ingresos provocada por las devaluaciones de las monedas en circulación redujo significativamente la demanda y tuvo un importante impacto en los precios de los *commodities*, en donde el Este de Asia participaba como uno de los consumidores más grandes en el mundo.
- c) Las economías del Este de Asia habían representado una participación significativa del incremento en el consumo mundial de algunos *commodities* en los años recientes. Las inversiones en producción, que generalmente toman algunos años para salir adelante, están típicamente basados en la demanda externa. Sin embargo, la demanda se redujo substancialmente por debajo de los niveles que podían ser producidos por las inversiones recientes, exacerbando además la baja de precio. Sin embargo, el decremento cíclico de los precios de los *commodities* ya había comenzado cuando estalló la crisis.

121. Adicionalmente, Exportex, S.A. de C.V., Polítextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex México, S.A. de C.V. y SK Global Co. Ltd. proporcionaron copia de la publicación "Textile Outlook International / July 1999", en donde se destaca principalmente lo siguiente:

- a. En la mitad de la década de 1990 la cadena de producción de poliéster comenzó a tener problemas por sobrecapacidad. Se estima que la tasa promedio de utilización de la capacidad mundial disminuyó de 88% en 1995 a 75% en 1998, el cual es un nivel insuficiente para

generar la reinversión de fondos. La utilización de la capacidad de producción de fibra corta bajó de 85% en 1994 a un 75% en 1998 y aproximadamente a 80% para el filamento textil.

- b. La causa de dicho desequilibrio fue que el incremento de la capacidad coincidió con la debilidad de la demanda a consecuencia de la recesión económica. Dicha problemática repercutió en Asia después que en otras regiones pero fue agravada por la crisis financiera y desestabilidad registrada en 1997.
- c. La crisis financiera de la región tuvo el efecto inmediato de reducir ingresos y contraer la demanda, lo que generó que los productores redujeran substancialmente la utilización de la capacidad a un nivel por debajo del 70 por ciento.
- d. En virtud del exceso de oferta y la debilidad de las monedas de la región asiática, se incentivó el incremento de las exportaciones a otras regiones. Lo anterior, tuvo como resultado una mayor presión sobre los precios y los márgenes de ganancia en toda la cadena de poliéster, cuyos efectos se transmitieron a la industria mundial debido a la importancia de la región en la capacidad mundial y la mayor concurrencia de las exportaciones asiáticas a precios competitivos en los mercados internacionales.

122. Por otro lado, las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex México, S.A. de C.V. manifestaron que, en particular los precios internacionales del producto objeto de la investigación observaron un descenso a partir de los primeros meses de 1998 como resultado de la crisis económica asiática y la disminución de los precios internacionales del petróleo.

123. Al respecto, las empresas importadoras argumentaron que la disminución de la demanda en la industria del vestido, de decoración y automotriz, como consecuencia de la crisis económica, afectó a los fabricantes de telas y a la de hilaturas, entre quienes se encuentran los fabricantes de hilo poliéster y provocó que disminuyeran los precios del poliéster filamento textil texturizado. Adicionalmente, indicaron que el descenso de los precios del petróleo crudo en el mercado internacional, producto a partir del cual se producen el dimetil tereftalato, monoetilenglicol y ácido tereftálico, insumos para fabricar el hilo poliéster, permitió disminuir los costos de fabricación del producto objeto de la investigación en relación con los observados en 1997.

124. Los efectos de la disminución del consumo y el descenso de los precios del petróleo en el precio del poliéster filamento textil texturizado se reflejaron primero en Asia y posteriormente se transmitieron a los demás países productores. Este hecho se explica en razón de la alta participación de Asia en la oferta mundial de hilo poliéster, de su volumen de producción y de la magnitud de su capacidad instalada, así como de los menores costos de fabricación en relación con los que opera la industria de Estados Unidos de América. Lo que de acuerdo con las empresas importadoras ha permitido a los países de dicha región convertirse en la referencia internacional relevante para establecer el precio del poliéster filamento textil texturizado.

Perspectivas

125. Con base en la información aportada por la empresa Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. obtenida de la publicación "World Supply / Demand Report 1999-PCI Fibres & Raw Materials August 1999", la Secretaría observó que las proyecciones del comportamiento de la industria del poliéster filamento textil a escala mundial indican que la capacidad instalada tendrá una tendencia creciente al pasar de 10,870 miles de toneladas en 1998 a 13,335 miles de toneladas en el 2002, misma que se refleja en una TMCA del 4 por ciento en dicho periodo.

126. Asimismo, se estima que únicamente Asia y Africa incrementarán su participación dentro de la capacidad instalada mundial al pasar de 70 y 5 por ciento en el 1998 a 71 y 7 por ciento en el 2002, respectivamente. Dichos incrementos se explican por la elevada TMCA observada por ambas regiones en dicho periodo. Asia crecerá a una TMCA de 4 por ciento, mientras que Africa crecerá a una TMCA de 12 por ciento.

127. Por otro lado, se estima que la producción mundial de poliéster filamento textil crecerá a una TMCA de 6 por ciento en el periodo 1998-2002, es decir de 9,112 miles de toneladas producidas en 1998 se aumentará a 12,455 miles de toneladas en el 2002. Por regiones Asia y Africa incrementarán su participación dentro de la producción mundial al pasar de 73 y 4 por ciento de la producción mundial en el 1998 a 74 y 5 por ciento en el 2002.

128. Como resultado del mayor crecimiento estimado de la producción en relación con el crecimiento esperado de la capacidad instalada para producir poliéster filamento textil, se espera que la capacidad libremente disponible mundial en el periodo 1998-2002 se reduzca a una tasa media de 13 por ciento anual. Al respecto, se observó que en el 2002 la región de Asia concentrará la mayor parte de la capacidad libremente disponible mundial al representar el 32 por ciento de ésta.

129. Por su parte, Fibras Químicas, S.A. de C.V. proporcionó copia de las publicaciones PET Fiber International / March 8 2001 y TECNON, Polyester and Intermediates / January 23 2001, con base en las cuales destacó los siguientes aspectos:

- a. Los niveles de producción continúan operando cerca o incluso por debajo del *cash cost*, situación que se inició con el colapso de la economía asiática en 1997.
- b. Se espera que la recuperación de industria del poliéster se dé a principios de 2003, ya que actualmente los mercados están registrando órdenes de compra débiles y bajas tasas de operación, lo que conduce a una desaceleración en su comportamiento económico.
- c. La caída en el crecimiento de los E.U.A., las medidas proteccionista e implementación de cuotas antidumping contra países asiáticos agravan la situación.
- d. La República Popular China continúa aumentando su capacidad instalada, desplazando las importaciones, por lo que los productores de Taiwan están planeando la diversificación de sus exportaciones a mercados distintos.

ANÁLISIS DEL MERCADO NACIONAL

Producción nacional

130. De acuerdo con la información proporcionada por las empresas solicitantes, en el periodo investigado la rama de producción nacional de poliéster filamento textil texturizado estuvo integrada por cuatro empresas: Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., Kimex, S.A., Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. Asimismo, las empresas solicitantes argumentaron que con base en su estimación, conforme a las cifras de la industria de poliéster filamento textil texturizado proporcionadas por la Asociación Nacional de la Industria Química A.C., representaron el 52 por ciento de la producción nacional de dicho producto.

131. Con base en la información proporcionada por Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. sobre su producción de poliéster filamento textil texturizado y a partir de las cifras de la producción nacional anual correspondiente a 1996, 1997 y 1998 cuya fuente es la Asociación Nacional de la Industria Química A.C., la Secretaría se cercioró que en los años mencionados la producción conjunta de poliéster textil filamento texturizado atribuible a las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. representó el 61, 65 y 57 por ciento de la producción nacional en los años mencionados, respectivamente.

132. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., manifestaron que para la presentación de la solicitud de inicio de la investigación en contra de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan, contaron con el apoyo de la empresa Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. Con el fin de sustentar lo anterior, adjuntaron escrito de dicha empresa de fecha 7 de octubre de 1999, mediante el cual ese productor nacional manifestó su apoyo a las gestiones de las empresas señaladas. Por otra parte, manifestaron que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, tanto ellas como las empresas con las que se encuentran afiliadas o relacionadas de alguna forma no realizaron importaciones del producto investigado.

133. Las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex México, S.A. de C.V., con el fin de desacreditar la legitimidad y representatividad de Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., para solicitar la investigación en nombre de la rama de producción del producto similar, presentaron en la etapa preliminar los argumentos que se indican a continuación:

- i. En la fecha en la que se presentó la solicitud de investigación Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., ya no estaba produciendo poliéster filamento textil texturizado porque cerró su planta debido a obsolescencia tecnológica (principalmente baja velocidad de producción). Como sustento de lo anterior, proporcionaron pruebas de que en los meses de agosto, septiembre y octubre de 1999, dicha empresa no pudo surtir un pedido de 100 toneladas a la empresa Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. de acuerdo con las entregas pactadas, viéndose obligada a devolver el importe correspondiente a 52.5 toneladas. Con base en lo anterior, señalaron que Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., falseó la información presentada a la autoridad, porque al presentar su solicitud de inicio ya había dejado de producir poliéster filamento textil texturizado.
- ii. La participación de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. en la presente investigación es cuestionable, en virtud de que su aportación de información para probar el dumping, el daño y la causalidad fue prácticamente nulo. En virtud de lo anterior, y en adición de que dicha empresa no producía el producto investigado en la fecha en que se presentó la solicitud de investigación, es necesario revisar la participación de las empresas solicitantes en la industria nacional, puesto que definitivamente no suman en conjunto el 52 por ciento de la producción total, tal como se indica en el punto 38 de la resolución de inicio.
- iii. Es significativo que de las empresas productoras que actualmente conforman la industria nacional productora de poliéster filamento textil texturizado, Fibras Químicas, S.A. de C.V.,

Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., Kimex, S.A. de C.V. e Impetmex, S.A. de C.V., solamente la primera haya promovido la presente investigación, puesto que en la fecha de presentación de la solicitud de investigación, Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. ya no producía el poliéster filamento textil texturizado.

- iv. La autoridad debe desestimar como prueba la carta en la que Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. apoya la solicitud de inicio, en virtud de que esa empresa no había acreditado su existencia legal ni la personalidad de quien se ostenta como su representante, por lo que carece de interés jurídico en el caso y por tanto no se le debe considerar parte interesada.

134. Al respecto, la solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V., con el fin de objetar los argumentos de las importadoras, manifestó lo que se indica a continuación:

- i. Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., fabricó poliéster filamento textil texturizado durante el periodo investigado y en la fecha que se presentó la solicitud de investigación, puesto que dejó de producirlo en diciembre de 1999, como resultado de las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas. Sin embargo, dicha empresa reiniciará la producción en cuanto se normalicen las condiciones comerciales para el producto referido.
- ii. Es falso el argumento de los importadores de que solamente una de las empresas productoras que actualmente conforman la industria nacional productora de poliéster filamento textil texturizado haya promovido la solicitud de investigación, puesto que la misma fue presentada por Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., las cuales representaron en forma conjunta una proporción de la producción nacional del producto investigado superior a la que establecen la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 como requisito para promover una solicitud de investigación.
- iii. Adicionalmente, el productor nacional Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., apoyó la solicitud de investigación en contra de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y Taiwan mediante escrito, el cual se presentó en la solicitud de inicio, y con aportación de información para probar el daño y la amenaza de daño a la industria nacional, causado por las condiciones de discriminación de precios en que se realizaron dichas importaciones.
- iv. En la fecha que se presentó la solicitud, Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., representaron conjuntamente más del 90 por ciento de la producción nacional de poliéster filamento textil texturizado destinado al mercado interno, puesto que los otros productores nacionales de dicho producto, Kimex, S.A. de C.V. e Impetmex, S.A. de C.V., básicamente lo fabricaron para autoconsumo, razón por la cual no deben ser considerados como parte de la producción nacional.

135. Por su parte, el productor nacional no solicitante, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., manifestó que es una empresa de reciente creación, resultado de la sociedad establecida entre las empresas Koch Industries Inc. e IMASAB, S.A. de C.V., y adquirió de Celanese Mexicana, S.A. de C.V. los activos para la fabricación de poliéster filamento texturizado mediante operación celebrada el 10 de diciembre de 1998, fecha en que formalmente inició la producción de dicho producto. Asimismo, señaló que la capacidad instalada nacional para la producción del producto indicado, en los meses finales de 1998 y en el inicio de 1999, se distribuyó entre Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., Kimex, S.A. de C.V. y en ella misma.

136. Con base en el análisis de las pruebas y argumentaciones proporcionadas por las empresas comparecientes, la Secretaría rechazó la solicitud de las empresas importadoras de que se desestime como prueba la carta de apoyo del productor nacional Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., por no haber acreditado su existencia legal y su personalidad antes del inicio de la investigación, ya que dicha carta fue ofrecida como prueba en tiempo y forma por parte de Fibras Químicas, S.A. de C.V. en respuesta a un requerimiento de la autoridad y no se trató propiamente de una comparecencia de la empresa Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V..

137. Asimismo, la Secretaría rechazó el argumento de Fibras Químicas, S.A. de C.V. de que se excluyera de la producción nacional a las empresas que destinan su producción a autoconsumo, en virtud de que independientemente del destino de los bienes fabricados dichas empresas forman parte de la rama de producción nacional del producto similar afectada por las importaciones investigadas y no existieron argumentos ni pruebas que desacreditaran su carácter de productores nacionales.

138. Por otro lado, a partir de la información proporcionada por Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., así como lo argumentado por las importadoras, la Secretaría tuvo conocimiento que en el periodo investigado la industria nacional productora de poliéster filamento textil texturizado estuvo conformada por las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., Kimex, S.A. de C.V., Celanese Mexicana, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V.

139. En relación con el argumento de los importadores de que la solicitante Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. cesó su producción de poliéster filamento textil texturizado y de que en la fecha de presentación de la solicitud de inicio de la investigación ya no producía dicho producto, la Secretaría determinó en el punto 127 de la resolución preliminar que debido al cese de la producción del producto investigado por parte de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., dicha empresa no puede ser considerada como productor nacional de poliéster filamento textil texturizado y en consecuencia no puede tener la calidad de solicitante de la investigación.

140. Asimismo, la Secretaría determinó en el punto 130 de la resolución preliminar que la empresa Fibras Químicas, S.A. de C.V. por sí sola supera el porcentaje de la producción nacional requerido para solicitar la investigación, además de contar con el apoyo del productor Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. por lo que en su conjunto la solicitud de inicio de la investigación fue hecha en nombre de productores del producto similar que representaron el 74 por ciento de la producción nacional total en el periodo investigado.

141. En la etapa final de la presente investigación, los productores nacionales no objetaron la determinación de la Secretaría establecida en la resolución preliminar. Por su parte, en su escrito de réplicas a dicha resolución, las empresas Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. Skytex México, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. coincidieron con lo establecido por la Secretaría en relación a que Fibras Químicas, S.A. de C.V. es el único productor solicitante. Asimismo, las empresas importadoras no objetaron ningún punto en relación con la producción nacional por lo que la Secretaría no contó con argumentos ni pruebas que desvirtúen la legitimidad y representatividad de la solicitante ni la solicitud de inicio, por lo que determinó ratificar lo establecido en la resolución preliminar.

142. En virtud de lo establecido en los puntos 130 al 141 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la empresa Fibras Químicas, S.A. de C.V. reunió los requisitos de representatividad y apoyo de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan, por lo que concluyó que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley de Comercio exterior, 62 de su Reglamento, 4.1 y 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

Estacionalidad

143. Las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. manifestaron que en el mercado nacional, en el primer semestre del año las ventas de poliéster filamento textil texturizado se caracterizan por una tendencia de crecimiento relativamente suave, dicho comportamiento es alterado en el mes de abril por una disminución del volumen de ventas. Durante el segundo semestre del año, con excepción del mes de diciembre donde ocurre una disminución significativa, las ventas registran un incremento importante originado por una mayor actividad de la cadena textil.

144. En particular, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. argumentó que la disminución de las ventas que se observa en los meses de abril y en diciembre ocurren debido a que los clientes de poliéster filamento textil texturizado reducen su consumo con el fin de disminuir sus inventarios en los días no laborables de dichos meses. Asimismo, señaló que las ventas en el segundo semestre, en relación con el primero, son ligeramente superiores en razón de que los clientes incrementan su consumo para enfrentar sus ventas de fin de año.

Canales de distribución y comercialización

145. El poliéster filamento textil texturizado de fabricación nacional y el importado originario de la República de Corea y de Taiwan se comercializa en el mercado nacional principalmente a través de empresas productoras de telas, quienes lo utilizan para los mismos usos finales, la fabricación de telas para la industria del vestido, del hogar y de la industria automotriz, entre otros.

146. Al respecto, Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. indicaron que para la distribución en el mercado nacional del poliéster filamento textil texturizado que fabrican cuentan con centros de distribución ubicados en las principales zonas de consumo del país, donde el producto es vendido en forma directa a los usuarios del mismo. Por su parte, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., indicó que realiza en forma directa la venta de sus productos y hace uso de empresas transportistas para su entrega en las instalaciones de sus clientes.

147. Por su parte, las empresas importadoras comparecientes manifestaron que utilizan el poliéster filamento textil texturizado originario de los países investigados básicamente para la fabricación de telas y, para su adquisición, en ocasiones lo compran directamente a los productores de la República de Corea y de Taiwan y en otras lo adquieren a través de empresas comercializadoras de dichos países, quienes previamente lo adquieren de los fabricantes.

ANÁLISIS DE AMENAZA DE DAÑO Y CAUSALIDAD

148. En la solicitud de inicio de la investigación Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., manifestaron que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, se registró un incremento de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan en comparación con los volúmenes registrados en periodos comparables anteriores, lo que provocó un daño a la industria nacional del producto similar, el cual se reflejó principalmente en la disminución del precio y el volumen de venta al mercado interno, con la consiguiente disminución de la rentabilidad de sus operaciones y pérdidas económicas.

149. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. argumentaron que existe la probabilidad fundada de una amenaza de daño a la industria nacional por efecto de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan. Al respecto, manifestaron que la República de Corea y de Taiwan cuentan con capacidad libremente disponible, la cual pudiera destinarse al mercado mexicano en virtud de la disminución de la demanda de dicho producto en sus mercados internos y sus mercados tradicionales de exportación, el dinamismo que ha registrado el mercado nacional del producto investigado y el incremento observado de las importaciones investigadas en el mercado nacional, así como los niveles de precios a que se han efectuado.

150. En el punto 365 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó que en el periodo investigado si bien no se configuró un daño material a la rama de producción nacional, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros, así como de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas indicaban la existencia de una amenaza de daño causada por las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan en condiciones de discriminación de precios, por lo que determinó continuar la investigación.

151. En sus argumentos de réplicas a la resolución preliminar, las empresas Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. Skytex México, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. manifestaron que en la solicitud de investigación se alegó daño a la industria nacional y que no se alegó amenaza de daño. De acuerdo con las empresas importadoras, la figura de amenaza de daño se agregó posteriormente ante la imposibilidad de probar el daño, en virtud de que tampoco hubo ninguna prueba de daño por parte de Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. ni de otros pequeños fabricantes que consumen su propia producción.

152. La Secretaría rechazó el argumento anterior por las siguientes razones: a) la solicitud de inicio de la investigación sí comprendía daño y amenaza de daño a la rama de producción nacional b) la información y pruebas aportadas en la solicitud incluyeron además de los indicadores de daño, elementos suficientes para sustentar su alegato de amenaza de daño, c) la resolución que declaró el inicio de la investigación determinó que existían indicios suficientes para presumir que durante el periodo investigado las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, originarias de Taiwan y de la República de Corea, causaron daño o amenaza de daño a la producción nacional de poliéster filamento textil texturizado. Por lo anterior, la Secretaría procedió a analizar, desde el inicio de la investigación, ambas figuras y no es que haya sido agregada posteriormente como señalan las empresas importadoras.

153. Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. manifestaron que Taiwan no es miembro de la Organización Mundial de Comercio, por lo cual México no está obligado a darle un tratamiento como tal y menos aún, aplicarle una prueba de daño y a cumplir con sus preceptos legales. Aún cuando México lo hiciera, cabe destacar que de la escasa información que presentan las empresas exportadoras comparecientes, existe una enorme duda sobre la autenticidad y la relación a su contabilidad y estados financieros, dado que no es verificable.

154. Al respecto la Secretaría advirtió que, si bien el artículo 29 de la LCE contempla imponer cuotas compensatorias sin la necesidad de probar daño o amenaza de daño a los países con los cuales no exista reciprocidad, como en el caso de Taiwan, ésta posibilidad no es de carácter obligatorio, y dada la relevancia que tendría la imposición de una cuota compensatoria a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado sobre otras industrias, la Secretaría determinó analizar la existencia de la amenaza de daño por causa de las importaciones originarias de dicho país en condiciones de discriminación de precios sobre la rama de producción nacional del producto similar.

155. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Comercio Exterior, 68 y 69 de su Reglamento y 3.1 al 3.7 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por los productores nacionales, los importadores y los exportadores, con el fin de determinar la existencia de amenaza de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan en condiciones de discriminación de precios.

A. Importaciones objeto de dumping**a. Volumen de las importaciones**

156. En el punto 107 de la resolución de inicio se estableció que la Secretaría, con el fin de determinar el volumen de las importaciones de los países investigados, tomó como base del análisis de las importaciones el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México. Al respecto, las importadoras argumentaron que del listado de pedimentos se debió excluir las importaciones correspondientes a las especialidades de poliéster filamento textil texturizado, en virtud de que en el periodo investigado no se fabricaron en México.

157. En relación con lo anterior, la Secretaría determinó en el punto 142 de la resolución preliminar que es procedente la exclusión de especialidades de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado que ingresaron por la fracción arancelaria 5402.33.01, en virtud de que dichos productos no están dentro de la cobertura del producto objeto de investigación, más no por el alegato de falta de existencia de fabricación nacional, ya que la Secretaría tuvo conocimiento de que Fibras Químicas, S.A. de C.V. fabricó en el periodo investigado poliéster filamento textil texturizado correspondiente a especialidades.

158. En la etapa final de la investigación ninguna de las partes comparecientes objetó lo manifestado por la Secretaría en los puntos 143 al 146 de la resolución preliminar sobre la metodología empleada para determinar el valor y volumen de las importaciones correspondiente a especialidades, por lo que se confirma dicha metodología y se remite para su análisis a los puntos señalados.

159. Por otra parte, la solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V., argumentó que en el Sistema de Información Comercial de México existen operaciones de importación de poliéster filamento textil texturizado que se reportan como originarias de los Estados Unidos de América, pero cuyo verdadero país de origen es de la República de Corea. Dichas operaciones de exportación al mercado nacional las realizó la una empresa coreana con certificado de origen del TLCAN con el fin de evitar el pago de arancel correspondiente. De hecho, la denuncia correspondiente contra la empresa coreana mencionada fue presentada ante la Administración de Auditoría Fiscal Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien en su visita de verificación a la empresa coreana referida constató el incumplimiento de la regla de origen.

160. Con el fin de verificar el argumento de Fibras Químicas, S.A. de C.V., y en su caso establecer el monto de importaciones del producto objeto de la investigación originarias de la República de Corea reportadas en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México como originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría requirió a la solicitante y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mayores evidencias y medios de prueba que sustentaran su afirmación, así como el monto de las importaciones de la República de Corea que ingresaron al mercado nacional como originarias de Estados Unidos de América en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 y en los dos periodos anteriores comparables.

161. En respuesta al requerimiento de información, la solicitante indicó que como resultado de su denuncia la autoridad investigadora correspondiente llevó a cabo en diciembre de 1999 las siguientes diligencias: una auditoría en las instalaciones de la empresa Coreana y una verificación en las instalaciones de importadores mexicanos. Como resultado de la auditoría se concluyó que las exportaciones a México de dicha empresa fue producto de origen coreano y en el caso de la verificación se encontró que el producto investigado estaba etiquetado y empaquetado tal como originalmente fue exportado de la República de Corea.

162. Asimismo, Fibras Químicas, S.A. de C.V., señaló que en la denuncia referida se incluyeron las empresas importadoras, los pedimentos de importación y la glosa de los mismos, para concluir la ilegalidad de las exportaciones al mercado nacional de la empresa coreana, y que a partir de dichos pedimentos encontró que el volumen correspondiente a producto coreano reportado por el Sistema de Información Comercial de México como originario de Estados Unidos de América asciende a un monto aproximado de 1000 toneladas.

163. Con base en lo anterior, en el punto 151 de la resolución preliminar la Secretaría estableció la presunción fundada, a partir de la información obtenida sobre el resultado del procedimiento de verificación de origen, de que algunas de las exportaciones de la República de Corea pudieron haberse visto involucradas en la práctica de triangulación del producto objeto de investigación vía los Estados Unidos de América. Con base en lo anterior, la Secretaría sustrajo, desde la etapa preliminar de la investigación, las operaciones de importación involucradas de las transacciones correspondientes a los Estados Unidos de América realizadas por la empresas indicadas por la solicitante y las adicionó a las importaciones originarias de la República de Corea registradas en el Sistema de Información Comercial de México.

164. Al respecto, las empresas Exportex, S.A. de C.V., Polítextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. Skytex México, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. manifestaron que aún cuando la

denuncia presentada a la Secretaría de Hacienda por una posible triangulación de hilo poliéster textil texturizado de la República Corea del Sur a través de los Estados Unidos de América culminara en el sentido de que eso fue cierto, de ninguna manera una operación ilegal aislada debe marcar la pauta para sostener que existen otras que se han realizado de la misma forma.

165. En la etapa final de la investigación, no compareció ninguna empresa para aportar elementos que desvirtuaran la presunción preliminar de la Secretaría, por lo que se confirmó lo establecido en el punto 151 de la resolución preliminar. Cabe señalar en relación con lo manifestado por las empresas importadoras en el punto anterior, que la Secretaría procedió a la sustracción y adición únicamente de las importaciones sobre las cuales tuvo conocimiento que fueron objeto de la práctica señalada, a partir de la información proporcionada por Fibras Químicas, S.A. de C.V..

b. Acumulación de importaciones

166. En el punto 115 de la resolución de inicio la Secretaría determinó que derivado de los resultados del examen realizado sobre las importaciones originarias de Corea y Taiwan existían indicios suficientes para evaluar acumulativamente dichas importaciones, toda vez que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto nacional similar, sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping mayores a *de mínimos*.

167. En la etapa preliminar de la investigación, las empresas importadoras comparecientes argumentaron que en el caso de que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado se hayan realizado en condiciones de discriminación de precios y, una vez que se haya excluido el volumen correspondiente a los hilos especiales y de las operaciones que se hayan realizado con *dumping* menor al dos por ciento del total de las importaciones del producto referido, la autoridad investigadora deberá verificar si los volúmenes de importaciones originarias de la República de Corea y Taiwan no son insignificantes, conforme a lo establecido en el código antidumping.

168. Al respecto, la solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V., con base en el Artículo 5.8 del Acuerdo *Antidumping*, en el cual se establece el criterio que debe de considerarse para la aplicación del concepto *de mínimos*, argumentó que las importaciones del producto objeto de la presente investigación originarias de la República de Corea y Taiwan deben acumularse para evaluar su impacto en la producción nacional, en virtud de que tales productos son similares y su proporción en las importaciones totales es mayor al porcentaje de *mínimis* establecido.

169. Cabe mencionar que en la etapa final de la presente investigación ninguna de las partes comparecientes presentaron argumentos y pruebas que objetaran el análisis acumulado de los efectos de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan. De conformidad con los artículos 43 de la Ley de Comercio Exterior, 67 del Reglamento, 3.3 y 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwan.

170. Para efecto de determinar la procedencia de la acumulación de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado de uso generalizado originarias de la República de Corea y de Taiwan, la Secretaría analizó el margen de *dumping* con el que se realizaron las importaciones originarias de cada país proveedor, los volúmenes de dichas importaciones, así como la competencia entre las mismas y el producto similar de fabricación nacional.

171. Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. argumentaron en la solicitud de inicio que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional. A fin de sustentar su dicho, indicaron que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, empresas que importaron el producto investigado se abastecieron además de poliéster filamento textil texturizado fabricado por ellas, en razón de que para la fabricación de ambos productos se utilizan los mismos insumos y procesos similares y se destinan a los mismos usos. En virtud de lo anterior, Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. señalaron que tanto el producto importado como el de fabricación nacional fue adquirido por los mismos consumidores, se dirigió a los mismos mercados geográficos y se utilizó para los mismos usos finales.

172. Al respecto, el productor nacional no solicitante Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. argumentó que el producto investigado y el de fabricación nacional similar son sustitutos, puesto que empresas que son sus clientes importaron de la República de Corea y Taiwan poliéster filamento textil texturizado para producir telas para la fabricación de prendas de vestir y artículos para el hogar mediante procesos industriales utilizados para procesar el producto de fabricación nacional. En virtud de lo anterior, dicho productor manifestó que tanto el producto importado como el de fabricación nacional fue adquirido por los mismos consumidores, se dirigió a los mismos mercados geográficos y se utilizó para los mismos usos finales.

173. En el curso del procedimiento las empresas importadoras y exportadoras comparecientes, y la empresa comercializadora de Corea SK Global Co. Ltd., no manifestaron argumentos ni proporcionaron medios de prueba que desvirtuaran lo argumentado por Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y por Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. en el sentido de que las importaciones del producto investigado originarias de la República de Corea y de Taiwan compitieran entre sí y con el producto similar de fabricación nacional.

174. Con base en la información proporcionada por Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., sobre sus listados de clientes y la obtenida del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría observó que en el periodo investigado, los clientes señalados por las empresas productoras nacionales realizaron importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwan.

175. Asimismo, con base en lo establecido en el apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, la Secretaría determinó que el margen de *dumping* calculado en relación con las importaciones originarias de la República de Corea fue de 31.61 por ciento y el de Taiwan de 11.69 por ciento, por lo que ambos márgenes de discriminación de precios son superiores al umbral indicado en el artículo 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

176. Adicionalmente, a partir de la información reportada por el Sistema de Información Comercial de México, por las empresas importadoras comparecientes y por Fibras Químicas, S.A. de C.V., la Secretaría verificó que los volúmenes de importación de poliéster filamento textil texturizado originarios de la República de Corea y Taiwan no fueran insignificantes. Para tal efecto, la Secretaría calculó la participación de las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwan en las importaciones totales del periodo julio de 1998-marzo de 1999.

177. En el periodo investigado, las importaciones originarias de la República de Corea representaron el 15 por ciento de las importaciones totales y las originarias de Taiwan el 5 por ciento, en virtud de lo cual la Secretaría determinó que los volúmenes importados de cada país proveedor fueron significativos. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 en relación con el periodo comparable anterior, las importaciones originarias de la República de Corea se incrementaron 538 por ciento y las originarias de Taiwan registraron un aumento de 31 por ciento, además de existir la probabilidad real de que dichas importaciones se incrementen en el futuro inmediato, en virtud de las condiciones de la industria de los países exportadores y el comportamiento de su capacidad instalada y de la demanda.

178. Por otra parte, la Secretaría determinó que el comportamiento y participación de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea del Sur y de Taiwan en el periodo investigado no correspondieron a operaciones aisladas ni esporádicas. Asimismo, debido a la naturaleza del producto investigado, un bien homogéneo de uso generalizado, y las condiciones de competencia del mercado nacional, tanto las importaciones de la República de Corea como de Taiwan, individualmente consideradas, tuvieron una influencia identificable en los precios de la industria nacional, ya que los precios promedio de las importaciones de ambos orígenes registraron márgenes de subvaloración en relación con el precio promedio de la producción nacional.

179. Con base en lo establecido en los puntos 166 a 178 de la presente Resolución, y conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Comercio Exterior, 67 del Reglamento, 3.3 y 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, la Secretaría determinó que procede el análisis acumulativo de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan, en razón de que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de *dumping* con que se realizaron fueron mayores al *de mínimos*.

c. Análisis de importaciones

180. Conforme a lo establecido en los artículos 42 de la Ley de Comercio Exterior, 68 de su Reglamento, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría evaluó si en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 el volumen de las importaciones investigadas aumentó en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno y si la tasa a la que lo hicieron indica la probabilidad de que se incrementen en el futuro inmediato.

181. A partir de la información obtenida del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, de la proporcionada por las empresas solicitantes y por las importadoras, la Secretaría observó que las importaciones definitivas totales de poliéster filamento textil texturizado registraron una tendencia creciente de julio de 1996 a marzo de 1999: en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el periodo comparable de 1996-1997 aumentaron 43 por ciento y en el periodo investigado las importaciones totales se incrementaron 41 por ciento con respecto al lapso comparable anterior.

182. Asimismo, la Secretaría observó que las importaciones definitivas de poliéster filamento textil texturizado de países distintos de los investigados se incrementaron 36 por ciento en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el lapso comparable anterior y en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 registraron un incremento de 23 por ciento con respecto al periodo comparable anterior.

183. En relación con las importaciones acumuladas originarias de la República de Corea y de Taiwan, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 se incrementaron 179 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. En el periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, dichas importaciones se incrementaron 218 por ciento con respecto al lapso comparable anterior.

184. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, las importaciones acumuladas originarias de la República de Corea y de Taiwan representaron el 21 por ciento de las importaciones totales, lo que significó un crecimiento de 12 puntos porcentuales respecto a su participación registrada en el periodo comparable anterior.

185. Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones totales y las originarias de los países investigados en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del poliéster filamento textil texturizado a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones definitivas totales menos las exportaciones definitivas totales.

186. Las importaciones definitivas totales se obtuvieron de las cifras registradas en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, cotejadas con la información que al respecto aportó la solicitante y las importadoras. En relación con la producción nacional y las exportaciones definitivas totales, la Secretaría realizó una estimación de dichos indicadores con base en la información de su producción proporcionada por la empresa solicitante, Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., Celanese Mexicana, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., considerando la participación porcentual de cada una de ellas en las cifras de la producción nacional y sus ventas al mercado externo.

187. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones totales definitivas incrementaron su participación en el mercado mexicano de poliéster filamento textil texturizado en 5 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 11 a 16 por ciento. En relación con las importaciones acumuladas originarias de la República de Corea y de Taiwan, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 incrementaron su participación en el consumo interno en 2 puntos porcentuales en relación con el lapso comparable anterior, al pasar de 1 al 3 por ciento. Asimismo, respecto a la producción nacional orientada al mercado interno, las importaciones acumuladas originarias de la República de Corea y de Taiwan representaron el 1 por ciento en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 y se incrementaron a 4 por ciento en el periodo investigado.

188. Las importadoras Exportex, S.A. de C.V., Politec, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex México, S.A. de C.V. argumentaron, en la etapa preliminar, que las importaciones investigadas se realizaron para cubrir el déficit resultante de la oferta y demanda del mercado doméstico de poliéster filamento textil texturizado, derivado de que la industria nacional ha preferido incrementar sus exportaciones del producto referido que satisfacer plenamente la demanda interna del mismo. Al respecto, señalaron que, con base en información del Banco de Comercio Exterior, S.N.C., en 1997 se exportaron 3,572 toneladas, en 1998 el monto ascendió a 5,895 toneladas y en 1999 las exportaciones alcanzaron la cantidad de 18,472 toneladas, cifra que en relación con el total exportado en 1997 representó un aumento de 417 por ciento.

189. Asimismo, los importadores argumentaron que en el lapso julio de 1998-marzo de 1999, productores nacionales de hilo poliéster filamento realizaron importaciones que representaron el 8.5 del total de las importaciones totales definitivas y que aun cuando el origen de las mismas fuera distinto al de los países investigados, dicho volumen de importaciones es indicativo de que los fabricantes nacionales tuvieron que recurrir al poliéster filamento textil texturizado de otros países para cubrir sus faltantes de entregas.

190. Por otra parte, los importadores manifestaron que han observado mayor seguridad y mejor servicio por parte de proveedores extranjeros que de productores mexicanos, lo cual ha propiciado que las plantas textiles del país cuenten oportunamente con el volumen y la calidad necesaria de la materia prima para operar sin costos por falta de abasto oportuno, paros por falta de materia prima e incertidumbre de sus compromisos con clientes, lo que se traduciría en falta de productividad y eficiencia de toda la rama de la industria y, por consiguiente, en la necesidad de importar telas y prendas de vestir.

191. Al respecto, los importadores indicaron que no obstante que no es posible la presentación de órdenes de pedidos por escrito, las cuales pudieran verificar las fallas en que han incurrido los productores nacionales en el servicio, en virtud de que los mismos se realizan en forma verbal, los

fabricantes nacionales no pueden negar que han incurrido en incumplimientos en plazos de entrega y volúmenes, como lo prueba el incumplimiento en que incurrió la solicitante Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. para entregar el volumen requerido por parte de una de las empresas importadoras comparecientes; así como de la existencia de un duopolio que caracteriza a la industria mexicana ante el cierre de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., derivado de lo cual existen compromisos entre los productores nacionales de no vender a clientes del competidor, lo cual distorsiona las condiciones de competencia del mercado.

192. Los importadores solicitaron a la Secretaría que confirmara, con base en los listados de clientes presentados por Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., si dichos productores nacionales compartieron clientes en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría comparó los listados de ventas por cliente de Celanese, S.A. de C.V.-Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. y Fibras Químicas, S.A. de C.V. correspondientes al segundo semestre de 1998 y primer trimestre de 1999 y corroboró que en ambos lapsos del periodo investigado los productores nacionales vendieron poliéster filamento textil texturizado a más de 25 clientes en común.

193. Adicionalmente, las empresas importadoras comparecientes y SK Global, Co. Ltd. señalaron que, en virtud de que las importaciones originarias de los países investigados en el periodo previo al investigado fueron realmente minúsculas, era muy fácil que se incrementaran en el periodo siguiente porque partieron de una base muy pequeña. Asimismo, manifestaron que en el periodo posterior al investigado, las importaciones investigadas se volvieron a incrementar ya que todavía se estaban sufriendo los efectos de la crisis mundial de commodities, debido al ciclo económico.

194. Al respecto, las empresas importadoras argumentaron que también influyeron en dicho incremento los elevados precios de la industria nacional, que siguieron los precios de los EUA y su desinterés en destinar mayores volúmenes al mercado interno. Como prueba de lo anterior presentaron cifras de valor y volumen de las importaciones originarias de los EUA y su participación en las importaciones totales en el periodo enero-julio de 2000.

195. Asimismo, Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. aseguraron que los retrasos en las entregas de la industria nacional a las fábricas de telas se deben a la falta crónica de existencias, porque generalmente vende todo lo que produce. Con el fin de sustentar tal argumento, presentaron cifras de producción y ventas de poliéster filamento continuo para 1998 y 1999, obtenidas de la encuesta industrial mensual, resumen anual 1998 y resumen anual 1999, editada por el INEGI; asimismo calcularon los inventarios nacionales como producción menos ventas. Al respecto, señalaron que dichas cifras explican el gran malestar que existe entre cientos de fabricantes de tejidos por los múltiples problemas técnicos y económicos que les causa el incumplimiento de las entregas por parte de la industria nacional tanto en fechas como en volúmenes.

196. Además, Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. argumentaron que a corto y a mediano plazo no es posible que aumenten sustancialmente las importaciones de los países investigados, debido a que no se enfrenta una nueva crisis asiática que trunque la etapa de recuperación del ciclo económico de commodities, la cual ya empezó a darse.

197. Por su parte, Fibras Químicas, S.A. de C.V., manifestó que es falso que las importaciones investigadas se hayan realizado debido a la escasez del producto investigado en el mercado mexicano como consecuencia de que la industria nacional incrementó sus exportaciones en detrimento del mercado interno. Al respecto, argumentó que su participación en el mercado doméstico de poliéster textil se incrementó de 26 por ciento de 1996 a 31 por ciento en 1998 y que el volumen de sus ventas de poliéster texturizado en el mercado interno registró un crecimiento anual compuesto de 22 por ciento en el periodo comprendido de 1996 a marzo de 1999, lo cual es indicativo de su compromiso con el mercado nacional.

198. En relación con las cifras de las exportaciones definitivas de México de poliéster filamento textil texturizado, señaladas por los importadores para los años de 1997, 1998 y 1999, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que son inexactas. Con el fin de sustentar lo anterior, indicó que el volumen de sus exportaciones definitivas en 1997 y 1998, para el producto referido, son mayores que el monto de las exportaciones totales de México que indican los importadores.

199. Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que la diferencia referida en el punto anterior de esta Resolución, se explica en virtud de que durante 1997 y 1998 en sus pedimentos de exportación se incluyó la leyenda "retorno Pitex", lo que significó que se descargaron en dichos pedimentos importaciones temporales de algunas materias primas, las cuales el Sistema de Información Comercial de México las consideró como exportaciones temporales, cuando en realidad fueron definitivas.

200. En virtud de lo señalado en los puntos 197 al 199 de la presente Resolución, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que el incremento de 417 por ciento que de acuerdo con los importadores

observaron las exportaciones definitivas de México de poliéster filamento textil texturizado en relación con el monto de exportaciones registradas en 1997 no tiene sustento. Asimismo, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que en virtud de la localización geográfica de los exportadores de la República de Corea y de Taiwan, resulta difícil que los mismos presten un mejor servicio que el ofrecido por la industria nacional.

201. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que el comportamiento de las exportaciones de la industria nacional se determina principalmente en función del desplazamiento que la producción nacional pudiera registrar por importaciones, fundamentalmente por aquellas que se realicen mediante prácticas desleales de comercio internacional.

202. Por otra parte, Fibras Químicas, S.A. de C.V., indicó que lo alegado por los importadores sobre la conformación de la industria nacional por un duopolio, tiene serias limitaciones conceptuales, entre las que se pueden citar, entre otras, la falta de consideración de las dimensiones espaciales, temporales y geográficas que caracterizan a dicha industria, mismas que desvirtúan lo alegado por los importadores comparecientes.

203. Al respecto, la solicitante argumentó que como resultado de la entrada en vigor del Tratado de Libre de Comercio de América del Norte, las importaciones del producto objeto de esta investigación han enfrentado un proceso de desgravación, de tal forma que a partir de 1999 el arancel es de cero por ciento. Lo anterior significa que el producto investigado puede moverse libremente en los países que suscribieron el tratado referido y por tanto los productores nacionales tienen que considerar tal hecho en su política de fijación de precios y cantidades.

204. La Secretaría desestimó los argumentos de los importadores de que los productores nacionales han observado una preferencia por el mercado externo como destino de sus ventas de poliéster filamento textil texturizado, así como la falta de existencias por parte de la industria nacional, lo que generó un déficit entre la oferta y demanda de dicho producto en el mercado nacional y, por consiguiente la necesidad de recurrir a las importaciones, en virtud de que la información sobre las exportaciones, producción y ventas en la que se basaron los importadores no corresponde al periodo ni al producto investigado, además no son consistentes con los indicadores de la industria nacional recopilados por la autoridad investigadora. Al respecto la Secretaría observó el siguiente comportamiento:

- i. El crecimiento de las exportaciones realizadas por los productores nacionales en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior fue de 39 por ciento y respecto al lapso de julio de 1996-marzo de 1997 fue de 14 por ciento.
- ii. En el periodo julio de 1998-marzo de 1999 la producción nacional orientada al mercado interno se redujo 1 por ciento en relación con el periodo de julio de 1997-marzo de 1998 y se incrementó 14 por ciento respecto al lapso julio de 1996-marzo de 1997.
- iii. Durante el periodo investigado el nivel de inventarios promedio mensual que mantuvo la industria nacional fue consistente y significativamente superior a los volúmenes promedio mensuales que registraron las importaciones investigadas.

205. En relación con el argumento de los importadores de que obtuvieron mayor seguridad y mejor servicio en las entregas de proveedores extranjeros que de productores mexicanos, ninguno de los importadores aportó información que sustentará su alegato, por lo que la Secretaría desestimó dicho argumento. Asimismo, en el único caso que se aportaron los medios de prueba para sustentar un abasto insuficiente por parte de los productores nacionales de poliéster filamento textil texturizado, se trató de operaciones de compra-venta concertadas en los meses de agosto-octubre de 1999, por lo que dicha información no explica de ninguna forma las prácticas comerciales en las que incurrieron los importadores en el periodo investigado.

206. Asimismo, la Secretaría desestimó el argumento de los importadores en el sentido de que la conformación de la industria nacional por dos empresas impone condiciones que distorsionan la competencia en el mercado, ya que en el periodo investigado concurrieron al mercado interno tres productores nacionales. Adicionalmente, la Secretaría consideró que incluso si solamente hubieran concurrido solamente dos productores, el grado de apertura internacional de la industria implica que dichas empresas se vean imposibilitadas en la práctica de imponer sus condiciones comerciales sin considerar la competencia de las importaciones.

207. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos 180 a 206 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo investigado en relación con los periodos comparables anteriores se observó una elevada tasa de crecimiento de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan, en términos absolutos y en relación con la producción y el consumo interno, la cual aunada al comportamiento de la capacidad libremente disponible de los países exportadores, el dinamismo del mercado nacional y los precios a los que concurrieron indican la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato se produzca un

incremento de las importaciones investigadas que se traduciría en un aumento de su participación en el consumo nacional, tomando en cuenta que dichas importaciones concurren para atender los mismos mercados y consumidores que el producto similar de fabricación nacional.

B. Capacidad libremente disponible de los países exportadores

208. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley de Comercio Exterior, 68 de su Reglamento y 3.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, la Secretaría analizó la existencia de una suficiente capacidad libremente disponible o un aumento inminente y substancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento significativo de las exportaciones en condiciones de discriminación de precios, considerando la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el incremento de las mismas.

209. Con fundamento en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 3.6 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, para efectos del análisis de la capacidad libremente disponible para la fabricación de poliéster filamento textil texturizado en los países investigados, la Secretaría se basó en la información aportada por Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. obtenida de las publicaciones siguientes: The World Synthetic Fibres Supply/Demand Report 1998 PCI-Fibras & Raw Materials April 1999, World Supply & Demand Report 1999 PCI Xylenes & Polyesters Ltd August 1999 y Tecnon, las cuales proporcionan información de los diversos indicadores de la industria al nivel de poliéster filamento textil, la gama más restringida de productos que incluye al producto similar.

210. A partir de dicha información la Secretaría analizó la evolución, el comportamiento reciente y las perspectivas de la capacidad libremente disponible en los países investigados y la relevancia de dichos indicadores para el mercado mexicano.

-De acuerdo con la publicación de PCI correspondiente al mes de abril de 1999, el comportamiento fue el siguiente:

- a) De 1995 a 1998, la producción conjunta de poliéster filamento textil de Corea del Sur y Taiwan registró un incremento de 43 por ciento, mientras que la capacidad instalada registró un crecimiento de 46 por ciento. La utilización de la capacidad instalada de los países investigados disminuyó 2 puntos porcentuales, al pasar de 97 a 95 por ciento.
- b) La capacidad libremente disponible conjunta de los países investigados, definida como la diferencia de la capacidad instalada y la producción, se incrementó en 144 por ciento en el periodo referido. El monto de la capacidad libremente disponible de los países investigados de 1998 fue equivalente al 165 por ciento de la producción nacional y el 162 por ciento del consumo nacional aparente del mercado mexicano de poliéster filamento textil texturizado.

-Por su parte, de acuerdo con la publicación de PCI correspondiente a agosto de 1999, el comportamiento fue el siguiente:

- a) De 1997 a 1998, la producción conjunta de poliéster filamento textil de Corea del Sur y Taiwan registró un incremento de 13 por ciento, mientras que la capacidad instalada registró un crecimiento de 20 por ciento. La utilización de la capacidad instalada de los países investigados disminuyó 5 puntos porcentuales, al pasar de 94 a 89 por ciento.
- b) La capacidad libremente disponible conjunta de los países investigados, definida como la diferencia de la capacidad instalada y la producción, se incrementó en 120 por ciento en 1998 respecto al año anterior. El monto de la capacidad libremente disponible de los países investigados de 1998 fue equivalente al 459 por ciento de la producción nacional y el 452 por ciento del consumo nacional aparente del mercado mexicano de poliéster filamento textil texturizado.

-Asimismo, de acuerdo con los datos de la publicación de Tecnon el comportamiento fue el siguiente:

- a) De 1996 a 1998, la producción conjunta de poliéster filamento textil de la República de Corea y Taiwan registró un incremento de 12 por ciento, mientras que la capacidad instalada registró un crecimiento de 7 por ciento. La utilización de la capacidad instalada de los países investigados aumentó 3 puntos porcentuales, al pasar de 77 a 80 por ciento.
- b) La capacidad libremente disponible conjunta de los países investigados, definida como la diferencia de la capacidad instalada y la producción, disminuyó 9 por ciento en 1998 respecto a 1996. El monto de la capacidad libremente disponible de los países investigados de 1998 fue equivalente al 758 por ciento de la producción nacional y el 745 por ciento del consumo nacional aparente del mercado mexicano de poliéster filamento textil texturizado.

211. Adicionalmente, a partir de la información contenida en las publicaciones de PCI de abril y agosto de 1999, la Secretaría analizó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de

1994, las estimaciones sobre el comportamiento futuro de la capacidad instalada, producción y capacidad libremente disponible de poliéster filamento textil en los países investigados.

212. Al respecto, la Secretaría observó que de acuerdo con la publicación de abril de 1999, se estimaba que de 1998 al 2001 la capacidad instalada acumulada para producir poliéster filamento textil en la República de Corea y de Taiwan crecerá 19 por ciento, mientras que la producción lo hará en 17 por ciento, de tal forma que la capacidad libremente disponible acumulada de los países investigados se incrementará 63 por ciento. Por otra parte, en la publicación de agosto de 1999, la Secretaría advirtió que de 1998 al 2002 se estima que la capacidad instalada acumulada para producir poliéster filamento textil en la República de Corea y Taiwan crecerá 27 por ciento, mientras que se espera que la producción aumente 28 por ciento, de tal forma que la capacidad libremente disponible acumulada de la República de Corea y de Taiwan se incrementará 20 por ciento.

213. A partir de la información específica de la industria de poliéster filamento textil texturizado de Taiwan relativa a producción, capacidad instalada de producción, exportaciones e inventarios, proporcionada por las empresas exportadoras Hong Yi Fiber Industry Co., Ltd., Lea Lea Enterprise Co., Ltd., Tuntex District Corporation y Zig Sheng Industrial Co., Ltd, Fibras Químicas, S.A. de C.V., argumentó lo siguiente:

- a) La capacidad instalada no utilizada en Taiwan registró un incremento en 1998 y 1999, como resultado del continuo crecimiento de la capacidad instalada y del estancamiento de la producción. La capacidad instalada observó una tasa media de crecimiento anual (TMCA) del 13.3 por ciento en el periodo 1999/95. Cabe destacar que mientras en el lapso comprendido de 1997 a 1999 el incremento de la TMCA de la capacidad instalada fue de 16.8 por ciento, en el periodo de 1995 a 1997 el aumento registrado fue de 12.8 por ciento.
- b) La relación entre la magnitud de la capacidad de producción no utilizada en Taiwan del producto investigado y el consumo nacional aparente en México, se ha incrementado en forma dinámica: en 1995 Taiwan dispuso de una capacidad instalada sin utilizar equivalente a 1.3 veces la demanda interna de México, mientras que en 1998 se incrementó a 2.3 veces.
- c) La demanda registró un estancamiento en Taiwan, lo cual se manifestó en una disminución del dinamismo de su producción, de tal forma que mientras en el periodo de 1995 a 1997 la producción registró una TMCA de 12.8 por ciento, en el periodo de 1997 a 1999 observó una TMCA de 5.4 por ciento.
- d) El comportamiento de la capacidad instalada y la producción en Taiwan indica la necesidad que enfrenta la industria de dicho país de buscar nuevos mercados. De hecho, en los años de 1998 y 1999, las exportaciones del producto investigado de Taiwan al mercado nacional registraron un incremento.
- e) El nivel de inventarios que observó la industria de Taiwan en 1998 representó el 95 por ciento del CNA en el mercado nacional, es decir una cantidad suficiente para satisfacer prácticamente el total de la demanda mexicana.
- f) En relación con las exportaciones indicó que mientras en 1995 Taiwan exportó al mercado mexicano 4 toneladas del producto objeto de la investigación, en 1998 la magnitud que alcanzaron las exportaciones fue 1,686 toneladas y para 1999 se estima que se ubicarán en un nivel de 2,800 toneladas.
- g) El comportamiento de las exportaciones del producto objeto de la investigación de Taiwan al mercado mexicano y al resto de los países indica que dicho país incursionó en nuevos mercados con el fin de destinar sus ventas no realizadas en sus mercados tradicionales de exportación y para desplazar sus inventarios acumulados, así como utilizar su capacidad libremente disponible de producción.

214. A partir de la información proporcionada por las empresas exportadoras, la Secretaría observó que en el periodo 1995-1998, la producción de poliéster filamento textil texturizado en Taiwan registró una tendencia creciente al pasar de 757,700 a 1,069,815 toneladas, lo que significó un incremento de 41 por ciento; asimismo, en 1999 alcanzó prácticamente el mismo nivel que el año anterior. En relación con la capacidad instalada de producción para el producto referido, se observó que de 1995 a 1998 pasó de 855,000 a 1,240,920 toneladas, lo cual representó un incremento de 45 por ciento, mientras que para 1999 en relación con 1998 el incremento fue de 13 por ciento al totalizar 1,408,419 toneladas.

215. Asimismo, la Secretaría calculó la capacidad libremente disponible de poliéster filamento textil texturizado en Taiwan, definida como la capacidad instalada de producción menos la producción. Al respecto, la autoridad investigadora observó que en el periodo 1995-1998, la capacidad libremente disponible para la fabricación de poliéster filamento textil texturizado se incrementó 76 por ciento al pasar de 97,300 a 171,105 toneladas, y en 1999 alcanzó un total de 338,446 toneladas lo que significó un aumento de 98 por ciento en relación con el año anterior.

216. Por lo que se refiere a las exportaciones del producto objeto de la investigación de Taiwan, la Secretaría observó que las totales no observaron variaciones significativas en el periodo 1995-1998, de tal forma que en dicho lapso pasaron de 328,823 a 333,535 toneladas, lo que significó un incremento de 1 por ciento. Por su parte, las exportaciones a países diferentes de México disminuyeron 12 por ciento en 1998 en relación con el año de 1995.

217. Asimismo, la Secretaría observó que el monto de la capacidad libremente disponible de que dispuso Taiwan para la fabricación de poliéster filamento textil texturizado en 1998 representó el 201 por ciento de la producción nacional y el 207 por ciento del consumo nacional aparente del mercado mexicano de poliéster filamento textil texturizado.

218. Con base en la información proporcionada por la empresa Arteva Specialties, S de R.L. de C.V. sobre la industria del poliéster filamento, obtenida de Tecnon, las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Polítextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex, S.A. de C.V., y la comercializadora SK Global, Co. Ltd. presentaron en la etapa final de la presente investigación los siguientes argumentos:

- a) Corea del Sur prácticamente no incrementó su capacidad instalada de 1997 a 1999, años que comprende el periodo investigado. Asimismo, en 1999 dicho país disminuyó la capacidad libremente disponible a su nivel más bajo.
- b) En el caso de Taiwan, en los años 1998 y 1999 prácticamente no incrementó su capacidad de producción. De hecho, Taiwan no está muy sobrado de capacidad para concurrir devastadoramente a México, pues en 1999 le quedaba un estrecho margen para satisfacer el incremento de sus propias necesidades y los crecientes volúmenes del producto investigado que requiere el mercado asiático debido al aumento de su población y la mejora en su estándar de vida.
- c) La capacidad disponible de los 2 países investigados ha sido la consecuencia de la disminución coyuntural y temporal de la demanda provocada por la crisis asiática. Sin embargo, el consumo del producto investigado ha estado aumentando y se incrementará sensiblemente más en el futuro, como resultado del incremento demográfico y del incremento del poder adquisitivo de los consumidores asiáticos.
- d) En virtud de lo anterior, no es probable un aumento sustancial de las exportaciones de la República de Corea y Taiwan a México, porque aparte de que su consumo interno está subiendo considerablemente, tienen como mercado natural otros países asiáticos con la mayor concentración mundial de población (China, Pakistán, Malasia y Tailandia), cuyos ingresos per capita están elevándose notablemente porque ya han estado saliendo de la peor crisis de su historia.
- e) Suponiendo sin conceder que exista una capacidad excesiva desaprovechada, tal hecho sería un error en las proyecciones que hicieron los industriales del poliéster cuando decidieron realizar inversiones en nuevas plantas, sin prever los problemas del ciclo económico.
- f) La capacidad ociosa para la producción de poliéster filamento textil texturizado que mantienen la República de Corea y Taiwan será absorbida por la región del este de Asia y Pacífico, en virtud del crecimiento económico y poblacional registrado en dicha región en 1999 y el crecimiento esperado del 2000 al 2008.

219. En relación con los argumentos de las empresas importadoras, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a) En el caso de la República de Corea, si bien de acuerdo con la información de Tecnon no se registró un incremento en la capacidad instalada, la capacidad libremente disponible aumentó 39 por ciento de 1996 a 1998 y aun cuando en 1999 disminuyó en relación con 1998, ésta representó cerca de 1.3 veces el consumo nacional aparente del mercado mexicano en 1998.
- b) En cuanto a Taiwan, en efecto de acuerdo con Tecnon la capacidad instalada se mantuvo constante en 1998 y 1999; no obstante, la capacidad libremente disponible en 1998 significó 5 veces el consumo nacional aparente del mercado mexicano y aunque disminuyó en 1999, el volumen continuó representando más de tres veces el consumo del mercado mexicano. Asimismo, con base en las cifras específicas del producto investigado proporcionada por las importadoras tanto en 1998 como en 1999, la capacidad libremente disponible de Taiwan duplicó el consumo del mercado mexicano.
Por lo que, la Secretaría no coincidió con las importadoras en que dichas cifras representen un estrecho margen o sean poco significativas.
- c) Si bien es cierto que se espera un crecimiento en el consumo del producto investigado, de acuerdo con las estimaciones mencionadas en el punto 212 de la presente resolución también se proyecta un crecimiento en la capacidad, producción y en particular en la capacidad

libremente disponible de los países denunciados. Por lo que el aumento en el consumo no limita la probabilidad del aumento de las exportaciones a México.

- d) En cuanto al carácter coyuntural del desequilibrio entre la oferta y la demanda en los países investigados, la Secretaría consideró que bien se espera una recuperación de los indicadores de la industria en el largo plazo, en el futuro inmediato en relación con el periodo investigado persistirían las condiciones que propiciaron la concurrencia al mercado mexicano y dado la magnitud de la capacidad libremente disponible la probabilidad del incremento de las exportaciones no se desvirtúa, incluso considerando que se destine una parte de la misma a otros mercados.

220. Con base en lo descrito en los puntos 208 al 219 de la presente resolución, la Secretaría concluyó que el comportamiento registrado en la capacidad libremente disponible de los países investigados y el desempeño estimado en el balance oferta-demanda del poliéster filamento textil en el futuro inmediato sustentan la probabilidad fundada de un incremento de las exportaciones originarias de la República de Corea y Taiwan en condiciones de dumping al mercado mexicano, incluso considerando que los mercados naturales absorban parte del incremento de dichas exportaciones.

C. Inventarios

221. Con base en la información aportada por las empresas exportadoras, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que los inventarios del producto objeto de la investigación en Taiwan registraron una TMCA del 22.4 por ciento en el periodo de 1995 a 1999. Cabe señalar que mientras en el periodo de 1995 a 1997 los inventarios mostraron una TMCA de 20.6 por ciento, en el lapso de 1997 a 1999 observaron una TCMA de 24.3 por ciento.

222. En cuanto al comportamiento de los inventarios de poliéster filamento textil texturizado en Taiwan, la Secretaría observó que el periodo 1995-1998 mostraron una tendencia creciente al pasar de 30,169 a 65,644 toneladas, lo que significó un incremento de 118 por ciento y en 1999 alcanzaron un total 67,808 toneladas, lo que representó un aumento de 3 por ciento en relación con el año anterior. Asimismo, en 1998 los inventarios de los que dispuso Taiwan representaron el 77 por ciento de la producción nacional y el 79 por ciento del consumo nacional aparente del producto referido.

D. Efectos sobre los precios

223. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley de Comercio Exterior; 68 de su Reglamento, 3.2, 3.3 y 3.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó si en el periodo investigado el precio de las importaciones originarias de la República de Corea y Taiwan disminuyó con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores, si fue inferior al resto de las importaciones, si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional, y si se realizaron a precios que probablemente hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones.

224. Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. manifestaron que el precio promedio de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan registró una tendencia a la baja, la cual se acentuó en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, y las obligó a reducir sus precios promedio de venta al mercado interno, lo que se reflejó en la disminución de la rentabilidad de sus operaciones y, por consiguiente, en el deterioro de su situación financiera.

225. Por su parte, Fibras Químicas, S.A. de C.V., señaló que establecía el precio promedio de venta al mercado interno del poliéster filamento textil texturizado 150 denier considerando un diferencial entre el precio de referencia de dicho producto en el mercado de los Estados Unidos de América, obtenido de la publicación especializada Polyester and Intermediates y su precio de venta en el mercado nacional. De acuerdo con dicha empresa dicha brecha de precios reflejaba las diferentes estructuras de costos para la manufactura del producto investigado en ambos mercados.

226. Al respecto, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, el nivel de precios al que se realizaron las importaciones investigadas la obligaron a disminuir el precio de venta al mercado interno del principal producto del poliéster filamento textil texturizado, el denominado denier 150, lo que a su vez ocasionó el decremento del nivel de precios de las demás líneas de poliéster filamento textil texturizado, en particular de los clasificados como 70 denier, en virtud de que dichos precios están estrechamente relacionados, lo que se reflejó en un incremento significativo del diferencial de precios en relación con el observado en periodos anteriores. Para sustentar lo anterior, proporcionó dos ejercicios estadísticos de regresión lineal simple por el método de mínimos cuadrados, para el periodo de 1995 a 1998, en uno consideró los precios de venta en el mercado interno de la República de Corea y en el otro sus propios precios promedio de venta en el mercado nacional.

227. Asimismo, Fibras Químicas, S.A. de C.V. indicó que la disminución de los precios de venta al mercado interno del poliéster filamento textil texturizado 150 denier y de las demás líneas del producto, provocó un deterioro de los márgenes a materias primas básicas, que incluso en el primer mes de 1999 generó resultados negativos en la utilidad de operación del producto investigado.

228. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V., argumentó que la magnitud de la disminución de precios que realizaron los productores de los países investigados para el poliéster filamento textil texturizado fue mayor que la reducción del precio del poliéster filamento textil texturizado realizada por ella para hacer frente a las condiciones de competencia que impusieron las importaciones investigadas, por lo que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, el precio promedio de dichas importaciones se ubicó por debajo del precio promedio al que vendió el poliéster filamento textil texturizado en el mercado interno.

229. Por su parte, Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., manifestó que los precios de las importaciones del producto investigado distorsionaron los precios del poliéster filamento textil texturizado de fabricación nacional. De hecho, a partir de 1997 los precios del producto fabricado por ella no registraron incrementos conforme a la inflación y a la tendencia normal y, por el contrario, los tuvo que reducir a partir de mayo de 1998 a niveles prevalecientes en 1995, obligada por las condiciones de competencia que impusieron las importaciones del producto investigado y con el fin de mantener operando su planta.

230. Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. manifestó que el precio de venta del poliéster filamento texturizado en el mercado doméstico mantiene una relación proporcional con los precios internacionales de dicho producto, los cuales a su vez observan un comportamiento directamente proporcional con los precios internacionales del PTA y del MEG, materias primas fundamentales para la fabricación del producto investigado, mismos que se determinan a través de la oferta y demanda.

231. Al respecto, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. indicó que en 1998 los precios del PTA y del MEG registraron una tendencia descendente que se reflejó en los precios internacionales del poliéster filamento texturizado. Asimismo, dicha empresa señaló que el PTA y el MEG tienen los coeficientes estequiométricos más importantes dentro del costo de fabricación del poliéster filamento textil, razón por la cual el comportamiento de sus precios se refleja en el precio del poliéster filamento textil texturizado.

232. Sin embargo, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. argumentó que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de Taiwan y de la República de Corea en condiciones de dumping obligó a los productores nacionales a disminuir el precio del producto de fabricación nacional a niveles que les permitieran hacer frente a las condiciones de competencia que impusieron las importaciones de los países indicados.

233. Al respecto, las importadoras manifestaron que, dado el ciclo económico de la industria, si no se hubieran realizado importaciones de la República de Corea y de Taiwan, o aun si las mismas no hubiesen registrado un incremento en el periodo investigado, los precios del producto mexicano hubieran observado un descenso, puesto que la disminución de los precios del producto investigado ocurrió en el total de las importaciones que llegaron a México, las cuales se realizaron por un volumen que fue 8 veces mayor que el monto de las importaciones de los países investigados.

234. Al respecto, con base en cifras de valor y volumen de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado reportadas en el Sistema de Información Comercial de México, las empresas importadoras indicaron que de julio de 1997 a marzo de 1999 el precio promedio de las importaciones de la República de Corea, Taiwan y del total de las importaciones del producto referido pasaron de 2.44 a 1.57, 2.53 a 1.11 y 2.41 a 1.43 dólares por kilogramo, respectivamente. En el caso del precio promedio del total de las importaciones en los meses indicados el descenso fue de más del 40 por ciento, una disminución mayor que la que registraron los precios de las importaciones de la República de Corea.

235. Asimismo, manifestaron que, conforme a lo indicado en los puntos 139 y 140 de la resolución de inicio, la disminución que registró el precio promedio de las importaciones del resto de los países fue mayor que la magnitud en que lo hicieron los precios de la República de Corea y Taiwan. Por su parte, la industria nacional redujo sus precios en menor proporción en que lo hicieron los proveedores extranjeros, lo que indica el rezago de la industria nacional para reaccionar en un escenario de precios a la baja. En virtud de lo anterior y en consideración de que en el periodo investigado las importaciones de otros países participaron con el 88 por ciento en las importaciones totales, en el caso de que existiera daño a la industria nacional, éste tendría que adjudicarse a dichas importaciones.

236. Adicionalmente, con base en información del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., las importadoras indicaron que en el primer trimestre de 1999 en relación con 1996, el precio promedio de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de Estados Unidos de América disminuyó 63.5 por ciento, las de la República de Corea del Sur descendieron 53.6 por ciento y las de Taiwan lo hicieron en 49 por ciento. En el caso de las importaciones originarias de Indonesia y Malasia sus precios se ubicaron en los niveles más bajos en el primer trimestre de 1999.

237. Por otra parte, con base en información del U.S. Department of Commerce y The World Trade Atlas, las importadoras manifestaron que el precio promedio de las importaciones y de las exportaciones de poliéster filamento textil texturizado de Estados Unidos de América registró una disminución en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior. Asimismo, a partir de cifras del Sistema de Información Comercial de México señalaron que los precios de exportación de poliéster textil texturizado de fabricación nacional disminuyeron para los años de 1997, 1998 y enero-octubre de 1999.

238. A partir de lo anterior, las importadoras argumentaron que los países productores de poliéster filamento textil texturizado, incluido México, registraron una disminución en los precios del producto investigado en 1999 en relación con los observados en 1997, sin que ello implique necesariamente que hayan vendido con pérdidas, ni aun en el caso de las exportaciones de los Estados Unidos Mexicanos a Italia, cuyo precio promedio en el periodo enero-octubre de 1999 fue de 1.13 dólares por kilogramo.

239. Las importadoras indicaron que el comportamiento de los precios del producto investigado en el mercado internacional permite establecer que los demás argumentos presentados por Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. con el fin de probar que las importaciones de la República de Corea y Taiwan se realizaron en condiciones de discriminación de precios carecen de relevancia, en particular el indicado por Fibras Químicas, S.A. sobre la estrecha relación del poliéster filamento textil texturizado 70 denier con el de 150 denier, sustentada en ejercicios estadísticos de regresión lineal simple por el método de mínimos cuadrados.

240. Asimismo, señalaron que el argumento de una de las solicitantes, relativo a que los precios del producto investigado fabricado por ella no registraron incrementos conforme a la inflación y a la tendencia normal y que por el contrario los tuvo que reducir a partir de mayo de 1998 a niveles prevalecientes de 1995, indica que dicho productor nacional establecía sus precios en función de los incrementos del índice de precios al consumidor que publica el Banco de México y no mediante el mecanismo de repercutir en el precio final del producto los aumentos derivados de los costos en que se incurre para la fabricación del mismo. La forma descrita de establecer los precios durante el lapso en que lo hizo, generó una "tendencia normal" como ella misma lo afirma; sin embargo, ante un escenario de precios a la baja en el mercado internacional de poliéster filamento textil texturizado mostró su inviabilidad.

241. Adicionalmente, las importadoras argumentaron desconocer la "relación estructural" entre el precio de venta en el mercado nacional del poliéster filamento textil texturizado fabricado por la solicitante y el precio de referencia para el producto similar en el mercado de los Estados Unidos de América, a partir de la cual Fibras Químicas, S.A. de C.V. consideró un diferencial entre los precios para el producto indicado en los mercados mexicano y estadounidense. No obstante, manifestaron que dicha relación se mostró obsoleta cuando las condiciones del mercado internacional cambiaron y en consecuencia el diferencial de precios considerado se modificó.

242. Las empresas importadoras argumentaron que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y Taiwan, realizadas en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 no se realizaron en condiciones de discriminación de precios y por lo mismo no causaron el supuesto daño alegado por las solicitantes a la industria nacional. Lo anterior, en virtud de que el descenso de los precios en el mercado internacional obligó a las solicitantes a reducir el precio del poliéster filamento textil texturizado fabricado por ellas, lo cual perjudicó su rentabilidad y el deterioro de sus finanzas y la incosteabilidad en sus operaciones.

243. En la etapa final de la investigación, las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V. y la empresa comercializadora SK Global, Co. Ltd. ratificaron sus argumentos proporcionados en la etapa preliminar de la investigación, en relación a que las importaciones de la República de Corea y de Taiwan realizadas durante el periodo investigado no fueron la causa de la amenaza de daño.

244. Para tal fin, las empresas importadoras y la comercializadora comparecientes proporcionaron copia del libro "Global Economic Prospects and the Developing Countries 2000" publicado por el Banco Mundial, en donde destacaron que los precios de los *commodities*, excepto el petróleo, tuvieron un comportamiento descendiente en 1998 y 1999, pero se pronostica que se elevarán en 2000 y 2001. Asimismo, los precios de las materias primas, entre las que figura el poliéster filamento textil texturizado, registraron un descenso entre 1981 y 1990, pero se recuperaron al subir de 1991 a 1995, sin embargo en 1997 y 1998 volvieron a disminuir, situación que se espera cambie, al registrar incrementos de 1999 al 2001.

245. El incremento observado en los precios de las materias primas *commodities* de 1992 a 1995, generó nuevas inversiones para incrementar la producción. Sin embargo, posteriormente ocurrieron las devaluaciones en Asia, la disminución del ingreso real, la caída del consumo, el desempleo y el cierre de empresas, lo que provocó la disminución de los precios de todos los *commodities*, incluidos los del filamento poliéster textil texturizado que producen todas las fábricas del mundo.

246. Asimismo, las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Polite Textil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V. y la empresa comercializadora SK Global, Co. Ltd. manifestaron que, con base en la publicación "Algodón: Estadísticas Mundiales" de octubre de 2000, editado por la Secretaría del Comité Consultivo Internacional del Algodón, los precios de la fibra poliéster registraron grandes incrementos en 1994-1995. Sin embargo, posteriormente, dichos precios disminuyeron debido a la coyuntura mundial que sobrevino a raíz de la crisis asiática. La depresión del ciclo económico llegó al punto más crítico en 1998-1999, con descensos en los precios de todos los países productores de fibra poliéster.

247. Adicionalmente, Exportex, S.A. de C.V., Polite Textil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. argumentaron que la política seguida por la solicitante para fijar sus precios de venta al mercado interno, la cual considera los precios de E.U.A. como referencia más un diferencial, provoca que las empresas nacionales fabricantes de telas y prendas no sean competitivas frente a las empresas de Estados Unidos de América, Canadá, la República de Corea, Taiwan, e inclusive la República Popular China, por ello es que estos últimos 3 países son los que mayores exportaciones de telas y prendas realizan a todo el mundo. En consecuencia, sería altamente dañino que las industrias nacionales de telas y del vestido se quedaran sin acceso a la oferta mundial de poliéster filamento textil texturizado.

248. En relación con el argumento de que la crisis asiática, la reducción de la demanda y la caída en los precios internacionales de petróleo no justifica que se realicen exportaciones con precios discriminatorios, las importadoras comparecientes y Sk Global Co. Ltd. manifestaron que de acuerdo con las cifras obtenidas de la Secretaría del Comité Consultivo Internacional del Algodón, Taiwan desde 1988 hasta julio de 1999 siempre registró los precios más reducidos, por lo que no es posible que las empresas de dicho país se hubiesen sostenido durante 12 años si los precios a que vendieron hubiesen sido a pérdida.

249. Por otro lado, Exportex, S.A. de C.V., Polite Textil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. manifestaron que las importaciones investigadas no registraron precios de venta considerablemente inferiores al precio de venta comparable del producto similar nacional. De hecho, los márgenes de discriminación de precios que encontró la Secretaría en la etapa preliminar fueron de 13.49% para la República de Corea y 18.71% para Taiwan, lo que significa que el poliéster filamento textil originario de la República de Corea y Taiwan llegó a México (incluyendo fletes, seguros, arancel y gastos aduanales) a precios similares que los de la industria nacional.

250. En todo caso, los niveles de precios a los que concurrieron las importaciones investigadas al mercado nacional de ninguna manera fueron el factor determinante para explicar el comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional, puesto que, como se ha señalado, únicamente representaron una pequeña proporción del total de las importaciones. Además, las importaciones originarias de todos los países que concurrieron a México llegaron con precios inferiores a los del periodo previo, en el que todavía no se generaba el fenómeno transitorio de la crisis. Sin embargo, los precios del poliéster filamento han comenzado a subir gracias a la recuperación del ciclo económico y a la estabilización de los mercados asiáticos.

251. Las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Polite Textil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V. y la empresa comercializadora SK Global, Co. Ltd., argumentaron que es indiscutible que las pruebas aportadas denotan claramente que: a) Los precios se redujeron dramáticamente en todo el mundo, en las dos direcciones del comercio internacional, tanto en la de importación como en la de exportación y b) La participación de la República de Corea y Taiwan en las importaciones mexicanas no son la causa de la amenaza de daño que se aduce.

252. Adicionalmente, las empresas importadoras y comercializadora comparecientes manifestaron que, de acuerdo con el Japan Textile News en su semanario del 27 de octubre del 2000, los precios del producto investigado se han incrementado en los últimos meses. Igualmente, Tecnon Consulting World Network, en su boletín mensual No. 235 de Polyester & Intermediates, fechado el 15/11/99, indica que en los Estados Unidos el volumen de fibra poliéster se comenzó a mejorar en agosto de 1999, lo que redundará en alzas de precios para noviembre de 1999. Los precios de Europa Occidental están más estables.

253. En relación con lo argumentado por las importadoras sobre el precio internacional del poliéster filamento textil texturizado y de los precios nacionales del producto similar de fabricación nacional, la empresa solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V. presentó los argumentos que se indican a continuación.

254. El precio promedio de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y Taiwan y de los demás países registraron niveles similares en julio de 1997; a partir de dicho mes y hasta diciembre de 1998 los precios de las importaciones investigadas se ubicaron significativamente por debajo del precio promedio de las importaciones del resto de los países.

255. El comportamiento de los precios de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y Taiwan, en virtud del liderazgo en precios de estos países, provocaron la disminución de los precios de las importaciones del resto del mundo en magnitudes que les permitieran no ser desplazadas del mercado mexicano. A fin de sustentar lo anterior, la solicitante indicó que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, en relación con el lapso julio de 1997-marzo de 1998, las importaciones originarias de Corea y Taiwan registraron una tasa de crecimiento que fue aproximadamente 3 veces mayor que la que observaron las importaciones del resto de los países.

256. Lo anterior es consistente con lo manifestado por los importadores de que el precio promedio que registraron las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el primer trimestre de 1999 en relación con el precio promedio que observaron en 1996 disminuyó en una proporción mayor en que lo hicieron los precios de las importaciones originarias de los países investigados para el periodo indicado, toda vez que tienden a ajustarse a la baja de los precios de las importaciones investigadas.

257. Por otra parte, en relación con el comportamiento que observaron los precios de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, referido por los importadores comparecientes, Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que para efectos de una comparación válida es necesario estandarizarlos en términos de volumen y realizar la comparación para el periodo investigado y no para lapsos arbitrarios.

258. En consideración de lo anterior y con base en la misma información presentada por los importadores, cuya fuente es el Sistema de Información Comercial de México, Fibras Químicas, S.A. de C.V., indicó que en el periodo investigado el precio promedio ponderado que registraron las importaciones de poliéster filamento textil texturizado de la República de Corea, Taiwan, las totales y las de los países del resto del mundo, fue de 1.50, 1.63, 1.77 y 1.80 dólares por tonelada, respectivamente.

259. Adicionalmente, con base en información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fuente del Sistema de Información Comercial de México, Fibras Químicas, S.A. de C.V. señaló que en el periodo investigado el precio promedio ponderado que registraron las importaciones de poliéster filamento textil texturizado de la República de Corea, Taiwan, las totales y las de los países del resto del mundo, fue de 1.20, 1.52, 1.78 y 1.87 dólares por tonelada, respectivamente.

260. A partir de los precios de las importaciones del producto objeto de la investigación referidos, Fibras Químicas, S.A. de C.V. indicó que el precio promedio de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado del resto de los países fue significativamente superior al precio de las importaciones originarias de los países investigados. Asimismo, se aprecia que los precios de las importaciones de los Estados Unidos de América no fueron los que registraron una mayor disminución, tal como concluyeron los importadores.

261. De hecho, el precio promedio de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado de Estados Unidos de América, principal país exportador al mercado nacional de dicho producto, debe ser significativamente mayor al actual, en virtud de que importaciones del producto referido de la República de Corea han ingresado al mercado nacional como originarias de Estados Unidos de América, con el fin de evitar el pago del arancel correspondiente.

262. En relación con el argumento de los importadores, relativo a que en algunos casos el precio de las exportaciones mexicanas de poliéster filamento textil texturizado se realizaron a precios menores que las de otros países, Fibras Químicas, S.A. de C.V. indicó que en el periodo investigado, el precio promedio de venta del producto de fabricación nacional al mercado de exportación se ubicó en 1.65 dólares por kilogramo, precio mayor al que registraron las exportaciones de poliéster filamento textil texturizado de la República de Corea y Taiwan al mercado nacional.

263. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V. mencionó que si bien el ciclo económico de precios del filamento poliéster estaba a la baja durante el periodo investigado, y que aún continúa, los precios de las importaciones asiáticas propiciaron reducciones significativamente mayores del precio de los productores nacionales, más allá del ciclo económico.

264. En relación con los argumentos de los importadores sobre el comportamiento de los precios de las importaciones investigadas, las de otros países y del producto de fabricación nacional, la Secretaría observó que dichos argumentos no se sustentan en comparaciones de precios correspondientes al periodo investigado y los lapsos similares anteriores, sino que consideran indistintamente datos anuales, mensuales o trimestrales e incluso periodos posteriores a marzo de 1999.

265. Con base en las cifras de valor y volumen de las importaciones definitivas registradas en el Sistema de Información Comercial de México, así como de la información proporcionada por las empresas importadoras comparecientes, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados de las importaciones investigadas y las de otros países en el punto de entrada al territorio nacional con aranceles y derechos, correspondientes al periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, y a los dos lapsos comparables anteriores.

266. En lo que se refiere al precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de la República de Corea y de Taiwan, la Secretaría observó una tendencia decreciente que se acentuó en el periodo investigado: mientras en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 el precio promedio ponderado de dichas importaciones registró un descenso de 1 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. En el periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas registró una disminución de 49 por ciento en relación con el precio del periodo comparable anterior.

267. En cuanto al precio promedio ponderado de las importaciones originarias de países distintos a los investigados, la Secretaría observó que en el periodo julio 1997-marzo de 1998 dicho precio disminuyó 10 por ciento respecto al registrado en el periodo julio de 1996-marzo de 1997, y en el periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, el precio promedio ponderado fue 34 por ciento menor al del periodo comparable anterior. Asimismo, la Secretaría observó que tanto en el periodo investigado como en el periodo comparable anterior el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio de las importaciones originarias de otros países; sin embargo, la diferencia entre dichos precios se amplió: mientras que en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 el precio de las importaciones investigadas se ubicó 13 por ciento por debajo de las importaciones originarias de otros países, en el periodo investigado dicho diferencial fue 33 por ciento.

268. Por otra parte, con base en la información proporcionada por las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., Celanese Mexicana, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. sobre las cifras de valor y volumen LAB planta de sus ventas al mercado interno del poliéster filamento textil texturizado *commodity*, más los fletes en que incurrieron para llevar la mercancía a sus clientes, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las mismas. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo julio de 1997-marzo de 1998, en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de poliéster filamento textil texturizado disminuyó 0.5 por ciento y en el periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, el precio promedio ponderado registró un descenso de 25 por ciento en relación con el lapso comparable anterior.

269. Para efectos de la comparación del precio de las importaciones investigadas originarias de la república de Corea y Taiwan con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de dichas importaciones a partir de la información proporcionada por las empresas importadoras comparecientes relativa a facturas comerciales, pedimentos de importación y certificados de origen, así como de los gastos de internación en que incurrieron por las operaciones realizadas en el periodo investigado. Para tal fin, la Secretaría sumó al valor en el punto de entrada, además del arancel y el derecho de trámite aduanero, los gastos de internación incurridos para llevar el producto a la bodega del importador.

270. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas puestas en bodega del importador se ubicó 31 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de venta de los productores nacionales. Dicho margen de subvaloración reflejó la competencia que impusieron en el periodo investigado las importaciones originarias de la República de Corea y Taiwan en condiciones de *dumping*, lo cual, dada la naturaleza no diferenciada del producto, incentivó el incremento de las importaciones.

271. A partir de lo establecido en los puntos 223 al 270 de la presente resolución y de los argumentos de importadores y productores nacionales, la Secretaría procedió a analizar las condiciones específicas de competencia en los precios del poliéster filamento textil texturizado en el periodo investigado y en periodos comparables anteriores. La Secretaría observó que el precio del poliéster filamento textil texturizado y de las materias primas para su fabricación registraron una tendencia decreciente en el mercado internacional en los tres periodos analizados. Dicho comportamiento se observó en los precios reportados de las principales referencias internacionales que registran publicaciones especializadas aportadas por las solicitantes, así como en la información de que dispuso la autoridad investigadora sobre precios del producto investigado y de sus materias primas en la industria nacional.

272. En lo que se refiere a los precios internacionales del producto investigado, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el lapso comparable anterior, el precio promedio mensual del poliéster filamento textil texturizado 150 denier reportado por publicaciones especializadas disminuyó en promedio 9 por ciento en Taiwan, 14 por ciento en la República de Corea y 4 por ciento en los Estados Unidos de América, mientras que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 en relación con el periodo comparable anterior el precio promedio mensual se redujo 44 por ciento en Taiwan, 39 por ciento en la República de Corea y 13 por ciento en los Estados Unidos de América.

273. En relación con los precios de las materias primas ácido tereftálico y mono etilen glicol, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 en relación con el periodo comparable

anterior registraron disminuciones de 27 y 38 por ciento en la República de Corea, de 24 y 39 por ciento en Taiwan, de 17 y 33 por ciento en los Estados Unidos de América y de 20 y 27 por ciento en México, respectivamente. Asimismo, en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el periodo comparable anterior los precios del ácido tereftálico habían registrado un descenso de 4 por ciento en la República de Corea, de 6 por ciento en Taiwan, de 0.2 por ciento en Estados Unidos de América y en México; por su parte, el precio promedio mensual del mono etilen glicol registró incrementos de 32 por ciento en Corea, 29 por ciento en Taiwan, 22 por ciento en Estados Unidos de América y de 4 por ciento en México.

274. Al respecto, los importadores destacaron que por el hecho de que se hubiera dado una disminución en los precios internacionales del poliéster filamento textil texturizado y de sus materias primas en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, carecía de relevancia analizar y determinar si las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios y si causaron daño a la producción nacional.

275. La Secretaría desestimó el argumento de los importadores, ya que aún tratándose de un *commodity* en el que los precios internacionales adquieren particular relevancia, el análisis de daño no se reduce a ese aspecto de la competencia de las importaciones. De hecho, la Secretaría observó que el comportamiento de los precios de la producción nacional se mantuvo estable en los dos periodos comparables anteriores al investigado en los que ya había una concurrencia importante de las importaciones de otros orígenes y las importaciones investigadas no habían incursionado en la magnitud y a los precios en que lo hicieron en el periodo de julio de 1998-marzo de 1999.

276. En este contexto, la Secretaría evaluó el argumento de Fibras Químicas, S.A. de C.V. de que en el periodo investigado la competencia de las importaciones originarias de la República de Corea y Taiwan causó que el diferencial de precios entre el precio de venta al mercado interno del poliéster filamento textil texturizado 150 denier y el precio del mismo bien en el mercado de los Estados Unidos se ampliara más allá de lo que el ciclo de negocios suponía, y que dicha situación era aplicable a toda la línea de productos de poliéster filamento textil texturizado y a la industria nacional.

277. Al respecto, la Secretaría observó que en efecto en el caso de Fibras Químicas, S.A. de C.V. en los dos periodos anteriores al investigado el diferencial se mantuvo prácticamente constante y que en el lapso de julio de 1998-marzo de 1999 dicha brecha de precios se amplió en más del 100 por ciento. No obstante, al reproducir el cálculo para la industria nacional, la Secretaría advirtió que el diferencial de precios disminuyó en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el comparable anterior y se incrementó en el periodo investigado. A partir de lo anterior, la Secretaría determinó que en el periodo investigado se amplió la brecha de precios en relación con el mercado de Estados Unidos, debido tanto a los ajustes inducidos por la fase depresiva del ciclo como a la concurrencia de importaciones originarias de la República de Corea y Taiwan en condiciones de *dumping* y a precios sumamente bajos; no obstante, la magnitud del diferencial de precios señalado por Fibras Químicas, S.A. de C.V. difiere del observado para Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. y del correspondiente a la industria nacional.

278. Asimismo, la Secretaría determinó que la consideración de Fibras Químicas, S.A. de C.V. de que la magnitud del diferencial de precios observada en etapas estables del ciclo económico se mantendría para la fase más baja del mismo, no es consistente con el comportamiento de la industria nacional, de hecho la Secretaría consideró que por la diferencia en la sensibilidad de la industria nacional respecto del mercado de los Estados Unidos de América frente a las variaciones de los precios internacionales, el diferencial de precios entre ambos mercados tiende a ampliarse en la fase recesiva en relación con el diferencial que se observaría en condiciones estables o en la fase ascendente del ciclo.

279. Por otra parte, en relación con lo manifestado por las empresas importadoras, la Secretaría determinó que si bien en términos absolutos la participación de las importaciones investigadas fue menor a la de otros países, ese hecho no significa que los efectos negativos derivado de las tasas de crecimiento de dichas importaciones, el nivel de subvaloración de sus precios, los márgenes de *dumping* con que se realizaron, la tasa a que disminuyeron sus precios y su participación creciente en el consumo nacional sean aspectos que deban minimizarse en el contexto del análisis del efecto de dichas importaciones en los precios nacionales.

280. Al respecto, la Secretaría determinó que el comportamiento de los precios promedio de las importaciones investigadas en relación con los precios de las importaciones de otros orígenes y de los precios promedio de los productores nacionales es reflejo de las prácticas comerciales en que incurren los exportadores de los países investigados, los cuales dada su importancia en el mercado internacional, como señalaron los propios importadores, tienen el poder para determinar los precios e influir en la oferta y demanda del mismo.

281. Por otra parte, la Secretaría determinó que la industria nacional tuvo que realizar un ajuste en su precio de venta al mercado interno en respuesta a las condiciones de competencia existentes en el

periodo investigado, con el fin de preservar su participación en el mercado. Ese hecho fue destacado por los importadores como un elemento que pretende desvirtuar el daño a la industria nacional. Por una parte, los importadores señalan que los precios nacionales hubieran disminuido de cualquier forma por los movimientos de los precios internacionales y por la otra indican que no se redujeron en la magnitud ni con la velocidad de las importaciones.

282. En efecto, dado el grado de apertura internacional de la industria nacional no es posible que ésta se mantenga aislada del comportamiento del mercado mundial y, por tanto, en respuesta a los movimientos internacionales hubiera tenido que reducir sus precios aún en ausencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios. No obstante, la relevancia de la concurrencia de las importaciones investigadas estriba precisamente en la magnitud del ajuste y en la velocidad del mismo. En virtud de los niveles de precios de las importaciones investigadas en relación con los precios del resto de las importaciones y del margen de subvaloración respecto al precio de los productores nacionales, la distorsión introducida por dichas importaciones llevó a que la industria nacional ajustara sus precios a la baja en mayor medida a lo que hubiera requerido disminuirlos en ausencia de dichas importaciones.

283. Por otra parte, las importaciones de otros países tuvieron a su vez que ajustarse al liderazgo en los precios ejercido por los países investigados y dado que la disminución de precios partía de un nivel más alto, era necesario un ajuste que les permitiera mantener su competitividad relativa. Cabe señalar que aun cuando el precio promedio de las importaciones de otros orígenes descendió en mayor proporción que el precio nacional, no ejerció presión para la industria ya que se ubicó prácticamente al mismo nivel que el precio nacional y 49 por ciento por arriba del precio de las importaciones investigadas. Asimismo, la tasa de crecimiento registrada por las importaciones investigadas generó que la reacción de la industria nacional se realizara en menor tiempo al que lo hubiera hecho de no existir éstas.

284. Con base en el análisis descrito en los puntos 223 al 283 de la presente resolución, la Secretaría concluyó que la tendencia decreciente de los precios de las importaciones investigadas, en un contexto depresivo del mercado internacional, y el nivel al que se ubicaron en relación con el precio nacional explicaron el crecimiento y la participación en el mercado de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y Taiwan en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 y repercutieron negativamente en el ajuste requerido por la industria nacional ante las variaciones en los precios internacionales del producto investigado y de sus materias primas, incrementando la magnitud y la velocidad de la disminución de los precios internos. En virtud de que existen elementos fundados sobre la probabilidad de que dicha tendencia continúe en el futuro inmediato la demanda por nuevas importaciones se incrementaría y los efectos depresivos de sus precios repercutirían sensiblemente en los precios nacionales.

E. Efectos sobre la producción nacional

285. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior, 65 y 67 de su Reglamento, 3.3 y 3.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y Taiwan sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional.

Efectos en los indicadores económicos

286. Fibras Químicas, S.A. de C.V. señaló que el aumento de las importaciones investigadas en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, realizadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, afectó principalmente sus ventas al mercado interno, lo que se tradujo en la disminución de la rentabilidad de sus operaciones y por consiguiente en pérdidas económicas.

287. Por otro lado, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que el consumo nacional aparente de poliéster textil filamento texturizado registró un incremento significativo en 1998 con respecto a 1997 y que la producción nacional se incrementó en la misma magnitud del crecimiento de la demanda interna. Sin embargo, el incremento observado de la producción nacional no fue absorbido totalmente en el mercado interno, toda vez que el monto de la producción nacional sustituido por las importaciones en condiciones de discriminación de precios se destinó al mercado internacional a fin de reducir la acumulación de inventarios.

288. Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que el desplazamiento de parte de la producción nacional por las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios, y con ello la pérdida de mercado de la industria nacional, fue minimizado debido a la disminución de precios que realizó la industria nacional para hacer frente a las condiciones de competencia que impusieron las importaciones investigadas, lo que permitió que la participación de mercado de la industria nacional se mantuviera en 1998 en un nivel similar al observado en 1997.

289. En particular, la solicitante argumentó que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 su producción y sus ventas al mercado interno de poliéster filamento textil texturizado disminuyeron en un monto estimado al equivalente del volumen de las importaciones originarias de la República de Corea del Sur y Taiwan realizadas por empresas que son clientes suyos, en razón de que tales empresas dejaron de comprarle dicho volumen para sustituirlo con producto importado de dichos países.

290. Por otra parte, Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que el principal efecto de las importaciones investigadas se observó sobre el precio de venta en el mercado interno y en menor medida en el volumen realizado en el mercado nacional, lo que permitió que su productividad, medida como volumen producido por unidad de capital invertido, y su utilización de la capacidad instalada para la producción de poliéster filamento textil texturizado no hayan registrado efectos negativos significativos en el periodo investigado.

291. Asimismo, dicha empresa argumentó que en el periodo investigado, las importaciones investigadas no le ocasionaron impactos significativos en inventarios en razón de que parte de su volumen de ventas se destinó al mercado de exportación. Por otra parte, la industria del poliéster textil filamento texturizado es intensiva en capital, por lo que la disminución de su producción no afectó el nivel de empleo. Asimismo, señaló que dichas importaciones no generaron efectos negativos en los salarios de la industria.

292. Sin embargo, Fibras Químicas, S.A. de C.V. señaló que de continuar las importaciones desleales, sus efectos se manifestarían además de en los precios de venta, en los ingresos por venta en el mercado interno y demás variables financieras y posteriormente se transmitirían a los niveles de producción, utilización de la capacidad, participación de mercado, empleo y productividad.

293. Por su parte, Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. argumentó que las importaciones investigadas en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, realizadas en condiciones de discriminación de precios, afectaron a la industria nacional de dicho producto y a su empresa, ya que ocasionaron el deterioro de su planta productiva, el empleo y la rentabilidad, entre otros indicadores.

294. Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. argumentó que en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios, por lo que empresas que son clientes suyos se abastecieron de dicho producto, lo que originó que en el periodo investigado sus inventarios de poliéster filamento textil texturizado se incrementaran y, por consiguiente, la obligó a disminuir el nivel de producción.

295. Al respecto, dicha empresa argumentó que en el periodo enero-diciembre de 1997 su nivel de producción mostró una tendencia creciente; sin embargo, debido al precio al que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas, dicha tendencia se revirtió, de tal forma en el mes de mayo de 1999, en relación con el mes de enero de 1998 su producción de poliéster filamento textil texturizado registró una disminución significativa, afectando con ello el nivel de empleo.

296. Por otra parte, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. argumentó que las importaciones investigadas realizadas en condiciones de *dumping* representan una amenaza de daño, razón por la cual sus indicadores económicos de producción, participación de mercado, productividad, utilización de la capacidad productiva, inventarios, y otros, aparentemente no han registrado deterioros significativos. Asimismo, agregó que la amenaza de daño de las importaciones investigadas ya se materializó en una disminución de sus ventas al mercado interno en 1999 en relación con las proyectadas para dicho año y en la imposibilidad de incrementar el precio de venta al mercado doméstico del poliéster filamento textil texturizado en la misma proporción en que lo hicieron los precios de las materias primas utilizadas para su fabricación, lo que generó una pérdida en el valor real de sus ventas en relación con el valor estimado de su proyección de ventas para el año de 1999.

297. En la etapa final de la investigación, la Secretaría dispuso de información sobre los indicadores económicos del poliéster filamento textil texturizado de las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., Celanese Mexicana, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., las cuales en conjunto representaron el 85 por ciento de la producción nacional total del periodo investigado, por lo que la Secretaría determinó que el comportamiento de dichos indicadores es representativo de situación de la rama de producción nacional del producto similar.

298. Con base en la información aportada por los productores nacionales, la obtenida del listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México y la aportada por las empresas importadoras, la Secretaría observó que el mercado mexicano de poliéster filamento textil texturizado, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en los puntos 185 y 186 de la presente resolución, se incrementó en 18 por ciento en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el mismo periodo anterior, y en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior aumentó 4 por ciento.

299. A partir de las cifras de producción mensual de los productores comparecientes de julio de 1996 a marzo de 1999, la Secretaría estimó la producción nacional y la producción nacional orientada al

mercado interno para el periodo investigado y los dos periodos comparables anteriores. Al respecto, la Secretaría observó que en términos absolutos la producción nacional registró un incremento de 10 por ciento en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el periodo julio de 1996-marzo de 1997; mientras que en el periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, en relación con el periodo comparable anterior aumentó en 3 por ciento.

300. Asimismo, la Secretaría observó que en términos absolutos la producción nacional orientada al mercado interno registró un incremento de 16 por ciento en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el periodo julio de 1996-marzo de 1997 y en el periodo investigado, en relación con el lapso comparable anterior se redujo 1 por ciento. El comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno en el periodo investigado originó que su participación en el mercado nacional disminuyera 4 puntos porcentuales en relación con la registrada en el lapso comparable anterior.

301. Por otra parte, con base en la información anual de las exportaciones de poliéster filamento textil texturizado relativa a 1996, 1997 y 1998, obtenida de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., y las ventas mensuales al mercado externo de los productores nacionales de los que se dispuso de información, correspondientes a enero de 1996-marzo de 1999, la Secretaría observó que la industria nacional reorientó parte de su producción al mercado de exportación, de tal forma que en el periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, las exportaciones totales aumentaron 39 por ciento en relación con el periodo comparable anterior.

302. En cuanto a la capacidad instalada nacional para la fabricación de poliéster filamento textil texturizado Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. estimaron las cifras anuales para los años de 1996 a 1998, con base en la capacidad instalada y utilización de la misma que reportó PCI en *"World Synthetic Fibres, Supply and Demand Report 1998"* para el poliéster filamento textil, bajo el supuesto de que el poliéster filamento textil texturizado ha mantenido un nivel de utilización similar al poliéster filamento textil y con base en el cociente de producción nacional/nivel de utilización nacional.

303. Al respecto, para estimar la capacidad instalada de la industria nacional, la Secretaría consideró la producción nacional y el cociente de producción nacional/nivel de utilización nacional. A partir de dicha estimación la Secretaría calculó la capacidad instalada nacional correspondiente al periodo investigado y los dos periodos comparables anteriores. Como resultado de lo anterior, la Secretaría observó que la capacidad instalada nacional para la producción de poliéster filamento textil texturizado registró un incremento de 9 por ciento en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 y de 15 por ciento en el periodo de julio de 1998-marzo de 1999, en relación con los periodos comparables anteriores correspondientes.

304. Asimismo, la Secretaría advirtió que la utilización de la capacidad instalada nacional para la fabricación de poliéster filamento textil texturizado registró un nivel de 96 por ciento en los dos periodos anteriores al investigado y en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 la utilización de dicha capacidad disminuyó 9 puntos porcentuales al ubicarse en 87 por ciento.

305. En relación con las ventas totales de los productores nacionales comparecientes, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con el periodo julio de 1996-marzo de 1997 se incrementaron 9 por ciento y en el periodo investigado julio de 1998-marzo de 1999 disminuyeron 2 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior. El comportamiento negativo de las ventas totales en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, se explicó por la disminución de las ventas al mercado interno, las cuales disminuyeron 8 por ciento, ya que el volumen de las ventas al mercado de exportación aumentó 39 por ciento.

306. En cuanto a los inventarios la Secretaría observó que el nivel promedio de dichas empresas se incrementó 70 por ciento en el periodo julio de 1998-marzo de 1999 respecto al nivel registrado en el periodo de julio de 1997-marzo de 1998, mientras que para los mismos periodos el empleo aumentó 6 por ciento. En relación con los salarios, la Secretaría utilizó para la evaluación del comportamiento de los mismos, los costos incurridos por mano de obra directa utilizada en la producción del poliéster filamento textil texturizado por los productores nacionales expresada en pesos de diciembre de 1998. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo julio de 1997-marzo de 1998 en relación con julio de 1996-marzo de 1997 dicho indicador aumentó 16 por ciento y en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior disminuyó 19 por ciento.

307. En cuanto al comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional y debido a las características de la industria la Secretaría utilizó el cociente que resulta de dividir el valor de la producción entre el costo total de insumos utilizados en el proceso productivo, valuados a precios de diciembre de 1998, para el periodo investigado y los dos periodos comparable anteriores. A partir de lo anterior, la Secretaría advirtió que en el lapso de julio de 1997-marzo de 1998 en relación con julio de 1996-marzo de 1997 dicho indicador pasó de 1.20 a 1.22 y en el periodo investigado disminuyó a 1.11.

308. Por su parte, las empresas importadoras comparecientes argumentaron que las importaciones investigadas originarias de la República de Corea y Taiwan no dañaron ni amenazan causar daño a la producción nacional puesto que en el periodo investigado, con base en información de la Asociación Nacional de la Industria Química y del Sistema de Información Comercial de México, representaron el 12.4 por ciento de las importaciones totales, 1.4 por ciento de la producción nacional, 18.4 por ciento de las exportaciones que se efectuaron y el 1.3 por ciento del consumo nacional aparente.

309. En particular, señalaron que la participación de las importaciones investigadas en el consumo nacional aparente es indicativa de que las mismas no fueron la causa del daño y la amenaza de daño a la industria nacional alegado por las solicitantes, puesto que en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior incrementaron su participación en un punto porcentual al pasar de uno a dos por ciento, conforme a lo indicado en la resolución de inicio.

310. Adicionalmente, las importadoras manifestaron que aun cuando la producción de las empresas solicitantes de poliéster filamento textil texturizado registró un descenso en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior, éste fue compensado con el incremento que observaron otros fabricantes en la producción del producto indicado, lo que se reflejó en el incremento de la producción nacional de poliéster filamento textil texturizado.

311. Al respecto, las empresas importadoras comparecientes argumentaron que, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, la producción de poliéster filamento continuo registró un incremento de 9.4 por ciento y el volumen de ventas al mercado interno de dicho producto observó un descenso de 4.7 por ciento.

312. Asimismo, las importadoras argumentaron que la disminución que registraron las ventas al mercado interno del poliéster filamento continuo en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior, significó en términos absolutos un descenso de 4,252 toneladas en los 9 meses del periodo investigado, equivalentes a la producción nacional de 13 días, y las cuales se hubieran vendido en el mercado doméstico si se hubiesen ofrecido a menores precios. Por otra parte, señalaron la diferencia del volumen de la producción y el monto de las ventas al mercado interno del producto referido en el periodo investigado, fue equivalente a la cantidad requerida por los fabricantes de telas del país en un lapso de 21 días. En virtud de lo anterior, manifestaron que el descenso referido de las ventas al mercado de poliéster filamento continuo no constituye un daño o amenaza de daño a la industria nacional.

313. Adicionalmente, las empresas importadoras y la comercializadora comparecientes manifestaron que la participación de la industria nacional en el mercado interno es extrema y peligrosamente alta. Asimismo, señalaron que Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. continúan con problemas para cumplir a tiempo con los pedidos de sus clientes y que tampoco han variado sus condiciones o términos de venta.

314. Exportex, S.A. de C.V., Polítextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., Skytex, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. argumentaron que no pueden soslayarse los efectos negativos reales o potenciales de la depresión o contención de los precios internos de los países que producían poliéster filamento textil texturizado, así como en las ventas, las utilidades, el flujo de caja, el rendimiento de las inversiones, los salarios, la capacidad de reunir capital, la inversión y el crecimiento de la producción. Sin embargo, todas estas variables de alguna manera se pueden ver afectadas negativamente en la fase descendente y en la fase de la crisis del ciclo económico, pero que luego se afectan positivamente en las fases de la recuperación, la bonanza y el auge. Lo anterior, ocurre en todo el mundo y no únicamente en México, y ocurre en todos los precios de *commodities*, incluidos los precios de poliéster filamento textil texturizado.

315. Las importadoras indicaron que Fibras Químicas, S.A. de C.V. reconoció que el principal efecto de las importaciones fue en sus precios de venta y en menor medida en el volumen realizado en el mercado nacional, lo que le permitió que su productividad, medida como volumen producido por unidad de capital invertido, y su utilización de la capacidad instalada para la producción de poliéster filamento textil texturizado no registraran efectos negativos significativos en el periodo investigado. Además, la solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V. confirmó que las importaciones investigadas no le ocasionaron impactos significativos en inventarios en razón de que parte de su volumen de ventas se destinó al mercado de exportación, puesto que la disminución de su producción no afectó el nivel de empleo y no generaron efectos negativos en los salarios de la industria.

316. Asimismo, las importadoras comparecientes argumentaron que en periodo julio de 1997 a agosto de 1998 la utilización de la capacidad instalada de producción de la industria nacional de hilos poliéster fue cercana al cien por ciento y en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior registró un descenso de sólo 8 puntos porcentuales, lo que reflejó que la misma no fue afectada

en forma significativa por los fenómenos coyunturales ocasionados por la crisis asiática y la baja de los precios internacionales del petróleo.

317. Por su parte, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que la afirmación de las importadoras con el fin de negar el daño a la industria nacional causado por las importaciones investigadas, relativo a que la producción nacional se incrementó 9.4 por ciento en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior, no tiene sustento, en virtud de que las cifras de producción nacional utilizadas para dicha estimación se refiere al filamento continuo de poliéster, producto que cubre, en adición al producto sujeto a investigación, el filamento poliéster textil rígido y posiblemente el filamento poliéster pre-orientado.

318. Asimismo, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que independientemente de que la producción nacional del producto objeto de la presente investigación aumente o no, el daño o la amenaza de daño se realizan mediante factores adicionales al comportamiento de la producción nacional, tal como se explicó y demostró en la solicitud de inicio; entre dichos factores se encuentran la disminución registrada por los precios domésticos de venta y que la producción nacional no haya observado un mayor crecimiento, entre otros.

319. Con base en lo establecido en los puntos 285 al 318 de la presente resolución y en relación con los argumentos de los importadores y los productores nacionales, la Secretaría determinó que los indicadores económicos relativos a cantidades de la industria nacional registraron un comportamiento positivo en el periodo investigado, con excepción de las ventas al mercado interno y de los inventarios, a pesar de la presencia de las importaciones originarias de la República de Corea y Taiwan en condiciones de discriminación de precios. Dicho comportamiento es consistente con las características de la industria nacional –intensiva en capital con altos costos variables- y la naturaleza del producto investigado –un bien homogéneo-, ya que como se describió en el apartado del análisis de precios, el ajuste de la producción nacional se dio vía la disminución de los precios de venta al mercado interno.

320. Asimismo, la Secretaría consideró que los argumentos de los importadores de que el comportamiento positivo de algunos indicadores económicos desvirtúa el daño o la amenaza de daño a la producción nacional por causa de las importaciones investigadas no tiene sustento alguno, ya que no consideran el desempeño de otros indicadores relevantes para la industria y el de las importaciones investigadas. Además, como los propios importadores afirmaron la pérdida de ventas de la industria pudo ser evitada si hubieran ofrecido menores precios, esto es, si los precios nacionales se hubieran alineado al precio promedio de las importaciones originarias la República de Corea y Taiwan, para lo cual habría sido necesario que se redujeran 50 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, lo que habría agravado el deterioro en las variables financieras.

Efectos en las variables financieras

321. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción III y 42 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, 64 fracción III inciso C y 68 fracción V de su Reglamento, así como lo señalado en los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, la Secretaría realizó por separado la evaluación financiera de la empresa solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V. y de las demás empresas productoras nacionales Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., Celanese, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V..

322. Asimismo, la Secretaría efectuó un análisis financiero al nivel de la industria productora nacional de poliéster filamento textil texturizado, definida como la suma de la información financiera de las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. y Celanese, S.A. de C.V. para los años 1996 a 1999. Para el año de 1999, se excluyó a Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. en virtud de que no se contó con los estados financieros de dicha empresa correspondientes a ese año. Adicionalmente, la Secretaría sumó la información financiera (estado de costos, ventas y utilidades) correspondiente a poliéster filamento textil texturizado fabricado por Celanese, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. en el periodo investigado, dado que los activos productivos pasaron de una empresa a la otra en diciembre de 1998, sin que la producción y venta se detuviera.

323. Por otra parte, con fundamento en lo señalado en los artículos 66 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT, la Secretaría calculó la participación porcentual de las ventas de filamento poliéster textil texturizado en las ventas totales de las empresas señaladas anteriormente y a nivel industria productora nacional, con la finalidad de determinar la influencia que tienen las ventas del producto similar en las utilidades de dichas empresas y de la industria en su conjunto. En este sentido, determinó que la participación porcentual de las ventas del producto similar en las ventas totales de Fibras Químicas, S.A. de C.V. fue de 20 por ciento anual de 1997 a 1999; mientras que en el caso de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. fue de 33 por ciento en 1997 y 31 por ciento en 1998, Celanese, S.A. de C.V. registró participaciones de 7 por ciento en 1997 y 1998; y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. registró una participación de 8 por ciento en

1998 y 9 por ciento en 1999, por lo que se consideró que el producto similar no impacta en forma determinante en los resultados totales de las empresas solicitantes.

324. Asimismo, la Secretaría determinó que la participación porcentual de las ventas de poliéster filamento textil texturizado en las ventas totales de la industria productora nacional fue de 10 por ciento en 1996, 12 por ciento en 1997 y de 11 por ciento en 1998, mientras que en 1999 –al excluirse Fibras Sintéticas, S.A. de C.V.- dicho porcentaje se incrementó a 14 por ciento.

325. Para el análisis financiero, la Secretaría consideró la información de los estados financieros básicos auditados correspondientes a los años 1996 a 1999 de la empresa solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V., y los estados financieros básicos auditados 1996 a 1998 de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., así como los indicadores de valor y volumen, y el estado de costos, ventas y utilidades de producto similar de ambas empresas para los años 1996 a 1998, y del periodo investigado y los dos previos comparables.

326. Asimismo, la Secretaría consideró por separado los estados financieros básicos auditados de Celanese, S.A. de C.V. por los años 1996 a 1998, los estados financieros auditados para los años 1998 y 1999 de Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., en virtud de que como se señaló en el punto 322 de ésta resolución, dicha empresa comenzó sus operaciones en diciembre de 1998 y Celanese, S.A. de C.V. dejó de ser productor de poliéster filamento textil texturizado en el mes de diciembre del mismo año.

327. Con propósitos de comparabilidad de las cifras, la Secretaría actualizó la información financiera citada en los dos puntos anteriores, con base en el método de cambios en el nivel general de precios del Boletín B-10 de los principios generales de contabilidad generalmente aceptados.

Examen de la situación financiera de la industria

Beneficios

328. Las empresas importadoras señalaron que rechazan la reducción de beneficios alegada por Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., ya que a decir de dichas importadoras, esta situación se suscitó a escala mundial para todos los fabricantes de hilo poliéster texturizado. Asimismo, señalaron que causa extrañeza el hecho de que a pesar de esa situación los gastos operativos de dichas empresas se elevaron.

329. Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que los gastos operativos a los que hacen referencia los importadores se obtuvieron del estado de resultados de la compañía, el cual integra también a otras líneas de producto, por lo tanto, dichos datos no son representativos de la línea de producto de poliéster texturizado de su empresa.

330. Al respecto, la autoridad investigadora consideró que a partir del comportamiento de los gastos de operación reportados en el estado de resultados al nivel de empresa no se puede concluir directamente que los gastos operativos del poliéster filamento textil texturizado hayan influido en forma negativa en las utilidades de operación de la empresa, tomando en cuenta que la participación porcentual del producto similar en las ventas totales en 1998 fue de 20 por ciento en el caso de Fibras Químicas, S.A. de C.V. y de 31 por ciento en Fibras Sintéticas, S.A. de C.V.

331. En cuanto a las utilidades de operación de Fibras Químicas, S.A. de C.V. la Secretaría observó que en 1997 mostraron un crecimiento de 1 por ciento dado que el costo de ventas creció en esa misma proporción y los ingresos por ventas se mantuvieron prácticamente en el mismo nivel en términos reales. En el año 1998 la utilidad de operación decreció 31 por ciento, debido a que las ventas en valor decrecieron 6 por ciento mientras que los gastos operativos se incrementaron 10 por ciento. Para 1999, se observó que dicha utilidad de operación disminuyó 54 por ciento como reflejo de la baja de 21 por ciento en el valor real de las ventas netas sin que la reducción de 18 por ciento en el costo de ventas lograra compensar la baja en el ingreso.

332. Por lo que se refiere a Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., se observó que en 1997 los beneficios de operación disminuyeron 60 por ciento, lo que fue consecuencia de la baja de 21 por ciento en el ingreso por ventas; en 1998, el resultado de operación mostró un descenso de más de 100 por ciento lo que hizo incurrir a Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. en pérdida operativa al retroceder de 32 por ciento el ingreso por ventas y aumentar 15 por ciento los gastos de operación.

333. Por su parte, las utilidades de operación de la empresa Celanese, S.A. de C.V. se redujeron 36 por ciento en 1997, debido a que el ingreso por ventas disminuyó 13 por ciento y los gastos de operación crecieron 18 por ciento en dicho año. En 1998 los beneficios operativos disminuyeron 36 por ciento en 1998 al bajar 13 por ciento los ingresos por ventas y aumentar 18 por ciento los gastos de operación.

334. El análisis del comportamiento de los beneficios operativos de la industria nacional –definida en el punto 322 de la presente resolución-, mostró que en 1997 la utilidad de operación decreció 26 por ciento, a consecuencia de que los ingresos por ventas registraron una baja de 11 por ciento, en tanto que los costos de venta disminuyeron 6 por ciento. En 1998 las utilidades operativas mostraron una

contracción de 32 por ciento como reflejo de la combinación de dos factores, la baja de 10 por ciento en el ingreso por ventas y el aumento de 18 por ciento en los gastos de operación. Para 1999, la utilidad operativa de la industria en su conjunto -en donde se excluye a Fibras Sintéticas, S.A. de C.V.- disminuyó 74 por ciento, como consecuencia de una reducción de 43 por ciento en el ingreso por ventas y una disminución del costo de ventas de 40 por ciento.

Sensibilidad de los beneficios de la industria

335. La Secretaría realizó a través del método de grado de apalancamiento operativo, el análisis de la sensibilidad de las utilidades de cada una de las empresas productoras nacionales comparecientes y de la industria productora nacional de los años 1998 y 1999. Al respecto, la Secretaría observó que la utilidad operativa de la empresa solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V., es sensible ante cambios en el ingreso en virtud de que en 1998 se registró un grado de apalancamiento operativo de 5.2, es decir, por cada 1 por ciento de variación en el ingreso por ventas, la utilidad operativa varía en 5.2 por ciento, y para 1999 se registró un grado de apalancamiento operativo de 2.6. En el mismo sentido, se observó que Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. tuvo en 1998 un alto grado de variabilidad de utilidades operativas, al registrar un coeficiente de 2.9; mientras que para 1999 fue de 6.5. Por su parte, Celanese, S.A. de C.V. obtuvo en 1998 un grado de apalancamiento operativo de 2.77 que también se considera un coeficiente alto. Asimismo, en conjunto se observó una alta sensibilidad de las utilidades de operación de la industria productora nacional en el año 1998, ya que registró un grado de apalancamiento operativo de 3.2.

336. A partir de lo descrito en el punto anterior, la Secretaría concluyó que cada una de las empresas productoras de poliéster filamento textil texturizado y la industria nacional en su conjunto, tienen una alta sensibilidad en sus beneficios de operación ante cambios en el ingreso por ventas, por lo que determinó que la industria productora nacional registró en 1998 una situación vulnerable ante futuras importaciones en condiciones de discriminación de precios, que pudieran afectar los ingresos de la industria como consecuencia del deterioro de los ingresos por ventas del poliéster filamento textil texturizado al mercado nacional.

Rentabilidad

337. Por lo que se refiere al comportamiento del rendimiento de las inversiones, la Secretaría analizó el comportamiento del margen operativo y el rendimiento sobre la inversión tanto de las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Celanese, S.A. de C.V., como de la industria en su conjunto, por los años 1997 y 1998.

338. En cuanto al margen de operación obtenido por la empresa Fibras Químicas, S.A. de C.V., se observó que éste permaneció en el mismo nivel en 1997 con respecto a 1996, mientras que en 1998 decreció 4 puntos porcentuales para quedar en 12 por ciento, lo que fue reflejo del retroceso en la utilidad de operación en dicho año. Asimismo, en 1999 el margen operativo se redujo 5 puntos porcentuales al ubicarse en 7 por ciento, como reflejo de la baja de 54 por ciento en la utilidad de operación.

339. En lo referente al rendimiento sobre la inversión de Fibras Químicas, S.A. de C.V., la Secretaría observó que dicho índice creció 1 punto porcentual en 1997, en tanto que en 1998 y 1999 disminuyó 5 puntos porcentuales en cada uno de esos años, al ubicarse en 8 y 3 por ciento de rendimiento, respectivamente. Dicha situación se explica debido a la disminución en los márgenes de operación en dichos años.

340. Por su parte, el margen de operación de la empresa Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. registró una disminución de 4 puntos porcentuales en 1997 en relación con 1996, al ubicarse en 4 por ciento, como reflejo de la baja en las utilidades operativas en ese año. En 1998 éste indicador se contrajo 10 puntos porcentuales, lo que se reflejó en que el margen de ganancias de operación se ubicara en un nivel negativo de 6 por ciento, lo que se debió a la pérdida operativa mostrada en ese año por dicha empresa solicitante.

341. En lo que se refiere al rendimiento sobre la inversión de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., la autoridad investigadora observó que tuvo un movimiento a la baja de 4 puntos porcentuales en 1997; en tanto que para 1998 dicho rendimiento bajó 6 puntos porcentuales, lo que estuvo directamente ligado a la disminución del margen de operación en ambos años.

342. El margen de operación de Celanese, S.A. de C.V. descendió 3½ puntos porcentuales en 1997 al ubicarse en 12.5 por ciento, como reflejo de la baja en la utilidad de operación de 33 por ciento registrada en ese periodo con respecto a 1996. En 1998, el margen de operación disminuyó 3 puntos porcentuales como consecuencia de la disminución de 36 por ciento en los beneficios de operación en dicho año. Asimismo, es importante aclarar que para el año de 1999 no fue posible obtener el comportamiento del margen de operación que fuera comparable con los años anteriores en virtud de que Celanese, S.A. de C.V. dejó de ser productor en diciembre del año 1998.

343. En cuanto al comportamiento del rendimiento sobre la inversión de la empresa Celanese, S.A. de C.V., la autoridad investigadora observó que en 1997 disminuyó 12 puntos porcentuales con respecto al año anterior, como consecuencia directa del movimiento decreciente en el margen de operación en dicho año. En 1998 el rendimiento sobre la inversión tuvo de nueva cuenta un comportamiento adverso del orden de 5 puntos porcentuales, lo que se debió a que el margen de operación disminuyó 3 puntos y el índice de rotación de activos creció en 15 centavos por peso de inversión. Sobre esto último, es importante aclarar que aun cuando las ventas disminuyeron 13 por ciento, la rotación del activo creció porque la inversión (activo total) disminuyó 41 por ciento en dicho año.

344. Por lo que se refiere al margen de operación de la industria, se observó que en 1997 y 1998 se ubicó en 13 y 10 por ciento respectivamente, es decir tuvo un descenso de 3 puntos porcentuales en cada año, como consecuencia de la baja de 26 y 32 por ciento en las utilidades de operación, en dichos años. En 1999 el margen operativo de la industria –definida como Fibras Químicas, S.A. de C.V. más Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. - disminuyó 5 puntos porcentuales, toda vez que la utilidad de operación registró un descenso de 74 por ciento.

345. En lo que se refiere al rendimiento sobre la inversión de la industria, la Secretaría observó que éste se redujo 7 puntos porcentuales en 1997 y 1998 para ubicarse en 20 y 13 por ciento de rendimiento respectivamente, lo cual se explica como consecuencia de que los márgenes de operación de dichos años mostraron un comportamiento desfavorable. Asimismo, en 1999 este indicador se redujo 9 puntos porcentuales al ubicarse en 4 por ciento, debido básicamente a que el margen de operación mostró un comportamiento decreciente en dicho año.

346. Con base en lo señalado en los puntos 337 al 345 de la presente resolución, la Secretaría determinó que el comportamiento negativo de las utilidades operativas de las empresas productoras nacionales en el periodo analizado, se reflejó en reducciones en el margen operativo y el rendimiento sobre la inversión tanto al nivel de empresa como al nivel de la industria.

Flujo de caja

347. En relación con el flujo de caja, la Secretaría evaluó su comportamiento a nivel operativo a través del análisis del estado de cambios en la situación financiera de Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Celanese, S.A. de C.V. para 1998, en relación con el periodo previo comparable, y de 1999 para Fibras Químicas, S.A. de C.V.. Asimismo, analizó el comportamiento del flujo de caja de la industria nacional para el periodo 1997 a 1999.

348. Fibras Químicas, S.A. de C.V., manifestó que la disminución de la rentabilidad ocasionó la reducción del flujo de efectivo disponible de la empresa; en ese sentido señaló que dicha disminución se financia con deuda adicional, por lo que se está generando un círculo vicioso, en donde la carga financiera, aumentada por la deuda adicional, impone mayores exigencias al flujo de efectivo. Asimismo, señaló que otro efecto negativo es el incremento de los montos de cartera de clientes, en virtud de que algunos de ellos utilizaron sus flujos de efectivo para la importación del poliéster filamento textil texturizado de la República de Corea y Taiwan, en lugar de liquidar sus adeudos con la empresa.

349. Al respecto, la Secretaría observó que la razón de rotación de cuentas por cobrar de Fibras Químicas, S.A. de C.V., tuvo un comportamiento desfavorable en el año 1998, toda vez que el periodo promedio de cobranza se incrementó en 7 días, y en el año 1999, dicho periodo creció hasta 90 días, por lo que se confirmó el argumento de la solicitante.

350. En cuanto al flujo de caja, se observó que en 1998 Fibras Químicas, S.A. de C.V. tuvo un balance positivo al crecer 21 por ciento en relación con el año anterior, debido a que los recursos generados vía capital de trabajo neto mostraron mejoría y no como consecuencia de mejores resultados netos, los cuales disminuyeron en dicho año. Para 1999, el flujo de caja operativo se redujo 20 por ciento, lo cual se explica debido a dos factores: primero que la utilidad neta se redujo 28 por ciento, y segundo, que el capital de trabajo neto disminuyó 81 por ciento en dicho año.

351. Por su parte, en 1998 el flujo de caja operativo de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., decreció 97 por ciento, como reflejo de la pérdida neta registrada, que se considera fue influida principalmente, primero, por la pérdida de operación registrada, y en menor medida a la carga financiera neta que la empresa enfrentó en dicho año, y segundo por la sensible baja de 82 por ciento en el cambio del capital de trabajo neto.

352. Celanese, S.A. de C.V. registró un flujo de caja operativo positivo en 1998 como producto del resultado favorable en la variación del capital de trabajo neto que en dicho año creció 211 por ciento, y no como reflejo de las utilidades netas que disminuyeron más de 100 por ciento, es decir, la compañía registró pérdidas netas básicamente debido a la pesada carga financiera que enfrentó en ese año.

353. Por lo que se refiere al flujo de caja de la industria, se observó que en 1998 dicho flujo tuvo un balance negativo en relación con el año anterior, como consecuencia de que los recursos generados mediante capital de trabajo se redujeron 94 por ciento, toda vez que en dicho año se registró una pérdida neta equivalente al 1 por ciento de las ventas totales de la industria, es decir, la utilidad

prácticamente no generó flujo de caja de operación en 1998. Al respecto, es importante destacar que el resultado neto en 1998 fue influido principalmente por la reducción de 32 por ciento en la utilidad operativa de la industria en dicho año y por la carga financiera que Celanese, S.A. de C.V. representó para el total de la industria.

354. A partir del análisis del flujo de caja de las empresas que integran la industria productora nacional, la Secretaría consideró que la principal causa del comportamiento desfavorable del flujo de caja de la industria, se debió a la carga financiera neta de las empresas Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Celanese, S.A. de C.V., así como en las pérdidas netas registradas en 1998 por la industria, que se considera fueron básicamente influidas por la disminución en las utilidades de operación.

Capacidad de reunir capital

355. Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que la pérdida significativa en la rentabilidad durante el periodo investigado, deterioró su situación financiera, de tal forma que la coloca en riesgo de no poder cumplir sus compromisos financieros de corto y largo plazo con sus acreedores bancarios, en particular los contratos de financiamiento denominados "*Financial Covenants*", que la empresa debe mantener durante la vida del préstamo para garantizar la aplicabilidad de las tasas de interés estipuladas en los mismos.

356. De acuerdo con la solicitante, en dichos compromisos se establecen razones financieras que están en función de la utilidad de operación, la utilidad neta y el grado de apalancamiento de la empresa con la finalidad de guardar una operación saludable. Asimismo, se especifica que en caso de la falta de observancia de las razones financieras establecidas, los bancos acreedores están en el derecho de requerir el pago inmediato del saldo insoluto del crédito y, en virtud de la estructura de todos los pasivos contratados por la empresa (estructura exigida por los acreedores bancarios, "*cross-default*"), todos los acreedores tendrían el mismo derecho, por lo que en una situación de pago inmediato de todos los préstamos, Fibras Químicas, S.A. de C.V. se vería obligada a declararse como insolvente.

357. Por su parte, las empresas importadoras argumentaron que la disminución en los ingresos de Fibras Químicas, S.A. de C.V., así como el deterioro en la rentabilidad de sus operaciones para el mercado interno y la situación financiera que la coloca en un nivel de riesgo de incumplir sus compromisos con sus acreedores bancarios, no fueron causadas por las importaciones originarias de los países investigados, puesto que las mismas representaron únicamente el 12 por ciento del total de las importaciones.

358. Sobre lo anterior, la Secretaría realizó la evaluación de la capacidad para reunir capital de Fibras Químicas, S.A. de C.V. a través del comportamiento de la liquidez y el apalancamiento financiero. Al respecto, la autoridad investigadora observó que de acuerdo con la razón de circulante, Fibras Químicas, S.A. de C.V. en 1998 pudo haber cubierto 1.20 pesos de cada peso adeudado a corto plazo, lo que constituyó una mejora de 12 centavos en este indicador con respecto al año anterior, mientras que en 1999 la razón de circulante disminuyó a 57 centavos por peso, es decir, se deterioró en 62 centavos. Asimismo, la razón de activos rápidos mostró que en 1998, Fibras Químicas, S.A. de C.V. estuvo en posición de cubrir 80 centavos por peso de deuda a corto plazo, es decir, 14 centavos más que el año anterior, en tanto que en 1999 dicho indicador de solvencia registró una disminución de 41 centavos al ubicarse en 39 centavos por peso adeudado a corto plazo. Por lo que la Secretaría consideró que en 1999 el nivel de solvencia a corto plazo de Fibras Químicas, S.A. de C.V. fue bajo, lo que pone en riesgo su capacidad de pago.

359. En relación con el apalancamiento financiero de Fibras Químicas, S.A. de C.V., se observó que en 1998 la deuda total representó 59 por ciento de sus activos totales y para 1999 la proporción de la deuda total respecto a la inversión creció a 67 por ciento. Asimismo, el pasivo total a capital contable, reflejó que la empresa adeudaba en 1998 el equivalente al 142 por ciento de su inversión neta; mientras que en 1999 esta razón creció a 207 por ciento, lo que coloca a esta empresa con un elevado endeudamiento que la hace altamente sensible.

360. Por otra parte, la Secretaría observó que en 1998 Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. pudo haber cubierto 1.53 pesos por cada peso adeudado a corto plazo, lo que significa un retroceso de 54 centavos en la solvencia financiera. La razón de la prueba del ácido, demostró que en dicho año, Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. pudo cubrir exactamente un peso de deuda con activos rápidos. En lo referente al nivel de apalancamiento de esta empresa, la razón de pasivo total a activo total de 1998 demuestra que los acreedores de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. financiaron el 35 por ciento de los activos con los que la empresa operó en dicho año, cifra que es idéntica a la de 1997, mientras que el índice de pasivo total a capital contable demostró que en 1998, las deudas de esta empresa equivalen a 155 por ciento del capital contable.

361. Por lo que se refiere a la capacidad de reunir capital de Celanese, S.A. de C.V., la Secretaría observó que en 1998 la razón de circulante registró un nivel de 0.73, lo que representó una disminución en la liquidez de 49 centavos por pesos de deuda de corto plazo con respecto a 1997. La razón de

activos rápidos demostró que en 1998 Celanese, S.A. de C.V. disminuyó su capacidad de cubrir adeudos de corto plazo con activos líquidos en 42 centavos al registrar un índice de 0.57 en dicho año.

362. En cuanto al nivel de apalancamiento financiero, se observó que Celanese, S.A. de C.V. registró una razón de pasivo total a activo total de 97 por ciento en 1998, lo que significó un crecimiento de la deuda de 20 puntos porcentuales con respecto a 1997. Es particularmente importante resaltar el comportamiento de la razón de pasivo total a capital contable, toda vez que en 1997 registró un nivel de 343 por ciento, lo que es un nivel de deuda excesivo; y para 1998 dicha razón creció a 29 veces el capital contable. Dicha situación se explica debido a que, primero, en dicho año se registró una fuerte disminución de 41 por ciento en la inversión total, mientras que el pasivo total disminuyó tan sólo 26 por ciento; y segundo, que reconocieron con cargo a capital pérdidas acumuladas, situaciones que redujeron el capital contable en 91 por ciento en dicho año.

363. Por otra parte, la Secretaría observó que en 1999, la empresa Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. registró un índice de circulante que le permitía cubrir 2.61 pesos de deuda de corto plazo, mientras que la solvencia inmediata (al excluirse los inventarios de los activos circulantes) mostró que pudo haber cubierto, mediante activos líquidos, 2.19 pesos de adeudos circulantes. Por lo que se refiere al apalancamiento financiero de Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., la autoridad investigadora observó que la razón de pasivo total a activo total en 1999 fue de 83 por ciento, lo que significa que los accionistas aportaron en dicho año un monto equivalente a tan sólo el 17 por ciento de la inversión total. La razón de pasivo total a capital contable en 1999 registró un nivel de 4.7 veces, lo que se considera un alto nivel de apalancamiento financiero.

364. En cuanto a la industria productora nacional, la razón de circulante registró en 1998 un nivel de 1.20, es decir, la industria pudo haber cubierto sus deudas de corto plazo con activo circulante. Asimismo, en 1999 la industria podría haber cubierto 1.34 pesos de pasivos circulantes a través de inversión de corto plazo. La prueba del ácido demostró que la industria en 1998 pudo haber enfrentado 88 centavos de deuda mediante activos rápidos, en tanto que en 1999 dicha capacidad de pago se elevó a 1.07 pesos.

365. Por lo que se refiere al apalancamiento de la industria nacional, se observó que la razón de pasivo total a activo total registró un nivel de 0.81 en 1998, es decir, la industria financió su inversión total con un 81 por ciento de deudas, lo que significó un crecimiento del endeudamiento de 11 puntos porcentuales con respecto al año anterior. Asimismo, en 1999 dicho índice se comportó en forma favorable al reducirse a 74 por ciento. En cuanto a la razón de deuda total a capital contable, esta demostró que el endeudamiento de la industria creció en forma excesiva en 1998 fundamentalmente por el fenómeno registrado por Celanese, S.A. de C.V., al registrar índices de 238, 413 y 281 por ciento en 1997, 1998 y 1999, respectivamente; lo que se considera un nivel de deuda alto.

366. Con base en lo expuesto en el análisis del apalancamiento y solvencia financiera de las empresas productoras, la Secretaría determinó que la industria productora nacional de poliéster filamento textil texturizado registró en 1998 y 1999 una baja capacidad de reunir capital y que ésta, se deterioró con respecto a 1997, en virtud de que registró altos niveles de apalancamiento financiero que se incrementaron en 1998 y que en 1999 no mostraron una recuperación que lograra compensar dicho deterioro.

Examen de la situación financiera del producto similar Beneficios

367. En lo que se refiere al comportamiento de las variables financieras del poliéster filamento textil texturizado, la Secretaría realizó la evaluación correspondiente de los beneficios en el periodo investigado con respecto a sus dos previos comparables de las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., Celanese, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L.. Asimismo, analizó en forma conjunta al nivel de la industria el comportamiento de las utilidades que genera el poliéster filamento textil texturizado.

368. La empresa Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que dado que la reducción de precios en el mercado nacional no obedece a factores estructurales de la industria, como son mejoras en competitividad de costos o cambios tecnológicos, la rentabilidad del poliéster filamento textil texturizado se ha visto deteriorada, de hecho, el efecto negativo en los precios ha llevado a la disminución de márgenes de ganancia hasta el punto de llegar incluso a resultados negativos en la utilidad de operación durante el primer mes de 1999.

369. Adicionalmente, la solicitante mencionó que además del efecto que tuvo la reducción de precios sobre el ingreso de ventas del poliéster filamento textil texturizado, la disminución del volumen de sus ventas al mercado interno provocó también una baja en sus ingresos. En este sentido, para estimar el efecto sobre su rentabilidad, Fibras Químicas, S.A. de C.V. aplicó el porcentaje de contribución marginal para la línea de poliéster textil filamento texturizado a la cantidad estimada de reducción de ingresos, cuyo resultado es una significativa reducción de las ganancias brutas que dicho producto genera.

370. Por su lado, Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. manifestó que se vio obligada a realizar una disminución en el precio de venta del poliéster filamento textil texturizado que fabricó, para hacer frente a las condiciones de competencia que impusieron las importaciones investigadas. Lo anterior provocó el deterioro de su rentabilidad, en razón de que se redujo su margen de utilidad en forma creciente, de modo tal que a la fecha de presentación de su escrito registraba pérdidas.

371. Contrario a lo señalado por las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., las importadoras mencionaron que la rebaja de precios internacionales de petróleo, deberían de haber tenido un efecto de reducción en los costos; no obstante, los costos de venta de Fibras Químicas, S.A. de C.V. crecieron en 1998 en 14 por ciento y 3 por ciento en el periodo julio 1998 a marzo de 1999, y en contraste, en 1998 la empresa Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. registró una disminución de 25 por ciento en su costo de ventas y 40 por ciento en el periodo investigado, por lo que dichas importadoras concluyen que Fibras Químicas, S.A. de C.V. tiene algún problema con sus proveedores al no repercutirle el beneficio que significa operar con materias primas petroleras o petroquímicas a costos sensiblemente inferiores a los de 1997.

372. Al respecto, la Secretaría observó que lo señalado por las empresas importadoras no es preciso, en virtud de que en 1998 el costo de materia prima del poliéster filamento textil texturizado fabricado por Fibras Químicas, S.A. de C.V. creció 12 por ciento en 1998 y en el periodo investigado dicho costo disminuyó 2 por ciento, por lo que la Secretaría consideró que las empresas importadoras no tomaron en cuenta en su argumentación el comportamiento de los costos del proceso de transformación que se requiere para la obtención de las materias primas que se utilizan en la fabricación del producto similar, es decir, consideraron exclusivamente disminuciones en el precio del petróleo atribuyéndole tal disminución a los productores de poliéster filamento textil texturizado.

373. Por otro lado, las empresas importadoras señalaron que la caída de 32 por ciento en los precios promedio ponderados del producto, en moneda nacional, que experimentó Fibras Químicas, S.A. de C.V. y de 27 por ciento en el caso de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., fue consecuencia de la menor demanda mundial y de los inferiores costos de producción del poliéster filamento textil texturizado, lo que a su vez provocó la reducción en los ingresos, márgenes de operación, utilidades y rendimiento sobre la inversión de las empresas solicitantes.

374. Fibras Químicas, S.A. de C.V. señaló que efectivamente la reducción de 32 por ciento en el precio promedio de ventas de poliéster texturizado provocó una reducción de sus ingresos, con el consiguiente deterioro de los márgenes de operación, utilidades y rendimientos sobre la inversión. Sin embargo, difieren de lo argumentado por los importadores sobre la causa de estas reducciones en precios, ya que el principal efecto de las importaciones a precios discriminados de poliéster texturizado procedente de la República de Corea y Taiwan realizadas a México en el periodo de investigación, se manifestó en una drástica reducción sobre los precios de venta nacionales de Fibras Químicas, S.A. de C.V., lo que originó un efecto negativo en los márgenes de rentabilidad obtenidos por la empresa durante el periodo investigado.

375. Al respecto, la Secretaría analizó el comportamiento de la utilidad de operación del filamento poliéster textil texturizado fabricado por Fibras Químicas, S.A. de C.V., y observó que ésta mostró un descenso de 69 por ciento en 1998, el cual se explica debido a la combinación de un aumento de 11 por ciento en el costo de ventas y la baja de 10 por ciento en el ingreso por ventas. Asimismo, en el periodo investigado, los beneficios operativos del producto similar fabricado por Fibras Químicas, S.A. de C.V. registraron una disminución de 97 por ciento, como consecuencia de la disminución del 18 por ciento observada en el ingreso por ventas, el cual a su vez se atribuye a una disminución de 32 por ciento en el precio de venta, mientras que los costos de venta y gastos de operación crecieron 3 y 20 por ciento, respectivamente.

376. La utilidad operativa del producto similar que fabrica Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., decreció 101 por ciento en 1998 como reflejo del descenso de 36 por ciento en las ventas en términos reales, mismo que no fue compensado con la baja de 27 por ciento en el costo de venta. En el mismo sentido, se observó que en el periodo investigado, la utilidad de operación del filamento poliéster textil texturizado, disminuyó más de 100 por ciento, es decir, hasta que la operación de dicho producto incurrió en pérdidas operativas, debido a que el ingreso por ventas disminuyó 50 por ciento al reducirse 27 por ciento en el precio y 32 por ciento el volumen de venta, en tanto que los costos de venta y gastos de operación decrecieron 40 y 2 por ciento, respectivamente, variaciones que fueron insuficientes para compensar el efecto negativo de la disminución en las ventas.

377. En cuanto a la utilidad operativa del producto similar que fabricó Celanese, S.A. de C.V.-Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., se observó que ésta disminuyó 50 por ciento en el periodo investigado, como consecuencia del descenso de 23 por ciento en el ingreso por ventas, lo que se explica por la reducción del 25 por ciento el precio de venta y la reducción de 6 por ciento en volumen de venta,

mientras que los costos de venta disminuyeron 19 por ciento, lo que fue insuficiente para compensar el efecto negativo de la disminución en los ingresos por ventas.

378. La utilidad de operación al nivel de la industria productora nacional de poliéster filamento textil texturizado registró una disminución de 83 por ciento en el periodo investigado como consecuencia a una disminución de 32 por ciento en los ingresos por ventas. Dicho decremento en los ingresos por ventas se explica por la disminución de 29 por ciento en el precio de venta y la disminución de 2 por ciento en el volumen de venta, mientras que los costos de venta bajaron 17 por ciento y los gastos de operación crecieron 16 por ciento.

379. Con base en lo descrito en los puntos 367 al 378 de la presente resolución, la Secretaría determinó que la caída en los ingresos del filamento poliéster textil texturizado fabricado por las empresas productoras nacionales en el periodo investigado, fue resultado de la disminución en los precios de venta en términos reales y en su volumen, lo que generó que los beneficios operativos del producto similar disminuyeran significativamente en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior.

Sensibilidad de los beneficios del producto similar

380. La Secretaría con base en el método de grado de apalancamiento operativo, realizó un análisis de la sensibilidad de las utilidades operativas del poliéster filamento textil texturizado ante cambios en el ingreso generado por las ventas de dicho producto para las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. en 1997 y 1998, y para el periodo sujeto a investigación para Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y Celanese, S.A. de C.V.-Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V.

381. Al respecto, la Secretaría observó que la utilidad operativa del poliéster filamento textil texturizado fabricado por Fibras Químicas, S.A. de C.V. es sensible a los cambios en el ingreso en virtud de que en 1998 se registró un grado de apalancamiento operativo de 7.2, mientras que para el periodo investigado dicha medida de sensibilidad se ubicó en 5.5, es decir, para ambos periodos el producto similar de Fibras Químicas, S.A. de C.V. reporta un grado de variabilidad en las utilidades de operación que se considera alto. En cuanto al apalancamiento operativo del producto similar de Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., se observó que en 1998 registró un nivel de 2.8, y para el periodo investigado dicha razón de sensibilidad se ubicó en aproximadamente 3, lo que se traduce en que por cada 1 por ciento de variación en el ingreso por ventas, la utilidad operativa disminuye 3 por ciento.

382. Por lo que se refiere al poliéster filamento textil texturizado que fabricaron Celanese, S.A. de C.V.-Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. en el periodo investigado, éste registró un grado de apalancamiento operativo de 2.2, lo que se traduce en que por cada 1 por ciento de variación en el ingreso por ventas, la utilidad operativa disminuye 2.2 por ciento.

383. Asimismo, se observó que el grado de apalancamiento operativo del poliéster filamento textil texturizado medido al nivel de industria registró un coeficiente de 3.0, lo que refleja que la variabilidad de las utilidades de operación del producto similar en la industria es alta.

384. A partir de lo descrito en los puntos anteriores de este apartado, la Secretaría concluyó que las empresas productoras de poliéster filamento textil texturizado y la industria en su conjunto tienen una alta sensibilidad en sus beneficios de operación ante cambios en el ingreso por ventas, por lo que determinó que la industria productora nacional registró en 1998 una situación vulnerable ante nuevas importaciones en condiciones de discriminación de precios que pudieran afectar los ingresos de la industria como consecuencia del deterioro de los ingresos por ventas del poliéster filamento textil texturizado al mercado nacional.

Rentabilidad del producto similar

385. Por lo que se refiere al comportamiento del rendimiento de las inversiones, la Secretaría analizó el comportamiento del margen operativo y el rendimiento sobre la inversión tanto de las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V., Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., y Celanese, S.A. de C.V., como de la industria en su conjunto, tanto a nivel de empresa como de industria, y específicamente Celanese, S.A. de C.V.-Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. para el cálculo del margen operativo en el periodo investigado.

386. El margen operativo del poliéster filamento textil texturizado que fabricó Fibras Químicas, S.A. de C.V. en 1997, mostró un crecimiento de 2 puntos porcentuales como consecuencia del alza en la utilidad de operación en dicho año. Para 1998, el margen operativo del producto similar registró una disminución de 17 puntos porcentuales para quedar en 9 por ciento, lo que se considera se debió a la fuerte baja de 69 por ciento en las utilidades operativas de dicho producto. En cuanto al comportamiento de este indicador en el periodo investigado, la Secretaría observó que disminuyó 21 puntos porcentuales como reflejo de un descenso de 97 por ciento en la utilidad operativa, lo que ubicó al margen de ganancias operativas en un nivel de 1 por ciento en dicho periodo.

387. Asimismo, se observó que la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión de Fibras Químicas, S.A. de C.V. en 1997 se mantuvo prácticamente en el mismo nivel de 1996, y que en el año de 1998, fue de 1 por ciento al disminuir 3 puntos porcentuales con respecto a 1997, en tanto que la contribución de los demás productos fabricados por Fibras Químicas, S.A. de C.V. disminuyó 2 puntos porcentuales para ubicarse en 7 por ciento, lo que se considera se debió a la baja en el margen operativo del poliéster filamento textil texturizado en 1998.

388. En lo que se refiere al margen de operación del producto similar que fabricó Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., se observó que éste disminuyó 1 punto porcentual en 1997 en virtud de la baja de 8 por ciento en las utilidades de operación. Para 1998, dicho margen disminuyó 14 puntos porcentuales para quedar en aproximadamente cero por ciento, lo cual se explica básicamente por comportamiento decreciente de la utilidad de operación en dicho año. Asimismo, la Secretaría observó que para el periodo investigado, el margen de operación del filamento poliéster textil texturizado, registró un margen negativo de 11 por ciento que equivale a una disminución de 22 puntos porcentuales en dicho lapso, como consecuencia de la drástica baja en la utilidad de operación.

389. Por lo que se refiere a la contribución al rendimiento sobre la inversión del producto similar fabricado por Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., la autoridad investigadora observó que se mantuvo en 3 por ciento en 1997 con respecto al año anterior, mientras que los demás productos disminuyeron su contribución al rendimiento de la inversión en 3 puntos porcentuales. Asimismo, se observó que la contribución del producto similar a dicho índice de rentabilidad en 1998 fue aproximadamente de cero por ciento, al disminuir en 3 puntos porcentuales, en tanto que la contribución de otros productos fue de 3 por ciento negativo al decrecer 3 puntos porcentuales.

390. Por otra parte, la Secretaría obtuvo el comportamiento del margen operativo del poliéster filamento textil texturizado fabricado por Celenese-Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. y de la industria solamente para el periodo investigado en relación con su previo comparable, en virtud de que no contó con información del producto similar para los años 1997 a 1999. Al respecto, se observó que el margen de operación mostró una disminución de 6 puntos porcentuales para quedar en 11 por ciento, lo que se atribuyó principalmente al comportamiento desfavorable de la utilidad operativa que en dicho periodo descendió 50 por ciento. En el mismo sentido, el margen operativo del poliéster filamento textil texturizado al nivel de la industria en 1998 descendió 13 puntos porcentuales al ubicarse en 4 por ciento, lo que se considera fue reflejo del fuerte retroceso de la utilidad operativa que decreció 83 por ciento en el periodo investigado.

391. Con base en lo señalado en los puntos 385 al 390 de la presente resolución, la Secretaría determinó que el comportamiento negativo de las utilidades operativas del producto similar fabricado por las empresas productoras nacionales, se reflejó en reducciones del margen operativo registrado en 1997, 1998 y en el periodo investigado. Asimismo, determinó que la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión de las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Fibras Sintéticas, S.A. de C.V., disminuyó en forma importante debido a la baja en los márgenes de operación en los años 1997 y 1998.

Efectos potenciales sobre los indicadores económicos y financieros

392. Fibras Químicas, S.A. de C.V., presentó estimaciones sobre los efectos potenciales y la magnitud que observarían sus indicadores económicos y financieros de continuar la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, la cual considera que incluso aun cuando se recuperaran los precios de dichas importaciones en respuesta a un incremento de los precios internacionales, los niveles de precio a que concurrirían al mercado nacional, por efecto de los márgenes de subvaloración respecto a los precios nacionales, distorsionarían la competencia y obligarían a la industria a mantener o incrementar el ajuste en sus variables económicas a fin de preservar su participación de mercado o mantener sus precios de venta.

393. Para tal efecto, Fibras Químicas, S.A. de C.V., construyó dos escenarios: en el primero de ellos consideró un precio de venta al mercado interno a un nivel necesario para vender el mismo volumen, es decir, ajustado a la baja para competir con las importaciones investigadas, y en el segundo supone no disminuir el precio de venta al mercado interno y en consecuencia realizar el ajuste mediante el volumen de ventas. Los resultados de su estimación fueron los siguientes:

- a.** En el primer escenario, ajuste vía precios, se consideran dos estimaciones.
 - i.** En la primera se determina una pérdida de rentabilidad de la línea de poliéster texturizado en el mercado interno como resultado de un precio de venta que incluye el diferencial histórico con respecto a la referencia del mercado de los Estados Unidos de América y el precio de las importaciones, tomando en cuenta un incremento en los mismos derivado de las variaciones de los precios internacionales.
 - ii.** En la segunda estimación se obtiene de igual forma una pérdida de rentabilidad de poliéster texturizado en el mercado interno, derivado un precio que considere el diferencial

entre el precio promedio considerado en la proyección original y el precio de las importaciones, también incorporando la recuperación del mercado internacional.

- iii. El efecto sobre la rentabilidad sería 62 por ciento mayor en la primera estimación que en la segunda, en virtud de que la disminución en relación con el precio meta reduce más los ingresos por ventas.

- b. En cuanto al escenario que considera el ajuste en volumen de ventas y mantiene constante el precio de venta en el mercado interno, manifestó que las importaciones investigadas han continuado incrementándose con posterioridad al periodo julio de 1998-marzo de 1999 e incluso después del inicio de la investigación, por lo que si la industria nacional continua manteniendo sus precios por arriba del precio de las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwan arriesgaría el total de su volumen de ventas internas en razón de que la capacidad exportadora de los países investigados es superior al mercado nacional. En consecuencia, la pérdida de rentabilidad para el poliéster filamento texturizado sería equivalente al volumen de ventas proyectado en el mercado interno, en dicha situación se observaría un deterioro significativo en los siguientes indicadores económicos y financieros: producción, utilización de la capacidad instalada, participación de mercado, empleo y capacidad para reunir capital.

394. Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que los escenarios y los efectos descritos son aplicables a la industria nacional. De hecho, señaló que derivado de las importaciones originarias de la República de Corea del Sur y Taiwan, realizadas en condiciones de discriminación de precios, Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. cerró su planta de producción de poliéster filamento textil texturizado a finales de 1999. Por su parte, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., presentó argumentos en relación con la repercusión potencial de las importaciones objeto de *dumping* sobre las ventas, utilidades, producción, participación de mercado, productividad, utilización de la capacidad instalada, precios internos, flujo de caja, inventarios, empleo, salarios e inversiones, a partir de la comparación entre el escenario proyectado para 1999 en dichos indicadores y los resultados reales obtenidos en dicho año.

395. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V. proporcionó una proyección financiera sobre los resultados que obtendría por la operación del poliéster filamento textil texturizado en el periodo 2000-2005. Las bases de preparación de la proyección financiera consideran dos escenarios, en el primero los precios domésticos de venta del producto similar no compiten contra precios de importaciones en condiciones de *dumping*, y en el segundo, se supone un entorno en el que los precios internos compiten contra importaciones a precios *dumping*.

396. Los supuestos en los que se basó la proyección financiera de Fibras Químicas, S.A. de C.V. fueron básicamente los siguientes:

- a) El volumen de ventas al mercado interno está ligado a un crecimiento anual compuesto de 7 por ciento en el mercado nacional, en virtud de que, de acuerdo con lo dicho por la solicitante, en los últimos años se ha registrado un crecimiento en el mercado nacional a tasas significativamente mayores.
- b) El precio de venta al mercado interno en el que se supone que los productores nacionales no enfrentarían una práctica discriminatoria de precios por parte de las importaciones de la República de Corea y Taiwan fue calculado a partir de la proyección de largo plazo del mercado nacional de poliéster filamento textil texturizado, el cual considera una recuperación de 3.5 por ciento anual y se estabiliza a partir del año 2002.
- c) El precio de venta interno en el que se supone que los productores nacionales enfrentarían una práctica discriminatoria de precios en las importaciones de la República de Corea y de Taiwan (precio interno afectado por precios en condiciones de *dumping*), es igual al precio proyectado sin *dumping* menos el monto que resulta de comparar el diferencial promedio entre el precio promedio ponderado con respecto a la referencia de precios de Tecnon de enero de 1996 a junio de 1998 y la diferencia registrada entre ambos precios en el periodo investigado.
- d) Los costos y gastos, varían en función de los pronósticos económicos que la solicitante presentó en una tabla denominada "Escenario básico, México: Pronósticos Macroeconómicos 1999-2009" elaborado por una firma consultora en materia económica.

397. En relación con los efectos potenciales sobre las variables económicas y financieras, la Secretaría analizó las estimaciones prospectivas presentadas por los productores nacionales y determinó que la metodología que refleja de manera mas acertada la situación previsible para la industria nacional de continuar la concurrencia de importaciones en condiciones de *dumping* es la utilizada por Fibras Químicas, S.A. de C.V. para la proyección financiera, dado que ésta se basa en un ajuste vía precios como el realizado por la industria en el periodo investigado y considera los escenarios con y sin distorsión de precios por causa de importaciones en condiciones de *dumping*, por lo que a partir de la misma la Secretaría procedió a realizar su propia evaluación, de acuerdo con lo siguiente:

398. Se realizaron estimaciones para Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S.A. de C.V. individualmente y de forma agregada en dos escenarios sin y con la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping del 2000 al 2002. En virtud de lo establecido en los puntos 276 al 278 del apartado de análisis de precios de la presente resolución, la Secretaría calculó los precios de venta de cada empresa en ausencia de distorsión de precios por causa de importaciones en condiciones de *dumping* a partir del nivel proyectado para cada año de acuerdo con el pronóstico de precios del poliéster filamento textil texturizado 150 denier obtenida de *PCI Fibres & Raw Materials* menos el diferencial promedio registrado en el periodo investigado y los dos comparables anteriores entre el precio de venta al mercado interno y la referencia de precios del mercado de los Estados Unidos de América utilizada por Fibras Químicas, S.A. de C.V.

399. A partir de lo descrito en el punto anterior, la Secretaría calculó el precio al que competiría cada uno de los productores nacionales con importaciones en condiciones de *dumping*. Para tal efecto, disminuyó el precio de venta en el monto resultante de la sustracción entre el diferencial promedio de sus precios de venta al mercado interno y el precio de referencia de los Estados Unidos de América en los tres periodos **Simbolo** julio de 1998-marzo de 1999 y los dos lapsos comparables anteriores **Simbolo** menos el diferencial que registraron dichos precios en el periodo investigado.

400. En cuanto a los volúmenes de venta, la Secretaría utilizó en el caso Fibras Químicas, S.A. de C.V. los datos proporcionados en su proyección, en virtud de que las variaciones porcentuales encontradas no correspondieron al crecimiento compuesto de 7 por ciento que la solicitante señaló en su respuesta al requerimiento. En cuanto a Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. el volumen de ventas internas se proyectó a partir del crecimiento estimado por Fibras Químicas, S.A. de C.V. con base en las cifras correspondientes a 1999.

401. Por otra parte, la Secretaría observó que en los costos variables de venta utilizados en la proyección, Fibras Químicas, S.A. de C.V. no reconoció un costo por inventarios de producto terminado. En este sentido, se consideró que aún cuando la empresa opera con un sistema de producción de "justo a tiempo" y con plantas automatizadas, es natural que en la proyección financiera reconociera al menos un inventario mínimo, por lo que la autoridad investigadora estimó un valor de inventario de acuerdo con el costo unitario de producción en el periodo investigado, el cual se multiplicó por el volumen de inventario más bajo observado en el periodo analizado y se sumó dicha estimación al costo variable.

402. Para calcular los costos totales anuales proyectados de Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., la Secretaría utilizó la estructura porcentual de los costos observados en el periodo investigado correspondiente al poliéster filamento textil texturizado, por lo que los costos proyectados del periodo que comprende del año 2000 al 2002 se estimaron en función del ingreso por ventas obtenido.

403. A partir de las proyecciones financieras descritas en el presente apartado de las empresas Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., la Secretaría obtuvo la proyección financiera al nivel de la industria nacional productora de poliéster filamento textil texturizado en ambos escenarios; el primero, en el que los precios domésticos de venta del producto similar compiten contra precios de importaciones en condiciones leales de comercio, y el segundo, en un entorno en que los precios internos compiten contra importaciones a precios *dumping*.

404. Las proyecciones de los diversos indicadores financieros para los años 2000 al 2002 de la industria nacional productora de poliéster filamento textil texturizado (Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V.) consideran:

- a) Volúmenes de ventas al mercado interno ligados a crecimientos de 7.0, 6.3 y 6.2 por ciento en el año 2000 al 2002, respectivamente.
- b) Precios de venta al mercado interno calculados para cada escenario conforme lo descrito en los puntos 398 y 399 de la presente resolución, a partir del comportamiento de los precios promedio ponderados de la industria en relación con el precio de referencia del mercado de los Estados Unidos de América.
- c) Costos y gastos proyectados de la industria nacional obtenidos de la suma de costos y gastos de ambas empresas, los cuales varían en función del ingreso por ventas obtenido en las proyecciones.

405. A partir de las proyecciones realizadas, la Secretaría evaluó los resultados para los años del 2000 al 2002 y observó que la rentabilidad de la industria nacional en el escenario en que se compite en condiciones leales de comercio internacional sería positiva, al representar la utilidad operativa el 12 y 10 por ciento del ingreso por ventas, respectivamente; mientras que en el escenario en que se compite contra importaciones en condiciones de discriminación de precios, la rentabilidad esperada por la industria nacional sería nula, a grado tal, que le haría incurrir en pérdidas operativas y obtendría en el mismo periodo márgenes operativos negativos de 1, 4 y 5 por ciento del ingreso por ventas.

406. De la misma forma, la Secretaría observó que la estructura del costo total para el escenario en que se compite en condiciones leales de comercio internacional representaría, en promedio, el 88, 90 y

90 por ciento del ingreso por ventas que se obtendría en los años 2000, 2001 y 2002; mientras que en el escenario en que se compite contra importaciones en condiciones de discriminación de precios, los costos totales estarían en promedio un 3 por ciento por arriba de lo que obtendría la industria nacional como resultado de las ventas netas realizadas.

407. A mayor detalle, la Secretaría realizó la comparación entre ambos escenarios para cada año del 2000 al 2002. Al respecto advirtió que el 2000 en el escenario en el que se compite contra importaciones en condiciones de discriminación de precios, los ingresos por ventas de poliéster filamento textil texturizado disminuyen 12 por ciento con respecto al escenario de proyección que no considera precios *dumping*, mientras que las utilidades descienden 105 por ciento en relación con la utilidad pronosticada para el escenario que no considera precios *dumping*, es decir, se trata de pérdidas operativas, que llevan a que el margen de operación de la industria nacional se reduzca 12 puntos porcentuales.

408. Para el año 2001 y 2002, los ingresos proyectados del producto similar disminuyen 14 por ciento en relación con los ingresos por ventas que se proyectan para el escenario que no considera precios discriminados de las importaciones, lo que hace que la utilidad de operación descienda 131 y 144 por ciento respecto a la proyectada en el escenario sin *dumping*, es decir, se trata de pérdidas operativas, que repercuten en que el margen de operación disminuya 14 puntos.

409. Con base en lo señalado en los puntos 392 al 408 de la presente resolución, la Secretaría determinó que en el caso de que la industria productora nacional del producto similar redujese los precios de venta internos para competir con el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas, incluso considerando que éste se incremente por variaciones en los precios internacionales, provocaría disminuciones importantes en la rentabilidad de las empresas y consecuentemente pondría en riesgo la viabilidad económica de la línea de producción nacional de poliéster filamento textil texturizado.

410. Con base en la información proporcionada por los productores nacionales sobre los efectos potenciales en sus indicadores económicos y financieros de incrementarse la presencia de importaciones de poliéster filamento textil texturizado en condiciones de discriminación de precios originarias de la República de Corea y Taiwan, la Secretaría determinó que en virtud del comportamiento de la industria en el periodo investigado y los dos periodos comparables anteriores, la repercusión de dichas importaciones se transmitiría en primer término, a través de los precios de venta al mercado interno, a los ingresos por ventas y a las variables financieras relacionadas, posteriormente de persistir dicho deterioro éste se traduciría en un desempeño negativo de factores como la producción, utilización de capacidad instalada, volumen de ventas, participación de mercado, inventarios y empleo.

411. En relación con los argumentos presentados por las solicitantes para sustentar la amenaza de daño a la industria nacional, las empresas importadoras Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex México, S.A. de C.V. manifestaron que la capacidad instalada libremente disponible en la República de Corea y Taiwan representa para la industria textil mexicana una fuente de abastecimiento para satisfacer la demanda interna en virtud de la preferencia de las solicitantes por el mercado externo, así como para cubrir la cantidad que dejó de producir Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. y permitirá evitar el duopolio de la industria nacional, el cual se ha reflejado en desabasto, niveles de precios y servicio. Con el fin de sustentar lo anterior presentaron, entre otros, los siguientes argumentos:

- i. Actualmente, los únicos productores que concurren al mercado son Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R. L. de C.V., los cuales utilizan su capacidad instalada de producción prácticamente al 100 por ciento y carecen de los recursos para incrementar dicha capacidad, por lo que no podrían compensar la cantidad que dejó de producir Fibras Sintéticas, S.A. de C.V.
- ii. La industria nacional productora de poliéster filamento textil texturizado continuará protegida en virtud del arancel de 18 por ciento aplicable a las importaciones de dicho producto, además de sus correspondientes costos de fletes, seguros y gastos aduanales.
- iii. La República de Corea y de Taiwan han observado una recuperación económica, iniciándose con ello el incremento de la demanda interna del producto investigado. Además, destinarán a sus mercados naturales poliéster filamento textil texturizado en cantidades iguales, o incluso mayores, a las que destinaron a dichos mercados antes de la crisis económica que registraron los países asiáticos.
- iv. El dinamismo de la industria nacional puede ocasionar una mayor concurrencia de las importaciones del producto objeto de la investigación originarias de la República de Corea y Taiwan. En todo caso, si las importaciones investigadas se duplican en los próximos años, ello sería consecuencia del abuso de los fabricantes nacionales en cuanto a exclusividad de clientes, precios, incumplimiento de pedidos y deterioro del servicio.

- v. El descenso que registraron los precios del producto objeto de la investigación en la República de Corea y Taiwan fue el resultado de la disminución de la demanda y de la disminución del precio internacional del petróleo; sin embargo, tales fenómenos se han revertido, por lo que los precios de poliéster filamento textil texturizado en dichos países se incrementarán considerablemente.
 - vi. En el caso de que las solicitantes no establezcan sus precios para el poliéster filamento textil texturizado a partir de los observados en la República de Corea y de Taiwan, en virtud del liderazgo de estos países en cuanto a precios, las empresas de la industria textil y de la industria del vestido quedarán fuera del mercado si no recurren a las importaciones investigadas.
 - vii. La capacidad libremente disponible del producto objeto de la investigación en los países investigados se destinará para abastecer tanto sus propios mercados, como países de Asia, Oceanía, Medio Oriente, África, Europa y América, por lo que aun cuando representa 1.4 veces el mercado mexicano no debe ser motivo de preocupación para la industria nacional productora de poliéster filamento textil texturizado.
 - viii. La probable devaluación de la moneda nacional, dadas las condiciones actuales de la economía nacional, evitará por sí misma los riesgos de la aparente amenaza de daño a la industria nacional de poliéster filamento textil texturizado, puesto que dicha industria incrementará sus exportaciones, tal como se observó en 1995.
- 412.** En respuesta a los argumentos de los importadores, Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó:
- i. Fibras Sintéticas, S.A. de C.V. suspendió la producción de poliéster filamento textil texturizado en diciembre de 1999. No obstante, la capacidad instalada de producción para el producto indicado de que disponen Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. ha sido tradicionalmente mayor que la demanda del mercado interno, por lo que es suficiente para abastecerla y su estimación indica que dicha relación continuará.
 - ii. No obstante, suponiendo sin conceder y sólo para efectos analíticos que la capacidad doméstica no fuera suficiente para abastecer al mercado interno, tal hecho no es motivo para que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado que ingresen al mercado mexicano se realicen en condiciones de discriminación de precios que causen daño a la producción nacional.
 - iii. Además, en adición a los productores mexicanos, existen los fabricantes de Estados Unidos de América y de Canadá, cuya capacidad instalada de producción de poliéster filamento textil texturizado es significativamente mayor que la magnitud del mercado mexicano de dicho producto, por lo que las empresas que lo consideren conveniente pueden realizar importaciones del producto investigado de dichos países, mismas que no están sujetas a arancel alguno.
 - iv. El mercado mexicano de poliéster filamento textil texturizado no está formado por un duopolio, como lo afirman sin sustentar las empresas importadoras. Por otra parte, como se ha argumentado con anterioridad, la industria nacional productora del producto mencionado no tiene una preferencia por el mercado de exportación, lo cual pudiera provocar desabasto en el mercado interno.
 - v. Las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales están sujetas a un arancel de 18 por ciento. Asimismo, las importaciones de telas y prendas producidas con producto investigado originario de los países referidos tienen un arancel de 18 por ciento y en el caso de salvaguardas un arancel de 25 y 35 por ciento, respectivamente. En virtud de lo anterior, las telas de fabricación nacional disponen de protección arancelaria y el arancel aplicable al producto objeto de la investigación no les resta competitividad.
 - vi. De acuerdo con estimaciones de publicaciones especializadas del mercado internacional de petroquímicos el exceso de oferta sobre la demanda del producto objeto de la investigación en los países asiáticos continuará por lo menos hasta el año 2005, aun con la recuperación económica en dicha región.
 - vii. El excedente de capacidad de producción no utilizada en la República de Corea y de Taiwan del producto denunciado, aunado a la necesidad de exportar de dichos países y su tradicional política de incurrir en discriminación de precios para acceder a los mercados de exportación sustentan la amenaza de daño a la industria nacional.
 - viii. Las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwan registraron un incremento de 165 por ciento en 1999 en relación con 1998, una tasa de crecimiento que es mayor a la que ha observado el consumo nacional de poliéster filamento textil texturizado.
- 413.** En relación con los argumentos de las empresas importadoras y de productor nacional solicitante sobre la existencia de amenaza de daño, la Secretaría determinó lo siguiente:

- i. Los indicadores de capacidad instalada, producción, ventas e inventarios de la industria nacional en el periodo investigado y los dos periodos comparables anteriores no sustentan la existencia de insuficiente abasto al mercado interno. De hecho, las condiciones de oferta y demanda revelan un superávit de la industria que le permite exportar, además de contar con capacidad ociosa para incrementar su producción en respuesta a un incremento del consumo nacional.
- ii. La estructura de la industria nacional no limita la concurrencia de importaciones del producto investigado de orígenes distintos a la República de Corea y de Taiwan ni justifica la realización de prácticas desleales de comercio internacional.
- iii. El incremento en los precios internacionales del producto investigado no excluye el efecto lesivo de las importaciones en condiciones de *dumping*, en virtud de que la distorsión que éstas causan depende del precio a que concurren al mercado interno en relación con el precio nacional, por lo que sus efectos depresivos permanecen y solamente cambian de nivel.
- iv. La estimación de un desempeño positivo del mercado mexicano en el futuro inmediato constituye un atractivo para la concurrencia de las importaciones originarias de la República de Corea y Taiwan, y dada la magnitud de la capacidad libremente disponible de las industrias de dichos países y su vocación exportadora, el mercado nacional continuará como destino probable para tales importaciones.
- v. No existen evidencias que sustenten la probabilidad de una devaluación de la moneda nacional que limite el acceso a las importaciones investigadas en un futuro inmediato ni que incentive las exportaciones nacionales.

F. Proyectos de inversión

414. En relación con los argumentos de Fibras Químicas, S.A. de C.V., descritos en los puntos 207 al 212 de la resolución de inicio, la Secretaría confirma su determinación en el sentido de que la inversión en la nueva planta no debe ser evaluada como proyecto de inversión, en virtud de que la propia solicitante manifestó en su escrito de solicitud, que dicha planta inició operaciones en octubre de 1998, por lo que se trata de una inversión ya realizada, que ya se integró al patrimonio de la empresa.

415. Al respecto, las importadoras comparecientes argumentaron que las estimaciones de los efectos en la inversión de la nueva planta no son válidas puesto que dependen de un nivel de precios que considera el diferencial que se había observado en relación con el precio en el mercado norteamericano. Sin embargo, en virtud de que las condiciones de oferta mundial han cambiado, la solicitante debe evitar determinar su política de precios conforme a los estándares de los Estados Unidos de América, país que ha dejado de ser hegemónico, y establecerlos conforme a un diferencial razonable respecto a los de la República de Corea y de Taiwan, dado que la industria textil de estos países es líder en productividad y eficiencia.

416. Con respecto a lo argumentado por las importadoras, Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que carecen de conocimiento sobre la forma en que un proyecto de inversión debe evaluarse. Además, los productores nacionales, en razón de la apertura de la economía y con la entrada en vigor de tratados comerciales, han alineado los precios domésticos a los internacionales conforme a los ordenamientos jurídicos y económicos en materia de comercio internacional y han incrementado la eficiencia de sus plantas para competir en el mercado mundial.

G. Otros factores de amenaza de daño

417. Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que el daño o la amenaza de daño que registró la producción nacional de poliéster filamento textil texturizado en el periodo julio de 1998-marzo de 1999, fueron causados por las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la República de Corea del Sur y Taiwan y no por el volumen y los precios de las importaciones de distintos orígenes a los países investigados, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales de proveedores extranjeros y nacionales, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de la producción nacional. A fin de sustentar lo anterior, presentaron los argumentos que se indican a continuación.

418. Con base en cifras obtenidas del Sistema de Información Comercial de México, en los años de 1997 y 1998, los volúmenes de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de los Estados Unidos de América fueron significativos; no obstante, los precios de exportación de dicho país fueron considerablemente mayores a los precios de la República de Corea del Sur y Taiwan.

419. La estructura de consumo del poliéster filamento textil texturizado no ha cambiado, ya que dicho producto es de los considerados como *commodity* y, por otra parte, la industria nacional contó con la capacidad instalada suficiente para satisfacer el incremento significativo que registró el consumo nacional aparente en 1998 en relación con el observado en 1997.

420. Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que tanto productores nacionales como de otros países de poliéster filamento textil texturizado, concurrieron al mercado nacional para satisfacer la

demanda de dicho producto con criterios de una economía de mercado y bajo condiciones leales de comercio internacional hasta antes del periodo julio de 1998-marzo de 1999, lo que propició un comportamiento sin distorsiones del mercado interno. Sin embargo, a partir de 1998 las importaciones investigadas distorsionaron el mercado, toda vez que el nivel de precios de dichas importaciones implican márgenes de *dumping* elevados.

421. Las empresas productoras de México se pueden considerar como bien posicionadas en cuanto a escala de planta, acceso competitivo a las materias primas, tecnología y una estructura eficiente de costos. Al respecto, Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó:

- i. Las plantas productoras de Fibras Químicas, S.A. de C.V. y de Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. son de escala similar o superior a las de los países Asiáticos y a las de Estados Unidos de América. De hecho, solamente el 13 por ciento de las plantas en Asia tienen una capacidad instalada de producción de tamaño similar o ligeramente superior a la de Fibras Químicas, S.A. de C.V. y el resto mantienen capacidades de producción que se encuentran en el rango de 10,000 a menos de 30,000 toneladas por año.
- ii. El mercado nacional puede ser abastecido de las materias primas para la fabricación de poliéster filamento textil texturizado a través de productores locales y extranjeros a un nivel de precios ligado a índices publicados para el mercado norteamericano. Además, México es el cuarto productor mundial de PTA, lo que lo ubica como exportador neto de dicho producto y el mercado asiático es uno de sus principales mercados de exportación. Asimismo, dichas materias primas no presentan problemas de logística, lo cual permite el acceso al producto importado si fuera necesario.
- iii. Las instalaciones productivas de Fibras Químicas, S.A. de C.V. y las de Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., utilizan tecnología considerada como de "punta", el equipo más avanzado que existe en el mercado y, por consiguiente, presentan una productividad que se encuentra en el rango de las más altas del mercado internacional.
- iv. La posición competitiva de la industria nacional en comparación a la industria de los Estados Unidos de América es mejor, ya que una proporción significativa de la capacidad de producción de poliéster texturizado en dicho país no está integrada a la producción de POY, además de tener mayores costos fijos. Por su parte, la industria de poliéster filamento texturizado de Asia y la de México son similares en la estructura de costos, aunque la industria mexicana tiene dentro del mismo país a la mayor parte de sus clientes, lo que le otorga ventajas de ubicación geográfica.

422. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de *dumping*.

423. En relación con los volúmenes y precios de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de países distintos a los investigados, de la capacidad instalada de la industria nacional, la actividad exportadora y el comportamiento del mercado interno, la Secretaría remite para su análisis y determinaciones a los apartados correspondientes del análisis de amenaza de daño y causalidad de la presente resolución.

424. En cuanto a la tecnología, productividad y factores competitivos de la industria nacional, la Secretaría determinó que dichos factores no han afectado desfavorablemente el desempeño de la producción nacional. De hecho, ninguna de las partes comparecientes proporcionaron argumentos o medios de prueba que desvirtuara lo argumentado por la solicitante Fibras Químicas, S.A. de C.V.

ELEMENTOS ADICIONALES

425. Las empresas importadoras comparecientes argumentaron que la industria nacional de hilo poliéster tiene una protección arancelaria de 18 por ciento frente a las importaciones de Taiwan y la República de Corea del Sur, así como de las de cualquier país con los que México no haya suscrito Tratados de Libre Comercio. Dicha protección a la industria nacional es demasiado elevada si se considera que la industria textil de los Estados Unidos de América importa el producto de la República de Corea con un arancel de 9.3 por ciento

426. Adicionalmente, la industria textil mexicana tiene que competir en desventaja frente a la industria norteamericana, puesto que opera con costos de 8.7 por arriba de dicha industria. De hecho el productor norteamericano de telas y confecciones de poliéster puede operar con el hilo originario de Corea a un costo que representa la mitad del impuesto que paga el productor mexicano.

427. El costo que paga el productor mexicano por concepto de arancel, dado el impuesto en que incurre el productor norteamericano de telas y confecciones de poliéster por el hilo coreano, perjudica en el mercado mexicano a un gran número de fabricantes de telas de poliéster, fabricantes de confecciones que utilizan ese tipo de telas y a una gran cantidad de consumidores que utilizan prendas de vestir

elaboradas con el mismo, los cuales, debido a su nivel de ingreso no tiene acceso a prendas de vestir elaboradas con lana, algodón, seda, u otras fibras más caras.

428. Las importaciones de hilo poliéster originarias de Estados Unidos de América y Canadá, países que junto con México suscribieron el TLCAN, así como las importaciones de otros países con los que México ha suscrito Tratados de Libre Comercio, están exentas de arancel. Sin embargo, se debe reconocer que actualmente el liderazgo mundial en el precio de fibras de poliéster se encuentra en la región asiática, en virtud del atraso tecnológico y los altos salarios en los Estados Unidos de América, lo cual ha permitido que se opere con menores costos en Asia.

429. En tal virtud, la industria nacional del producto investigado no solo disfruta de una excesiva protección arancelaria, sino que además la hipotética discriminación de precios atribuida a la República de Corea del Sur se compensa al tener que pagar un impuesto de importación de 18%, de lo que resulta un diferencial a favor de los productores mexicanos; y en el caso de Taiwan resulta un mínimo diferencial de 0.71% en contra de los productores mexicanos.

430. Asimismo, existen otros elementos proteccionistas que actúan en beneficio de los fabricantes del país, los llamados "gastos asociados" y otros indirectos no asociados a la importación tales como los fletes, maniobras y seguros, derecho por trámite aduanero y los gastos del agente aduanal. La realidad es que, de acuerdo con los importadores y Sk Global, Co. Ltd. a pesar de sus ventajas comparativas de costos, la solicitante no está en disposición de manejar una política de precios competitiva con las fábricas de la República de Corea del Sur y de Taiwan.

431. Adicionalmente, Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. Skytex México, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. manifestaron de manera conjunta que en adición de la protección arancelaria antes descrita y de la cuota compensatoria de 501% que se fijó para las importaciones originarias de la República Popular China, la solicitante logró la imposición de cuotas compensatorias preliminares a las importaciones originarias de la República de Corea del Sur y de Taiwan, lo que denota la clara intención de dicha empresa de eliminar competidores para controlar el mercado mexicano.

432. En virtud de lo anterior, las importadoras argumentaron que en un escenario de inserción de México en la economía mundial y en consideración de que las telas de poliéster, las cuales en mayor cantidad son adquiridas por consumidores de menores ingresos, sería perjudicial para el mercado mexicano que además del impuesto de importación del 18 por ciento, se tuviese que pagar una cuota compensatoria.

433. Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. Skytex México, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. señalaron que serían desastrosas las consecuencias de ratificar las cuotas provisionales en la resolución final, porque afectarían los costos y consecuentemente los precios de venta de los productores de telas, y de ahí para adelante también a los productores de ropa de vestir, a los del hogar y a la industria automotriz.

434. Por otra parte, en la etapa final de la investigación las empresas Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. y Skytex México, S.A. de C.V. presentaron los argumentos que se describen a continuación.

435. A partir del primero de enero de 2001 entró en vigor el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, el cual determina que a partir de esa fecha no se deben hacer extensivas a terceros países las preferencias establecidas para fomentar el comercio de la región integrada por México, Canadá y Estados Unidos de América, lo cual implica que ya no es posible importar en forma temporal el hilo poliéster texturizado de la República de Corea del Sur y de Taiwan sin pagar el arancel de 18% con el que está gravado ese producto, cuando es originario de países no Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

436. Asimismo, la industria textil y la industria del vestido han sido grandes exportadoras a Estados Unidos de América y a Canadá, basando su agresiva competitividad en el uso de hilo poliéster texturizado de Asia, donde se genera el 75% de la oferta mundial de esta materia prima a los menores precios del mundo. Adicionalmente, a los mercados de éstos dos países también concurren numerosas empresas del mundo que no están afectadas con las disposiciones del artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que implica una ventaja comparativa de costos del 18 por ciento en esa materia prima, respecto a México.

437. Esta nueva situación, de acuerdo con los importadores, se traduce en un enorme obstáculo para sostener los volúmenes y el ritmo de crecimiento de las exportaciones de tejidos y prendas a Estados Unidos de América y Canadá, tanto de las empresas PITEK como de las maquiladoras y las que operan mediante Draw Back o con Cuenta Aduanera al realizar importaciones temporales de hilo poliéster texturizado.

438. Por otra parte, las empresas importadoras manifestaron que la Secretaría de Economía publicó el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, sin haber involucrado en el

programa de la industria textil la fracción arancelaria 5402.33.01 del hilo poliéster texturizado. Si se hubiese incluido, habría la posibilidad de importar esa materia prima con un arancel preferencial que facilitaría las cosas para promover las exportaciones de las telas y prendas que contienen hilo poliéster texturizado.

439. De acuerdo con las importadoras, el no haber incluido el hilo poliéster texturizado en el decreto, se debió a la oposición de Fibras Químicas, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., a través de la ANIQ, quienes desean continuar protegidas a ultranza, para manejar a su antojo el mercado nacional con elevados precios y permanente desabasto, causando falta de productividad y competitividad a los fabricantes de telas, y por ende a los confeccionistas de prendas.

440. Por su parte, la empresa Fibras Químicas, S.A. de C.V. afirmó que no se opone, ni se opondrá jamás a que en México se realicen importaciones originarias de cualquier país del mundo, siempre y cuando éstas se apeguen a las reglas de la Organización Mundial de Comercio, y que para todos los efectos se encuentran contenidos dentro del Acuerdo Antidumping del que México es signatario, en la Ley y el Reglamento de Comercio Exterior. Por tanto, no están dispuestos a aceptar que se importen mercancías mediante prácticas desleales de comercio.

441. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V. señaló una clara intención de las empresas Coreanas y Taiwaneses de continuar vendiendo a México, ya que a partir de 1999 las importaciones temporales de productos originarios de dichos países asiáticos han crecido tan rápido, que ya son varias veces el tamaño de las importaciones definitivas denunciadas, a la vez que son mayores que las importaciones temporales originarias de los Estados Unidos de América.

442. De acuerdo con la solicitante, es una extraña coincidencia que antes de que se publicara el inicio de la presente investigación, no existieran prácticamente importaciones temporales del producto investigado de los países denunciados, y que a partir de su publicación, tales importaciones exhiban un impresionante crecimiento.

443. Al respecto, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. señaló que a raíz de la publicación del inicio de la presente investigación, los importadores decidieron internar el producto, ya no de manera definitiva como lo venían haciendo, sino ahora a través de sus programas PITEX tratando de desviar la atención de la autoridad durante el curso de la investigación, además de evitar la aplicación de la cuota compensatoria provisional.

444. Con el fin de sustentar sus argumentos, Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V. presentó información estadística sobre las importaciones temporales y definitivas de poliéster filamento textil texturizado, tanto de la República de Corea y de Taiwan, como de los demás países para 1999 y 2000.

445. Por otro lado, Fibras Químicas, S.A. de C.V. indicó que es cierto que el arancel aplicable a las importaciones investigadas es de 18 por ciento. Sin embargo, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de Estados Unidos de América y Canadá están exentas de arancel, en virtud de lo cual las empresas importadoras pueden importarlo de dichos países si lo consideran pertinente. Adicionalmente, mediante el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, los países de dicha Unión representan otra fuente de abastecimiento del producto referido, el cual conforme a dicho tratado se desgravará y estará exento para el 1 de enero de 2003.

446. Por otra parte, las telas originarias de los Estados Unidos de América que se exporten a México con filamento poliéster textil texturizado proveniente de la República de Corea y de Taiwan no cumplen la regla de origen establecida en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, por lo que tendrán que pagar el arancel de 18 por ciento, o 25 por ciento si están dentro de la salvaguarda especial. En consecuencia la industria textil mexicana no enfrenta una fuerte competencia con las telas originarias de los Estados Unidos de América.

447. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que los menores precios de las importaciones investigadas, obtenidos por las prácticas desleales en que incurrían las mismas, no se han transferido en el precio final de las telas, únicamente se han reflejado en mayores ganancias para los importadores/productores de telas.

448. Por otra parte, Fibras Químicas, S.A. de C.V. argumentó que la participación del poliéster filamento textil texturizado dentro de la estructura de costos de prendas fabricadas totalmente con dicho material es relativamente baja, tales como pantalones de telar o de tricot y para blusas de tejido circular, por lo que no impacta en el precio de venta de la misma. En el caso de prendas que no tienen el 100 por ciento de poliéster, generalmente destinadas a consumidores de ingresos superiores, los porcentajes de participación del producto referido en la estructura de costos es aun más reducido. En virtud de lo anterior, un incremento en los precios del filamento poliéster textil texturizado tiene, en el mejor de los casos, un efecto marginal o insignificante en el precio final de las prendas en donde participa.

449. Finalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V. manifestó que los productores asiáticos denunciados realizan prácticas desleales con independencia de si sus economías se encuentran en

crisis o no, ya que dependen de sus exportaciones y de los mercados externos en expansión, como México, para darle viabilidad económica a sus inversiones. Asimismo, la solicitante señaló que cualquier cuota compensatoria inferior al margen de *dumping*, estaría premiando a los países asiáticos, y a la realización de prácticas desleales en detrimento de la producción nacional.

450. Por su parte, las empresas Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V. Skytex México, S.A. de C.V. y SK Global, Co. Ltd. manifestaron que la integración del costo de cualquier artículo siempre se determina por la suma de cada elemento que lo configura, ya sean materias primas, piezas, componentes, energía eléctrica, combustibles, materiales auxiliares, mano de obra, amortización y depreciación, y todos esos elementos deben cuidarse al nivel de décimas de centavo de dólar, porque no hacerlo daría por resultado un producto con precio fuera de competencia frente al de otros países. Así lo hacen de la República de Corea del Sur y Taiwan y por eso tienen una gran penetración mundial en el mercado de tejidos y de prendas.

451. En relación con los argumentos de las empresas importadoras comparecientes sobre la protección arancelaria, la entrada en vigor del artículo 303 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y la no inclusión del poliéster filamento textil texturizado en los programas de promoción sectorial, la Secretaría determinó que tales aspectos no están relacionados con la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y que la imposición de una cuota compensatoria a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan tiene únicamente por objeto restablecer las condiciones leales de competencia y corregir la distorsión en los precios generada por la concurrencia las importaciones investigadas al mercado nacional a precios en condiciones de *dumping*.

452. Adicionalmente, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios determinados en la etapa final del procedimiento, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar la amenaza de daño a la industria nacional. Para tal efecto, la Secretaría calculó un precio no lesivo para la industria nacional con base en la proyección de precios del 2000 al 2002 del poliéster filamento textil texturizado 150 denier contrato delivered estimado por PCI Fibres & Raw Materials para el mercado de los Estados Unidos de América menos el diferencial promedio registrado en el periodo investigado y los dos periodos comparables anteriores entre el precio promedio ponderado de venta de la industria nacional y la referencia de precios del mercado de los Estados Unidos de América señalada por Fibras Químicas, S.A. de C.V.

453. Asimismo, la Secretaría calculó el precio al que concurrirían las importaciones originarias de la República de Corea del Sur y Taiwan a partir del precio de exportación promedio ponderado de cada país ajustado a un nivel Ex works más los gastos asociados a la introducción al territorio nacional de dichas importaciones (fletes y seguros internos e internacionales y otros gastos de internación), correspondientes al periodo investigado, incluyendo una cuota compensatoria equivalente al margen de *dumping* determinado para cada país, de acuerdo con lo señalado en los puntos 169 de la presente resolución.

454. Como resultado de la comparación de los precios calculados con base en lo descrito en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que de aplicarse una cuota equivalente al margen de *dumping* los precios promedio ponderados de las importaciones originarias de la República de Corea del Sur y de Taiwan se ubicarían por arriba del precio no lesivo de la industria nacional, por lo que procedió a determinar el monto de las cuotas compensatorias suficiente para igualar dichos precios y corregir la distorsión de los mismos. En tal virtud, la Secretaría determinó que el monto de las cuotas compensatorias requeridas para ubicar los precios promedio ponderados de las importaciones originarias de la República de Corea del Sur y de Taiwan a un nivel no lesivo para la industria nacional es de 16.03 por ciento y 11.0 por ciento, respectivamente.

CONCLUSIONES

455. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descrito en los puntos 142 al 446 de la presente resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwan en condiciones de discriminación de precios causaron una amenaza de daño a la rama de la producción nacional del producto similar, por lo que es precedente el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas. No obstante, con base del análisis establecido en los puntos 444 al 446 de la presente resolución, la Secretaría determinó que es procedente la aplicación de cuotas compensatorias definitivas inferiores a los márgenes de *dumping*, determinados en la etapa final del procedimiento, en los montos indicados en el punto 390 de la presente Resolución.

CONCLUSION

456. En consecuencia y con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción I de su Reglamento, es procedente emitir la presente:

RESOLUCION

457. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se imponen cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 5402.33.01 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea y de Taiwan, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

A. Para las importaciones de poliéster filamento textil texturizado clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 o en la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea 16.03 por ciento.

B. Para las importaciones de poliéster filamento textil texturizado clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 o en la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Taiwan 11.0 por ciento.

458. Las cuotas compensatorias impuestas en el punto anterior de esta resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

459. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 457 de esta resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

460. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado son de un país distinto a la República de Corea y de Taiwan, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996 y 12 de octubre de 1998.

461. Comuníquese esta resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

462. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

463. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

464. Archívese como caso total y definitivamente concluido

México, D.F., a 30 de mayo de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE REFRIGERADORES DE DOS PUERTAS CON SISTEMA DE DESHIELO AUTOMATICO CON CAPACIDAD COMPRENDIDA DE 8 A 15 PIES CUBICOS O DE 230 A 433 LITROS DE CAPACIDAD NETA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8418.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE COREA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 06/00 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 2 de junio de 2000, las empresas Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R. L. de C.V., por conducto de sus representantes legales, solicitaron el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con cualquier capacidad dentro del

rango de 7 a 16 pies cúbicos o de 184.06 a 466.95 litros, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1999, las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas, originarias de la República de Corea, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior.

Empresa solicitante

3. Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Prolongación Paseo de la Reforma 600, edificio Plaza Reforma, despacho 103, colonia Santa Fe Peña Blanca, código postal 01210, México, D.F., y su principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos electrodomésticos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 40, 50 y 51 de la Ley de Comercio Exterior, y 60 y 75 de su Reglamento, Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., se encuentran facultadas para solicitar el inicio de la investigación. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1999, representaron en forma conjunta el 89.6 por ciento de la producción nacional. Para acreditar lo anterior, presentaron la estadística de ventas y la participación por empresa de refrigeradores de fabricación nacional, de la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos, A.C., así como la estadística de fabricación y ensamble de refrigeradores de uso doméstico, cuya fuente es el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). El porcentaje individual que representan las solicitantes en la producción nacional del producto objeto de investigación, es información confidencial, la cual obra en el expediente del caso.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El nombre genérico del producto investigado de fabricación nacional y de importación se conoce como refrigerador congelador con sistema de deshielo automático, comercializado con las siguientes denominaciones técnicas: refrigerador para uso doméstico, refrigerador sin escarcha, refrigerador "no-frost" y nevera.

6. Las características intrínsecas del producto investigado nacional e importado los describen como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, gas libre de clorofluorocarbonos y corriente de alimentación de 127V **Simbolo** 10% 60Hz.

B. Tratamiento arancelario

7. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado originario de la República de Corea ingresa al país por la fracción arancelaria 8418.10.01, cuya descripción se refiere a combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, con peso unitario inferior o igual a 200 kilogramos; los productos que se clasifican por esta fracción están sujetos a un impuesto *ad valorem* del 23 por ciento para la mayoría de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales, no requieren de permiso previo para su importación y la unidad de medida es en piezas.

Inicio de la investigación

8. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 11 de septiembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos o, de 184.06 a 466.95 litros, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras, exportadoras y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

10. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al Gobierno de la República de Corea y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta Resolución, comparecieron las empresas importadoras, exportadoras y las solicitantes cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadoras

Samsung Electronics México, S.A. de C.V. Bosque de Duraznos No. 127 Col. Bosques de las Lomas C.P. 11700, México D.F.

LG Electronics México, S.A. de C.V. Paseo de la Reforma No. 265 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500, México, D.F.

Exportadoras

Samsung Electronics, Co. Ltd. Bosque de Duraznos No. 127 Col. Bosques de las Lomas C.P. 11700, México D.F.

LG Electronics, Inc. Paseo de la Reforma No. 265 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500, México, D.F.

Solicitantes

Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V. Prolongación Paseo de la Reforma No. 600-103 C.P. 01210, México, D. F.

Prórrogas

12. En respuesta a las solicitudes presentadas por Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., mediante oficios UPCI.310.00.2837/2 y UPCI.310.00.2838/2, la Secretaría les otorgó una prórroga para presentar su respuesta al formulario de investigación, así como sus argumentos y pruebas.

13. En respuesta a las solicitudes presentadas por LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., mediante los oficios UPCI.310.00.2757/2, UPCI.310.00.2749/2, UPCI.310.00.3201/2 y UPCI.310.00.3208/2, la Secretaría les otorgó dos prórrogas a cada una para presentar su respuesta al formulario de investigación, así como sus argumentos y pruebas.

14. Asimismo, en atención a la solicitud presentada por Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., y a las prórrogas mencionadas en los puntos anteriores, mediante los oficios UPCI.310.00.3002, UPCI.310.00.3231 y UPCI.310.00.3436/3, la Secretaría prorrogó hasta el 19 de diciembre de 2000, el plazo para que las solicitantes presentaran su réplica a la información aportada por sus contrapartes.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd.**

15. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2000, respondieron el formulario para empresas importadoras y exportadoras respectivamente y presentaron los siguientes argumentos:

A. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se dedica a la importación y comercialización de diversas mercancías, incluyendo la sujeta a investigación.

B. Samsung Electronics, Co. Ltd., es una empresa constituida conforme a las leyes de la República de Corea, cuyo objeto social consiste en exportar y comercializar diversas mercancías, incluyendo la sujeta a investigación.

C. Las exportaciones e importaciones del producto investigado, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, por tal motivo, dicha actividad comercial no causó el daño alegado por las solicitantes. Asimismo, no se incurrió en prácticas desleales en su modalidad de discriminación de precios, ya que los cálculos elaborados por Samsung Electronics, Co. Ltd., arrojan un margen negativo.

D. En virtud de que los productos de venta en el mercado interno de la República de Corea y aquellos que se exportan al mercado mexicano, no son idénticos sino similares, es necesario que se realice un ajuste por diferencias físicas. Asimismo, debe realizarse un ajuste por diferencias en cargas impositivas, ya que los montos de los impuestos cumplen con los criterios legales para ser ajustados, ya que se trata de impuestos indirectos que se aplican en el mercado interno de Corea a las mercancías finales y están incluidos en el precio de venta.

E. El resultado del cálculo que hizo Samsung Electronics, Co. Ltd., del margen de dumping, le permite asegurar que no está incurriendo en prácticas desleales de comercio internacional, en razón de que el precio de venta ex-works para mercancía destinada al mercado mexicano es superior al precio de venta, también ex-works, de mercancía destinada al mercado interno de Corea.

F. Existe una incongruencia en la definición del producto investigado en virtud de que el título de la resolución de inicio señala un rango de refrigeradores con capacidad de 7 a 16 pies cúbicos, en el escrito de solicitud de investigación se indica que para efectos del producto importado el rango de capacidades es de 8 a 15 pies cúbicos, y para efectos del análisis de daño el rango de refrigeradores comprende capacidades de 8 a 16 pies cúbicos.

G. De acuerdo con lo manifestado por las solicitantes el producto investigado para efectos de esta investigación, sólo tendría que haberse definido para el rango de refrigeradores de origen coreano con capacidades de 8 a 15 pies cúbicos, en virtud de que fueron los únicos tipos de refrigeradores que se importaron al mercado mexicano durante el periodo investigado. Sin embargo, a raíz de la prevención realizada por la autoridad a las solicitantes, éstas incorporan dentro del rango de refrigeradores objeto de investigación, capacidades de refrigeradores que se encuentran por abajo y arriba de los que ya se habían definido en la solicitud, es decir refrigeradores de 7 y 16 pies cúbicos.

H. Las solicitantes no explican ni proporcionan información para sujetar a los refrigeradores objeto de investigación dentro del rango de 184.06 a 466.95 litros o de 7 a 16 pies cúbicos de capacidad. La capacidad de un refrigerador de 7 pies cúbicos, en litros es de 198.219, de lo que se observa que aun el rango de refrigeradores objeto de investigación se definió por debajo de un refrigerador de 7 pies cúbicos.

I. Las solicitantes no presentaron pruebas a la autoridad, de que en el periodo investigado se hayan importado refrigeradores coreanos de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidades de 7 y 16 pies cúbicos, por lo cual no existen elementos para incluir estas capacidades en la investigación.

J. Con base en información aportada por las propias solicitantes, se demostró que los refrigeradores coreanos que se importaron al mercado mexicano son de 8 a 27 pies cúbicos, y a pesar de que todo el rango de refrigeradores cumple con las características descritas por las empresas solicitantes, para efectos de definir el producto investigado, sólo acotó a los refrigeradores con capacidades de 8 a 15 pies cúbicos.

K. En ninguna parte de la Ley de Comercio Exterior ni de su Reglamento, así como tampoco en el Acuerdo Antidumping, se establece la posibilidad de definir los productos importados objeto de la investigación, a partir de los productos de fabricación nacional, por lo tanto se desaprueba que el producto objeto de investigación se defina como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad de 7 a 16 pies cúbicos, dado que en el periodo investigado no se registraron importaciones de 7 y 16 pies cúbicos. Por lo tanto, se debe determinar como producto objeto de investigación los refrigeradores con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos, en razón de que fueron los únicos que se importaron a los Estados Unidos Mexicanos en dicho periodo.

L. El hecho de que se haya registrado un incremento en el volumen de las importaciones de refrigeradores coreanos con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos en el periodo investigado, no implica un elemento de daño importante a la industria nacional, ya que conforme al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es necesario realizar un examen para probar que las importaciones tienen una repercusión negativa sobre los productores nacionales, así como evaluar todos los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

M. Es imposible que el supuesto daño causado a la industria nacional de refrigeradores objeto de investigación, pudiera agravarse, si partimos de la premisa de que dicho daño ya se materializó, según lo argumentado por las empresas solicitantes. De esta forma, la presunción de las mismas, de acuerdo con la legislación de la materia, está fuera de todo margen de racionalidad.

N. A partir de la información aportada por las solicitantes, no existe información que permita evaluar la existencia de una amenaza de daño importante en esta investigación.

O. El fundamento señalado en el punto 128 de la resolución de inicio de esta investigación, contradice categóricamente todo el análisis de daño que se realizó en los puntos 69 a 127 de la misma resolución, en el sentido de que al llevar a cabo dicho análisis, nunca se invocaron los artículos relativos a una amenaza de daño, ya que no se presentaron elementos que hubieran permitido dicho análisis.

P. Con el fin de conocer la situación real que prevalece en la industria nacional de refrigeradores, es necesario que se lleve a cabo un análisis de manera desagregada para cada una de las capacidades de los refrigeradores objeto de investigación y de los indicadores económicos que influyen en el estado de la rama de producción.

Q. El nivel de precios de un refrigerador de igual capacidad no es el mismo, ya que cada uno de los oferentes manejan distintos precios. De esta manera, si se parte de un precio promedio, esto no permitiría observar las diferencias en precios para cada una de las capacidades del producto objeto de investigación, razón por la cual es indispensable disponer de información desagregada, que permita a la autoridad valorar de manera objetiva, la situación que prevalece en la industria nacional de refrigeradores.

R. Los refrigeradores importados por Samsung Electronics México, S.A. de C.V., en el periodo investigado, corresponden a las capacidades de 9 a 11 pies cúbicos, mientras que el rango de productos de fabricación nacional comprende refrigeradores con capacidades de 8 a 16 pies cúbicos, por lo tanto la comparación de precios promedio sería incongruente y apartada de toda legalidad, dado las distintas capacidades del producto investigado.

S. No se está de acuerdo en la metodología que siguieron las solicitantes para estimar el volumen de las importaciones investigadas, la cual se describe en el punto 52 de su solicitud, ya que éstas utilizaron los precios que a su decir prevalecieron para los refrigeradores en el periodo enero a mayo de 1999, por lo tanto, dicha información no se puede utilizar para 1998.

T. Al realizar el análisis de las importaciones totales de refrigeradores que ingresan por la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se observó que si bien el volumen total importado se incrementó en 1999, dicha situación se atribuye al crecimiento registrado tanto en las importaciones coreanas como estadounidenses.

U. Las solicitantes emplearon dos fuentes de información para determinar el volumen total de importaciones originarias de la República de Corea, el listado de pedimentos y las estadísticas de comercio exterior. Sin embargo, el volumen total reportado en dichas fuentes no coinciden, ya que las cifras registradas en el listado de pedimentos, son mayores con relación a las establecidas en las estadísticas de comercio exterior, situación que no es normal que suceda, ya que ambas fuentes deberían arrojar los mismos resultados, dado que la diferencia entre ambas radica en que el listado de pedimentos contiene información desagregada a nivel de transacción por empresa importadora, mientras que las estadísticas de comercio exterior, arrojan información agregada por país.

V. El análisis que llevó a cabo la Secretaría en el punto 89 de la resolución de inicio resulta ser tendencioso, ya que para efectos de señalar una caída en los precios promedio de los refrigeradores nacionales en el periodo investigado, se consideró como referencia el año de 1997, año en el cual no existió competencia entre las importaciones investigadas y los refrigeradores nacionales, dada la ausencia de dichas importaciones. Por esta razón no es posible atribuir un efecto negativo en precios, ya que como se sustenta en la información aportada por las solicitantes, en el periodo investigado los precios promedio de la industria nacional crecieron en comparación con los precios registrados en 1998.

W. Con base en las estadísticas oficiales de importación, las solicitantes señalaron que los precios promedio de importación de refrigeradores de origen coreano disminuyeron de 1998 a 1999, sin embargo, es importante mencionar que la tendencia que registraron los precios de importación en 1999, fue en general a la baja, ya que los precios promedio totales en dicho año disminuyeron 25 por ciento en comparación con los precios registrados en 1998.

X. Tomando en cuenta que los precios de importación de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., en el periodo investigado, se ubicaron por arriba de los nacionales, se establece que conforme a la legislación de la materia es determinante la inexistencia del supuesto daño alegado por las solicitantes. Con esto se demuestra que las importaciones de dicha empresa, no tuvieron un efecto negativo en el comportamiento y desempeño de la industria nacional, sobre todo cuando dicha industria incrementó sus precios en los refrigeradores que compiten directamente con los importados por Samsung Electronics México, S.A. de C.V.

Y. Los pedimentos de importación y facturas de venta de refrigeradores de origen coreano presentados como pruebas por las solicitantes, son de carácter confidencial, razón por la cual se desconocen dichas pruebas, hasta que las solicitantes aclaren el medio por el cual las obtuvieron. Asimismo, se considera que estas pruebas deben ser desechadas de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que toda prueba ofrecida por las partes, debe ser considerada por el juez siempre y cuando estén reconocidas por la ley.

16. Con objeto de acreditar lo anterior, presentaron lo siguiente:

a. Certificado notarial del registro constitutivo de Samsung Electronics, Co. Ltd.

b. Organización de Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y estructura corporativa de las compañías filiales de la primera empresa.

c. Valor y volumen de las ventas totales en el mercado interno de la República de Corea, en el mercado mexicano y a otros mercados de exportación del producto investigado, durante el periodo de investigación.

d. Relación de ventas en el mercado interno y de exportación de Samsung Electronics, Co. Ltd., a Samsung Electronics México, S.A. de C.V., así como de las ventas realizadas por Samsung Electronics México, S.A. de C.V., durante el periodo de investigación.

e. Cálculo de la tasa de interés promedio en los préstamos a corto plazo en los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, así como un resumen del cálculo del costo de importación, costo de exportación y de los cargos por envío de Samsung Electronics, Co. Ltd.

f. Relación de clientes y destinos, para cada código de cliente de Samsung Electronics, Co. Ltd.

g. Ajuste por diferencias físicas entre los productos comparables, seleccionados por Samsung Electronics, Co. Ltd.

h. Capacidad instalada, producción e inventarios de Samsung Electronics, Co. Ltd., para los años 1997 a 1999.

- i. Estados financieros auditados de Samsung Electronics, Co. Ltd., de 1997 a 1999.
 - j. Resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica por prácticas monopólicas contra las empresas Vitro, S.A., Distribuidora Cónsul, S.A. de C.V. y Mabesa, S.A. de C.V.; página web: <http://cfc.gob.mx>.
 - k. Escritura pública que contiene el acta constitutiva de Samsung Electronics México, S.A. de C.V.
 - l. Importaciones totales del producto investigado, así como un listado que contiene los precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos, de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., durante el periodo de investigación.
 - m. Relación de ventas individuales al primer cliente no relacionado, por código de producto, durante el periodo de investigación.
 - n. Listado que contiene las compras de Samsung Electronics México, S.A. de C.V. a Samsung Electronics, Co. Ltd., del cuarto trimestre de 1998 y 1999.
 - o. Listado de clientes de Samsung Electronics México, S.A. de C.V.
 - p. Estados financieros de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1997 y 1998.
 - q. Pedimentos de importación con sus respectivos documentos de soporte para 1998 y 1999.
- LG Electronics México, S.A. de C.V. y L.G. Electronics, Inc.**
17. Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2000, presentaron la respuesta al formulario para empresas importadoras y exportadoras respectivamente, así como los siguientes argumentos:
- A. La Secretaría ha violado el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, por haber iniciado sin los elementos suficientes la investigación en proceso.
 - B. Los tamaños de los refrigeradores importados que se denuncian no corresponden a los mismos tamaños en términos de capacidad (pies cúbicos), que los que se producen en México, por lo que no existe una correspondencia entre los de origen coreano y los producidos en México, tal como lo establece la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.
 - C. Es improcedente incluir en una misma investigación productos tan diferentes como los refrigeradores de 8 y 16 pies cúbicos. Los diferentes tamaños incluidos, no son comercialmente intercambiables. Es más fácil que sean intercambiables refrigeradores de tamaños similares de una y dos puertas, que los tamaños que propusieron las solicitantes.
 - D. Las diferencias en las variables de los refrigeradores objeto de investigación, como son: tamaño, capacidad, peso y precio, llevan a la conclusión que los distintos productos se ubican en diferentes mercados relevantes teniendo un alto grado de independencia entre ellos.
 - E. Las solicitantes identificaron los tipos y modelos de refrigeradores importados con base en la cinta de importación de la Administración General de Aduanas para 1998 y de enero a mayo de 1999, pero cometieron un error al estimar rangos de precios dentro de los cuales se ubican los diferentes refrigeradores de cada una de las empresas exportadoras, ya que en cada operación de importación se incluyen varios tamaños de refrigeradores de dos puertas, que son muy diferentes en sus precios entre sí.
 - F. La metodología utilizada por las solicitantes para identificar los modelos de refrigeradores coreanos se basa en meras especulaciones, al igual que la forma de corroborar las inferencias que de ellos realizan, al ofrecer como prueba sólo cuatro pedimentos de importación, cuando el total de pedimentos de importación de Samsung y LG es de 598, entre enero y mayo de 1999.
 - G. El mismo tamaño de refrigerador con distinta marca se dirige a consumidores de distintos niveles económicos, utilizando diferentes establecimientos comerciales e imponiéndole al consumidor diferentes precios. La marca de refrigerador, ante un rango apreciable de precios, se convierte en la variable decisiva que distingue el consumidor en su decisión de compra.
 - H. El precio de exportación y el valor normal presentados por las solicitantes no cumplen con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, invalidando el cálculo del margen de dumping y por lo tanto la aplicación de cuotas compensatorias en la investigación de mérito. La información del precio de exportación es sólo para los meses de enero a mayo de 1999, los siete meses restantes de 1999, son meras especulaciones.
 - I. De seis tamaños de refrigeradores, las solicitantes estiman precios sólo para cinco de ellos y del restante se desconoce el método para el cálculo. De los cinco tamaños, sólo contaron con pedimentos de importación para tres de ellos, mientras que para los dos restantes, utilizan estimaciones para calcular sus precios de exportación.
 - J. El valor normal que presentan las solicitantes se obtuvo de un estudio de mercado elaborado por la empresa consultora Economic Consulting Services, Inc., el cual adolece de una serie de problemas en su proceso de estimación de los precios internos en Corea, por lo que no debió haber sido aceptado por la Secretaría como sustento para dar inicio a esta investigación.

K. A pesar de los errores metodológicos y de la falta de sustento en la obtención tanto del precio de exportación como del valor normal, las solicitantes proceden a especular sobre el nivel del margen de dumping, tanto por tamaño de refrigeradores (rangos de precios) como a nivel global.

L. Las solicitantes iniciaron un análisis de daño y causalidad de un producto objeto de investigación erróneamente definido, toda vez que existen diversos productos objeto de investigación al interior de la definición del producto que realizaron las solicitantes, lo que implica necesariamente que el análisis de daño y causalidad deba realizarse para cada producto en lo particular y no para el grupo de productos que las solicitantes denominan producción nacional y que arbitrariamente definen como refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 16 pies cúbicos.

M. Las importaciones por tamaño específico de refrigerador no pueden ser acumuladas para realizar el análisis de daño y causalidad sobre la producción nacional, también acumulada por tamaño de refrigerador y si la Secretaría así lo hiciera y continuara con el actual procedimiento violaría una serie de preceptos legales de la Ley del Comercio Exterior, su Reglamento y el Acuerdo Antidumping.

N. Todos los refrigeradores importados a México puestos en la frontera, incluyendo los coreanos, disminuyeron sus precios promedio de importación, ya que el ciclo mundial de precios de los refrigeradores está a la baja y para el periodo entre 1998 y 1999, los precios promedio se redujeron en 25.4 por ciento, situación que no consideraron las solicitantes.

O. Las solicitantes no presentaron ningún documento probatorio en donde se aprecie la comparación entre los precios de venta de los refrigeradores objeto de investigación por las empresas importadoras a sus clientes, con los precios de venta de los fabricantes nacionales.

P. La única comparación de precios válida entre los refrigeradores coreanos importados y los de producción nacional es la relativa a ventas a tiendas departamentales, autoservicio, descuento y demás tiendas que componen los diversos canales de comercialización de estos productos.

Q. Las solicitantes pretenden realizar un análisis del efecto de los precios de los refrigeradores importados sobre los nacionales, el cual no tiene sustento probatorio, ya que parten de un supuesto jamás demostrado como es el aumento de la subvaloración de precios de los refrigeradores automáticos de dos puertas importados de Corea.

R. Las solicitantes cometen un error al querer mantener su nivel de rentabilidad en una economía abierta, donde la apreciación del tipo de cambio afecta el nivel de precios y su relación con los costos totales de la fabricación de los refrigeradores, que es un producto comerciable en el exterior.

S. Las importaciones coreanas no son las que propician la reducción en todos los márgenes brutos de agregados industriales, sino por el contrario es la apreciación del tipo de cambio el que está teniendo tales efectos dañinos sobre la industria nacional y, no solamente sobre la industria de refrigeradores.

T. En México existen fundamentalmente tres competidores (Mabe, Acros y Daewoo), este último inició operaciones entre 1995 y 1996, quien registró un incremento considerable en su producción durante el periodo analizado, que lo colocó en 1999 como el segundo productor de los diferentes refrigeradores investigados, desplazando a Acros de dicho lugar.

U. Las solicitantes pudieron haber reducido sus ventas por una serie de factores ajenos a las importaciones de origen coreano, entre los que destacan: i) la pérdida de competitividad por la apreciación del tipo de cambio; ii) las ineficiencias causadas por la baja utilización de su capacidad instalada; iii) el incremento de competencia interna por la aparición de Daewoo como productor en el mercado doméstico; iv) alinear exclusivamente sus exportaciones a los precios internacionales e intentar que sus precios internos sean ajenos a esta tendencia y, v) la imposibilidad de pasar a precios sus dinámicos costos reales.

V. La definición del producto objeto de investigación es tan amplia que conlleva a definir equivocadamente la rama de la producción nacional, en la que presuntamente se refleja el daño del supuesto dumping. Las solicitantes debieron haber agrupado la producción nacional, en términos de productos que son intercambiables comercialmente, ya que no agregan los tamaños con base a criterio alguno.

18. Con objeto de acreditar lo anterior, presentaron lo siguiente:

a. Estudio sobre la apreciación del tipo de cambio y sus efectos en los márgenes y rentabilidad de la industria en los Estados Unidos Mexicanos.

b. Código de los modelos de refrigeradores importados por LG Electronics México, S.A. de C.V., de los modelos del mercado doméstico y de exportación de LG Electronics, Inc., así como una relación de códigos utilizados para el producto investigado tanto por el importador como el exportador.

c. Cuadro comparativo de refrigeradores de LG Electronics, Inc. y Mabe México, S. de R. L. de C.V. y características externas e internas de los refrigeradores comercializados en los Estados Unidos Mexicanos, tanto de los modelos mexicanos como de los modelos objeto de investigación.

d. Diagrama de flujo de producción de las empresas manufactureras de LG Electronics, Inc.

e. Relación de importaciones totales, así como el precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos de LG Electronics México, S.A. de C.V. y pedimentos de importación, por modelo, correspondientes al periodo investigado.

f. Estructura corporativa de LG Electronics, Inc., a fines de 1999 y listado de compañías filiales con el porcentaje de su participación, así como la división de ventas domésticas y de servicios al consumidor.

g. Ventas totales de LG Electronics, Inc., al mercado mexicano, al mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos; correspondientes al periodo investigado.

h. Listado individualizado de operaciones de exportación de LG Electronics, Inc., del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos y ventas de productos similares, durante el periodo investigado.

i. Costo de fabricación de los modelos de exportación y valor reconstruido, así como el costo de fabricación de los modelos manufacturados para los Estados Unidos Mexicanos y costo del flete terrestre doméstico.

Réplica de las solicitantes

19. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas solicitantes presentaron las siguientes contrargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por Samsung Electronics, Co. Ltd., Samsung Electronics México, S.A. de C.V., LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V., a que se refieren los puntos 15 a 18 de esta Resolución:

A. Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, 86 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se deben desestimar los hechos y argumentos contenidos en los escritos de LG Electronics, Inc., LG Electronics México, S.A. de C.V., Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V. En el caso de las dos primeras por no ofrecer ningún medio probatorio y en el de las restantes, por no ofrecerse pruebas en la mayor parte de las instancias o en su caso, por no cumplir con las disposiciones aplicables.

B. El examen de las repercusiones del dumping sobre la rama de producción nacional del producto objeto de investigación, debe realizarse sobre el conjunto de la rama de la producción nacional, por lo que no debe separarse, ni tendría sentido realizar análisis parciales (por capacidad) y al final volver a agregar para estimar el efecto neto o total sobre la rama de la producción nacional.

C. Se tienen sospechas fundadas de que las empresas coreanas están introduciendo al país refrigeradores de dos puertas a través de una fracción arancelaria que no les corresponde (8418.21.01), lo cual implicaría que estarían en posibilidad de eludir las cuotas compensatorias, que en su caso, se establezcan en el procedimiento en curso. Por lo que se solicita se investigue si el incremento de las importaciones realizadas por dicha fracción, se trata de refrigeradores automáticos de dos puertas objeto de investigación; y en su caso, incluir esta fracción en la investigación, o bien, se tomen las medidas pertinentes para evitar la potencial elusión de las cuotas compensatorias que podrían aplicarse en esta investigación.

D. Se objetan las pruebas ofrecidas por Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V., por no estar relacionadas con los hechos específicos que se pretende probar, no se especifica a qué tipo de prueba corresponden, se ofrecen documentos que en sí mismos no constituyen un medio probatorio y mucho menos tienen valor para demostrar hecho alguno, realiza afirmaciones sin probarlas, y algunos documentos ofrecidos como pruebas fueron elaborados en forma unilateral sin encontrarse debidamente sustentados en la documentación que generó la información correspondiente y con la que se demuestra su veracidad. En el caso de LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics Co. Ltd., cabe destacar que ni siquiera se ofrecieron pruebas.

E. Samsung Electronics, Co. Ltd., Samsung Electronics México, S.A. de C.V., LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics Ltd., clasificaron una cantidad significativa de información como confidencial, cuando su naturaleza es pública. Además de omitir los resúmenes públicos, respecto de un volumen importante de información confidencial.

Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd.

A. La autoridad debe desestimar la información relativa al valor normal y precio de exportación presentada por Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., debido a que no presentaron las pruebas que sustenten la selección de los refrigeradores comparables utilizados para el cálculo del valor normal, y tampoco presentaron pruebas que soporten la aplicación de ninguno de los ajustes aplicables al valor normal y al precio de exportación, conforme al artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior.

B. Contrario a lo que sostiene Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., existen pruebas suficientes para sustentar que los productos objeto de investigación son y

deben ser los refrigeradores de origen coreano de dos puertas, con sistema de deshielo automático y con cualquier capacidad comprendida entre 184.06 y 466.95 litros.

C. La definición propuesta del producto objeto de investigación, no es arbitraria ni frívola, ni se basó exclusivamente en los tipos de refrigeradores que fabrica la industria nacional, prueba de ello es que se excluyó de la cobertura de producto a los refrigeradores de 17 y 18 pies cúbicos, ya que resultó que en el periodo investigado no se registró una afectación en el segmento de refrigeradores de mayores capacidades.

D. Se aportó la información razonablemente se tuvo disponible, suficiente y precisa, para demostrar que las capacidades de los refrigeradores coreanos algunas veces se expresaban en capacidad bruta, otras en capacidad neta y otras ocasiones, ni siquiera se presenta en sus catálogos el tipo de capacidad a la que se refieren.

E. Samsung Electronics, Co. Ltd., no presenta los medios probatorios que sustenten la validez de la selección de productos con los que calcula el valor normal, ya que pretende hacer la comparación de los diez códigos exportados con los tres que reporta de ventas internas, por lo que la autoridad debe desechar la comparación propuesta.

F. Samsung Electronics, Co. Ltd., propone la comparación de algunos modelos de exportación con modelos que tienen al menos 20 litros de diferencia en capacidad, además no se hace explícito ni se prueba a qué tipo de capacidad se está refiriendo (bruta o neta), por lo cual la autoridad debe desestimar la comparación de modelos coreanos que tienen diferencias substanciales con relación a los exportados a México.

G. Es posible cuantificar las diferencias físicas entre dos modelos pero esta cuantificación únicamente debe realizarse cuando se tiene la certeza de que los modelos comparados son los más semejantes entre sí, de ninguna forma debe utilizarse un ajuste por diferencias físicas para hacer comparables productos significativamente diferentes, por lo que debe determinarse que no existe un producto similar y, por tanto, proceder a otra alternativa de valor normal.

H. Samsung Electronics, Co. Ltd., no presentó los catálogos de productos, o cualquier otro documento, en donde se identifiquen las características tanto de los productos exportados como de los vendidos internamente, por lo que la autoridad no puede cerciorarse que la comparación se esté realizando efectivamente con los códigos de producto más semejantes.

I. Samsung Electronics, Co. Ltd., no presentó pruebas que den sustento a sus cálculos de valor normal y precio de exportación, en particular no presentó pruebas que justifiquen la aplicación de ninguno de sus ajustes, por lo que la autoridad debe desechar esta información.

J. Samsung Electronics, Co. Ltd., no relacionó las transacciones de exportación a México con las reventas de su filial en México, por lo que no es posible asignar a cada venta los gastos realmente incurridos entre la planta del exportador y la del importador, por lo tanto, los ajustes se calculan mediante promedios de los gastos erogados en las importaciones de ese mismo periodo, en consecuencia, los cálculos no son exactos.

K. Si bien es cierto que no hay expresamente un gasto por crédito, debido a que para la empresa importadora sería un ingreso por dicho crédito, existe un costo financiero implícito extra en las ventas de exportación, el cual debe ajustarse.

L. Samsung Electronics, Co. Ltd., no ajustó los precios de exportación por concepto de utilidad del importador, ya que de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la utilidad por la importación y distribución debe deducirse en el cálculo del precio de exportación reconstruido.

M. Se debe desestimar el ajuste por diferencias en los niveles de comercio propuesto por Samsung Electronics, Co. Ltd., ya que no se justifica su aplicación, así como el ajuste por diferencias físicas, debido a que existen errores de origen en su cálculo de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

N. No debe permitir la eliminación de gastos de venta como la publicidad del cálculo del valor neto de la factura, como lo sugiere Samsung Electronics, Co. Ltd., ya que representa un gasto de venta y no un reembolso ni una bonificación; en esta misma situación se encuentran los conceptos de transporte y "Spebonus".

O. Respecto de los gastos de empaque al primer cliente no relacionado, Samsung Electronics, Co. Ltd., calcula un factor para toda la empresa sobre el valor de ventas, siendo incorrecta esta metodología, ya que no hay ninguna relación entre el empaque y el valor de ventas, y esto no permite identificar los gastos de empaque exclusivamente de refrigeradores. Asimismo, los gastos por flete al cliente no relacionado debe asignarse sobre la base del volumen, ya que esta es una base consistente con el gasto que se pretende colocar.

P. Es necesario que se realicen los ajustes por gastos generales, de administración y ventas, así como los financieros, para asegurar la eliminación total de los gastos incurridos entre la importación y la

reventa, conforme a lo establecido en los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 50 y 54 de su Reglamento y, 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Q. Las ventas a partes relacionadas deben excluirse del cálculo del valor normal, debido a que pueden no reflejar precios de mercado al ser precios de transferencia.

R. La autoridad debe desestimar el ajuste por crédito ya que Samsung Electronics, Co. Ltd., no presentó la fecha de pago de cada una de las ventas internas y no demuestra que el plazo calculado corresponde a las ventas de los refrigeradores sujetos a investigación, ni que se trate del periodo de pago observado en el mercado interno. Asimismo, se debe desechar el ajuste por comisiones o salarios pagados a los vendedores, ya que no son incidentales a las ventas y representan parte del gasto de ventas.

S. Samsung Electronics, Co. Ltd., no justifica por qué debe realizarse el examen de la repercusión del dumping sobre la industria de manera desagregada para cada uno de los refrigeradores objeto de investigación. Sin embargo, si bien es pertinente realizar algunos análisis específicos por tipos de refrigeradores, en particular en aspectos de precios, en tanto no se definan productos diferentes y ramas distintas de producción nacional, el examen de las repercusiones del dumping sobre la rama de producción nacional debe realizarse sobre el conjunto de la rama de producción nacional.

T. Ante la imposibilidad de negar el sustancial incremento de las importaciones de refrigeradores en el mercado mexicano, Samsung Electronics, Co. Ltd., realiza diversas afirmaciones que carecen de sentido y racionalidad, como lo son, que sus exportaciones se han incrementado por la apertura comercial y que sus exportaciones no causan daño a la producción nacional, ya que hace 9 años la autoridad antidumping mexicana determinó que las exportaciones por dicha empresa no causaron daño.

U. Antes de llegar a una determinación preliminar sobre precios, la autoridad debe estar segura que los precios de los refrigeradores nacionales e importados de la República de Corea, son efectivamente los más comparables entre sí.

V. No tiene sustento jurídico la imputación realizada por Samsung Electronics, Co. Ltd., relativa a la ilegalidad de la obtención de su información confidencial por parte de las solicitantes, ya que las pruebas ofrecidas por Mabe México, S. de R.L. de C.V., e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., se solicitaron formalmente a las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

W. Samsung Electronics, Co. Ltd., acusa infundadamente a las solicitantes de realizar prácticas monopólicas, sin presentar prueba alguna de su acusación y pretende basar su dicho en una investigación que se llevó a cabo ante la Comisión Federal de Competencia Económica en 1995.

LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V.

A. Se debe desestimar el precio de exportación y valor normal de LG Electronics, Inc., ya que no presentó pruebas, fuentes, ni metodología de cálculo de cada uno de sus ajustes, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior.

B. Se deben desestimar los ajustes por gastos de publicidad y por gastos promocionales propuestos por LG Electronics, Inc., ya que no presentó pruebas que justifiquen la aplicación del ajuste y no prueba que el gasto por publicidad sea incidental a las ventas, requisito que deben cumplir los gastos de venta ajustables, de conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento.

C. La autoridad debe asegurarse que la selección de modelos que LG Electronics, Inc., pretende utilizar para el cálculo del valor normal, corresponda a los modelos más similares a los exportados a México.

D. Se debe desestimar el ajuste por devolución de impuestos al precio de exportación, ya que si bien el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, prevé los ajustes por diferencias en cargas impositivas, el artículo 53 del mismo ordenamiento, establece que este tipo de ajuste se efectúa exclusivamente al valor normal. Sin embargo, dicho ajuste al valor normal, debe desestimarse también, ya que no presenta ningún soporte o prueba que justifique la aplicación del mismo.

E. LG Electronics, Inc., debió presentar los montos efectivamente descontados a cada venta, por lo que al no haberlo realizado de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la autoridad debe desestimar el ajuste por reembolsos y descuentos post-venta en el valor normal.

F. LG Electronics, Inc., reconoce que compra insumo a empresas relacionadas y argumenta que el precio de compra es de mercado, sin embargo, no presenta prueba alguna de esta afirmación.

G. Con relación al margen de utilidad LG Electronics, Inc., no presenta ni señala las fuentes de información y metodología de cálculo, por lo que debe desecharse el monto por utilidad presentado.

H. Todos los efectos negativos que sufrieron las solicitantes durante el periodo investigado, no se debió a la llamada apreciación del tipo de cambio, ya que por el contrario el tipo de cambio de 1999 con respecto a 1998, se depreció.

20. Con objeto de acreditar lo anterior, presentaron lo siguiente:

a. Convenio de colaboración en materia de comercio exterior, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Coordinador Empresarial, la Confederación de Cámaras Industriales y la Asociación Nacional de la Industria Química, de fecha 10 de febrero de 2000.

b. Convenio de colaboración en materia de comercio exterior, celebrado entre el Servicio de Administración Tributaria, la Confederación de Cámaras Industriales y la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, de fecha 27 de septiembre de 2000.

c. Resolución dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, de fecha 7 de marzo de 1996, en la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Distribuidora Cónsul, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., en contra de la resolución del Pleno de fecha 28 de septiembre de 1995.

Requerimientos de información

Solicitantes

Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.

21. El 12 de marzo de 2001, comparecieron para dar respuesta al requerimiento de información hecho por esta Secretaría a través del oficio UPCI.310.01.0354/2, manifestando lo siguiente:

Mabe México, S. de R.L. de C.V.

A. No es posible desagregar los inventarios por capacidad, sin embargo la empresa sí registra los datos de inventarios a nivel de proyecto. Se manejan tres proyectos: Perseus que incluye los refrigeradores de capacidades de 8 y 9 pies, Polar que incluye a los de 11 y 13, y Quasares que incluye a los de 14 y 16 pies.

B. No produce refrigeradores automáticos con capacidad de 7 pies cúbicos. El refrigerador automático de 2 puertas con menor capacidad producido por Mabe es el de 229 litros, según capacidad neta, de conformidad con la NOM, o de 8 pies cúbicos, según la capacidad comercial.

C. El producto investigado incluye a los refrigeradores de origen coreano de 2 puertas, con sistema de deshielo automático, con cualquier capacidad comprendida dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos.

D. Se desconoce la verdadera capacidad neta de los refrigeradores de importación cuya publicidad comercial indica 8 pies cúbicos, ya que en apariencia su capacidad podría ser una de 7 pies cúbicos o de 8 pies cúbicos, y un pie cúbico es imperceptible para el consumidor, y prácticamente son los mismos refrigeradores en cuanto a capacidad se refiere.

E. Si los refrigeradores de LG Electronics, Inc., no alcanzaran la capacidad comercial de 7 pies cúbicos, calculada con base en la capacidad neta en litros de la Norma Oficial Mexicana, el cambio de un pie a otro sería trivial, y en caso de sujetarse a cuotas compensatorias los refrigeradores de 8 pies cúbicos, sería muy fácil para los exportadores coreanos cambiar su exportación a los Estados Unidos Mexicanos de refrigeradores de 8 a 7 pies cúbicos, que compiten frontalmente con los refrigeradores de capacidad de 8 y hasta de 9 pies cúbicos en México y, por lo tanto, las cuotas compensatorias perderían toda efectividad.

F. Como las capacidades se manejan con redondeo, la capacidad del producto investigado incluye en realidad del rango de 6.50 a 16.49 pies cúbicos, cifras que multiplicadas por el factor de conversión de pies cúbicos a litros (28.317 litros = 1 pie cúbico) resultan en el rango de 184.06 a 466.95 litros, o redondeadas según su capacidad comercial es de 7 a 16 pies cúbicos.

Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.

A. Produce refrigeradores semiautomáticos o cíclicos de 2 puertas con capacidad de 7 pies cúbicos, los cuales no han sido incluidos en el rango de los investigados, no obstante, se ha señalado que las distorsiones en los precios de los refrigeradores coreanos con capacidades muy cercanas (7, 8 o 9 pies cúbicos), podrían afectar al segmento de refrigeradores no cíclicos e inclusive a los de una puerta.

22. Con objeto de acreditar lo anterior, las solicitantes presentaron lo siguiente:

a. Inventarios desagregados por capacidad de Mabe México, S. de R.L. de C.V.

b. Gráficas de 6 refrigeradores, con capacidad de 7 a 10 pies cúbicos de la empresa LG Electronics, Inc. y de las solicitantes.

Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V.

23. Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2001, presentaron el archivo magnético referente a ventas por cliente, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

Importadoras y exportadoras

LG Electronics, Inc., y LG Electronics México, S.A. de C.V.

24. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2001, respondieron al requerimiento de información formulado por la Secretaría, acompañando diversas pruebas sin traducción al español.

Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V.

25. Mediante escrito de fecha 3 de abril de 2001, respondieron al requerimiento de información formulado por la Secretaría, presentaron la siguiente información:

a. Características técnicas de los 10 modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos y de los modelos domésticos; catálogo de los modelos de exportación y de venta en el mercado interno de la República de Corea.

b. Listado que contiene los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno de la República de Corea y la selección del modelo similar en dicho mercado, así como un resumen mensual de las ventas internas para 1999.

c. Dictamen de ingeniería respecto de las características técnicas y categorías de clasificación de los refrigeradores.

d. Resumen del costo de importación por modelo y detalle del costo de importación, lista de cargos de envío para 1999, de honorarios por el despacho en aduana de las ventas, de los gastos por flete externo y de gastos por seguro externo para 1999.

e. Desglose mensual de las cifras del costo de mano de obra y número de contenedores para el periodo investigado.

f. Listados que contiene los gastos por flete interno de las ventas de un modelo de refrigerador para 1999; gastos por derechos de muelle e impuestos por contenedor.

g. Tipo de cambio de dólares estadounidenses respecto de los won, para las exportaciones de Samsung Electronics, Co. Ltd., durante el periodo investigado.

h. Detalle de las diferencias físicas por categoría de costo. Así como el desglose mensual de los costos directos de fabricación y promedio ponderado del costo directo; cálculo del costo de los insumos y de los costos de mano de obra y generales para noviembre de 1999.

i. Guía resumida del Impuesto Especial al Consumo e impuesto a la Educación publicada por Servicio Nacional de Impuestos (National Tax Service), de la República de Corea de 1999, acompañada de su traducción al español, y copia del artículo 2 de 2 del Decreto del Impuesto Especial al Consumo antes y después de la reforma, acompañada de su traducción al español.

j. Detalle de los gastos incurridos en los departamentos de ventas generales y ventas especiales, y del de mercadotecnia y en la sección de apoyo a ventas, del producto investigado.

k. Estados financieros de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., para 1999.

l. Diagrama de ventas totales, resumen de las ventas por modelo y cuadro de compras totales de refrigeradores, de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., de enero a diciembre de 1999.

m. Listado de ventas durante 1998 por cliente y modelo, así como facturas y pedimentos de 2000, correspondientes a facturas de 1999, de Samsung Electronics México, S.A. de C.V.

Información adicional

26. El 14 de febrero de 2001, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., solicitaron a la Secretaría un informe sobre el resultado de las indagatorias que hubiere llevado a cabo, con relación a la introducción al país de los refrigeradores objeto de esta investigación, a través de una fracción arancelaria que no les corresponde, específicamente la 8418.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Asimismo manifestaron que de quedar comprobada la situación descrita y de no adoptarse medidas para corregir dicha irregularidad, las cuotas compensatorias preliminares, perderían toda su efectividad.

27. Sobre este mismo punto, las solicitantes señalaron que desde que se tuvo conocimiento que la industria nacional presentaría una solicitud de investigación antidumping, se observó la introducción de refrigeradores coreanos, presumiblemente del tipo de los investigados, por una fracción que no les corresponde; una vez iniciada la investigación, el volumen de refrigeradores importados por dicha fracción ha aumentado en forma significativa e inusual, tal conducta implicaría que no sólo se ha intentado eludir las posibles cuotas compensatorias al importar el producto por una fracción incorrecta, sino que los importadores han acumulado deliberadamente inventarios del producto investigado, previo al posible establecimiento de cuotas compensatorias preliminares.

Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics de México, S.A. de C.V.

28. A través de dos escritos de fechas 27 de febrero y 1 de marzo, manifestaron lo siguiente respecto a la supuesta introducción del producto investigado, a través de otra fracción arancelaria:

A. La autoridad determinó en el punto 129 de la resolución de inicio realizar la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos, o de 184.06 a 466.95 litros, originarias de la República de Corea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. Las solicitantes manifestaron que Samsung Electronics México, S.A. de C.V., ha realizado importaciones del producto investigado por la fracción arancelaria 8418.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, lo cual es incorrecto y, en consecuencia pretenden ampliar la litis de la investigación antidumping que nos ocupa solicitando a la Secretaría no sólo que imponga cuotas

compensatorias provisionales cuando está probada la inexistencia de la discriminación de precios y del supuesto daño alegado, sino que dichas cuotas se determinen a importaciones que se realicen por esta otra fracción arancelaria.

C. Las solicitantes con meras suposiciones presentadas en su escrito de fecha 14 de febrero de 2001, pretenden que la Secretaría incluya en la investigación que nos ocupa la fracción arancelaria 8418.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, sobre la cual no se presentó información alguna, ni mucho menos se realizó un análisis, situación que carece de fundamento, al no encontrarse prevista en la Ley de Comercio Exterior, en su Reglamento, ni en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por lo que de proceder en este sentido, se estaría contraviniendo la legislación en beneficio de un particular.

D. Las solicitantes manifiestan que existe una errónea clasificación arancelaria, ya que a su decir, los productos investigados están ingresando al país por una fracción arancelaria que no corresponde. Sin embargo, y suponiendo sin conceder, que efectivamente exista una errónea clasificación arancelaria, necesariamente debieron aportar los elementos de prueba que sustenten su afirmación, lo cual no aconteció.

E. Respecto a la solicitud de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., en el sentido de que la autoridad determine que se han importado mercancías investigadas a través de la fracción arancelaria 8418.21.01, resulta que la Secretaría es incompetente para realizar la clasificación arancelaria, revisar y determinar la fracción arancelaria, por lo que resulta inoperante solicitarlo.

F. Las solicitantes argumentan que Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics de México, S.A. de C.V., están intentando una elusión de las posibles cuotas compensatorias, es decir, en su opinión, intentan eludir una cuota inexistente, una cuota irreal, lo cual resulta por demás absurdo.

Prueba superveniente

Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V.

29. El 2 de abril de 2001, presentaron como prueba superveniente, parte de una resolución preliminar, emitida por la autoridad investigadora de casos antidumping de Nueva Zelandia, por medio de la cual se determina que las empresas coreanas Samsung Electronics, Co. Ltd. y LG Electronics, Inc., entre otras, han incurrido en prácticas desleales de comercio internacional, al exportar refrigeradores con congelador de dos y una puertas en condiciones de discriminación de precios.

30. Respecto de la prueba superveniente presentada por las solicitantes, el 19 de abril de 2001, Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V., manifestaron lo siguiente:

A. La documental presentada como "prueba superveniente" de ninguna forma y conforme a derecho, debe ser considerada como tal para efectos del procedimiento que nos ocupa.

B. Las solicitantes hicieron del conocimiento de esa autoridad que en Nueva Zelandia, se emitió una resolución preliminar en la cual se determinaron medidas provisionales en contra de las importaciones de refrigeradores originarios de Corea, entre los que se encuentran los exportados por Samsung Electronics, Co. Ltd.

C. Ninguna autoridad administrativa mexicana, está facultada conforme a la legislación mexicana para considerar "precedentes" y mucho menos si se trata de determinaciones emitidas por autoridades de otros países.

D. Dentro de las fuentes formales del derecho no se encuentran las determinaciones que expida una dependencia de un gobierno extranjero, siendo la jurisprudencia el único precedente válido y jurídicamente vinculatorio.

E. Las solicitantes omiten señalar que Samsung Electronics, Co. Ltd., en dicha investigación no presentó respuesta al formulario de investigación por lo que la autoridad neocelandesa concluyó preliminarmente con base en la mejor información disponible.

F. Las solicitantes pretenden confundir a la autoridad, al omitir presentar en su comparecencia la resolución completa o cuando menos aquella parte que menciona que los márgenes de dumping fueron calculados con información diferente a la de Samsung Electronics, Co. Ltd., para absurdamente solicitar que dicha resolución sea considerada en la presente investigación.

31. Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V., acompañaron a su escrito señalado en el punto anterior, fragmentos de la resolución preliminar, emitida en Nueva Zelandia, sobre las importaciones de refrigeradores originarios de Corea, presentada por las solicitantes como prueba superveniente.

Compromiso de LG Electronics, Inc.

32. El 27 de abril de 2001, LG Electronics, Inc., solicitó un compromiso en términos del artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

CONSIDERANDO**Competencia**

33. La Secretaría es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 4, y 14 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría.

Legitimación

34. De acuerdo con lo manifestado por las solicitantes, la participación conjunta de las empresas Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., en la industria nacional, es del 89.6 por ciento, lo cual actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior y, 60 y 75 de su Reglamento.

Legislación aplicable

35. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Información desestimada

36. La Secretaría determinó no aceptar ni valorar la información presentada por las empresas LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento de información a que se hace alusión en el punto 24 de esta Resolución, por no haberse presentado su traducción al español, en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En consecuencia, tampoco se toma en cuenta la información presentada originalmente por estas empresas como parte de su respuesta al formulario oficial, relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc., señalada en los puntos 17 y 18 de esta Resolución. Dicha información podrá ser considerada para la etapa final de la investigación, siempre y cuando se cumplán con las formalidades a que alude el referido artículo 271.

37. La Secretaría acordó tener por presentado el compromiso solicitado por LG Electronics, Inc., a que se hace referencia en el punto 32 de esta Resolución y determinó no pronunciarse sobre la procedencia del mismo, hasta en tanto no se formule una determinación preliminar positiva sobre la existencia de dumping y de daño en el presente procedimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

38. Esta autoridad administrativa considera que no procede lo manifestado por Samsung Electronics, Co. Ltd., y Samsung Electronics México, S.A. de C.V., en el sentido de que se deben desechar los pedimentos y facturas de importación presentados por las solicitantes para iniciar esta investigación, de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior, porque la Secretaría aceptó dichos documentos como pruebas para esta investigación, sin prejuzgar si la obtención de los mismos era legal o ilegal.

Análisis de discriminación de precios

39. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial de investigación de las empresas LG Electronics, Inc., LG Electronics México, S.A. de C.V., Samsung Electronics, Co. Ltd., y Samsung Electronics México, S.A. de C.V.

Samsung Electronics, Co. Ltd.**Códigos de producto**

40. Durante el periodo de investigación Samsung Electronics, Co. Ltd., exportó a los Estados Unidos Mexicanos refrigeradores automáticos de dos puertas que se clasifican en 10 códigos de producto. Asimismo, la empresa exportadora proporcionó un listado del total de los códigos vendidos en el mercado interno de la República de Corea, durante el periodo de investigación.

41. Del total de los códigos de producto vendidos en el mercado interno, la empresa seleccionó 3 modelos de refrigeradores con las mismas características esenciales que el producto exportado al mercado mexicano en cuanto a capacidad neta, número de puertas y sistemas de deshielo.

42. Para apoyar su dicho, la empresa exportadora proporcionó una explicación técnica preparada por un ingeniero de planta de la propia empresa donde se identifican como factores decisivos para determinar la similitud de los refrigeradores la capacidad, el número de puertas y el sistema de deshielo.

Precio de exportación

43. Samsung Electronics, Co. Ltd., realizó las exportaciones de refrigeradores al mercado mexicano a través de su empresa vinculada Samsung Electronics México, S.A. de C.V., por tanto, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior, 50 de su Reglamento y 2.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

44. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas a consecuencia de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa señaló que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la compra realizada a Samsung Electronics, Co. Ltd.

45. De acuerdo con los artículos 50, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Samsung Electronics México, S.A. de C.V., vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Samsung Electronics, Co. Ltd. y la reventa de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración, y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Samsung Electronics México, S.A. de C.V.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

46. Conforme a lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 51 de su Reglamento, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

Reembolsos por gastos de publicidad

47. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., explicó que reembolsa a sus clientes el gasto en que incurrieron por actividades de publicidad para refrigeradores. La empresa dedujo el monto del reembolso sobre la base de transacciones específicas en las que se efectuaron los gastos por publicidad. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó deducir del precio de exportación este concepto, de acuerdo con la metodología propuesta por la empresa.

Descuentos por gastos de transporte

48. La empresa importadora argumentó que esta deducción es un tipo de descuento otorgado al cliente no relacionado por los costos en que incurrirá al transportar la mercancía de su almacén a los puntos de venta. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., calculó esta deducción sobre la base de las transacciones específicas en las que se realizó este descuento. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó deducir del precio de exportación dichos descuentos, de acuerdo con la información presentada por la empresa.

Rebajas premium

49. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., indicó que esta rebaja se otorga cuando el producto es expuesto en el mejor lugar de la tienda del cliente. El importador estimó esta deducción sobre la base de las transacciones específicas en las que se realizó este descuento. La Secretaría aceptó deducir del precio de exportación dichas rebajas de acuerdo con la información propuesta por la empresa.

Rebajas

50. La empresa importadora otorga a sus clientes una rebaja por el volumen de compras. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., calculó esta deducción sobre la base de venta por venta. La Secretaría efectuó esta deducción al precio de exportación de acuerdo con la información propuesta por el importador.

Bonificaciones

51. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., explicó que las bonificaciones consisten en la absorción contable de cierto saldo no cubierto por el cliente. La empresa, calculó esta deducción sobre la base de transacciones en las que se otorgó esta bonificación. La Secretaría aceptó deducir del precio de exportación dichas bonificaciones de acuerdo con la información de la empresa.

Devoluciones

52. La empresa importadora calculó esta deducción sobre la base de transacciones en las que se efectuaron devoluciones. La Secretaría aceptó deducir del precio de exportación dichas devoluciones, de acuerdo con la información presentada por la empresa.

Reembolsos por pronto pago

53. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., calculó esta deducción sobre la base de las transacciones en que el pago se hizo con anticipación a la fecha convenida de acuerdo a los términos de venta. La Secretaría aceptó deducir del precio de exportación dichos reembolsos de acuerdo con la metodología propuesta por la empresa.

Otras deducciones

54. La empresa importadora explicó que expide notas de cargo cuando el cliente no cumple con la fecha de pago, sin embargo en algunos casos las expide con el objeto de corregir errores en los códigos de clientes. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., calculó esta deducción sobre la base de las transacciones en que se expidió una nota de cargo. La Secretaría aceptó deducir del precio de exportación dicho concepto de acuerdo con la metodología de la empresa.

Gastos generales de venta y administración

55. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., calculó un factor de ajuste prorrateando el gasto erogado por cada uno de los rubros que integran el concepto de gastos generales de venta y administración, entre un denominador que, dependiendo del grado de desagregación que registra la contabilidad de la empresa, fue el valor de las ventas del producto investigado, el valor de las ventas de los refrigeradores o el valor total de las ventas de Samsung Electronics México, S.A. de C.V. La Secretaría aceptó deducir el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa.

Gastos financieros

56. La empresa importadora calculó un factor de ajuste prorrateando el gasto erogado por este concepto entre el valor de las ventas de Samsung Electronics México, S.A. de C.V. La Secretaría aceptó deducir el precio de exportación por gastos financieros de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros.

Utilidad

57. La empresa importadora calculó el monto de utilidad aplicable al producto investigado mediante un factor de ajuste, el cual se obtuvo al dividir la utilidad antes de impuestos del estado de resultados, entre el valor total de las ventas de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., en el periodo de investigación. En esta etapa de la investigación la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información y metodología propuestas por la empresa.

Ajustes

58. De conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta; en particular por concepto de empaque, gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta, comisiones y salarios, flete y seguro al cliente no relacionado, impuesto ad-valorem, derechos de trámite aduanero, gastos aduanales en los Estados Unidos Mexicanos y honorarios del agente aduanal, gastos de envío, gastos aduanales en la República de Corea, flete y seguro externo de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos, flete interno en la República de Corea, derecho de muelle e impuesto por contenedor. Los montos de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información y la metodología específica proporcionada por Samsung Electronics, Co. Ltd.

Empaque

59. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., explicó que para la venta al cliente no relacionado en ocasiones tuvo que reempacar el producto. La metodología de cálculo empleada por la empresa consistió en prorratear el gasto total erogado por este concepto entre el total del valor de las ventas de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., en el periodo investigado, obteniendo así un factor de ajuste. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de acuerdo a la metodología de la empresa.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

60. La empresa importadora indicó que en esta deducción se incluyen los costos por insumos empleados en las reparaciones gratuitas, los gastos por viáticos del personal que hace las reparaciones, los gastos por honorarios pagados a los agentes externos y los gastos de capacitación del personal de servicio, entre otros. La metodología para calcular este concepto consistió en prorratear el gasto total erogado entre el total del valor de las ventas del producto investigado en el periodo objeto de investigación, obteniendo así un factor de ajuste. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de acuerdo a la metodología del importador.

Comisiones y salarios

61. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., explicó que los gastos por comisiones fueron reportados sobre la base de los gastos incurridos exclusivamente para el producto investigado. La metodología de cálculo empleada por la empresa consistió en prorratear el gasto total erogado por comisiones entre el total del valor de las ventas del producto investigado, en el periodo que se analiza, obteniendo así el factor de ajuste. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la metodología propuesta por el importador. En el caso de los salarios a vendedores, con base en lo que establece el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría desestimó aplicar el ajuste por este concepto debido a que Samsung Electronics México,

S.A. de C.V., no demostró que los salarios a vendedores representaron un gasto variable para la empresa.

Flete y seguro

62. La empresa importadora explicó que dado que el flete y el seguro no se registran por producto debido a que en un mismo viaje el transporte puede incluir varios productos y varios destinos, el método de cálculo consistió en prorratear el gasto total erogado de cada uno de estos conceptos entre el valor de las ventas de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por flete y seguro de acuerdo con la información y metodología del importador.

Impuesto ad-valorem, DTA, gastos aduanales y honorarios del agente aduanal

63. Samsung Electronics México, S.A. de C.V., explicó que la metodología para calcular las deducciones por impuesto ad-valorem, derechos de trámite aduanero, gastos aduanales y honorarios del agente aduanal, consistió en prorratear los gastos erogados por cada concepto entre el número de refrigeradores importados, obteniendo así un factor de ajuste para cada uno de los modelos. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por cada uno de los conceptos antes mencionados de acuerdo con la metodología propuesta por el importador.

Gastos de envío

64. Samsung Electronics, Co. Ltd., calculó este ajuste dividiendo el total del gasto por concepto de mano de obra, entre el número total de contenedores para obtener el costo de mano de obra por contenedor. El resultado se dividió entre la cantidad de cada uno de los modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó efectuar este ajuste al precio de exportación de acuerdo con la metodología propuesta por la empresa.

Gastos aduanales

65. Samsung Electronics, Co. Ltd., señaló que este gasto consiste en los honorarios que se pagan al agente aduanal por el despacho en aduanas en la República de Corea. La metodología utilizada para estimar este ajuste consistió en dividir el total de gastos por este concepto entre el volumen correspondiente a cada uno de los modelos exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de gastos aduanales de acuerdo con la metodología propuesta por el exportador.

Flete y seguro externos

66. El exportador calculó el gasto por flete y seguro del puerto de Pusan a la frontera mexicana para cada modelo de refrigerador. La metodología utilizada para estimar este ajuste consistió en dividir el total de gastos por flete y seguro externos entre el volumen correspondiente a cada uno de los modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por estos conceptos de acuerdo con la metodología propuesta por el exportador.

Flete interno

67. El exportador argumentó que los bienes exportados fueron transportados de su fábrica de Kwangju al puerto de Pusan por una compañía fletera. La empresa identificó los gastos erogados por este concepto en función del número del contenedor identificado en la factura expedida por la compañía transportista. El gasto erogado por concepto de flete interno se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto por flete interno unitario. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de acuerdo a la información y metodología propuestas por la empresa.

Derechos de muelle e impuestos por contenedor

68. Samsung Electronics, Co. Ltd., explicó que el derecho de muelle consiste en un cargo por usar los servicios del puerto que son propiedad del gobierno coreano, mientras que el impuesto por contenedor se paga al gobierno local del puerto de salida. El gasto erogado por estos conceptos se prorrateó entre la cantidad total por modelo de refrigerador exportado a los Estados Unidos Mexicanos, para obtener el gasto para cada uno de ellos. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados de acuerdo a la información y metodología propuestas por la empresa.

Valor normal

69. Samsung Electronics, Co. Ltd., no realizó ventas al mercado interno de la República de Corea de los modelos de refrigeradores idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que presentó las ventas internas de refrigeradores de los modelos similares considerados comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

70. Con base en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en las operaciones de venta en el mercado interno de la República de Corea de los productos similares seleccionados conforme a la metodología descrita en los puntos 40 al 42 de esta Resolución.

71. De acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un valor normal por código de producto para Samsung Electronics, Co. Ltd., conforme al promedio ponderado de sus precios de venta en el mercado de la República de Corea durante el periodo de investigación.

Ajustes admitidos

72. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno, manejo de mercancía, gastos de crédito y asistencia técnica. Asimismo, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se realizaron ajustes por diferencias físicas y por cargas impositivas respectivamente. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

73. El ajuste por concepto de asistencia técnica por servicios de garantía realizados a través de sus centros regionales consiste en el otorgamiento sin costo, de un servicio post-venta que incluye el cambio de partes, mano de obra y servicios de los agentes independientes. La empresa calculó el monto del ajuste considerando los gastos incurridos de los conceptos mencionados entre el valor de las ventas. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por asistencia técnica, de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa exportadora.

Crédito

74. En el caso del ajuste por concepto de gastos de crédito, la empresa calculó el plazo de pago conforme al promedio de días de las cuentas por cobrar para cada código de producto. La tasa de interés utilizada por la empresa corresponde a la tasa de interés que paga sobre sus pasivos a corto plazo. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por este concepto de acuerdo con la información y metodología propuestas por la empresa exportadora.

Manejo de mercancía

75. Los gastos por manejo de mercancía fueron calculados por Samsung Electronics, Co. Ltd., dividiendo el total de los gastos de carga y descarga de los refrigeradores, entre el valor de las ventas de refrigeradores en el periodo de investigación. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por este concepto de acuerdo a la información y metodología propuestas por la empresa.

Flete interno

76. Samsung Electronics, Co. Ltd., calculó un factor de ajuste por gastos de flete de la planta a su centro de distribución regional y de dicho centro al cliente, prorrateando el gasto erogado por cada uno de ellos, entre un denominador que dependiendo del grado de desagregación que registra la contabilidad de la empresa, fue el valor total de las ventas de Samsung Electronics, Co. Ltd., o el valor de las ventas de los refrigeradores. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por este concepto de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa.

Diferencias en cargas impositivas

77. Los refrigeradores son productos que están sujetos tanto al impuesto especial al consumo como al impuesto a la educación cuando se venden en el mercado interno de la República de Corea. Samsung Electronics, Co. Ltd., calculó el monto del ajuste por diferencias en cargas impositivas de acuerdo con la tasa correspondiente de cada uno de estos impuestos. Para acreditar lo anterior, la empresa exportadora presentó diversos artículos de la legislación de la República de Corea que establecen el impuesto aplicable a los bienes de consumo final. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por diferencias en cargas impositivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 57 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Ajuste por diferencias físicas

78. Debido a que los modelos de venta de refrigeradores en el mercado interno no son idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa exportadora seleccionó tres modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno que son similares a los exportados al mercado mexicano. La empresa solicitó que se ajustaran los precios internos por diferencias físicas a fin de hacerlos homólogos a los precios de exportación.

79. Samsung Electronics, Co. Ltd., calculó el ajuste como la diferencia en costos variables de los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno de la República de Corea y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría validó la metodología propuesta y aceptó el ajuste de conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 56 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Ajustes desestimados**Comisiones y salarios a vendedores**

80. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por concepto de comisiones, sin embargo los gastos reportados se refieren a salarios a vendedores por lo que, con base en lo que establece el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría desestimó aplicar el ajuste por este concepto debido a que Samsung Electronics, Co. Ltd., no demostró que los salarios a vendedores representaron un gasto variable para la empresa.

Niveles de Comercio

81. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por concepto de niveles de comercio. La Secretaría desestimó aplicar el ajuste por este concepto debido a que no reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Margen de discriminación de precios

82. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior, 38 y 39 de su Reglamento, 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, clasificadas en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, provenientes de la empresa coreana Samsung Electronics, Co. Ltd., no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

LG Electronics, Inc.

83. Con base en lo que se establece en el punto 36 de esta Resolución, la Secretaría consideró improcedente calcular un margen de discriminación de precios específico a la exportadora LG Electronics, Inc., utilizando su propia información.

84. De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios a la exportadora LG Electronics, Inc., con base en la mejor información disponible, de conformidad con los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior y 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y Anexo II del mismo Acuerdo.

85. La Secretaría consideró como la mejor información disponible, la proporcionada por las solicitantes en la etapa de inicio de esta investigación. El cálculo del margen de discriminación de precios se realizó de acuerdo a la metodología descrita en los puntos que preceden.

86. De los cinco tipos de refrigeradores a que se refieren los puntos 38 a 42 de la resolución de inicio de esta investigación, y que fueron identificados por las solicitantes para demostrar que las importaciones se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría seleccionó únicamente los tres tipos de refrigeradores, que según la información disponible, fueron exportados por la empresa LG Electronics, Inc.

87. De acuerdo con la información de las solicitantes, se constató que las importaciones de los tres tipos de refrigeradores seleccionados son representativos del total de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos realizadas por la empresa LG Electronics, Inc.

Precio de exportación

88. Para acreditar el precio de exportación de los tres tipos de refrigeradores considerados en la muestra para LG Electronics, Inc., las empresas solicitantes proporcionaron documentos de importación para uno de los tipos de refrigeradores y para dos de ellos, presentaron un listado de las importaciones realizadas bajo la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, para el periodo de enero a mayo de 1999, basado en la información estadística de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

89. Las solicitantes calcularon el precio de exportación para los tres tipos de refrigeradores, conforme al promedio ponderado de los precios observados en la información que se describe en el punto anterior.

90. Con fundamento en el artículo 5.2 fracción iii) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría calculó el precio de exportación de uno de los tipos de refrigeradores conforme a la metodología propuesta por las solicitantes con información proporcionada para el periodo enero a mayo de 1999. Para los otros dos tipos de refrigeradores, la Secretaría utilizó el promedio de los precios de importación del periodo de enero a diciembre de 1999, contenidos en el listado de pedimentos de importación de la Secretaría bajo la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Ajustes

91. La Secretaría ajustó el precio de exportación, proporcionado a nivel FOB República de Corea, por términos y condiciones de venta, en particular ajustó por concepto de flete interno, de conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 54 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Para documentar el ajuste, las solicitantes proporcionaron copia de una cotización de una empresa transportista.

Valor normal

92. Las solicitantes obtuvieron el valor normal para los tres tipos de refrigeradores similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por LG Electronics, Inc., de un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada en donde se calculan los precios ex fábrica en el mercado interno de la República de Corea durante el periodo investigado.

93. El estudio de mercado establece que los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno de la República de Corea fueron identificados con base en los catálogos de comercialización en el mercado coreano, tomando en cuenta características tales como capacidad, sistema de deshielo y número de puertas.

94. La Secretaría aceptó la metodología establecida en el estudio de mercado referido y determinó el valor normal de cada uno de los tres tipos de refrigeradores vendidos en el mercado interno de la República de Corea con base en lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley de Comercio Exterior y, 2.2 y 5.2 fracción iii) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Margen de discriminación de precios

95. Conforme a la metodología e información descrita y con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior, 38 y 39 de su Reglamento y, 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría determinó, para esta etapa de la investigación, que las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, clasificadas en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, procedentes de la empresa LG Electronics, Inc., se realizaron con un margen de discriminación de precios de 35.30 por ciento.

Todos los demás exportadores

96. Para las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior y 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación, es decir, el margen de 35.30 por ciento, calculado para las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, clasificadas en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, procedentes de la empresa LG Electronics, Inc.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

Similitud de producto

A. Descripción del producto

97. Las solicitantes señalaron que las capacidades de los refrigeradores comúnmente se miden en términos de volumen y las medidas pueden ser litros, decímetros cúbicos (dm³) y pies cúbicos (ft³), medida más utilizada a nivel comercial. La capacidad bruta de un refrigerador se obtiene al medir el interior del refrigerador e incluir el área del congelador y las áreas de los compartimentos de las puertas; al descontar los bordes, protuberancias internas y realces internos, entre otros, se obtiene la capacidad neta del mismo. Asimismo, manifestaron que en general el cálculo de las capacidades de refrigeradores se divide en dos:

i. Capacidad nominal: se mide de acuerdo a las normas oficiales mexicanas (NOM) y se utiliza para el cálculo de eficiencia energética. La unidad de medida es dm³ y se refiere a la cantidad de agua que cabe dentro del gabinete del refrigerador (cavidad de enfriador y congelador).

ii. Capacidad comercial: típicamente en los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la conversión de litros o dm³ a ft³.

98. A partir de un documento proporcionado por Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., denominado "Características técnicas y categorías de clasificación para refrigeradores", se describe un refrigerador como un aparato electrodoméstico diseñado en forma de cabina para guardar comida a bajas temperaturas y en consecuencia prevenir la descomposición de la comida al reducir la velocidad de crecimiento de la bacteria contenida en los alimentos con el fin de mantenerla consumible por un mayor tiempo. Asimismo, se señaló que los factores más importantes para determinar los valores y la similitud técnica de los refrigeradores se refieren a capacidad, número de puertas, sistema de deshielo y accesorios.

i. La capacidad neta significa el espacio en el refrigerador después de que los accesorios que pueden ser removidos sin usar herramientas, son excluidos. A pesar de que las características de los refrigeradores y las necesidades del consumidor son diferentes alrededor del mundo, la necesidad más importante de un refrigerador es para almacenar los alimentos frescos por un periodo de tiempo más prolongado. Por lo tanto, a mayor capacidad, mayor es la satisfacción del consumidor.

ii. A medida que la capacidad es mayor, hay diferencias en aspectos técnicos, como: a) mayor costo debido al incremento de partes requeridas, es decir, el costo de fabricación para capacidades mayores crece automáticamente, debido a que una mayor capacidad causa el aumento del número y capacidad de partes requeridas para las funciones de congelamiento y enfriamiento, tales como refrigerante, secador, aparato reductor de presión, placa de acero para gabinetes, material aislante, placa para puertas, aparato de inicio, aparato de control, etc. y; b) mayor costo debido al uso de aparatos de alta función como compresor, evaporador y condensador, ya que una mayor capacidad requiere aparatos de alta función a efecto de controlar eficientemente las diversas funciones del refrigerador.

iii. Aun cuando la capacidad sea la misma, el número de puertas significa diferencias en las partes requeridas, en costos por el proceso productivo y en la satisfacción del consumidor. En los casos de los refrigeradores de una puerta, la eficiencia de la energía no es buena ya que la parte congelante y la parte refrigerante son abiertas al mismo tiempo, lo cual ocasiona una disminución en la satisfacción del consumidor y en consecuencia baja el valor del refrigerador. Por otra parte, en el caso de los refrigeradores de dos puertas, la eficiencia de la energía aumenta en comparación con los refrigeradores de una puerta; sin embargo, también aumenta el costo debido a la diferencia en las partes requeridas y el proceso productivo adicional.

iv. El sistema de deshielo consiste en que la humedad en el aire se adhiere al evaporador y ahí se congela, continuando así la función de refrigeración. Este fenómeno reduce la conductividad del calor y la efectividad de la refrigeración. Por lo tanto, son necesarias una serie de actividades para remover la escarcha; esta actividad se llama deshielo.

v. La actividad de deshielo puede ser dividida en dos tipos: sistema manual de deshielo y sistema automático de deshielo. En el caso de sistema manual de deshielo el consumidor debe revisar si hay escarcha y operar el sistema manual, lo cual afecta la comodidad del consumidor. Por otro lado, en el caso del sistema automático de deshielo, se adiciona un controlador de tiempo de deshielo y de calentamiento para operar automáticamente una vez que se reúnen ciertas condiciones. Esto incrementa la comodidad del consumidor, sin embargo aumenta el costo de producción.

vi. Los accesorios como tipos de charola de hielo, repisas, espacio de enfriamiento y canasta, entre otros, son añadidos tomando en cuenta los requerimientos del comprador o las necesidades del consumidor, los cuales no pueden ser un factor decisivo para determinar la similitud de un refrigerador.

99. Las normas técnicas que deben cumplir los refrigeradores de fabricación nacional e importados son: a) NOM-003-SCFI-1998 requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos, b) NOM-008-SCFI unidades de medida, c) NOM-015-ENER-1997 eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos, d) NOM-024-SCFI-1998 información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, y e) NOM-EM-125-1996 norma de emergencia que establece las especificaciones de protección ambiental y la prohibición de uso de clorofluorocarbonos.

100. Los refrigeradores que Mabe México, S. de R. L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., fabrican se comercializan con las marcas Mabe, Kelvinator, GE, IEM, Hotpoint, Whirlpool, Acros, Supermatic, Kenmore, Estate, Bluepoint y Phillips. En relación con los refrigeradores de origen coreano, la mayor parte se comercializa con las marcas Samsung y LG.

B. Proceso productivo

101. Las solicitantes manifestaron que en general el proceso de fabricación de refrigeradores es el mismo en los Estados Unidos Mexicanos que en cualquier otro país, el cual inicia con el corte y troquelado de gabinetes y puertas; en paralelo se corre un proceso de termoformado de forro interior (liner). Se ensambla la lámina con forros en un proceso de espumado de puertas. Después entra el proceso de ensamble de componentes (motor, ventilador, serpentín, compresor), carga de gases y sellado de sistema de enfriamiento. Finalmente, se procede a pruebas de enfriamiento, ensamble de accesorios y empaque.

102. Asimismo, tanto en los refrigeradores coreanos como en los de fabricación nacional, se requieren los siguientes insumos en su fabricación: lámina galvanizada y galvanizada embozada, lámina prepintada, poliestireno, poliestireno cristal, compresor, ventilador-compresor, gas libre de clorofluorocarbonos, empaque, sellos magnéticos, lexan, motor ventilador, parrillas de vidrio, tuberías de cobre, arnés eléctrico, espuma de poliuretano y soldadura.

C. Funciones y usos

103. De acuerdo con lo manifestado por las solicitantes, los refrigeradores objeto de investigación son bienes de consumo final, cuya función es la de refrigerar y congelar alimentos y bebidas.

104. Los refrigeradores coreanos y de fabricación nacional se usan para conservar los alimentos y bebidas a temperaturas de entre 3 a 10 °C en el compartimento del refrigerador y de menos 20 a menos 10 °C en el compartimento del congelador.

105. Por su parte Samsung Electronics México, S.A. de C.V., manifestó que los productos investigados son refrigeradores con peso unitario inferior o igual a 200 Kg., de dos puertas, con el congelador separado de la parte refrigerante y sistema de deshielo automático, que se utilizan básicamente para enfriar y conservar alimentos perecederos. Asimismo, mencionó que no existen diferencias entre los productos fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los productos importados en cuanto a usos y funciones; en cuanto a diseño, consideran que el producto importado es más moderno, razón por la cual el cliente lo prefiere sobre modelos fabricados en los Estados Unidos Mexicanos.

D. Rango de capacidad e intercambiabilidad

106. En la etapa de inicio de la investigación, las solicitantes señalaron como mercancía objeto de investigación, a todos aquellos refrigeradores coreanos que tengan, además de las características esenciales (sistema de deshielo automático y dos puertas), cualquier capacidad comprendida de 7 a 16 pies cúbicos o, de 184.06 a 466.95 litros de capacidad neta, con base en lo siguiente:

i. Las diferencias que se observan entre los refrigeradores coreanos y nacionales no son esenciales al producto, ya que se refieren a la apariencia o en el tipo de accesorios que se añaden al mismo. Asimismo, las diferencias en capacidad y dimensión son mínimas, ya que los refrigeradores de origen coreano tienen menor profundidad que los refrigeradores de fabricación nacional, pero ésta se compensa con mayor altura o ancho del refrigerador nacional.

ii. Los refrigeradores compiten por el sistema de enfriamiento, número de puertas y tamaño, y aunque en la mayoría de los casos la capacidad comercial es aproximada, no representa un factor relevante en la decisión final del consumidor.

iii. Los refrigeradores coreanos que caen en el rango señalado compiten con los de fabricación nacional, en virtud de que el consumidor busca en el mercado un refrigerador con cierto rango de capacidades, y frente a refrigeradores muy similares, el criterio de su elección es el precio.

107. En esta etapa preliminar de la investigación Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., señalaron que los productos objeto de investigación deben definirse como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida de 8 a 15 pies cúbicos, en razón de que fueron los únicos refrigeradores que se importaron a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. Asimismo, mencionaron que no están de acuerdo con lo manifestado por las empresas solicitantes, relativo a la aplicación de la cobertura del producto objeto de investigación para los refrigeradores con capacidades de 7 y 16 pies cúbicos, por las razones siguientes:

i. Las solicitantes no explican, ni dan información para sujetar la investigación dentro del rango de 184 a 466 litros o de 7 a 16 pies cúbicos de capacidad y en el entendido de que un pie cúbico es igual a 28.317 litros, al expresar la capacidad de un refrigerador de 7 pies cúbicos, arroja un resultado de 198.219 litros, de lo que se observa que aun el rango de refrigeradores objeto de investigación se definió por debajo de un refrigerador de 7 pies cúbicos.

ii. Las solicitantes no proveen pruebas, en el sentido de que se haya demostrado que en el periodo investigado se registraron importaciones de refrigeradores coreanos de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidades de 7 y 16.

iii. Con la información aportada por las propias solicitantes se demostró que los refrigeradores coreanos importados al mercado mexicano comprenden de 8 a 27 pies cúbicos y a pesar de que todo el rango cumple con las características descritas por las empresas solicitantes en el escrito de solicitud sólo se acotó para el rango con capacidad comprendida de los 8 a 15 pies cúbicos.

iv. La ampliación del rango de capacidad de refrigeradores, fue influenciado por los refrigeradores de fabricación nacional.

108. Las empresas LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que los refrigeradores importados en términos de tamaño no corresponden a los tamaños de la investigación y que en consecuencia, el análisis de discriminación de precios, así como el daño y la causalidad planteados no tienen sentido alguno, en virtud de lo siguiente:

i. Los seis tamaños de refrigeradores denunciados corresponden a seis productos de investigación distintos.

ii. Las solicitantes debieron de haber presentado seis denuncias por presuntas prácticas desleales, con sus respectivos análisis de discriminación de precios, daño o amenaza de daño y causalidad.

iii. Los productos importados a los Estados Unidos Mexicanos de origen coreano no corresponden a productos idénticos o similares; de tal forma que exista una correlación entre ellos y la producción nacional, y que por lo tanto, los efectos negativos que se presentan a la producción nacional son causados por otros factores totalmente distintos a los que las solicitantes presumen ocasionan las importaciones de origen coreano.

iv. Las importaciones por tamaño específico de refrigerador no pueden ser acumuladas para realizar análisis de daño y causalidad sobre la producción nacional, también acumulada por tamaño de refrigerador.

v. No puede concluirse la aplicación de cuotas compensatorias a los refrigeradores, en términos de un rango tan amplio de tamaño y precios de refrigeradores, ya que las diferencias en precios llevan a la conclusión que los diferentes tamaños corresponden a diferentes productos, y por lo tanto, pertenecen a diferentes mercados relevantes lo que indica que no son comercialmente intercambiables.

109. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que si una de las variables importantes para dictaminar son los precios de venta, entonces en la definición de producción nacional se debió incluir a los refrigeradores de una sola puerta, cuyo grado de asociación en términos de la variable precios debe de ser más cercana. Asimismo, mencionaron que los refrigeradores de una puerta de producción nacional y de precio similar a los de dos puertas, siguen los mismos canales de distribución y comercialización que los importados de dos puertas de precios similares y son comercialmente intercambiables entre ellos, mientras que los refrigeradores de 8 y 15 pies cúbicos no lo son. Al respecto, agregaron que debido a que los refrigeradores de una y dos puertas han sido comercialmente intercambiables para ciertos tamaños debieron incluirse dentro de los productos objeto de investigación.

110. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., manifestaron que es imposible pensar que los refrigeradores automáticos de dos puertas de tamaños y precios tan distintos, pudieran considerarse como sustitutos por ser productos similares y pertenecer al mismo mercado relevante. Solamente el cálculo de la elasticidad cruzada entre refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos indicaría que si el precio de estos últimos aumenta, no se afectaría la demanda del refrigerador de 8 pies, lo que implica que los refrigeradores en cuestión son independientes y pertenecen a mercados distintos. Al respecto, agregaron que existen diversos productos objeto de investigación al interior de la definición del producto que realizaron las empresas denunciantes, lo cual implica que el análisis de daño y causalidad debe realizarse para cada producto y no para el grupo de productos en su conjunto.

111. Las solicitantes señalaron que contrario a lo que sostienen Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., proporcionaron suficiente información y pruebas para sustentar que los productos objeto de la investigación son y deben de ser los refrigeradores de origen coreano de dos puertas, con sistema de deshielo automático y con cualquier capacidad comprendida dentro del rango de 184.06 a 466.95 litros, calculada ésta de acuerdo con la capacidad nominal neta.

112. Las solicitantes mencionaron que Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., se equivocan al afirmar que el producto objeto de la investigación fue definido exclusivamente en función de los tipos de refrigeradores de fabricación nacional, debido a que realizaron un minucioso análisis sobre todos los elementos descritos y excluyeron de la cobertura de la investigación aquellos productos en los que no se registró una afectación en el segmento de refrigeradores de mayores capacidades.

113. Por otra parte, Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., manifestaron haber demostrado que la capacidad del refrigerador expresada en pies cúbicos, que aparece o maneja en publicidad comercial cada proveedor, no es un indicador preciso ni comparable necesariamente y que la única forma precisa y confiable para identificar las capacidades de los diferentes refrigeradores que concurren al mercado mexicano es en litros, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana. Asimismo, manifestaron que las capacidades de los refrigeradores coreanos, algunas veces se expresaban en su capacidad bruta, otras en su capacidad neta y en otras ocasiones ni siquiera se presenta en sus catálogos el tipo de capacidad a que se refieren.

114. Las empresas solicitantes señalaron que a través de la fracción arancelaria referida, ingresan refrigeradores diferentes a los sujetos a investigación, ya que la descripción de ésta, no distingue el tipo o modelo de refrigerador importado. Al respecto, con base en los catálogos de refrigeradores coreanos de las empresas importadoras, las solicitantes señalaron que cualquier refrigerador con peso mayor a 81 Kg. y menor a 200 Kg., que ingrese por la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no es objeto de investigación.

115. Con base en lo descrito en los puntos anteriores de esta resolución y las pruebas proporcionadas por las partes interesadas en la investigación, la Secretaría determinó que tanto los refrigeradores nacionales como los coreanos cuentan con un sistema de deshielo automático y presentan por separado la parte congelante de la refrigerante, factor que incrementa la eficiencia de

energía de los productos. Por otra parte, se consideró que aun cuando existan diferencias en el tipo de accesorios que incluye cada refrigerador, este factor no determina la existencia o no, de similitud entre los productos.

116. Asimismo, la Secretaría considera que los refrigeradores coreanos y los de fabricación nacional, son aparatos electrodomésticos diseñados en forma de cabina y, utilizan los mismos insumos y procesos productivos en su fabricación. Además, se determinó que ambos productos se utilizan para conservar alimentos y bebidas a baja temperatura y previenen su descomposición, al reducir la velocidad de crecimiento de la bacteria que contienen éstos.

117. A partir de lo señalado en los párrafos anteriores y lo descrito en los puntos 161 al 193 de esta Resolución, la Secretaría determinó que los refrigeradores automáticos de dos puertas originarios de la República de Corea de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, compiten con los refrigeradores de fabricación nacional de 8 a 16 pies cúbicos o de 230 a 442 litros de capacidad neta, ya que ante diferencias menores en capacidad son comercialmente intercambiables.

118. Al respecto, es importante mencionar que el rango de capacidad del producto investigado se definió de 230 a 433 litros, debido a que en esta etapa de la investigación se definió la capacidad neta de los refrigeradores automáticos de dos puertas que se importaron durante el periodo investigado. Asimismo, el rango inferior de los refrigeradores de producción nacional se acotó a 230 litros debido a la inexistencia de producción nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidad menor a ésta.

119. Por otra parte, la Secretaría considera improcedente que se incluyan en la investigación los refrigeradores de una puerta, ya que la rama de producción relevante objeto del análisis de daño, se definió como refrigeradores automáticos de dos puertas, y aun cuando estos productos pudieran ser intercambiables con relación a los refrigeradores coreanos de dos puertas, estos productos no forman parte de esta investigación.

120. De acuerdo con lo descrito en los puntos del 97 al 119 de esta Resolución, la Secretaría determinó que los refrigeradores originarios de la República de Corea de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta y, los fabricados por Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R. L. de C.V., de 8 a 16 pies cúbicos o 230 a 442 litros de capacidad neta, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría concluyó que ambos productos son similares.

Mercado internacional

121. Con base en la publicación "*Domestic Appliances: A World Survey, Refrigeration Appliances. Euromonitor PLC 1999*", las solicitantes manifestaron que la región del este de Asia son los principales productores de refrigeradores del mundo, entre los cuales destacan la República Popular China, Japón, la República de la India y la República de Corea. En 1998 se vendieron en esta región alrededor de 33.2 millones de unidades, lo cual equivale al 42.4 por ciento del mercado mundial de refrigeradores, seguida por Europa Occidental con ventas de 21.9 millones de unidades que representan el 27.9 por ciento del mercado total.

122. Por otra parte, con base en el estudio "*The Market for Refrigerators in South Korea: Domestic Exworks Prices*", elaborado por Economic Consulting Services Inc., las solicitantes señalaron que los Estados Unidos Mexicanos se ha convertido en uno de los principales países de destino de las exportaciones coreanas.

123. En esta etapa de la investigación, LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., manifestaron que la demanda internacional de refrigeradores automáticos de dos puertas se está incrementando notablemente en comparación con los refrigeradores manuales o semiautomáticos de una puerta. Asimismo, manifestaron que en la actualidad el precio al público de los refrigeradores está bajando debido a que la tecnología permite hacer más unidades en menos tiempo a la vez, lo cual reduce los costos. Por otra parte, manifestaron que los fabricantes de refrigeradores se han ido incrementando, lo que hace que cada día exista una lucha más fuerte por ofrecer los mejores precios; los consumidores buscan refrigeradores de mayor capacidad; las empresas fabricantes de refrigeradores en conjunto con organizaciones de protección al medio ambiente, se preocupan cada vez más por desarrollar productos que no dañen la naturaleza, razón por la cual se han desarrollado modelos libres de clorofluorocarbonos, de tal forma que exista armonía entre tecnología y naturaleza, tan es así, que el próximo año los Estados Unidos de América emitirán una regulación acerca de la reducción hasta en un 30 por ciento de consumo de energía.

124. Con base en una prueba superveniente presentada por las solicitantes, éstas señalaron que las medidas provisionales impuestas por el Ministerio de Comercio de Nueva Zelanda a las importaciones

de refrigeradores coreanos de una y dos puertas, confirman la práctica por parte de Samsung Electronics, Co. Ltd. y LG Electronics, Inc., de exportar en condiciones de *dumping* a ciertos mercados en los que participan, incluyendo el mexicano.

125. Con relación al estudio señalado en el punto 121 de esta resolución, la Secretaría observó que el sector de refrigeradores es uno de los sectores más desarrollados en el mercado global de enseres domésticos. Adicionalmente, se corroboró lo señalado por las solicitantes con relación a la concentración de ventas regionales, ya que el Pacífico Asiático representó el primer lugar y América Latina la cuarta posición.

126. Asimismo, con base en lo descrito en los puntos anteriores y la información proporcionada por las partes, la Secretaría corroboró que los Estados Unidos Mexicanos se han convertido en uno de los principales destinos de las exportaciones coreanas de refrigeradores al incrementarse en más del 160 por ciento en el periodo investigado con relación a 1997, mientras que el volumen total exportado de la República de Corea se mantuvo estable en dicho periodo.

Mercado nacional

Producción nacional

127. Mabe México, S. de R.L. de C.V., fabrica seis tipos de refrigeradores objeto de investigación, cuenta con una planta dedicada a la fabricación del producto investigado, así como refrigeradores manuales y semiautomáticos. Además señaló que se encuentra afiliada a la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME) y a la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C. (ANFAD).

128. Por su parte, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. (antes Supermatic, S.A. de C.V.), quien fabrica dos tipos de refrigeradores objeto de investigación, cuenta con una planta dedicada a la fabricación del producto investigado, así como de refrigeradores de una puerta, manuales y semiautomáticos. Agregó que se encuentra afiliada a la ANFAD.

129. De acuerdo con las estadísticas de ventas de refrigeradores de la ANFAD la industria nacional de refrigeradores de dos puertas se encuentra integrada por las empresas Mabe México, S. de R.L. de C.V., Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V. Las empresas solicitantes durante el periodo investigado registraron una participación en la producción nacional del 85 por ciento y Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., el 15 por ciento.

130. Por otra parte, con base en las cifras de producción de las solicitantes y las ventas del producto objeto de investigación de Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., correspondientes al periodo investigado, se observó que las empresas solicitantes concentraron el 90 por ciento de la producción nacional y Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., el 10 por ciento restante.

131. La Secretaría detectó que una de las empresas solicitantes realizó importaciones de refrigeradores coreanos, las cuales a decir de la propia solicitante, no fueron la causa del daño alegado, en virtud de que sólo los importó como muestras para conocer las características de los mismos. La evaluación de estas importaciones se describe en el apartado de importaciones.

132. Con base en los argumentos y pruebas presentadas por las solicitantes, la Secretaría determinó que Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento, por lo que son representativas de la rama de producción nacional relevante, definida como refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 16 pies cúbicos de capacidad neta.

Consumidores y canales de distribución

133. Los refrigeradores objeto de la investigación son bienes de consumo final para uso doméstico, los cuales presentan dos temporadas en las que aumenta la demanda, la del 10 de mayo y la navideña.

134. Las solicitantes utilizan como canales de distribución las tiendas de autoservicio, cadenas nacionales y regionales, cambaceo, clientes clave, cocineros, tiendas departamentales, instituciones, mayoreo y mueblerías.

135. Con base en información proporcionada por las empresas importadoras, los refrigeradores objeto de investigación se distribuyen en tiendas de autoservicio, cadenas nacionales y regionales.

136. Conforme a lo descrito en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó que los refrigeradores investigados originarios de República de Corea y los de fabricación nacional atendieron los mismos consumidores y utilizaron los mismos canales de distribución.

Análisis de daño y causalidad

137. Para esta etapa preliminar de la investigación, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., señalaron que las solicitantes en su escrito de solicitud, combinan los

conceptos de daño y de amenaza de daño en forma indistinta, con el conocimiento de que sus argumentos no eran suficientes para la determinación de daño y que la única pretensión de las solicitantes fue que la investigación se tramitara en cuanto a la figura de daño importante. Asimismo, señaló que la pretensión de las solicitantes carece de sentido económico y legal de acuerdo con la legislación en la materia, razón por la cual la Secretaría debe desestimar lo señalado por las solicitantes, en virtud de que el argumento fundamental es la existencia de un daño importante a la industria nacional de refrigeradores como consecuencia de las importaciones coreanas, razón por la cual quedaría fuera de todo contexto señalar que el daño se agravaría. Solicitaron que la autoridad excluya de la investigación los artículos relativos a la determinación de existencia de amenaza de daño.

138. Las solicitantes señalaron que Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V., se equivocan al interpretar el concepto de daño como un parámetro único, que no admite gradualidad en cuanto al grado de afectación de una industria. Asimismo, señalaron que si la ley estableciera, lo cual no hace, que sólo se considerará que una industria enfrenta daño si ésta ha tenido que suspender completamente la producción del producto investigado debido a la competencia desleal, entonces, se podría pensar que ese daño no podría agravarse más. Por lo anterior, la legislación *antidumping* tiene por objeto evitar no sólo que las prácticas de *dumping* causen el cierre total de una industria local, sino impedir que en la industria se materialice una afectación importante en su operación.

139. Asimismo, las solicitantes mencionaron que el examen de las repercusiones de *dumping* sobre la rama de producción nacional de producto objeto de la investigación debe realizarse sobre el conjunto de la rama de producción nacional. Por lo que no debe separarse, ni tendría sentido realizar análisis parciales (por capacidad) y al final volver agregar para estimar el efecto neto o total sobre la rama de producción nacional.

140. Al respecto, LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., manifestaron que el análisis de daño presentado por las solicitantes viola los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dado que la evaluación del daño debe hacerse por tamaño de refrigerador y no en términos de las importaciones totales (de 8 a 16 pies cúbicos) como lo hicieron, en virtud de que los refrigeradores de 8 pies cúbicos importados no son productos similares a los de 13, 14, 15 y 16 pies cúbicos, ni tampoco una serie de combinaciones entre ellos, puesto que no son comercialmente intercambiables. Asimismo, señalaron que las solicitantes debieron haber realizado un análisis por tamaño para determinar cuáles deben ser comercialmente intercambiables, y así evaluar el volumen de importación por tamaño que implica un mercado relevante totalmente independiente del determinado para otro mercado.

141. De acuerdo con lo descrito en el artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la autoridad investigadora debe evaluar el volumen de las importaciones objeto de *dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y, la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos; entendido por daño, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción nacional.

142. Por otra parte, la Secretaría determinó que el hecho de que existan diferencias entre los precios de los refrigeradores investigados, no implica que no sean comercialmente intercambiables, ya que en la medida en que las brechas de los precios de refrigeradores importados con mayor capacidad se acerquen a los refrigeradores nacionales de menor capacidad, dada la existencia del *dumping*, los consumidores preferirán adquirir un refrigerador de mayor capacidad a un menor precio. El análisis de este punto se profundiza en el apartado de precios.

143. Asimismo, dada la existencia de similitud entre los refrigeradores de producción nacional y los coreanos y, la definición de la rama de producción nacional relevante como refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 16 pies cúbicos netos o de 230 a 442 litros; la Secretaría determinó que el análisis de daño debe versar sobre dicho mercado y no sobre varios mercados independientes como lo sugieren LG, Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V.

Importaciones objeto de discriminación de precios

144. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior; 64 de su Reglamento y 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo en términos absolutos o con relación a la producción y el consumo.

145. En la etapa de inicio de esta investigación, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., manifestaron que las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas que ingresaron al país a través de la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del

Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea se incrementaron de manera sustancial en el periodo investigado tanto en términos absolutos como relativos, con base en la estimación descrita en los puntos 71 y 72 de la resolución de inicio.

146. En esta etapa preliminar de la investigación, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., argumentaron que el crecimiento registrado en el volumen de las importaciones de ninguna forma repercute o repercutió de manera negativa en el comportamiento y desempeño de la industria nacional de refrigeradores. Asimismo, manifestaron que no están de acuerdo con la metodología que siguieron las empresas solicitantes para estimar el volumen de las importaciones investigadas, debido a que para obtener el volumen de refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos de origen coreano, para los años de 1998 y 1999, consideraron solamente los precios que a su decir prevalecieron en el periodo de enero a mayo de 1999, con bases estadísticas que mostraban incongruencias. Por lo anterior, solicitaron que se considere la información proporcionada por las importadoras y exportadoras.

147. Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., mencionaron que si bien el volumen total importado por la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se incrementó en 1999, dicho aumento se atribuye tanto a las importaciones coreanas como estadounidenses y, que dada la participación de estos países en el volumen total importado solicitaron que la autoridad estime la demanda del mercado del producto objeto de investigación a través del consumo nacional aparente, tanto de los refrigeradores originarios de la República de Corea como del resto de los países.

148. Por otra parte, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., señalaron que la autoridad debe considerar que en la resolución de 1994 la Secretaría concluyó que era improcedente el establecimiento de cuotas compensatorias, en virtud de que compitieron en forma leal. Asimismo, mencionaron que la presencia nuevamente de importaciones por parte de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., se atribuye a que en 1994 venció la licencia de la empresa que contaba con la distribución exclusiva de los refrigeradores "Samsung" y fue hasta 1998 que iniciaron nuevamente las importaciones, dado el establecimiento en los Estados Unidos Mexicanos de la empresa Samsung Electronics México, S.A. de C.V.

149. LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V., solicitaron que se desestime el análisis y conclusiones presentados por Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., debido a que el análisis del volumen importado de refrigeradores coreanos a precios *dumping* carece de todo sentido, puesto que debe realizarse por tamaño de refrigeradores en términos de mercados relevantes perfectamente definidos y con base en información confiable a este nivel de definición de productos. Además, señalaron que las evaluaciones de las solicitantes acerca del comportamiento de las importaciones son meras especulaciones, toda vez que partieron de las importaciones para toda la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que incluye un rango de tamaños de refrigeradores significativamente superior a los investigados, estiman las importaciones de refrigeradores de origen coreano y de ellas estiman las correspondientes a los refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos.

150. Por otra parte, LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., manifestaron que el incremento de las importaciones de origen coreano no implica que se realicen a precios discriminados, ya que tal incremento es causado por la pérdida de competitividad de las empresas domésticas frente a los productos extranjeros como consecuencia de la apreciación del tipo de cambio de 1998 a 1999.

151. Con base en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría y las compras de refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos de capacidad neta, proporcionadas por las empresas importadoras Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics México, S.A. de C.V., la Secretaría obtuvo el volumen total importado por la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, para los años de 1997 a 1999. Para no sobrestimar el volumen total de refrigeradores objeto de investigación, en virtud de que por la fracción investigada ingresan refrigeradores con capacidades diferentes al rango de 8 a 15 pies cúbicos, la Secretaría identificó el rango de precios de refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, obtenido de la información proporcionada por LG Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V. A partir de dicho rango, se identificaron las transacciones de importación diferentes a las realizadas por las empresas importadoras, a las cuales se les sumaron las compras de importación efectuadas por éstas.

152. De la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales de refrigeradores automáticos de dos puertas se incrementaron en 154 y 263 por ciento en 1999 con respecto a 1998 y 1997, respectivamente; al pasar de 14 mil piezas en 1997 a 132 mil piezas en 1999, lo cual indica un incremento del 823 por ciento. Este incremento en las importaciones se explica

principalmente por las importaciones originarias de la República de Corea, ya que en el periodo investigado representaron el 91 por ciento de las importaciones totales.

153. Las importaciones de orígenes diferentes a la República de Corea, registraron un incremento del 264 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998, al pasar de 3 mil piezas a 12 mil piezas; sin embargo, sólo representaron el 9 por ciento del total importado estimado por la Secretaría, porcentaje que es explicado por las importaciones de refrigeradores originarios de los Estados Unidos de América, quien representó el 99 por ciento del total importado de orígenes distintos a la República de Corea.

154. Al analizar el volumen de las importaciones originarias de la República de Corea, se observó que éstas se incrementaron 146 por ciento en 1999 con respecto a 1998. Al respecto, es importante mencionar que en las estadísticas oficiales de 1997 no se registraron importaciones de LG Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V., empresas que representaron el 70 y 29 por ciento del total de las importaciones de la República de Corea en el periodo investigado.

155. Asimismo, al analizar las importaciones de refrigeradores coreanos realizadas por una de las empresas solicitantes se observó que estas importaciones no fueron la causa del daño alegado, ya que en el periodo investigado sólo representaron el 0.15 por ciento del total importado de la República de Corea.

156. Con el fin de analizar el comportamiento de las importaciones objeto de *dumping*, la Secretaría excluyó del volumen de importaciones originarias de la República de Corea, las transacciones correspondientes a Samsung Electronics México, S.A. de C.V., en virtud de que éstas no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, tal y como se señala en el punto 82 de esta Resolución. A partir de esta información se observó que en el periodo investigado las importaciones objeto de *dumping* se incrementaron 96 por ciento con respecto a 1998, con una participación del 70.5 por ciento en el total importado de la República de Corea. Al respecto, es importante mencionar que este incremento se explica principalmente por las importaciones realizadas por LG Electronics México, S.A. de C.V., ya que sólo esta empresa representó el 70.3 por ciento del total registrado por la República de Corea.

157. Al analizar el comportamiento de las importaciones investigadas realizadas por LG Electronics México, S.A. de C.V., para las capacidades de 8, 10, 13 y 15 pies cúbicos, se observaron incrementos del orden del 144, 129, 93 y 37 por ciento respectivamente, en el periodo investigado con relación al mismo periodo anterior.

158. Las solicitantes señalaron que el incremento de las importaciones objeto de investigación también fue significativo con relación a la producción destinada al mercado interno y al consumo nacional, ya que aumentaron su participación en el periodo investigado con relación al año de 1997. Al respecto, la Secretaría analizó el volumen de las importaciones objeto de *dumping* con relación al consumo nacional aparente, calculado a partir de la suma de las importaciones totales estimadas más la producción nacional menos las exportaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas.

159. Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría observó que los refrigeradores coreanos objeto de investigación incrementaron su presencia en el mercado mexicano en 4 puntos porcentuales, al pasar de una participación en el consumo nacional aparente del 7 por ciento en 1998 al 11 por ciento en el periodo investigado. Asimismo, la relación de las importaciones investigadas con la producción nacional se incrementó en 3 puntos porcentuales en 1999 con respecto a 1998. Este incremento de participación de los refrigeradores coreanos, se explica principalmente por el incremento de las importaciones de LG Electronics México, S.A. de C.V., en el mercado mexicano. Al respecto, se observó que la participación de las importaciones investigadas en el consumo nacional aparente se conformó con el 2 por ciento para los refrigeradores con capacidades de 8 y 15 pies cúbicos cada uno, el 4 por ciento para los refrigeradores de 10 pies cúbicos y el 3 por ciento los correspondientes a 13 pies cúbicos.

160. Con base en lo establecido en los puntos 144 a 159 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidades de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, originarias de la República de Corea, se incrementaron en términos absolutos y con relación al consumo nacional aparente. Asimismo, se excluyeron de manera preliminar las importaciones realizadas por Samsung Electronics México, S.A. de C.V., del volumen objeto de *dumping*.

Efectos sobre los precios

161. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior; 64 de su Reglamento y 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó si se registró una significativa subvaloración de precios de las importaciones de refrigeradores coreanos objeto de investigación en comparación con el precio del producto de fabricación nacional, o bien si el efecto de las importaciones fue hacer bajar de

otro modo los precios nacionales en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

162. Las solicitantes señalaron que durante 1998 y 1999, las estadísticas oficiales de importación de la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, registraron precios promedio a la baja y aunque se incluyen refrigeradores distintos a los refrigeradores objeto de investigación, éstos constituyen un buen indicador dada la participación de los productos objeto de investigación en el volumen total importado.

163. Con base en listados de precios de refrigeradores coreanos "LG", correspondientes a 1998 y 1999, las solicitantes manifestaron que se muestra cómo los exportadores coreanos han ofrecido cada vez precios menores en sus ventas de refrigeradores a los Estados Unidos Mexicanos, a decir de éstas, dichos precios pueden ser menores debido a los descuentos y condiciones de venta, lo cual ha generado presiones de los distribuidores para que las solicitantes igualen los plazos y condiciones.

164. Por otra parte, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., señalaron que además de las continuas reducciones en los precios de los refrigeradores objeto de investigación, se ha registrado un aumento en la subvaloración de los precios de importación con relación a los precios de fabricación nacional en los años de 1998 y 1999.

165. Las solicitantes manifestaron que la sostenida reducción en los precios de los refrigeradores automáticos de dos puertas importados de la República de Corea a precios *dumping* y el aumento de la subvaloración de éstos, con relación a los refrigeradores de fabricación nacional, ocasionó efectos lesivos a la producción nacional.

166. Al respecto, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., mencionaron que en una parte del periodo analizado los productos coreanos a precios *dumping* tuvieron el efecto de impedir en medida sustancial el aumento de precios nacionales que de otra manera se hubiera producido y, en otra parte del periodo investigado, el bajo nivel de precios y la significativa presencia del producto coreano en el mercado nacional ha obligado a reducir los precios en diversos tipos y modelos de refrigeradores, o en aquellos casos donde no han reducido los precios, han perdido ventas y participación en el mercado.

167. Asimismo, las solicitantes señalaron que cuando una empresa no puede recuperar los niveles de precios observados previo a una depreciación del tipo de cambio, en una economía abierta al exterior, esta situación necesariamente se va a traducir en pérdida de rentabilidad porque todos los insumos y sus precios también enfrentan precios internacionales.

168. Por otra parte, las solicitantes mencionaron que en el caso de la industria de refrigeradores, los fabricantes no han podido recuperar el nivel de precios que requieren para mantener los niveles de rentabilidad de la industria, debido a los bajos precios y la significativa presencia de refrigeradores de origen coreano a precios *dumping*. Los niveles de precios nacionales de 1999 fueron significativamente menores a los de 1997, mientras que los refrigeradores coreanos siguen reduciendo sus precios. Esto es, la industria nacional no sólo no ha podido recuperar niveles de precios que le permitan operar sin perder rentabilidad en sus operaciones, sino que ha tenido que reducir sus precios en varios tipos de refrigeradores para evitar perder más participación en el mercado.

169. Con el fin de conocer la situación real que prevalece en la industria nacional de refrigeradores, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., solicitaron que se lleve a cabo un análisis de precios de manera desagregada para cada una de las capacidades de los refrigeradores objeto de investigación. Al respecto, mencionaron que si bien el precio de los refrigeradores importados es un elemento crucial para toda investigación *antidumping*, no es posible que se llegue a una determinación positiva o negativa a través de la comparación de los precios promedio entre los productos de fabricación nacional y los importados. Lo anterior, lo sustentan en función de los distintos niveles de precios que prevalecen en el mercado para cada una de las capacidades de los refrigeradores, lo que se explica en gran medida por las distintas empresas oferentes del producto en el mercado, en el cual participan productores nacionales y las empresas importadoras.

170. Por otra parte, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., mencionaron que la autoridad podrá observar que el nivel de precios de un refrigerador de igual capacidad no es el mismo, ya que cada uno de los oferentes maneja distintos precios. De esta manera, si se parte de un precio promedio, esto no permitiría observar las diferencias en precios para cada una de las capacidades objeto de investigación, por lo cual hay que partir de información desagregada, que permita valorar de manera objetiva la situación que prevalece en la industria nacional de refrigeradores. Asimismo, señalaron que un análisis de precios promedio no sería comparable con los refrigeradores importados ya que no se estarían comparando productos con características similares, en virtud de que los refrigeradores importados por Samsung Electronics México, S.A. de C.V., son de 9, 10 y 11 pies, mientras que los de fabricación nacional son de 8 a 16 pies cúbicos.

171. Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., manifestaron que dada la vinculación existente entre las empresas exportadoras y las empresas importadoras, el análisis de precios de importación del producto objeto de investigación que llevaron a cabo las empresas solicitantes es incorrecto y no reflejan la situación real que prevaleció en el mercado mexicano, ya que el nivel de precios de importación analizado por Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., refleja el precio de adquisición por parte de las empresas importadoras y no el precio al que la mercancía entra al mercado. Asimismo, solicitan que la autoridad desestime el análisis de precios elaborado por las empresas solicitantes, ya que los precios a los cuales se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos los refrigeradores objeto de investigación de Samsung Electronics, Co. Ltd., no fueron la causa del daño alegado por las solicitantes.

172. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que el procedimiento y las manifestaciones de las solicitantes, referentes a que identificaron rangos de precios correspondientes a diferentes tipos de refrigeradores, apoyan el argumento relacionado a que cada tamaño de refrigerador debe ser considerado como un producto de investigación por sí mismo, dadas las diferencias que existen entre sí. Asimismo, mencionaron que los consumidores son racionales y más cuando se trata de comprar bienes duraderos que se venden en los mismos almacenes y que se encuentran uno al lado del otro, por lo que el consumidor debería tender a comprar aquel que le ofrece más capacidad por el mismo precio unitario, situación que no se aprecia en las importaciones de cada marca mencionada.

173. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., mencionaron que la muestra utilizada por las solicitantes para obtener los precios no es representativa y que no realizaron una comparación de la producción nacional por tipo y tamaño de refrigerador con los correspondientes refrigeradores coreanos de importación. Al respecto, agregaron que dicha comparación debería realizarse en términos del material de producción, calidad de los mismos, precios de venta, canales de comercialización y demás parámetros que permitan una comparación válida. Asimismo, mencionaron que el mismo tamaño de refrigerador pero de distinta marca se dirige a consumidores de distintos niveles económicos, utilizando diferentes establecimientos comerciales e imponiéndole al consumidor diferentes precios, por lo que dichas empresas solicitaron que el análisis de precios debe realizarse a dicho nivel, ya que la marca del refrigerador ante un rango apreciable de precios, se convierte en la variable decisiva.

174. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que para un mismo tamaño de refrigerador, existen grandes diferencias en sus precios de venta, políticas comerciales, canales de distribución y puntos de venta, entre otras variables. Agregaron que existe más de un mercado para refrigeradores del mismo tamaño y no sólo un mercado para 6 tamaños tan distintos (de 8 a 15 pies cúbicos) como sostienen las solicitantes.

175. Por otra parte, las empresas LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., mencionaron que la continua reducción de los precios de refrigeradores importados de la República de Corea es una afirmación que carece de sentido, debido a que todos los refrigeradores importados a los Estados Unidos Mexicanos disminuyeron sus precios promedio de importación entre 1998 y 1999, ya que el ciclo mundial de precios de los refrigeradores se comportó a la baja. Agregaron que las solicitantes no presentaron algún documento que probara la comparación entre los precios de venta de los refrigeradores importados por las empresas denunciadas a sus clientes, con los precios de venta de los fabricantes nacionales a sus clientes, toda vez que utilizan los mismos canales de comercialización.

176. Con base en facturas de uno de sus clientes, LG Electronics México, S.A. de C.V., obtuvo precios netos de venta de los refrigeradores de fabricación nacional a dicho cliente y los comparó con los precios de venta de los productos importados. A partir de esta información, observó lo siguiente: i) para todos los tamaños de refrigeradores considerados (8, 11, 13 y 16 pies cúbicos) los de menor precio son consistentemente los de producción nacional, de donde se desprende que LG Electronics México, S.A. de C.V., es tomador de precios en el mercado, toda vez que sus precios son superiores a los de la producción nacional; ii) para los refrigeradores de dos de las capacidades que más se desplazan en términos de volumen (8 y 11 pies cúbicos), uno de los productores nacionales es el líder en precios bajos; debido a que su política de precios es un elemento central en su participación en el mercado y; iii) aun en los casos de refrigeradores de menor capacidad a los de LG Electronics, Inc., éstos se encuentran por arriba de los precios de los refrigeradores de producción nacional de mayor capacidad.

177. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que si se comparan los precios de venta internos de las empresas solicitantes con los precios de sus exportaciones, ambos en dólares estadounidenses, para estandarizarlos, se observa que los precios promedio de exportación son significativamente menores que los precios promedio internos a lo largo del periodo analizado, ampliándose esta diferencia en el periodo analizado. Ello indica que las solicitantes sí toman en cuenta el ciclo internacional de precios a la baja al determinar sus precios de exportación, sin embargo no lo quieren hacer cuando determinan sus precios internos de venta. En este sentido, tanto las empresas

coreanas como las mexicanas son tomadoras de precios, en donde ambas tienen que adoptar los precios internacionales para seguir participando en el mercado de exportación. El mercado mexicano es un reflejo del comportamiento del mercado de exportación de refrigeradores, por lo que si las solicitantes desean continuar participando deben de seguir políticas de precios similares a las que implementan en el mercado de exportación.

178. Finalmente, LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que sus precios no han afectado los precios de los refrigeradores de producción nacional, toda vez que se ubican por arriba de éstos, por lo que se debe realizar una comparación válida de precios en los mismos puntos de venta en el país, de lo cual se derivará si existen o no diferencias.

179. Con base en lo descrito en el punto 151 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo los precios promedio de las importaciones registradas por la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, expresados en dólares de los Estados Unidos de América. A partir de esta información se observó que los precios promedio de las importaciones totales registraron una caída del 11 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998; asimismo, los precios promedio de países distintos al investigado también registraron una caída del 10 por ciento en el mismo periodo, comportamiento similar al que se observó en los precios de las importaciones originarias de la República de Corea al disminuir 13 por ciento en 1999 con relación a 1998.

180. Por otra parte, para calcular el precio de las importaciones en condiciones de *dumping*, la Secretaría excluyó las importaciones realizadas por Samsung Electronics México, S.A. de C.V., según lo descrito en el punto 156 de esta Resolución, por lo que se resolvió de manera preliminar que las importaciones realizadas por Samsung Electronics México, S.A. de C.V., no fueron la causa de los efectos negativos sobre los precios de los productos de fabricación nacional.

181. Dado lo descrito en el punto anterior y debido a que se desestimó parte de la información proporcionada por LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V., la Secretaría consideró las compras del producto investigado realizadas por LG Electronics México, S.A. de C.V., para calcular los precios en condiciones desleales. A partir de esta información, se observó que el precio promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de América de los refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, disminuyeron 17 por ciento en el periodo investigado con respecto al registrado en 1998. Asimismo, al analizar los precios por capacidad registrados en el periodo investigado con relación al año anterior, se observó el mismo comportamiento con una caída del 13 por ciento en los refrigeradores de 8 y 10 pies cúbicos y, del 15 por ciento en el caso de los refrigeradores de 13 y 15 pies cúbicos.

182. Para determinar el diferencial de precios expresados en dólares de los Estados Unidos de América entre el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional, la Secretaría comparó el precio promedio de ventas internas LAB planta de los refrigeradores investigados, proporcionado por las solicitantes, con el precio promedio de compra del producto importado puesto en los Estados Unidos Mexicanos descrito en el punto anterior; a este último, con el fin hacerlo comparable con el precio de refrigeradores de fabricación nacional, se le sumaron los gastos de internación de los que tiene conocimiento la Secretaría como arancel, derechos de trámite aduanero y gastos aduanales. Al respecto, es importante señalar que debido a que se desestimó información de LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., en esta etapa de la investigación, no fue posible realizar el análisis de precios de venta al cliente no relacionado, ya que éste sería el nivel comparable dada la vinculación entre la importadora y exportadora.

183. Con base en la información descrita en el punto anterior, se observó que en el periodo investigado y en 1998, el precio promedio de las importaciones de refrigeradores investigados de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, se ubicaron en 32 y 17 por ciento, respectivamente, por abajo del precio de los refrigeradores de fabricación nacional de 8 a 16 pies cúbicos, lo cual indica que el margen de subvaloración de precios entre el producto importado y el nacional se incrementó de 1998 a 1999 en 15 puntos porcentuales.

184. A partir de lo descrito en el apartado de similitud de producto y el punto 182 de esta Resolución, la Secretaría comparó los precios del producto objeto de investigación con relación a los nacionales por tipo de capacidad. Al respecto, es importante mencionar que el comparativo entre los productos se realizó con diferencias menores en la capacidad de los mismos, ya que en algunos casos no se pudo realizar el comparativo uno a uno.

185. El precio de venta de los refrigeradores investigados de 8 pies cúbicos se ubicó por debajo de los refrigeradores con capacidad de 8 pies cúbicos de fabricación nacional en 26 por ciento en 1998 y en 36 por ciento en el periodo investigado, lo cual indica que el margen de subvaloración entre los precios de ambos productos se incrementó en 10 puntos porcentuales.

186. El precio de venta de los refrigeradores de fabricación nacional de 9 pies cúbicos se comparó con el precio de los refrigeradores objeto de investigación de 10 pies cúbicos, este último se ubicó 11 por ciento por debajo de los nacionales en 1998 y 28 por ciento en el periodo investigado.

187. Los refrigeradores de fabricación nacional con capacidad de 11, 12 y 13 pies cúbicos se compararon con el precio de los refrigeradores coreanos de 13 pies cúbicos; a partir de esta comparación, se observó que en 1998 el precio del producto importado por LG Electronics México, S.A. de C.V., se ubicó por debajo de los nacionales en 8, 12 y 24 por ciento, respectivamente; asimismo, en el periodo investigado los refrigeradores de 13 pies cúbicos se ubicaron 26, 19 y 32 por ciento, respectivamente, por debajo de los nacionales.

188. Los refrigeradores investigados con capacidad de 15 pies cúbicos se compararon con los precios de los refrigeradores de fabricación nacional de 14 y 16 pies cúbicos, de lo cual se observó que en 1998 el producto coreano se ubicó 12 y 27 por ciento por debajo del precio de los refrigeradores nacionales, respectivamente; asimismo, en 1999 se observó un comportamiento similar en 28 y 38 por ciento, respectivamente.

189. De acuerdo con el comportamiento descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que los precios de los refrigeradores automáticos de dos puertas objeto de investigación, ingresaron al país a precios muy por debajo de los refrigeradores de fabricación nacional, situación que se mantuvo aun al comparar refrigeradores coreanos con capacidades mayores a los nacionales; además, se observó que en todos los comparativos, el margen de subvaloración se incrementó de 1998 a 1999.

190. Al analizar el comportamiento de los precios promedio de los refrigeradores de fabricación nacional objeto de investigación, la Secretaría observó que en el periodo investigado disminuyeron 10 por ciento con relación a los registrados en 1997, año en el que no se identificaron importaciones coreanas de las empresas solicitantes, sin embargo, al compararlos con el precio promedio de 1998 se registró un incremento del 4 por ciento, aunque dicho incremento no fue suficiente para alcanzar el nivel registrado en 1997.

191. Con base en las estadísticas de exportación de LG Electronics, Inc., por tipo de capacidad, la Secretaría analizó los precios de exportación de los refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta; a partir de esta información se observó que los precios de venta a los Estados Unidos Mexicanos registraron los niveles más bajos con relación a los precios de venta al resto de los destinos de exportación. Por otra parte, la Secretaría observó que los precios de venta al mercado de exportación de las empresas solicitantes Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., se ubicaron abajo del nivel de los precios al mercado interno.

192. A partir del comportamiento decreciente de precios de los refrigeradores coreanos investigados y su margen de subvaloración con relación a los refrigeradores de fabricación nacional, la Secretaría determinó de manera preliminar que el precio de las importaciones investigadas fue el factor fundamental para explicar tanto el crecimiento de los volúmenes importados, como su mayor participación en el mercado mexicano. Por otra parte, es importante mencionar que en la siguiente etapa de la investigación la Secretaría profundizará en el análisis, para lo cual se allegará de mayor información.

193. Con base en lo establecido en los puntos 161 a 192 de esta Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que los precios de las importaciones de refrigeradores coreanos objeto de investigación, mostraron una tendencia decreciente a niveles inferiores con relación a los refrigeradores similares de fabricación nacional, lo que provocó que las empresas solicitantes no recuperaran los niveles que registraron en 1997.

Efectos sobre la producción nacional

194. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior; 64 de su Reglamento y 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas.

195. Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., señalaron que el crecimiento de las importaciones de refrigeradores coreanos a precios *dumping* se registró en un periodo de recuperación y crecimiento de la economía mexicana. En particular, las solicitantes mencionaron que el crecimiento de la demanda de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos en los Estados Unidos Mexicanos fue significativo en el periodo analizado, incremento que ha sido absorbido por los refrigeradores de origen coreano, con la consecuente pérdida de mercado de los productos de fabricación nacional.

196. Las solicitantes agregaron que aunque de 1998 a 1999 las tasas de crecimiento de la producción nacional total y ventas totales de refrigeradores objeto de investigación de la industria

nacional fueron positivas, este resultado se debió fundamentalmente a la actividad exportadora de los fabricantes.

197. Asimismo, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., señalaron que a pesar de que las ventas internas de los fabricantes nacionales de refrigeradores de dos puertas con capacidad de 8 a 16 pies cúbicos aumentaron en el periodo analizado, el incremento fue a tasas decrecientes e inferiores a las registradas en el consumo nacional.

198. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que el incremento de la producción y el empleo resultó en una mayor productividad de la industria nacional durante el periodo investigado. Asimismo, señalaron que durante el segundo semestre de 1999, las ventas internas se estancaron, ya que una de las empresas solicitantes registró un incremento en la misma proporción en que la otra disminuyó sus ventas, lo cual, a decir de las solicitantes, contrasta con el incremento del mercado mexicano de refrigeradores.

199. En general, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., señalaron que las importaciones objeto de investigación no repercutieron de manera negativa sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad de 8 a 16 pies cúbicos, ya que el comportamiento que mostraron dichos indicadores en el periodo investigado fue positivo, esto es, a decir de las empresas, los indicadores no presentaron una disminución real, razón por la cual mencionaron que la presencia de las importaciones coreanas de refrigeradores de dos puertas automáticos con capacidades de 8 a 15 pies cúbicos no causó daño a la industria nacional de refrigeradores.

200. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que la definición tan amplia del producto objeto de investigación, que incluye productos que no son comercialmente intercambiables entre sí, indica que el efecto de la discriminación de precios sobre la producción nacional debió haberse realizado por tamaños de refrigeradores que sí son intercambiables y no contra el conjunto de tamaños de refrigeradores que arbitrariamente agrupan las solicitantes.

201. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., manifestaron que se observa un fuerte dinamismo en la proporción de la producción nacional que se dirige al mercado doméstico, toda vez que la principal fabricante nacional de refrigeradores Mabe México, S. de R.L. de C.V., vendió más de lo que produjo en 1999 con relación a 1997, crecimiento que representa un parámetro significativamente superior al comportamiento del consumo nacional aparente para el mismo periodo, además de ser un mejor indicador, a decir de dichas empresas. Adicionalmente, señalaron que los precios en todas sus capacidades se incrementaron, lo cual indica que se vendió más a mayores precios.

202. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., mencionaron que la reducción del volumen de las exportaciones de refrigeradores de fabricación nacional de la principal productora nacional Mabe México, S. de R.L. de C.V., en 1999 con respecto a 1998, ocurre a pesar de que sus precios de exportación disminuyeron, lo que redundó en un efecto negativo en su rentabilidad. Asimismo, argumentaron que la producción nacional se ve estancada en 1999 como consecuencia de un serio problema de apreciación en el tipo de cambio, que resulta en un cambio en los precios relativos entre la producción nacional y los productos de importación, de esta manera los productos de importación, denominados en moneda nacional, son relativamente más baratos que los nacionales, induciendo el cambio de la demanda doméstica a favor de los importados y en detrimento de los nacionales. Al respecto, señalaron que en el caso de la segunda productora nacional Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., su política de incrementar sus ventas en el mercado de exportación de 1997 a 1999 explica su menor participación en el mercado doméstico.

203. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que mientras las solicitantes manifestaron que los incrementos en la producción, empleo y productividad se debieron principalmente a la importante actividad exportadora de la industria en el periodo, por otra parte, la actividad exportadora de las solicitantes es resultado de un comportamiento distinto de las dos empresas, ya que mientras una incrementa sus volúmenes exportados la otra los reduce o en su defecto las mantiene al mismo nivel.

204. Por otra parte, LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., manifestaron que Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., no participante en la solicitud, registró un incremento en su producción en el periodo analizado, que lo coloca como el segundo productor, como resultado de sus precios de venta como parte central de su política comercial. Asimismo, agregaron que este productor nacional, fue quien propició una competencia más intensa por los consumidores domésticos, lo cual aunado a la apreciación del tipo de cambio, introdujo la presunta y tan mencionada contención y reducción en los precios.

205. LG Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics, Inc., señalaron que la industria nacional muestra comportamientos muy diferentes: i) la capacidad instalada de las denunciadas crece casi al

doble de la industria como un todo durante el periodo analizado; ii) Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., a diferencia de las solicitantes, no incrementó su capacidad instalada entre 1998 y 1999; iii) el incremento de la producción nacional de refrigeradores entre 1998 y 1999, se explica por el incremento de Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., es decir, esta empresa es quien ha desplazado a las denunciadas del mercado doméstico y; iv) mientras que Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., incrementó su utilización de capacidad instalada, las solicitantes la disminuyeron.

206. Con base en lo descrito en los puntos 156 y 180 de esta Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que el efecto negativo que registraron los factores económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional, no se explican por las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas importados por Samsung Electronics México, S.A. de C.V., ya que éstas compitieron en forma leal en el periodo investigado.

207. Al analizar el consumo nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas, calculado por la suma de la producción nacional más las importaciones menos las exportaciones, la Secretaría observó un incremento del 10 por ciento en 1998 con respecto a 1997 y del 26 por ciento en 1999 con respecto al mismo periodo anterior, lo cual indica un incremento del 38 por ciento en el periodo investigado con relación a 1997. Asimismo, con relación a la participación relativa de los factores que conforman el consumo nacional aparente, se observó que la producción nacional orientada al mercado interno pasó de representar el 97 por ciento en 1997, al 82 por ciento en 1999, mientras que las importaciones de la República de Corea pasaron de una participación del 0.1 por ciento al 16 por ciento en el mismo periodo, incremento que se explica principalmente por las importaciones de LG Electronics México, S.A. de C.V., ya que esta empresa pasó de tener una participación nula en 1997 al 11 por ciento en 1999.

208. Al respecto, es importante mencionar que mientras el mercado creció de 1997 a 1999, la producción orientada al mercado interno disminuyó su participación en 15 puntos porcentuales, las importaciones totales originarias de la República de Corea se incrementaron 16 puntos porcentuales, por otra parte las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en 1 punto porcentual.

209. Las ventas de refrigeradores automáticos de dos puertas al mercado interno en el periodo investigado registraron un incremento del 7 por ciento; sin embargo, este incremento fue menor al registrado en 1998 con respecto a 1997, que fue de 13 por ciento. Asimismo, mientras una de las empresas solicitantes incrementó sus ventas internas en 1.8 por ciento en el segundo semestre de 1999, con relación al mismo periodo del año anterior, la otra disminuyó sus ventas internas en 1.9 por ciento.

210. Con base en la información de ventas proporcionada por las partes y con el objeto de establecer el vínculo causal entre la pérdida de participación en el mercado de los refrigeradores de fabricación nacional y el incremento de participación de los refrigeradores objeto de *dumping*, la Secretaría observó que existe una relación directa entre los clientes que disminuyeron sus compras de producción nacional en el periodo investigado con respecto a 1998 y los clientes que adquirieron refrigeradores objeto de investigación durante el periodo investigado. Asimismo, con base en esta información se confirma que los refrigeradores importados por LG Electronics México, S.A. de C.V., atendieron los mismos mercados y los mismos consumidores, lo cual apoya el argumento referente a que el precio en condiciones de *dumping* del producto coreano fue decisivo en la adquisición de los mismos.

211. El número de personas empleadas en la industria nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas disminuyó 5 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998 y con relación a 1997. Por otra parte, los salarios promedio, correspondientes a la fabricación de los refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos, se incrementaron en 14 por ciento en el periodo investigado con relación al mismo periodo anterior.

212. La utilización de la capacidad instalada de la industria nacional del producto objeto de investigación mostró una tendencia decreciente en el periodo analizado, ya que en 1999 con relación a 1997 disminuyó 9 puntos porcentuales, que si bien la capacidad instalada se incrementó 28 por ciento, la producción nacional mostró un incremento menor del orden de 12 por ciento en el mismo periodo analizado. Por otra parte, la productividad de la industria registró un comportamiento creciente en el periodo analizado, mientras que los inventarios promedio disminuyeron en el periodo investigado 16 por ciento con respecto a 1998.

213. Por otra parte, a partir del comportamiento que mostraron las variables económicas en el periodo investigado, la Secretaría incluyó el análisis de los refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidad de 9, 14 y 16 pies cúbicos, los cuales registraron mayor deterioro en aquellas variables que la Secretaría tuvo disponible en forma desagregada. Al respecto, la Secretaría considera que el análisis para los refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidades de 9, 14 y 16 pies cúbicos es representativo con relación a la rama de producción nacional relevante, ya que éstos representaron

en el periodo investigado el 75 por ciento con respecto a la producción nacional y el 62 por ciento de las ventas destinadas al mercado interno.

214. En el caso de los refrigeradores de 9 pies cúbicos, éstos registraron una reducción en sus ventas al mercado interno del orden del 10 por ciento en el periodo investigado, lo cual ocasionó un ajuste a la baja del 11 por ciento en los niveles de producción. Asimismo, al analizar la participación de la producción orientada al mercado interno de los refrigeradores de 9 pies cúbicos con relación al consumo nacional aparente de la rama de producción relevante, se observó una pérdida de 8 puntos porcentuales en 1999 con respecto a 1998.

215. Los refrigeradores de fabricación nacional con capacidad de 14 pies cúbicos mostraron un comportamiento similar al descrito en el punto anterior, ya que registraron una reducción en sus ventas al mercado interno del orden del 15 por ciento en el periodo investigado; sin embargo, debido al incremento del 13 por ciento de las ventas al mercado de exportación en el mismo periodo, no se registró una disminución de la producción nacional de los refrigeradores con esta capacidad. Por otra parte, al analizar la participación de la producción orientada al mercado interno de los refrigeradores con capacidad de 14 pies cúbicos con relación al consumo nacional aparente de la rama de producción relevante, se observó una pérdida de 5 puntos porcentuales en 1999 con respecto a 1998.

216. Para el caso de los refrigeradores con capacidad de 16 pies cúbicos, se observó una reducción en sus ventas al mercado interno del orden del 17 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998, lo cual ocasionó un ajuste a la baja del 11 por ciento en los niveles de producción. Asimismo, al analizar la participación de la producción orientada al mercado interno de los refrigeradores de 9 pies cúbicos en relación al consumo nacional aparente de la rama de producción relevante, se observó una pérdida de 3 puntos porcentuales en 1999 con respecto a 1998.

217. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría considera que la disminución de la participación de los refrigeradores de fabricación nacional en el mercado mexicano, indican una pérdida de ventas causada por el incremento absoluto y relativo de las importaciones objeto de investigación a precios por debajo de los nacionales, dada la relación que existe entre los clientes que disminuyeron las compras de producción nacional y los que adquirieron refrigeradores objeto de *dumping* en el periodo investigado. Asimismo, es importante mencionar que si bien algunos de los factores económicos que influyeron en el estado de la rama de la producción nacional no explican el daño, esto se debe a la importancia de la actividad exportadora de las empresas solicitantes en la industria nacional.

218. La Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior, 64 de su Reglamento y 3.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, realizó en forma separada la evaluación financiera de las empresas solicitantes Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V.

219. Para lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 66 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos por ventas totales de refrigeradores en los ingresos totales de las empresas solicitantes, con la finalidad de determinar la influencia que tiene el ingreso por ventas del producto similar sobre los beneficios y la condición financiera de dichas empresas.

220. En este sentido, la Secretaría determinó que la participación porcentual de los ingresos por ventas del producto similar en los ingresos totales de Mabe México, S. de R.L. de C.V., fue de 23 por ciento en 1998 y 1999; sobre ello, cabe señalar que no se calculó dicha participación para el año 1997, en virtud de que la cantidad de ventas netas del estado de resultados de 1997, es sustancialmente menor a la cantidad reportada de ventas del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar, por lo que la autoridad investigadora en la siguiente etapa de la investigación requerirá a Mabe México, S. de R.L. de C.V., para que proporcione una aclaración al respecto. En cuanto a la empresa Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., se observó que en 1997 los ingresos por ventas totales del producto similar con respecto a los ingresos totales de dicha empresa, participaron en 69 por ciento, mientras que en 1998 dicha participación fue de 66 por ciento y de 70 por ciento en 1999.

221. La Secretaría determinó que a nivel de la industria productora nacional (definida ésta como la agregación de la información financiera de Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.), la participación porcentual del producto similar en el ingreso por ventas totales de la industria fue de 33 por ciento en los años de 1998 y 1999.

222. Con base en lo descrito en los dos puntos anteriores, la Secretaría consideró que los ingresos por ventas totales del producto similar tienen una influencia relativamente alta en los beneficios de la empresa Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y de menor importancia en la empresa Mabe México,

S. de R.L. de C.V., pero que al considerarse dicha participación a nivel de la industria, los resultados del producto similar tienen una influencia significativa en los resultados de la industria productora nacional.

223. Por otra parte, en la resolución de inicio la Secretaría realizó el análisis del comportamiento de los beneficios de las empresas solicitantes a nivel de empresa, y del producto similar (agregando todas las capacidades que definen al producto similar) fabricado por cada empresa. En esta etapa de la investigación, la autoridad investigadora requirió a las empresas solicitantes para que proporcionaran la información correspondiente a los costos, ingresos por ventas y utilidades del producto similar en forma desagregada por tamaño de refrigerador (capacidad). En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, Mabe México, S. de R.L. de C.V., proporcionó en forma desagregada la información señalada para los refrigeradores con capacidad de 8, 9, 11, 13, 14 y 16 pies cúbicos, mientras que Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., proporcionó la información de los refrigeradores con capacidad de 12 y 14 pies cúbicos.

224. La Secretaría a partir del análisis de dicha información, confirmó que la sumatoria de dicha información concuerda con la del anexo 6 proporcionada a la autoridad investigadora en la etapa inicial de la investigación; es decir, con la información de costos, ventas y utilidades de las ventas internas del producto similar.

225. Con respecto a la información financiera utilizada para la realización del examen de la situación financiera de las empresas solicitantes y de la industria productora nacional de los refrigeradores sujetos a investigación, la Secretaría consideró la información relativa a los estados financieros básicos auditados correspondientes a los años 1997 a 1999 de las empresas Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., así como los indicadores de valor y volumen y el estado de costos, ventas y utilidades correspondiente a las ventas internas del producto similar para los mismos periodos. Es importante señalar que la Secretaría actualizó dicha información financiera con propósito de comparabilidad, de acuerdo con el método de cambios en el nivel general de precios y el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México.

226. En la solicitud de inicio, las solicitantes manifestaron que la industria productora nacional de refrigeradores automáticos con capacidad de 8 a 16 pies cúbicos se ha visto afectada y se encuentra ante la amenaza de un deterioro importante en su operación y resultados financieros, debido a la presencia significativa y creciente de refrigeradores importados de la República de Corea en condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano.

227. Para esta etapa de la investigación, la empresa importadora LG Electronics, México, S.A. de C.V., señaló que la apreciación del tipo de cambio derivada de una política monetaria restrictiva, tiene como uno de sus efectos, reducir la rentabilidad de los bienes comerciables en mercados externos y en el mercado nacional. Para sustentar sus afirmaciones dicha empresa proporcionó a la autoridad investigadora un ejercicio numérico que denominó "Proyecciones de costos unitarios en la industria de refrigeradores: 1994-1999", en el que mediante números índice, trata de demostrar que la reducción de los márgenes de ganancia en 1999 fue consecuencia de una apreciación cambiaria en el periodo investigado, al impedir el alza de los precios de refrigeradores, además del incremento en costos laborales y de materias primas.

228. En su comparecencia de réplica, las empresas solicitantes señalaron que basta observar los movimientos del tipo de cambio en los años 1997 a 1999, para comprender que es un error lo señalado por LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V., sobre este punto, ya que el tipo de cambio promedio anual de 1999 publicado por Banco de México se depreció con respecto a 1997 y 1998, por lo cual, dicen las solicitantes, se invalida la argumentación de éstas, que sostiene que es la apreciación cambiaria lo que está afectando rentabilidad de los refrigeradores de fabricación nacional.

229. Sobre lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría presume que el argumento de LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V., hace referencia al tipo de cambio registrado en diciembre de 1999, con relación a 1998; sin embargo, la autoridad investigadora considera inadecuada tal comparación, en virtud de que omite el comportamiento observado a lo largo del año. En este sentido, a partir de la observación del tipo de cambio promedio anual de Banco de México por los años 1997 a 1999, se determinó que la paridad de la moneda mexicana frente al dólar estadounidense se depreció al pasar de 7.91 promedio en 1997 a 9.15 en 1998, y a 9.56 pesos mexicanos por dólar estadounidense en 1999.

230. No obstante lo señalado en el punto anterior, la Secretaría a partir de las argumentaciones y de la información de costos de producción de los refrigeradores nacionales proporcionada por Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., en su solicitud de inicio, observó que una gran proporción de dichos costos, es devengada en moneda nacional, especialmente la materia prima y la mano de obra, lo que significa que el efecto de la supuesta apreciación real del tipo de cambio sobre los costos denominados en dólares estadounidenses tendría un efecto mínimo sobre el total del costo de producción del producto similar. Asimismo, es importante señalar que los ingresos por

ventas de refrigeradores analizados corresponden a las ventas internas del producto similar y que dichas ventas se realizan en moneda nacional.

231. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que los márgenes brutos de Mabe México, S. de R.L. de C.V., registraron entre 1997 y 1999 una reducción de 3 puntos porcentuales, y que en el caso de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., se registró una caída de más de 8 puntos porcentuales en el mismo periodo. En este sentido, las empresas solicitantes señalaron que los resultados financieros negativos causados por la competencia a precios *dumping* de los refrigeradores coreanos, redujeron su rentabilidad y, por lo tanto, sus ingresos por unidad, así como la disminución en los flujos de efectivo, lo que limita las posibilidades de inversión en innovación y desarrollo.

232. Por su parte, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., manifestaron que no entienden cómo la autoridad investigadora llegó a la determinación preliminar de que existe una afectación en los indicadores financieros de las empresas solicitantes, cuando la situación que prevalece de manera particular para cada una de esas empresas es favorable, en virtud de que en el periodo investigado los ingresos totales por ventas de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos crecieron para Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.

233. Sobre lo manifestado por Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., la autoridad investigadora en la resolución de inicio señaló que en el periodo investigado, los ingresos por ventas del producto similar fabricado por Mabe México, S. de R.L. de C.V., decrecieron ligeramente, y que en el caso de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., disminuyeron 7 por ciento. En este sentido, la Secretaría aclara que dichos comportamientos se obtuvieron a partir de los ingresos por ventas internas del producto similar en moneda nacional a precios de diciembre de 1999, es decir, a pesos constantes, y no a partir de ingresos por ventas totales del producto similar en dólares estadounidenses corrientes, como los que señalan Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd.

234. Asimismo, Samsung Electronics, Co. Ltd. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V., señalaron que a partir de los estados financieros de las empresas solicitantes, la autoridad investigadora determinó en forma preliminar la existencia de una afectación en los indicadores financieros que analizó, atribuyéndola a las importaciones investigadas, situación que resulta inadecuada en virtud de que los estados financieros reflejan la situación financiera de todos los productos fabricados por las solicitantes, por lo que resulta inconcebible que se atribuya una afectación en los indicadores financieros de las empresas solicitantes derivado de la presencia de importaciones coreanas del producto investigado.

235. En relación con el señalamiento anterior de Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., la Secretaría considera importante aclarar que como práctica común, en este tipo de investigaciones se realiza un análisis de la situación financiera de las empresas solicitantes y a nivel de industria (aquí definida como la agregación de Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.), y también realiza un análisis del comportamiento de los beneficios e indicadores de rentabilidad del producto similar; por lo que la argumentación vertida por Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., al respecto, está fuera del contexto del análisis financiero que la Secretaría realiza en todas las investigaciones *antidumping* y del análisis financiero que hizo para la resolución de inicio, porque en dicha resolución, al evaluar las variables financieras a nivel de empresa, la autoridad investigadora en ningún momento llega a la conclusión que erróneamente señalan Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd.

236. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría realizó la evaluación del comportamiento de los beneficios de las empresas solicitantes por separado y a nivel de la industria; así como de los beneficios del producto similar de cada empresa. Por otra parte, la autoridad investigadora decidió realizar un análisis por capacidad de los refrigeradores que mostraron un comportamiento financiero decididamente adverso.

237. Al respecto, la Secretaría observó que en el año 1999 el beneficio de operación de Mabe México, S. de R.L. de C.V., descendió 7 por ciento con respecto a 1998, debido a que los ingresos por ventas de la empresa disminuyeron 3 por ciento, en tanto que el costo de ventas disminuyó tan sólo 2 por ciento. Por lo que se refiere al beneficio operativo de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., éste mostró una disminución de 2 por ciento en 1999, con relación al año anterior, como reflejo de que el ingreso por ventas netas decreció 9 por ciento, mientras que el costo de venta disminuyó 4 por ciento en dicho periodo, destacándose que ni siquiera la baja de 41 por ciento en los gastos de operación logró compensar en forma suficiente el impacto de la reducción en el ingreso por ventas de dicha empresa. En cuanto a los beneficios de Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., se observó una disminución de 6 por ciento en el periodo de investigación como reflejo directo de la baja de 4 por ciento en los ingresos totales de la industria, con respecto al año anterior.

238. Asimismo, la Secretaría observó que en el año 1999 el beneficio de operación correspondiente a las ventas internas del producto similar fabricado por la empresa Mabe México, S. de R.L. de C.V.,

disminuyó 15 por ciento con relación al año anterior, como consecuencia de que el costo de venta y los gastos de operación registraron crecimientos de 3 y 1 por ciento, respectivamente, toda vez que el ingreso por ventas en términos reales registró una ligera disminución. Por su parte, los beneficios operativos de las ventas internas del producto similar fabricado por Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., tuvieron en 1999 una baja de 33 por ciento con respecto a 1998, como consecuencia de que los ingresos por ventas internas decrecieron 7 por ciento, al disminuir el precio interno 10 por ciento en términos reales, mientras que el costo de venta disminuyó solamente 1 por ciento en dicho año. Por lo que se refiere a los beneficios de operación del producto similar a nivel de la industria, se observó que disminuyeron 17 por ciento en el periodo de investigación, como reflejo de dos factores, el primero, que los ingresos de las ventas internas decrecieron 2 por ciento, y segundo, que el costo de ventas aumentó 2 por ciento en dicho año.

239. La Secretaría a partir del comportamiento que mostraron los beneficios de operación del producto similar a nivel de la industria productora nacional, determinó analizar el comportamiento de los beneficios de operación de los refrigeradores en los que la autoridad investigadora observó un mayor deterioro.

240. En este sentido, la autoridad investigadora observó que el refrigerador con capacidad de 9 pies cúbicos fabricado por Mabe México, S. de R.L. de C.V., registró en el periodo de investigación, un ligero crecimiento de 6 por ciento en sus beneficios de operación como consecuencia de la reducción de costos de venta y gastos operativos, y no como reflejo de una mejoría en los ingresos por ventas, toda vez que éstos se redujeron 9 por ciento ya que el volumen de ventas decreció 10 por ciento en 1999, con respecto a 1998.

241. Por lo que se refiere al refrigerador con capacidad de 14 pies cúbicos fabricado por Mabe México, S. de R.L. de C.V., mostró en 1999 una importante baja en sus beneficios de operación del orden de 18 por ciento con relación al periodo previo comparable, debido a que sus ingresos operativos disminuyeron 8 por ciento como reflejo directo de la reducción de 5 por ciento en el volumen de ventas internas y 4 por ciento en términos reales en el precio interno.

242. En cuanto al refrigerador con capacidad de 16 pies cúbicos que fabrica Mabe México, S. de R.L. de C.V., la Secretaría observó que en 1999 sus beneficios de operación mostraron una baja de 42 por ciento imputable a la reducción de 22 por ciento en el ingreso por ventas que tuvo su origen en el retroceso de 17 por ciento en el volumen de ventas y de 5 por ciento en el precio de las ventas internas.

243. Asimismo, se observó que en 1999, los beneficios de operación del refrigerador con capacidad de 14 pies cúbicos que fabrica Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., descendieron 45 por ciento con relación al año 1998, que se considera fue reflejo de la reducción de 28 por ciento en los ingresos por ventas internas de estos refrigeradores en dicho año, lo que es atribuible a la baja de 1¼ por ciento en el precio en términos reales y de 26 por ciento en el volumen de ventas internas.

244. En el mismo orden de ideas, la Secretaría concluyó que en el año 1999, los refrigeradores con capacidad de 9, 14 y 16 pies cúbicos fabricados por Mabe México, S. de R.L. de C.V., representaron el 68 por ciento del ingreso por ventas internas del producto similar, y en el caso del refrigerador con capacidad de 14 pies cúbicos fabricado por Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., participa con el 47 por ciento de los ingresos por ventas internas del producto similar de dicha empresa.

245. Con base en los puntos 241 a 244 de esta Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que los beneficios de operación del producto similar en el periodo de investigación fueron influidos principalmente por la baja en los ingresos por ventas internas de los refrigeradores con capacidad de 9, 14 y 16 pies cúbicos y el aumento de costos registrado en los refrigeradores con capacidad de 8, 11 y 13 pies cúbicos que fabrica Mabe México, S. de R.L. de C.V., y que la disminución en el ingreso por ventas internas de refrigerador con capacidad de 14 pies cúbicos fabricado por Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., influyó negativamente en el comportamiento de los beneficios de operación del producto similar que fabrica dicha empresa.

246. Asimismo, a partir de lo que señalan los puntos 226 a 245 de esta Resolución, se determinó preliminarmente que los beneficios de operación de la industria nacional tuvieron un comportamiento adverso en el periodo sujeto a investigación que es atribuible principalmente a los resultados desfavorables del producto similar en dicho periodo, de acuerdo con lo que señala el punto anterior de esta Resolución.

247. La Secretaría realizó el análisis del comportamiento del margen de operación de las empresas solicitantes para 1999 con relación al año anterior, y observó que el margen de operación de Mabe México, S. de R.L. de C.V., decreció medio punto porcentual para ubicarse en aproximadamente 7¼ por ciento, como consecuencia de la baja en el beneficio operativo. Por su parte, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., registró un crecimiento de 1 punto porcentual en su margen de operación ubicándose en 9 por ciento, lo que se explica a partir de la fuerte reducción en los gastos de operación, aun cuando los beneficios de operación se redujeron en dicho año. Asimismo, el margen de operación de la industria

productora nacional se mantuvo en el periodo de investigación aproximadamente en el mismo nivel de 8 por ciento registrado en el año anterior, básicamente debido a la reducción de 12 por ciento en los gastos de operación.

248. Por otro lado, se observó que en 1999, el margen de operación de las ventas internas del producto similar fabricado por Mabe México, S. de R.L. de C.V., mostró un comportamiento a la baja, al registrar un deterioro de 2 puntos porcentuales para quedar en 14 por ciento, atribuible al comportamiento negativo del beneficio operativo. Asimismo, el margen de operación de las ventas internas del producto similar de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., decreció en 3 puntos porcentuales para ubicarse en 7 por ciento negativo, debido al desfavorable desempeño de los beneficios de operación en dicho año. El margen de operación del producto similar a nivel de la industria productora nacional decreció dos y medio puntos porcentuales en 1999, como consecuencia de que la utilidad de operación disminuyó en dicho año en 17 por ciento.

249. Por otra parte, en 1999 el rendimiento sobre la inversión de Mabe México, S. de R.L. de C.V., calculado a partir del margen de operación, registró una baja de 1 punto porcentual para ubicarse en 8 por ciento, ya que el margen de operación disminuyó en ese año sin que la explotación del activo tuviera cambios significativos. Por su parte, el rendimiento de la inversión de la empresa solicitante Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., creció cerca de $\frac{1}{2}$ punto porcentual al registrar 7 por ciento, debido a que el margen operativo aumentó en dicho año y el índice de explotación del activo registró una pequeña disminución. Asimismo, el rendimiento sobre la inversión calculado a nivel de la industria productora nacional, permaneció en 8 por ciento en el año 1999 como reflejo directo de que el margen operativo se mantuvo en el mismo nivel, toda vez que aun cuando el índice de rotación de activos bajó 4 centavos, ello no se reflejó en una caída de dicho rendimiento.

250. En el mismo orden de ideas, la Secretaría calculó la contribución que los beneficios de operación de las ventas internas del producto similar fabricado por Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., tiene en el rendimiento sobre la inversión de estas empresas.

251. Al respecto, la Secretaría observó que en 1999, la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión de Mabe México, S. de R.L. de C.V., disminuyó 1 punto porcentual al ubicarse en 3 por ciento, como consecuencia de la baja en el beneficio operativo del producto similar y su margen de ganancia, mientras que los demás productos fabricados por Mabe México, S. de R.L. de C.V., no tuvieron variación en su contribución al rendimiento sobre la inversión ubicándose en 5 por ciento.

252. Por su parte, en 1999, la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., descendió medio punto porcentual para ubicarse en 1 por ciento como consecuencia de la baja en la utilidad de operación del producto similar y su margen de ganancia, en tanto que los demás productos aumentaron su contribución al rendimiento de la inversión de la empresa en $\frac{1}{4}$ punto porcentual ubicándose en 6 por ciento.

253. En cuanto a la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión de la industria productora nacional, se observó que en 1999 disminuyó medio punto porcentual al ubicarse en 2 por ciento, como consecuencia en la reducción de la utilidad de operación, mientras que los demás productos fabricados por las empresas que integran a la industria, mantuvieron en 1999 su contribución en 6 por ciento.

254. Tomando en cuenta lo que se señala en el punto 240 de esta Resolución, la autoridad investigadora analizó el comportamiento de los márgenes de operación de los refrigeradores con capacidad de 9, 14 y 16 pies cúbicos que fabrica Mabe México, S. de R.L. de C.V. y de 14 pies cúbicos que fabrica Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.

255. Al respecto, la Secretaría observó que el margen de operación del refrigerador con capacidad de 9 pies cúbicos fabricado por Mabe México, S. de R.L. de C.V., registró en el periodo de investigación un ligero crecimiento de 1 punto porcentual lo que se considera es atribuible a la reducción de costos de venta. El margen de operación del refrigerador con capacidad de 14 pies cúbicos que fabrica Mabe México, S. de R.L. de C.V., disminuyó 2 puntos porcentuales en 1999, debido a la baja en los beneficios de operación; asimismo, en 1999 el margen operativo del refrigerador con capacidad de 16 pies cúbicos de Mabe México, S. de R.L. de C.V., retrocedió 6 puntos porcentuales como consecuencia de la importante baja de 42 por ciento en los beneficios de operación de dicho producto. En cuanto al margen de operación del refrigerador con capacidad de 14 pies cúbicos que fabrica Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., se observó que en 1999 mostró una reducción de 2 y medio puntos porcentuales que se debe a la reducción de los beneficios de operación de este producto.

256. Con base en lo que se señala en los puntos 245, 254 y 255 de esta Resolución, la Secretaría concluyó preliminarmente que en el periodo de investigación la baja en los ingresos por ventas internas de los refrigeradores con capacidad de 9, 14 y 16 pies cúbicos que fabrica Mabe México, S. de R.L. de C.V. y en el de 14 pies cúbicos fabricado por Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., condujo a la

reducción de los beneficios de operación de los refrigeradores con capacidad de 14 y 16 pies cúbicos, y al exiguo crecimiento en el beneficio operativo del refrigerador con capacidad de 9 pies cúbicos de Mabe México, S. de R.L. de C.V. y a una disminución de los beneficios operativos del refrigerador con capacidad de 14 pies cúbicos de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., lo cual se reflejó en el comportamiento adverso de los márgenes de operación de dichos refrigeradores.

257. Tomando en cuenta lo señalado en los puntos 246 al 255 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en 1999, el margen de operación de la industria productora de refrigeradores decreció como reflejo de la baja en los beneficios de operación, lo que repercutió negativamente en la contribución del producto similar en el rendimiento sobre la inversión de la industria nacional.

258. En cuanto al comportamiento del flujo de caja operativo, la Secretaría determinó preliminarmente que en 1999, el flujo de caja de la empresa Mabe México, S. de R.L. de C.V., aumentó 26 por ciento, como consecuencia de que el beneficio neto creció en forma importante en dicho año, en virtud de que la empresa registró un costo integral de financiamiento favorable; sin embargo, es importante señalar que los recursos generados por administración de capital de trabajo se redujeron 76 por ciento en 1999, lo que significa que la mejoría en el flujo no estuvo directamente relacionada con los recursos de operación.

259. Por su parte, el flujo de caja operativo obtenido por Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., en 1999 creció 480 por ciento, lo que se debió, por un lado, a que el beneficio neto aumentó en una proporción importante toda vez que el costo integral de financiamiento se redujo 78 por ciento, y por otro, a que los recursos generados por el capital de trabajo crecieron en dicho año.

260. Asimismo, el flujo de caja operativo de la industria productora nacional creció en 1999, 137 por ciento básicamente por los mejores beneficios netos de ese año, bajo la influencia principal de Mabe México, S. de R.L. de C.V. y por la menor carga financiera de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.

261. Con base en lo señalado en los tres puntos anteriores, la Secretaría determinó preliminarmente que, la recuperación del flujo de efectivo operativo de la industria productora nacional estuvo vinculada con una disminución de las erogaciones relativas a la carga financiera (costo integral de financiamiento) y en una proporción menor al comportamiento del beneficio neto de operación.

262. Por otra parte, la Secretaría realizó la evaluación de la capacidad para reunir capital de las empresas solicitantes, a través del comportamiento de la liquidez y el apalancamiento financiero. Al respecto, observó que en 1998, la empresa Mabe México, S. de R.L. de C.V., pudo haber cubierto 1.48 pesos mexicanos de cada peso adeudado a corto plazo, lo que constituyó un deterioro de 6 centavos en la razón de circulante con respecto al año anterior, mientras que en 1999, la razón de circulante disminuyó a 1.41 pesos por cada peso de deuda a corto plazo, es decir, se deterioró en 7 centavos; asimismo, se observó que la razón de activos rápidos mostró que en 1998, Mabe México, S. de R.L. de C.V., estuvo en posición de cubrir 1.24 pesos por peso adeudado a corto plazo, es decir, 3 centavos menos que el año anterior, en tanto que en 1999, dicho indicador de solvencia registró una disminución de 9 centavos al ubicarse en 1.15 pesos por peso de deuda circulante.

263. En relación con el apalancamiento financiero de Mabe México, S. de R.L. de C.V., se observó que en 1998, la deuda total representó 70 por ciento de sus activos totales y para 1999, la proporción de la deuda total respecto a la inversión disminuyó a 69 por ciento. Asimismo, el pasivo total a capital contable, refleja que la empresa adeudaba en 1998 un equivalente a 235 por ciento de su inversión neta mientras que en 1999 esta razón disminuyó a 225 por ciento, lo que se considera es un grado de apalancamiento muy importante.

264. Por otra parte, la Secretaría observó que Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., en 1998 pudo haber cubierto 87 centavos por cada peso adeudado a corto plazo, lo que significa un retroceso de 24 centavos en la solvencia financiera de corto plazo; asimismo, en 1999 dicha razón de circulante descendió a 60 centavos por cada peso de deuda circulante, lo que significó un deterioro de 27 centavos. La razón de la prueba del ácido, demostró que en 1998, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., pudo cubrir con activos rápidos solamente 68 centavos por peso de deuda circulante al haberse registrado una disminución de 4 centavos con respecto al año anterior; para 1999 dicha razón disminuyó 23 centavos para ubicarse en 45 centavos por pesos de deuda a corto plazo.

265. Asimismo, a partir del análisis de la razón de pasivo total a activo total, se observó que en 1998, los acreedores de Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., financiaron el 68 por ciento de los activos con los que la empresa operó en dicho año, habiendo aumentado en 2 puntos porcentuales con respecto al año anterior, para 1999, esta razón alcanzó un nivel de 63 por ciento lo que constituye una baja en el nivel de la deuda con respecto a la inversión. Por lo que se refiere al índice de pasivo total a capital contable, se observó que 1998 representó 217 por ciento de la inversión neta de los accionistas, mientras que para 1999, dicho nivel de apalancamiento descendió a 168 por ciento. No obstante se considera que estos niveles de deuda son elevados.

266. En cuanto a la capacidad para reunir capital a nivel de la industria productora nacional, la Secretaría observó a partir de la razón de circulante, que en 1998 la industria pudo haber cubierto con 1.38 pesos por cada peso adeudado a corto plazo, lo que significó un deterioro de 12 centavos con respecto al año anterior. En 1999 dicha razón disminuyó a 1.29, es decir, 9 centavos menos que en 1998. Asimismo, a partir de la prueba del ácido se observó que en 1998, la industria pudo cubrir 1.15 pesos por cada peso de deuda de corto plazo, es decir, 7 centavos menos que el año anterior, y para 1999, este índice registró una disminución de 11 centavos ubicándose en 1.04 pesos por peso de deuda circulante.

267. El examen del apalancamiento financiero de la industria productora nacional, mostró que según la razón de endeudamiento la industria financió sus operaciones con un 70 por ciento de deudas en 1998 y 68 por ciento en 1999, nivel de deuda que se considera elevado. Asimismo, la razón de pasivo total a capital contable, demuestra que la industria adeudaba en 1998, el equivalente a 2.3 veces el monto de la inversión neta y en 1999 dicha cifra se reduce a 2.1 veces, es decir, la industria enfrenta una deuda que duplica a la inversión neta, lo que se considera un alto nivel de deuda con relación a los activos netos.

268. Con base en lo expuesto en los puntos 262 al 267 de esta Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la empresa Mabe México, S. de R.L. de C.V., tuvo en el año de 1999 una baja capacidad de reunir capital, toda vez que registró altos niveles de apalancamiento financiero aun cuando su solvencia de corto plazo se considera aceptable; asimismo, determinó en forma preliminar que Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., mostró una baja capacidad para reunir capital, en virtud de que sus niveles de apalancamiento son elevados y su solvencia financiera es baja; y que la capacidad de reunir capital de la industria productora nacional fue baja en 1999, debido al alto nivel de endeudamiento que mostró y que la liquidez aunque aceptable, se deterioró en dicho año.

269. La Secretaría con base en lo señalado en los puntos 246, 257, 261 y 268 de esta Resolución, determinó preliminarmente que en el año 1999, la industria productora nacional registró disminuciones en las ganancias de operación, que son atribuibles principalmente a la reducción en los beneficios de operación correspondientes a las ventas internas del producto similar, y que dicha reducción se reflejó negativamente en los indicadores de rentabilidad como el margen de operación del producto similar y la contribución de éste al rendimiento sobre la inversión de las empresas y la industria. Asimismo, determinó que el comportamiento del flujo de caja de la industria productora nacional fue influido principalmente por la menor carga financiera en 1999, y que la capacidad de reunir capital de la industria en dicho año fue limitada en virtud del alto nivel de endeudamiento que enfrenta.

270. Con base en lo establecido en los puntos 194 al 269 de esta Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que los efectos negativos que registró la industria nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas en el periodo investigado, se explican por las importaciones de los refrigeradores coreanos investigados en condiciones de *dumping*. Asimismo, la Secretaría determinó de manera preliminar que las importaciones de Samsung Electronics México, S.A. de C.V., no fueron la causa del daño alegado, en virtud de que éstas no se realizaron en condiciones de *dumping*. Por otra parte, es importante señalar que en la siguiente etapa de la investigación la Secretaría profundizará en el análisis de efectos sobre la producción nacional, para lo cual se allegará de mayor información.

Otros factores de daño

271. Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., señalaron que los efectos negativos que experimentó la industria nacional no obedecieron a causas distintas a los precios *dumping* de los refrigeradores coreanos en el mercado mexicano, en virtud de lo siguiente: i) las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas de origen distinto al investigado se realizaron a precios mayores que los objeto de investigación y; ii) no se observó reducción en la demanda nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas, por el contrario, la expansión fue significativa e incluso la industria nacional mejoró su competitividad.

272. Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., señalaron que si bien las importaciones de refrigeradores originarios de la República de Corea han mostrado un crecimiento, éste se atribuye a que en una economía abierta la apertura comercial como lo es el mercado mexicano, trae como consecuencia una mayor variedad de refrigeradores, la oferta de dichos productos tiende a diversificarse y por consiguiente deja de estar concentrada en las empresas solicitantes, las cuales tienen una participación en la producción nacional del 90 por ciento.

273. Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., mencionaron que las solicitantes han llevado a cabo prácticas restrictivas que reflejan el intento por mantener el dominio del mercado mexicano, siendo entre otras:

i. Se condiciona la venta, distribución y exhibición de otros artículos de línea blanca fabricados por las solicitantes a la compra exclusiva de refrigeradores de las marcas de éstos; en caso contrario se amenaza al distribuidor con retirarle la "concesión" de distribución de sus marcas.

ii. Pagos "extra" a promotores y jefes de piso por el bloqueo de espacios de exhibición para refrigeradores de marca "Samsung", así como de otras marcas.

iii. Manejo de diversas listas de precios, condicionando la programación de compra de los clientes con base en el volumen, para lo cual se consideraba una lista de precios anterior a la vigencia.

iv. Manejo de descuentos adicionales, que no se expresan en los precios de las facturas de venta, pero sí aplicados en otros rubros referentes a publicidad y exhibiciones, entre otros.

274. Al respecto, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., mencionaron que si bien los hechos descritos derivan del conocimiento que tienen del mercado, demuestran que a toda costa los productores tratan de evitar la competencia por parte de otros oferentes en el mercado, aspecto sobre el que existe un antecedente legal por parte de la Comisión Federal de Competencia.

275. LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V., señalaron que el mercado mexicano es atractivo para las empresas coreanas particularmente por su tamaño, dinamismo y por la apreciación del tipo de cambio que induce a las importaciones en lugar del producto nacional. Asimismo, mencionaron que el argumento referente a que las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas de orígenes distintos al investigado se realizaron a precios mayores que los refrigeradores objeto de investigación, no tiene sustento en virtud de que de la información oficial sólo se puede obtener el precio promedio de los refrigeradores para toda la fracción arancelaria, pero no se puede conocer el precio promedio por tamaño específico de refrigerador, por lo que las solicitantes sólo especulan.

276. LG Electronics, Inc. y LG Electronics México, S.A. de C.V., manifestaron que con relación a la existencia de elementos favorables en la demanda argumentada por las solicitantes, éstas no realizaron un análisis de variables que determinan la demanda de los consumidores, entre los que destacan el cambio en los precios relativos provocado por la apreciación del tipo de cambio, mejor diseño y tecnología de los refrigeradores importados.

277. Por su parte, las solicitantes señalaron que Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. LTD., las acusan de prácticas monopólicas basándose en una investigación que se llevó a cabo ante la Comisión Federal de Competencia en 1995. Al respecto, mencionaron que estas empresas dolosamente citaron extractos de dicha resolución, omitiendo señalar que en una segunda resolución emitida el 7 de marzo de 1996, la Comisión determinó que las solicitantes no tenían poder sustancial en el mercado y, por lo tanto, no estaban en posibilidades de realizar ninguna práctica monopólica; asimismo, mencionaron que dicha Comisión reconoció que las cláusulas contractuales revisadas no son justificables desde la perspectiva de competencia, debido a que fueron acordadas por las partes antes de que entrara en vigor la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que no podía imputársele responsabilidad alguna.

278. Las solicitantes manifestaron que todas las prácticas que enuncian Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., ocurren entre agentes que se encuentran en diferentes niveles de la cadena de distribución por lo que constituyen prácticas verticales que sólo son consideradas por la Ley Federal de Competencia Económica como prácticas monopólicas cuando se comprueba que el agente que las realiza tiene poder sustancial en el mercado relevante. En este caso la propia Comisión Federal de Competencia reconoció que ninguna de las solicitantes, por sí solas, pueden ejercer poder de mercado.

279. Al respecto, Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., manifestaron que mantienen una política de distribución, de precios y descuentos transparente que se aplica de forma general a todos sus clientes que son totalmente compatibles con las disposiciones legales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

280. Con base en la información proporcionada por las partes y lo descrito en los puntos 273, 277 a 279 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las supuestas prácticas restrictivas manifestadas por Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. LTD., en caso de que se hayan llevado a cabo, se realizaron fuera del período investigado, incluso antes de las reformas a la Ley Federal de Competencia Económica. Asimismo, es importante señalar que no es competencia de esta autoridad investigadora la evaluación de este tipo de prácticas.

281. A partir de lo descrito en el punto 275 de esta resolución, la Secretaría considera que la afirmación de LG Electronics, Inc y LG Electronics México, S.A. de C.V., es inconsistente, ya que a partir de las estadísticas de ventas al mercado de exportación por tipo de capacidad, proporcionadas por la misma exportadora, se observó que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en el

periodo investigado registraron niveles por debajo de los precios de venta a otros destinos diferentes al mercado mexicano.

282. Al respecto, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo investigado no existieron otros factores de daño distintos a las importaciones coreanas en presuntas condiciones de *dumping*, en virtud de lo siguiente: se incrementó el consumo interno de refrigeradores, el aumento de las importaciones totales de refrigeradores se explica por la presencia de las importaciones coreanas en el mercado mexicano; asimismo, los precios de refrigeradores de orígenes distintos a la República de Corea se ubicaron por arriba de los precios de los refrigeradores objeto de *dumping*.

Elementos adicionales

283. Las solicitantes manifestaron que es urgente emitir la resolución preliminar con la imposición de cuotas compensatorias preliminares, ya que habían demostrado que el daño se agravaría en el periodo posterior al investigado y durante el curso del procedimiento.

284. Las productoras nacionales señalaron que existen sospechas fundadas de que las empresas coreanas están introduciendo refrigeradores de dos puertas a través de una fracción arancelaria que no les corresponde, es decir la 8418.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, lo cual implicaría que en caso de imponer cuotas compensatorias, se estaría en posibilidad de eludirlas, razón por la cual solicitaron que la autoridad investigue si el inusitado y significativo incremento de dichas importaciones corresponde a refrigeradores automáticos de dos puertas objeto de investigación. En caso de ser así, solicitaron que se incluya dicha fracción en la investigación.

285. Al respecto, Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics, Co. Ltd., señalaron que las solicitantes pretenden que la Secretaría incluya una fracción arancelaria para la cual no se presentó información, ni se realizó un análisis. Asimismo, señalaron que no es competencia de la Secretaría la clasificación arancelaria de un producto y que no se puede eludir una cuota inexistente.

286. Con base en lo descrito en los puntos anteriores y en copias de pedimentos físicos de importación con sus respectivas facturas, la Secretaría corroboró lo manifestado por las solicitantes, ya que en el año 2000 se registraron importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, realizados por las empresas Samsung Electronics México, S.A. de C.V. y LG Electronics México, S.A. de C.V., por la fracción arancelaria 8418.21.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Conclusión

287. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, así como de la información que se allegó la Secretaría en el curso de la investigación mismos que se describen en los considerandos de esta Resolución, se concluyó de manera preliminar que existen elementos suficientes para determinar que, en el periodo investigado, la industria nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidad comprendida de 8 a 16 pies cúbicos registró un daño como consecuencia del ingreso al mercado mexicano de las importaciones en condiciones de discriminación de precios de refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidad comprendida de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, originarias de la República de Corea, por lo que con fundamento en los artículos 57, fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior y 7.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

288. Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida de 8 a 15 pies cúbicos o, de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, o en cualquier otra fracción arancelaria de dicha Tarifa por la que ingresen estas importaciones, originarias de la República de Corea, en los siguientes términos:

A. Para las importaciones procedentes de la empresa LG Electronics, Inc., se impone una cuota compensatoria provisional de 35.30 por ciento.

B. Para las importaciones procedentes de todas las demás empresas exportadoras, se impone una cuota compensatoria provisional de 35.30 por ciento.

C. Se determina de manera preliminar que las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas, procedentes de la empresa Samsung Electronics, Co. Ltd., no están sujetas a cuota compensatoria provisional.

289. Las cuotas compensatorias impuestas en el punto anterior de esta Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

290. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 289 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

291. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

292. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o, de 230 a 433 litros de capacidad neta, son de un país distinto a la República de Corea, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996 y 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001.

293. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

294. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

295. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

296. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de mayo de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la acreditación de organismos de certificación que lleven a cabo la evaluación de la conformidad del aguacate con el pliego de condiciones correspondiente y para la obtención de la licencia de uso de la marca oficial México Calidad Selecta propiedad del Ejecutivo Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION QUE LLEVEN A CABO LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DEL AGUACATE CON EL PLIEGO DE CONDICIONES CORRESPONDIENTE Y PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA DE USO DE LA MARCA OFICIAL "MEXICO CALIDAD SELECTA" PROPIEDAD DEL EJECUTIVO FEDERAL.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción II incisos e), f) y g), 3o. fracciones I, III, IV-A y XII, 68, 69, 70-C, 80, 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 74, 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 9o. y 24, fracciones VIII, XI, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en conjunto con la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a los organismos de certificación acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que se interesen en obtener una acreditación adicional para llevar a cabo la evaluación de la conformidad del aguacate con las especificaciones del pliego de condiciones correspondiente, así como la licencia para el uso de la marca oficial "México Calidad Selecta", cuya propiedad corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

El pliego de condiciones correspondiente puede ser consultado en la página de Internet de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (**Simbolo**, o bien, directamente en el domicilio de dicha unidad administrativa, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

A. Requisitos para la obtencion de la acreditación

Los organismos de certificación interesados en obtener la acreditación para la evaluación de la conformidad del aguacate, con el pliego de condiciones correspondiente deberán:

A.1 Presentar solicitud de acreditación a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. -sita en Manuel María Contreras número 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, D.F.-, en el formato que ésta

elabore al efecto, indicando el producto cuya conformidad pretende evaluar con base en el pliego de condiciones correspondiente, acompañando los documentos siguientes:

- a) Manual de Procedimientos de Aseguramiento de la Calidad y Procedimientos técnicos operativos de certificación de los pliegos de condiciones correspondientes. Dichos manuales deberán estar basados en las normas mexicanas de sistemas de calidad, y cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000, "Requisitos generales para organismos de certificación que operan sistemas de certificación de producto".
- b) Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar de acuerdo con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000, a través de la evaluación en sitio que llevará a cabo la entidad de acreditación.
- c) Currícula del personal que dispondrá para las labores de certificación del pliego de condiciones correspondiente.

A.2 El personal que se destine para las labores de certificación deberá:

- a) Contar con una escolaridad mínima de educación media superior.
- b) Tomar el curso de inducción que impartirá la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en el lugar y fecha que se les indicará al momento de presentar su solicitud de acreditación, y
- c) Aprobar con una calificación de 80 sobre 100, el examen de conocimientos que aplicará y calificará de manera coordinada la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y la Dirección General de Normas, para efectos de proceder, en su caso, a la acreditación del organismo de certificación correspondiente.

A.3 Los interesados deberán entregar la solicitud mencionada en el punto 1 debidamente requisitada en la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en el domicilio antes señalado.

B. Requisitos para la obtención de la licencia de uso de la marca oficial "México Calidad Selecta".

Para que la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, otorgue la licencia para el uso no exclusivo de la marca oficial "México Calidad Selecta", los organismos de certificación interesados deberán:

B.1 Haber obtenido de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., la acreditación para evaluar la conformidad del aguacate respecto de los pliegos de condiciones correspondientes;

B.2 Presentar a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en la dirección que más adelante se detalla, solicitud de licencia de uso no exclusivo de la marca oficial "México Calidad Selecta" en el formato que está disponible en la página de Internet de esa unidad administrativa, o bien, directamente en su domicilio, acompañando la siguiente documentación:

- a) Original o copia certificada ante notario público del acta constitutiva del organismo de certificación interesado;
- b) Copia de la acreditación correspondiente, debidamente protocolizada ante notario público;
- c) Dos originales del convenio de licencia correspondiente, con firmas autógrafas del representante legal del organismo de certificación, con facultades suficientes para ello. En todo caso, el convenio que se adjunte a la solicitud deberá corresponder al anexo del formato a que se hace referencia en el inciso B.2 de esta Convocatoria;
- d) Original y copia del pago de derechos por la inscripción del convenio de licencia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con base en la Ley Federal de Derechos; y
- e) Original y copia del pago de derechos por el uso de la marca oficial, con base en la Ley Federal de Derechos.

B.3 En todo caso, el organismo de certificación interesado deberá demostrar fehacientemente que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo las pruebas de laboratorio y verificaciones correspondientes en el lugar de origen de los productos objeto de la certificación correspondiente.

B.4 Con base en las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, la Dirección General de Normas podrá restringir el número de organismos de certificación acreditados que puedan obtener la licencia de uso no exclusivo de la marca oficial "México Calidad Selecta", por así convenir a sus intereses.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 24 de mayo de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **María Isabel López Martínez**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 17/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 17/2001

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 10. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de exploración correspondientes, por omitir la presentación de trabajos periciales dentro del plazo fijado para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	14726	LAS CUEVAS TRES	49	ACUÑA	COAH.
SALTILLO, COAH.	14725	LA MADAMA	49	ACUÑA	COAH.
SALTILLO, COAH.	14820	GRACIELA	10000	ARTEAGA	COAH.
SALTILLO, COAH.	14853	REBECA	60	CUATROCIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14837	LUIS A Y DIEGO A	41	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14847	BRENDA Y CHUY	37	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14869	ZAPATA	180	PARRAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14670	SAN ALBERTO 1	90	PROGRESO Y ESCOBEDO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14624	BRAVO	36	RAMOS ARIZPE	COAH.
SALTILLO, COAH.	14848	EL JEFE	391	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14870	ZAKE	120	SABINAS	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8125	PICACHOS	16000	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14832	AUSTRALIA	16430	SAN PEDRO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14831	ANY 2	20	SAN PEDRO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14845	RUTH	14	SAN PEDRO	COAH.
COLIMA, COL.	00103	BENJAMIN 2	100	IXTLAHUACAN	COL.
CHIHUAHUA, CHIH.	28793	PUERTO RICO II	56	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	25303	LA PLANTA	27	BELISARIO DOMINGUEZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	25558	LA PATRIA	50	CUSIHUIRIACHI	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	28232	SANGRE DE CRISTO	10	GUACHOCHI	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	26896	GUAZAPARES 7	54	GUAZAPARES	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	28234	LA CAMISETA	100	JIMENEZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	25302	LA INMELDA	96	JUAREZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	27874	LAS DUNAS	96	JUAREZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	25149	EL CAÑAMO	2611	VALLE DE ZARAGOZA	CHIH.
DURANGO, DGO.	25331	VALY	10	CUENCAME	DGO.
DURANGO, DGO.	25896	LA ROSITA	24	DURANGO	DGO.
DURANGO, DGO.	27433	CAPUZAYA	6	GUANACEVI	DGO.
DURANGO, DGO.	26624	AMPL. DE WILSON	61	GUANACEVI	DGO.
DURANGO, DGO.	26357	MINA LA FLORITA	32	NAZAS	DGO.
DURANGO, DGO.	25832	SSO	75	OTAEZ	DGO.
DURANGO, DGO.	25894	LA ESPERANZA	10	OTAEZ	DGO.
DURANGO, DGO.	25845	TRINI	12	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
DURANGO, DGO.	25892	SANTA MARIA	100	TOPIA	DGO.
PACHUCA, HGO.	00300	LA SORPRESA 2	420	ZIMAPAN	HGO.
GUADALAJARA, JAL.	15229	MUR	100	ETZATLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15120	LA PALOMA	100	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15101	EL SOL	45	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15228	OMEGA	152	TUXPAN	JAL.
TOLUCA, MEX.	00079	LA COLORADA	3300	TEJUPILCO	MEX.
MONTERREY, N.L.	14470	LA BLANQUITA 3	100	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14469	LA BLANQUITA	100	GALEANA	N.L.
TEPIC, NAY.	06527	LA ESCALERA DEL DIABLO	50	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	06533	LA LORENA	24	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	06539	LA ESPERANZA	10	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	06572	CRUZMINE	100	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
TEPIC, NAY.	06578	MINA LA LUZ	30	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
OAXACA, OAX.	09574	EL POCITO	100	SAN PEDRO Y SAN PABLO	OAX.
PUEBLA, PUE.	00088	LA REYNA	20	TEQUITEPEC	PUE.
CULIACAN, SIN.	11584	LA PALOMA	15	CHICONCUAUTLA	PUE.
CULIACAN, SIN.	11536	OSO 1	56	COSALA	SIN.
CULIACAN, SIN.	11516	JESUS	100	AHOME	SIN.
CULIACAN, SIN.	11522	ECLIPSE	20	BADIRAGUATO	SIN.
CULIACAN, SIN.	11558	LAS AGUILAS	40	BADIRAGUATO	SIN.
CULIACAN, SIN.	11757	LA CHAPALOTA	10	COSALA	SIN.
CULIACAN, SIN.	11727	LA COBRISA	20	MAZATLAN	SIN.
CULIACAN, SIN.	11567	AMPL. STA. MARIA	20	MOCORITO	SIN.
HERMOSILLO, SON.	26720	SERPIENTE	15	SINALOA	SIN.
HERMOSILLO, SON.	21367	CHINO 5	50	BENJAMIN HILL	SON.
			20	NACAZARI DE GARCIA	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 7 de junio de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de Trigo y Cártamo, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo de la Ley de Planeación; 2 fracción IV, 4, 6, 13, 15, 16 primer párrafo y 25 segundo y tercer párrafos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 63, 64, 70, 71 y 75 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 4, 5, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 34, 35 fracción II, 36, 42 y 45 del Reglamento Interior vigente de la Secretaría; y apartado I cuarto y sexto párrafos, III incisos A) y B) primera vertiente, V y VIII de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 15 de marzo de 2001, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION DE TRIGO Y CARTAMO, CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2000/2001, DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, los Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de trigo y cártamo, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, cultivados y cosechados en el Estado de Nuevo León.

De conformidad con el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de instrumentar en dicha entidad federativa el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de febrero de 2001, y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, el

APOYO se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, en el Presupuesto de Egresos antes citado, conforme se establece en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON)	APOYO FIJO POR TONELADA (\$)
TRIGO	50,000	200.00
CARTAMO	4,000	300.00

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. APOYO: al monto fijo por tonelada métrica a entregar al PRODUCTOR que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- II. ASERCA: al Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
- III. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural.
- IV. CRYS: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida en el marco del Convenio de Coordinación a que se refiere el numeral primero del presente instrumento.
- V. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural.
- VI. DIRECCION REGIONAL: a la oficina de ASERCA, ubicada en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que opera como Dirección Regional para los estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- VII. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica del PRODUCTO, a la cual le ha sido aplicada deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.
- VIII. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.
- IX. PRODUCTO(S): al TRIGO y CARTAMO, del ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, cultivados y cosechados en el Estado de Nuevo León, que hubieren sido comercializados en primera enajenación (productor primario a primer comprador) a partir del 1 de abril del año 2001.
- X. PRODUCTOR: a la persona física o moral que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- XI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.
- XII. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del PRODUCTO que no cuenten con registro en el padrón de PROCAMPO.
- XIII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XIV. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyos a la Comercialización de TRIGO y CARTAMO, del ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Nuevo León, derivado del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales.

TERCERO.- El APOYO será entregado por única vez, y será canalizado directamente al PRODUCTOR en términos de PESO NETO ANALIZADO, otorgando preferencia a los PRODUCTORES con un volumen comercializado individual de hasta 50 toneladas. El monto del APOYO será independiente del precio al que haya sido vendido el PRODUCTO.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra ni la producción comercializada del PRODUCTO que haya sido sembrada como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola.

CUARTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya comercializado la totalidad del PRODUCTO por el que solicitará el APOYO, deberá acudir al CADER que corresponda a la o las superficies en que se cosechó el PRODUCTO, o a las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15 horas del 15 de

noviembre de 2001, a inscribirse en este SUBPROGRAMA, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, personalmente cuando el PRODUCTOR sea una persona física o por conducto del representante legal de la persona moral que sea la PRODUCTORA, el formato emitido por la DIRECCION REGIONAL denominado "SOLICITUD DE INSCRIPCION".
- II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su credencial expedida por el Registro Federal de Electores o de una identificación oficial que contenga fotografía y firma o huella digital.
Independientemente de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, el PRODUCTOR, persona física, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos PRODUCTORES que carezcan de ésta, deberán entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento; en el entendido de que aquellos PRODUCTORES que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación.
- III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al subprograma resulten necesarios, de dicho poder deberá entregar una fotocopia.
- IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente al o los predios en los que se cosechó el PRODUCTO. En caso de que el o los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el PRODUCTO proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los apoyos de PROCAMPO. En términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.
- V. En caso de que los predios o superficies no estén registrados en PROCAMPO, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER correspondiente en el REGISTRO ALTERNATIVO, para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) al centro del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, o con la documentación que determine la DIRECCION REGIONAL, contando con la validación de la CRyS.
- VI. Presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las toneladas vendidas del PRODUCTO, en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
Asimismo, deberá acreditar el pago de la comercialización del PRODUCTO, mediante la entrega de una fotocopia de la póliza de cheque o en caso de no contar con este documento podrá entregar un escrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en el que declare y detalle la forma de pago.
- VII. Para el caso de PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre, una organización de productores haya comercializado su PRODUCTO; la organización, en los términos del presente numeral, deberá acudir a la DIRECCION REGIONAL y cumplir con lo siguiente:
 - a. Presentar el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de acreditar las toneladas vendidas del PRODUCTO en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes. La veracidad de dicha factura y listado será corresponsabilidad tanto del PRODUCTOR en lo individual como de la organización de productores que la emita.
 - b. Entregar copia fotostática de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o de su Cédula de Identificación Fiscal (CIF).

- c. Entregar la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, debidamente llenada y firmada por cada uno de ellos, para lo cual el representante legal de la organización deberá acudir previamente a la DIRECCION REGIONAL para obtener los formatos correspondientes.
 - d. Entregar la copia del CURP de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, para el caso de que carezcan de CURP, deberá entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento.
 - e. Presentar la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente a cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO o en su defecto el REGISTRO ALTERNO, en los términos señalados en las fracciones IV y V del presente numeral.
 - f. Entregar una relación, debidamente firmada por el representante legal de la organización, que contenga: el nombre y firma de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO; los volúmenes de PRODUCTO que correspondan a cada uno de los PRODUCTORES con el total de dicho volumen, mismo que deberá coincidir con la sumatoria de la producción comercializada que ampara las facturas a que se refiere el inciso a, del presente numeral; y el folio de "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO.
- El pago del APOYO será emitido a nombre de cada uno de los PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre, la organización de productores haya comercializado su PRODUCTO.

VIII. Los PRODUCTORES, personas físicas o morales, que hayan cruzado operaciones de compraventa de su PRODUCTO, por conducto de una lonja o bolsa de granos, debidamente constituida bajo las leyes mexicanas, y que hayan entregado a esta última la documentación señalada en el presente numeral, podrán gestionar el APOYO a través de dicha lonja o bolsa de granos, para lo cual, deberán manifestar expresamente en su "SOLICITUD DE INSCRIPCION", su consentimiento para que ésta lleve a cabo por su cuenta y nombre la gestión del APOYO ante ASERCA.

Para el caso de la gestión del APOYO, por conducto de una lonja o bolsa de granos, la DIRECCION REGIONAL, conforme a lo dispuesto en el numeral noveno fracción I del presente instrumento, expedirá un cheque a favor de cada uno de los PRODUCTORES y los hará llegar por conducto de la lonja o bolsa de granos correspondiente, previo cumplimiento de esta última a lo dispuesto en la fracción VII del presente numeral, siempre y cuando el PRODUCTOR beneficiario haya manifestado en su "SOLICITUD DE INSCRIPCION", la instrucción de recibir el pago por este conducto.

ASERCA, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral VI de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 fracción II del Reglamento Interior vigente de la SAGARPA, reconocerá y entregará a la lonja o bolsa de granos, la cantidad por tonelada del PRODUCTO, que se hubiese convenido entre ASERCA y la lonja o bolsa de granos previamente a la salida de la cosecha a la que corresponda el PRODUCTO que se hubiese comercializado por conducto de esta última, a través de cruces de compraventa en primera enajenación y con el objeto de llevar a cabo el descubrimiento del precio de mercado del PRODUCTO, en el entendido de que dicha cantidad no podrá ser mayor a \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) como compensación por la administración de los trámites para el cobro del APOYO y el fomento a la actividad realizada como mercado de físicos, para lo cual la lonja o bolsa de granos deberá acreditar a satisfacción de la DIRECCION REGIONAL los cruces de las operaciones de compraventa por los que gestionó el APOYO por cuenta y nombre del PRODUCTOR, exhibiendo la documentación correspondiente y su recibo fiscal, y efectuar la solicitud por escrito ante la Dirección en Jefe de ASERCA.

En todos los casos, la ventanilla receptora deberá cancelar, para efectos del cobro del APOYO, los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el volumen comercializado y la superficie sembrada del PRODUCTO (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la factura, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicha cancelación la efectuará con un sello que contenga la leyenda:

"Presentado para efectos del Subprograma de Apoyos a la Comercialización del ciclo O-I 2000/2001".

La entrega de la documentación que se indica en el presente numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

La DIRECCION REGIONAL publicará en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales cuarto y noveno fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral XI de las REGLAS.

SEXTO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la DIRECCION REGIONAL, al recibir la "SOLICITUD DE INSCRIPCION", revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refiere el numeral cuarto del presente instrumento. Expedientes que deberán entregar a más tardar los días lunes siguientes al de su recepción en ventanilla, por conducto de un propio, a la DIRECCION REGIONAL.

SEPTIMO.- La DIRECCION REGIONAL someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada CADER del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

Asimismo, la DIRECCION REGIONAL realizará por cada CADER el análisis y dictamen de la procedencia de la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

- I. Verificará la información contenida en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" y la documentación presentada por el PRODUCTOR.
- II. Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de las facturas presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del PRODUCTO por parte de los compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER.
- III. Otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con volúmenes comercializados individuales de hasta 50 toneladas que se ajusten a los criterios definidos conforme al presente numeral.
- IV. Verificará el volumen para el cual el PRODUCTOR solicita el APOYO. En el caso de que el volumen por hectárea solicitado por un PRODUCTOR para recibir el APOYO, rebase el volumen validado por la CRyS conforme al presente numeral, no procederá el pago del APOYO y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS.
- V. De ser el caso, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) los rendimientos potenciales del PRODUCTO para dicho CADER, a fin de motivar su resolución.

OCTAVO.- Si de la revisión o verificación que lleve a cabo la DIRECCION REGIONAL o el CADER a que se refieren los numerales cuarto y séptimo de este instrumento, se detectan inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS y el numeral décimo del presente instrumento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudiera corresponderle.

NOVENO.- La DIRECCION REGIONAL, bajo su responsabilidad, emitirá el APOYO al PRODUCTOR, cuya solicitud sea dictaminada como procedente, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud en la DIRECCION REGIONAL o antes del 15 de diciembre de 2001. Los pagos procederán hasta por el volumen establecido para cada PRODUCTO en el numeral primero de este instrumento.

La DIRECCION REGIONAL podrá convenir que la Delegación Estatal de la SAGARPA y/o el CADER que corresponda, mediante el mecanismo que se indica en la fracción I del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el CADER al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO se podrá realizar, a través de cualesquiera de las siguientes formas:

- I. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la DIRECCION REGIONAL seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informada oportunamente. Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma, debiendo entregar fotocopia de la misma y firmar la nómina correspondiente.

El CADER se obliga a devolver a la DIRECCION REGIONAL, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibió los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

Cuando los trámites de inscripción al SUBPROGRAMA sean efectuados a través de una organización de productores o de una lonja o bolsa de granos, de conformidad con las fracciones VII u VIII del numeral cuarto del presente instrumento, el representante de estas últimas deberá acreditar su personalidad legal ante la DIRECCION REGIONAL, a través de la exhibición para su cotejo de la copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para recoger los cheques nominativos en favor de cada uno de los PRODUCTORES beneficiarios del APOYO, debiendo entregar fotocopia del mismo.

Asimismo, la organización de productores o la lonja o bolsa de granos se obligan a entregar a los PRODUCTORES beneficiarios los cheques nominativos por concepto de pago del APOYO, y a devolver a la DIRECCION REGIONAL en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibieron los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que acredite que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de una identificación oficial con fotografía y firma de cada uno de los PRODUCTORES, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

- II. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo cual se asentará en el recuadro correspondiente al momento en que el PRODUCTOR llene su "SOLICITUD DE INSCRIPCION" conforme a lo señalado en el numeral cuarto de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

El pago por vía de depósito en cuenta bancaria sólo podrá ser realizado por ASERCA cuando el banco en que esté establecida dicha cuenta coincida con alguna de las instituciones bancarias en las que ASERCA opera sus cuentas, por lo que el PRODUCTOR deberá cerciorarse de lo anterior conforme a lo señalado en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION".

Si por causas diversas no imputables a ASERCA, ésta no efectuara el depósito señalado en la presente fracción, procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción I de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la DIRECCION REGIONAL para que proceda a recibir su cheque del APOYO en esta última.

La Dirección Regional de ASERCA será la responsable de resguardar las nóminas comprobatorias del pago del APOYO, mismas que estarán a disposición de las autoridades revisoras correspondientes.

El presente APOYO se otorgará dentro del ejercicio fiscal 2001 y en los plazos que se indican en el primer párrafo de este numeral, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de su periodo de vigencia.

DECIMO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y en consecuencia ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución definitiva; siempre y cuando esa situación se notifique a ASERCA antes del 15 de diciembre de 2001, toda vez que al cierre de este ejercicio fiscal el APOYO que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

DECIMO PRIMERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMO SEGUNDO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.

DECIMO TERCERO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO CUARTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio de dos mil uno.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de Trigo, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo de la Ley de Planeación; 2 fracción IV, 4, 6, 13, 15, 16 primer párrafo y 25 segundo y tercer párrafos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 63, 64, 70, 71 y 75 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 4, 5, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 34, 35 fracción II, 36, 42 y 45 del Reglamento Interior vigente de la Secretaría; y apartado I cuarto y sexto párrafos, III incisos A) y B) primera vertiente, V y VIII de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 15 de marzo de 2001, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION DE TRIGO, CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2000/2001, DEL ESTADO DE QUERETARO

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, los Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de trigo, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, cultivado y cosechado en el Estado de Querétaro.

De conformidad con el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Gobierno del Estado de Querétaro con el fin de instrumentar en dicha entidad federativa el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de febrero de 2001, y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, el APOYO se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, en el Presupuesto de Egresos antes citado, conforme se establece en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON)	APOYO FIJO POR TONELADA (\$)
TRIGO	10,000	155.00

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien

haga uso indebido de los recursos de este Subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. APOYO: al monto fijo por tonelada métrica a entregar al PRODUCTOR que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- II. ASERCA: al Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
- III. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural.
- IV. CRYs: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida en el marco del Convenio de Coordinación a que se refiere el numeral primero del presente instrumento.
- V. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural.
- VI. DIRECCION REGIONAL: a la oficina de ASERCA ubicada en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que opera como Dirección Regional para los estados de Guanajuato y Querétaro.
- VII. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica del PRODUCTO, a la cual le ha sido aplicada deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.
- VIII. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.
- IX. PRODUCTO(S): al TRIGO del ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, cultivado y cosechado en el Estado de Querétaro, que hubiere sido comercializado en primera enajenación (productor primario a primer comprador) a partir del 1 de abril del año 2001.
- X. PRODUCTOR: a la persona física o moral que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- XI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.
- XII. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del PRODUCTO que no cuenten con registro en el padrón de PROCAMPO.
- XIII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XIV. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyos a la Comercialización de TRIGO del ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Querétaro, derivado del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales.

TERCERO.- El APOYO será entregado por única vez, y será canalizado directamente al PRODUCTOR en términos de PESO NETO ANALIZADO, otorgando preferencia a los PRODUCTORES con un volumen comercializado individual de hasta 50 toneladas. El monto del APOYO será independiente del precio al que haya sido vendido el PRODUCTO.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra, ni la producción comercializada del PRODUCTO que haya sido sembrada como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola.

CUARTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya comercializado la totalidad del PRODUCTO por el que solicitará el APOYO, deberá acudir al CADER que corresponda a la o las superficies en que se cosechó el PRODUCTO, o a las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15 horas del 15 de noviembre de 2001, a inscribirse en este SUBPROGRAMA, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, personalmente cuando el PRODUCTOR sea una persona física o por conducto del representante legal de la persona moral que sea la PRODUCTORA, el formato emitido por la DIRECCION REGIONAL denominado "SOLICITUD DE INSCRIPCION".
- II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su credencial expedida por el Registro Federal de Electores o de una identificación oficial que contenga fotografía y firma o huella digital. Independientemente de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, el PRODUCTOR, persona física, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos PRODUCTORES que carezcan de ésta, deberán entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento; en el entendido de que aquellos PRODUCTORES

que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

- III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al subprograma resulten necesarios, de dicho poder deberá entregar una fotocopia.
- IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente al o los predios en los que se cosechó el PRODUCTO. En caso de que el o los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el PRODUCTO proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los apoyos de PROCAMPO. En términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.
- V. En caso de que los predios o superficies no estén registrados en PROCAMPO, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER correspondiente en el REGISTRO ALTERNO, para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) al centro del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, o con la documentación que determine la DIRECCION REGIONAL contando con la validación de la CRyS.
- VI. Presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las toneladas vendidas del PRODUCTO, en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
Asimismo, deberá acreditar el pago de la comercialización del PRODUCTO, mediante la entrega de una fotocopia de la póliza de cheque o en caso de no contar con este documento podrá entregar un escrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en el que declare y detalle la forma de pago.
- VII. Para el caso de PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre una organización de productores haya comercializado su PRODUCTO; la organización, en los términos del presente numeral, deberá acudir a la DIRECCION REGIONAL y cumplir con lo siguiente:
 - a. Presentar el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de acreditar las toneladas vendidas del PRODUCTO en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes. La veracidad de dicha factura y listado será corresponsabilidad tanto del PRODUCTOR en lo individual como de la organización de productores que la emita.
 - b. Entregar copia fotostática de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o de su Cédula de Identificación Fiscal (CIF).
 - c. Entregar la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, debidamente llenada y firmada por cada uno de ellos, para lo cual el representante legal de la organización deberá acudir previamente a la DIRECCION REGIONAL para obtener los formatos correspondientes.
 - d. Entregar la copia del CURP de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, para el caso de que carezcan de CURP, deberá entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento.
 - e. Presentar la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente a cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO o en su defecto el REGISTRO ALTERNO, en los términos señalados en las fracciones IV y V del presente numeral.
 - f. Entregar una relación, debidamente firmada por el representante legal de la organización, que contenga: el nombre y firma de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO; los volúmenes de PRODUCTO que correspondan a cada uno de los PRODUCTORES con el total de dicho volumen, mismo que deberá coincidir con la sumatoria de la producción comercializada que ampara las facturas a que se refiere

el inciso a, del presente numeral; y el folio de "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO.

El pago del APOYO será emitido a nombre de cada uno de los PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre la organización de productores haya comercializado su PRODUCTO.

- VIII.** Los PRODUCTORES, personas físicas o morales, que hayan cruzado operaciones de compraventa de su PRODUCTO, por conducto de una lonja o bolsa de granos, debidamente constituida bajo las leyes mexicanas, y que hayan entregado a esta última la documentación señalada en el presente numeral, podrán gestionar el APOYO a través de dicha lonja o bolsa de granos, para lo cual, deberán manifestar expresamente en su "SOLICITUD DE INSCRIPCION", su consentimiento para que ésta lleve a cabo por su cuenta y nombre la gestión del APOYO ante ASERCA.

Para el caso de la gestión del APOYO por conducto de una lonja o bolsa de granos, la DIRECCION REGIONAL, conforme a lo dispuesto en el numeral noveno fracción I del presente instrumento, expedirá un cheque a favor de cada uno de los PRODUCTORES y los hará llegar por conducto de la lonja o bolsa de granos correspondiente, previo cumplimiento de esta última a lo dispuesto en la fracción VII del presente numeral, siempre y cuando el PRODUCTOR beneficiario haya manifestado en su "SOLICITUD DE INSCRIPCION", la instrucción de recibir el pago por este conducto.

ASERCA conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral VI de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 fracción II del Reglamento Interior vigente de la SAGARPA, reconocerá y entregará a la lonja o bolsa de granos, la cantidad por tonelada del PRODUCTO, que se hubiese convenido entre ASERCA y la lonja o bolsa de granos previamente a la salida de la cosecha a la que corresponda el PRODUCTO que se hubiese comercializado por conducto de esta última, a través de cruces de compraventa en primera enajenación y con el objeto de llevar a cabo el descubrimiento del precio de mercado del PRODUCTO, en el entendido de que dicha cantidad no podrá ser mayor a \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) como compensación por la administración de los trámites para el cobro del APOYO y el fomento a la actividad realizada como mercado de físicos, para lo cual la lonja o bolsa de granos deberá acreditar a satisfacción de la DIRECCION REGIONAL los cruces de las operaciones de compraventa por los que gestionó el APOYO por cuenta y nombre del PRODUCTOR, exhibiendo la documentación correspondiente y su recibo fiscal, y efectuar la solicitud por escrito ante la Dirección en Jefe de ASERCA.

En todos los casos, la ventanilla receptora deberá cancelar, para efectos del cobro del APOYO, los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el volumen comercializado y la superficie sembrada del PRODUCTO (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la factura, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicha cancelación la efectuará con un sello que contenga la leyenda:

"Presentado para efectos del Subprograma de Apoyos a la Comercialización del ciclo O-I 2000/2001".

La entrega de la documentación que se indica en el presente numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

La DIRECCION REGIONAL publicará en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales cuarto y noveno fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral XI de las REGLAS.

SEXTO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la DIRECCION REGIONAL, al recibir la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refiere el numeral cuarto del presente instrumento. Expedientes que deberán entregar a más tardar los días lunes siguientes al de su recepción en ventanilla, por conducto de un propio, a la DIRECCION REGIONAL.

SEPTIMO.- La DIRECCION REGIONAL someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada CADER del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

Asimismo, la DIRECCION REGIONAL realizará por cada CADER el análisis y dictamen de la procedencia de la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

- I. Verificará la información contenida en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" y la documentación presentada por el PRODUCTOR.
- II. Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de las facturas presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del PRODUCTO por parte de los compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER.
- III. Otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con volúmenes comercializados individuales de hasta 50 toneladas que se ajusten a los criterios definidos conforme al presente numeral.
- IV. Verificará el volumen para el cual el PRODUCTOR solicita el APOYO. En el caso de que el volumen por hectárea solicitado por un PRODUCTOR para recibir el APOYO, rebase el volumen validado por la CRYs conforme al presente numeral, no procederá el pago del APOYO y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS.
- V. De ser el caso, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) los rendimientos potenciales del PRODUCTO para dicho CADER, a fin de motivar su resolución.

OCTAVO.- Si de la revisión o verificación que lleve a cabo la DIRECCION REGIONAL o el CADER a que se refieren los numerales cuarto y séptimo de este instrumento, se detectan inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS y el numeral décimo del presente instrumento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudiera corresponderle.

NOVENO.- La DIRECCION REGIONAL, bajo su responsabilidad, emitirá el APOYO al PRODUCTOR, cuya solicitud sea dictaminada como procedente, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud en la DIRECCION REGIONAL o antes del 15 de diciembre de 2001. Los pagos procederán hasta por el volumen establecido para cada PRODUCTO en el numeral primero de este instrumento.

La DIRECCION REGIONAL podrá convenir que la Delegación Estatal de la SAGARPA y/o el CADER que corresponda, mediante el mecanismo que se indica en la fracción I del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el CADER al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO se podrá realizar, a través de cualesquiera de las siguientes formas:

- I. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la DIRECCION REGIONAL seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informada oportunamente. Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma, debiendo entregar fotocopia de la misma y firmar la nómina correspondiente.

El CADER se obliga a devolver a la DIRECCION REGIONAL, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibió los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

Cuando los trámites de inscripción al SUBPROGRAMA sean efectuados a través de una organización de productores o de una lonja o bolsa de granos, de conformidad con las fracciones VII u VIII del numeral cuarto del presente instrumento, el representante de estas últimas deberá acreditar su personalidad legal ante la DIRECCION REGIONAL, a través de la

exhibición para su cotejo de la copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para recoger los cheques nominativos en favor de cada uno de los PRODUCTORES beneficiarios del APOYO, debiendo entregar fotocopia del mismo.

Asimismo, la organización de productores o la lonja o bolsa de granos se obligan a entregar a los PRODUCTORES beneficiarios los cheques nominativos por concepto de pago del APOYO, y a devolver a la DIRECCION REGIONAL en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibieron los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que acredite que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de una identificación oficial con fotografía y firma de cada uno de los PRODUCTORES, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

- II. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo cual se asentará en el recuadro correspondiente al momento en que el PRODUCTOR llene su "SOLICITUD DE INSCRIPCION" conforme a lo señalado en el numeral cuarto de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

El pago por vía de depósito en cuenta bancaria sólo podrá ser realizado por ASERCA cuando el banco en que esté establecida dicha cuenta coincida con alguna de las instituciones bancarias en las que ASERCA opera sus cuentas, por lo que el PRODUCTOR deberá cerciorarse de lo anterior conforme a lo señalado en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION".

Si por causas diversas no imputables a ASERCA, ésta no efectuara el depósito señalado en la presente fracción, procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción I de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la DIRECCION REGIONAL para que proceda a recibir su cheque del APOYO en esta última.

La Dirección Regional de ASERCA será la responsable de resguardar las nóminas comprobatorias del pago del APOYO, mismas que estarán a disposición de las autoridades revisoras correspondientes.

El presente APOYO se otorgará dentro del ejercicio fiscal 2001 y en los plazos que se indican en el primer párrafo de este numeral, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de su periodo de vigencia.

DECIMO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y en consecuencia ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución definitiva; siempre y cuando esa situación se notifique a ASERCA antes del 15 de diciembre de 2001, toda vez que al cierre de este ejercicio fiscal el APOYO que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

DECIMO PRIMERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMO SEGUNDO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.

DECIMO TERCERO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO CUARTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio de dos mil uno.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de Arroz, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo de la Ley de Planeación; 2 fracción IV, 4, 6, 13, 15, 16 primer párrafo y 25 segundo y tercer párrafos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 63, 64, 70, 71 y 75 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 4, 5, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 34, 35 fracción II, 36, 42 y 45 del Reglamento Interior vigente de la Secretaría; y apartado I cuarto y sexto párrafos, III incisos A) y B) primera vertiente, V y VIII de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 15 de marzo de 2001, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION DE ARROZ, CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIerno 2000/2001, DEL ESTADO DE TABASCO

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, los Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de arroz, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, cultivado y cosechado en el Estado de Tabasco.

De conformidad con el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Gobierno del Estado de Tabasco con el fin de instrumentar en dicha entidad federativa el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 2001, y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, el APOYO se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, en el Presupuesto de Egresos antes citado, conforme se establece en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON)	APOYO FIJO POR TONELADA (\$)
ARROZ	3,000	250.00

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. APOYO: al monto fijo por tonelada métrica a entregar al PRODUCTOR que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- II. ASERCA: al Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
- III. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural.
- IV. CRYs: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida en el marco del Convenio de Coordinación a que se refiere el numeral primero del presente instrumento.
- V. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural.
- VI. DIRECCION REGIONAL: a la oficina de ASERCA ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que opera como Dirección Regional para los estados de Chiapas y Tabasco.
- VII. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica del PRODUCTO, a la cual le ha sido aplicada deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada

región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.

- VIII. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.
- IX. PRODUCTO(S): al ARROZ del ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, cultivado y cosechado en el Estado de Tabasco, que hubiere sido comercializado en primera enajenación (productor primario a primer comprador) a partir del 1 de abril del año 2001.
- X. PRODUCTOR: a la persona física o moral que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- XI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.
- XII. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del PRODUCTO que no cuenten con registro en el padrón de PROCAMPO.
- XIII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XIV. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyos a la Comercialización de ARROZ del ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Tabasco, derivado del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales.

TERCERO.- El APOYO será entregado por única vez, y será canalizado directamente al PRODUCTOR en términos de PESO NETO ANALIZADO, otorgando preferencia a los PRODUCTORES con un volumen comercializado individual de hasta 50 toneladas. El monto del APOYO será independiente del precio al que haya sido vendido el PRODUCTO.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra, ni la producción comercializada del PRODUCTO que haya sido sembrada como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola.

CUARTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya comercializado la totalidad del PRODUCTO por el que solicitará el APOYO, deberá acudir al CADER que corresponda a la o las superficies en que se cosechó el PRODUCTO, o a las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15 horas del 15 de noviembre de 2001, a inscribirse en este SUBPROGRAMA, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, personalmente cuando el PRODUCTOR sea una persona física o por conducto del representante legal de la persona moral que sea la PRODUCTORA, el formato emitido por la DIRECCION REGIONAL denominado "SOLICITUD DE INSCRIPCION".
- II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su credencial expedida por el Registro Federal de Electores o de una identificación oficial que contenga fotografía y firma o huella digital.
Independientemente de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, el PRODUCTOR, persona física, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos PRODUCTORES que carezcan de ésta, deberán entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento; en el entendido de que aquellos PRODUCTORES que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación.
- III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al subprograma resulten necesarios, de dicho poder deberá entregar una fotocopia.
- IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente al o los predios en los que se cosechó el PRODUCTO. En caso de que el o los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el PRODUCTO proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los apoyos de PROCAMPO. En

términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.

- V.** En caso de que los predios o superficies no estén registrados en PROCAMPO, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER correspondiente en el REGISTRO ALTERNO, para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) al centro del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, o con la documentación que determine la DIRECCION REGIONAL contando con la validación de la CRyS.
- VI.** Presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las toneladas vendidas del PRODUCTO, en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
- Asimismo, deberá acreditar el pago de la comercialización del PRODUCTO, mediante la entrega de una fotocopia de la póliza de cheque o en caso de no contar con este documento podrá entregar un escrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en el que declare y detalle la forma de pago.
- VII.** Para el caso de PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre una organización de productores haya comercializado su PRODUCTO; la organización, en los términos del presente numeral, deberá acudir a la DIRECCION REGIONAL y cumplir con lo siguiente:
- Presentar el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de acreditar las toneladas vendidas del PRODUCTO en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes. La veracidad de dicha factura y listado será corresponsabilidad tanto del PRODUCTOR en lo individual como de la organización de productores que la emita.
 - Entregar copia fotostática de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o de su Cédula de Identificación Fiscal (CIF).
 - Entregar la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, debidamente llenada y firmada por cada uno de ellos, para lo cual el representante legal de la organización deberá acudir previamente a la DIRECCION REGIONAL para obtener los formatos correspondientes.
 - Entregar la copia del CURP de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, para el caso de que carezcan de CURP, deberá entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento.
 - Presentar la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente a cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO o en su defecto el REGISTRO ALTERNO, en los términos señalados en las fracciones IV y V del presente numeral.
 - Entregar una relación, debidamente firmada por el representante legal de la organización, que contenga: el nombre y firma de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO; los volúmenes de PRODUCTO que correspondan a cada uno de los PRODUCTORES con el total de dicho volumen, mismo que deberá coincidir con la sumatoria de la producción comercializada que ampara las facturas a que se refiere el inciso a del presente numeral; y el folio de "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO.
- El pago del APOYO será emitido a nombre de cada uno de los PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre la organización de productores haya comercializado su PRODUCTO.
- VIII.** Los PRODUCTORES, personas físicas o morales, que hayan cruzado operaciones de compraventa de su PRODUCTO, por conducto de una lonja o bolsa de granos, debidamente constituida bajo las leyes mexicanas, y que hayan entregado a esta última la documentación señalada en el presente numeral, podrán gestionar el APOYO a través de dicha lonja o bolsa de granos, para lo cual, deberán manifestar expresamente en su "SOLICITUD DE INSCRIPCION", su consentimiento para que ésta lleve a cabo por su cuenta y nombre la gestión del APOYO ante ASERCA.
- Para el caso de la gestión del APOYO por conducto de una lonja o bolsa de granos, la DIRECCION REGIONAL, conforme a lo dispuesto en el numeral noveno fracción I del presente instrumento, expedirá un cheque a favor de cada uno de los PRODUCTORES y los hará llegar por conducto de la lonja o bolsa de granos correspondiente, previo cumplimiento de esta última

a lo dispuesto en la fracción VII del presente numeral, siempre y cuando el PRODUCTOR beneficiario haya manifestado en su "SOLICITUD DE INSCRIPCION", la instrucción de recibir el pago por este conducto.

ASERCA conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral VI de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 fracción II del Reglamento Interior vigente de la SAGARPA, reconocerá y entregará a la lonja o bolsa de granos, la cantidad por tonelada del PRODUCTO, que se hubiese convenido entre ASERCA y la lonja o bolsa de granos previamente a la salida de la cosecha a la que corresponda el PRODUCTO que se hubiese comercializado por conducto de esta última, a través de cruces de compraventa en primera enajenación y con el objeto de llevar a cabo el descubrimiento del precio de mercado del PRODUCTO, en el entendido de que dicha cantidad no podrá ser mayor a \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) como compensación por la administración de los trámites para el cobro del APOYO y el fomento a la actividad realizada como mercado de físicos, para lo cual la lonja o bolsa de granos deberá acreditar a satisfacción de la DIRECCION REGIONAL los cruces de las operaciones de compraventa por los que gestionó el APOYO por cuenta y nombre del PRODUCTOR, exhibiendo la documentación correspondiente y su recibo fiscal, y efectuar la solicitud por escrito ante la Dirección en Jefe de ASERCA.

En todos los casos, la ventanilla receptora deberá cancelar, para efectos del cobro del APOYO, los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el volumen comercializado y la superficie sembrada del PRODUCTO (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la factura, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicha cancelación la efectuará con un sello que contenga la leyenda:

"Presentado para efectos del Subprograma de Apoyos a la Comercialización del ciclo O-I 2000/2001".

La entrega de la documentación que se indica en el presente numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

La DIRECCION REGIONAL publicará en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales cuarto y noveno fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral XI de las REGLAS.

SEXTO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la DIRECCION REGIONAL, al recibir la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refiere el numeral cuarto del presente instrumento. Expedientes que deberán entregar a más tardar los días lunes siguientes al de su recepción en ventanilla, por conducto de un propio, a la DIRECCION REGIONAL.

SEPTIMO.- La DIRECCION REGIONAL someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada CADER del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

Asimismo, la DIRECCION REGIONAL realizará por cada CADER el análisis y dictamen de la procedencia de la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

- I. Verificará la información contenida en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" y la documentación presentada por el PRODUCTOR.
- II. Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de las facturas presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del PRODUCTO por parte de los compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER.
- III. Otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con volúmenes comercializados individuales de hasta 50 toneladas que se ajusten a los criterios definidos conforme al presente numeral.
- IV. Verificará el volumen para el cual el PRODUCTOR solicita el APOYO. En el caso de que el volumen por hectárea solicitado por un PRODUCTOR para recibir el APOYO, rebase el volumen validado por la CRyS conforme al presente numeral, no procederá el pago del APOYO

y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS.

- V. De ser el caso, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) los rendimientos potenciales del PRODUCTO para dicho CADER, a fin de motivar su resolución.

OCTAVO.- Si de la revisión o verificación que lleve a cabo la DIRECCION REGIONAL o el CADER a que se refieren los numerales cuarto y séptimo de este instrumento, se detectan inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS y el numeral décimo del presente instrumento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudiera corresponderle.

NOVENO.- La DIRECCION REGIONAL, bajo su responsabilidad, emitirá el APOYO al PRODUCTOR, cuya solicitud sea dictaminada como procedente, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud en la DIRECCION REGIONAL o antes del 15 de diciembre de 2001. Los pagos procederán hasta por el volumen establecido para cada PRODUCTO en el numeral primero de este instrumento.

La DIRECCION REGIONAL podrá convenir que la Delegación Estatal de la SAGARPA y/o el CADER que corresponda, mediante el mecanismo que se indica en la fracción I del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el CADER al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO se podrá realizar, a través de cualesquiera de las siguientes formas:

- I. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la DIRECCION REGIONAL seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informada oportunamente. Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma, debiendo entregar fotocopia de la misma y firmar la nómina correspondiente.

El CADER se obliga a devolver a la DIRECCION REGIONAL, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibió los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

Cuando los trámites de inscripción al SUBPROGRAMA sean efectuados a través de una organización de productores o de una lonja o bolsa de granos, de conformidad con las fracciones VII u VIII del numeral cuarto del presente instrumento, el representante de estas últimas deberá acreditar su personalidad legal ante la DIRECCION REGIONAL, a través de la exhibición para su cotejo de la copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para recoger los cheques nominativos en favor de cada uno de los PRODUCTORES beneficiarios del APOYO, debiendo entregar fotocopia del mismo.

Asimismo, la organización de productores o la lonja o bolsa de granos se obligan a entregar a los PRODUCTORES beneficiarios los cheques nominativos por concepto de pago del APOYO, y a devolver a la DIRECCION REGIONAL en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibieron los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que acredite que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de una identificación oficial con fotografía y firma de cada uno de los PRODUCTORES, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

- II. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo cual se asentará en el recuadro correspondiente al momento en que el PRODUCTOR llene su "SOLICITUD DE INSCRIPCION" conforme a lo señalado en el numeral cuarto de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta,

la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

El pago por vía de depósito en cuenta bancaria sólo podrá ser realizado por ASERCA cuando el banco en que esté establecida dicha cuenta coincida con alguna de las instituciones bancarias en las que ASERCA opera sus cuentas, por lo que el PRODUCTOR deberá cerciorarse de lo anterior conforme a lo señalado en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION".

Si por causas diversas no imputables a ASERCA, ésta no efectuara el depósito señalado en la presente fracción, procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción I de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la DIRECCION REGIONAL para que proceda a recibir su cheque del APOYO en esta última.

La Dirección Regional de ASERCA será la responsable de resguardar las nóminas comprobatorias del pago del APOYO, mismas que estarán a disposición de las autoridades revisoras correspondientes.

El presente APOYO se otorgará dentro del ejercicio fiscal 2001 y en los plazos que se indican en el primer párrafo de este numeral, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de su periodo de vigencia.

DECIMO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y en consecuencia ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución definitiva; siempre y cuando esa situación se notifique a ASERCA antes del 15 de diciembre de 2001, toda vez que al cierre de este ejercicio fiscal el APOYO que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

DECIMO PRIMERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMO SEGUNDO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.

DECIMO TERCERO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO CUARTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio de dos mil uno.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de Algodón, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 primer párrafo de la Ley de Planeación; 2 fracción IV, 4, 6, 13, 15, 16 primer párrafo y 25 segundo y tercer párrafos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 63, 64, 70, 71 y 75 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 4, 5, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 34, 35 fracción II, 36, 42 y 45 del Reglamento Interior vigente de la Secretaría; y apartado I cuarto y sexto párrafos, III incisos A) y B) primera vertiente, V y VIII de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 15 de marzo de 2001, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS
A LA COMERCIALIZACION DE ALGODON, CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2000/2001, DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, los Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos a la Comercialización de algodón, ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, cultivado y cosechado en el Estado de Veracruz.

De conformidad con el artículo 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Gobierno del Estado de Veracruz con el fin de instrumentar en dicha entidad federativa el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 2001, y de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2001, el APOYO se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, en el Presupuesto de Egresos antes citado, conforme se establece en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON)	APOYO FIJO POR TONELADA (\$)
ALGODON	2,900	408.00

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. APOYO: al monto fijo por tonelada métrica a entregar al PRODUCTOR que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- II. ASERCA: al Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
- III. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural.
- IV. CRyS: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida en el marco del Convenio de Coordinación a que se refiere el numeral primero del presente instrumento.
- V. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural.
- VI. DIRECCION REGIONAL: a la oficina de ASERCA ubicada en la ciudad de Jalapa, Veracruz, que opera como Dirección Regional para el Estado de Veracruz.
- VII. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica del PRODUCTO, a la cual le ha sido aplicada deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.
- VIII. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.
- IX. PRODUCTO(S): al ALGODON, del ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, cultivado y cosechado en el Estado de Veracruz, que hubiere sido comercializado en primera enajenación (productor primario a primer comprador) a partir del 1 de abril del año 2001.
- X. PRODUCTOR: a la persona física o moral que demuestre haber producido y comercializado el PRODUCTO.
- XI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.
- XII. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del PRODUCTO que no cuenten con registro en el padrón de PROCAMPO.
- XIII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XIV. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyos a la Comercialización de ALGODON, del ciclo agrícola otoño-invierno 2000/2001, del Estado de Veracruz, derivado del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales.

TERCERO.- El APOYO será entregado por única vez, y será canalizado directamente al PRODUCTOR en términos de PESO NETO ANALIZADO, otorgando preferencia a los PRODUCTORES con un volumen comercializado individual de hasta 50 toneladas. El monto del APOYO será independiente del precio al que haya sido vendido el PRODUCTO.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra, ni la producción comercializada del PRODUCTO que haya sido sembrada como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola.

CUARTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya comercializado la totalidad del PRODUCTO por el que solicitará el APOYO, deberá acudir al CADER que corresponda a la o las superficies en que se cosechó el PRODUCTO, o a las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15 horas del 15 de noviembre de 2001, a inscribirse en este SUBPROGRAMA, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, personalmente cuando el PRODUCTOR sea una persona física o por conducto del representante legal de la persona moral que sea la PRODUCTORA, el formato emitido por la DIRECCION REGIONAL denominado "SOLICITUD DE INSCRIPCION".
- II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su credencial expedida por el Registro Federal de Electores o de una identificación oficial que contenga fotografía y firma o huella digital.
Independientemente de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, el PRODUCTOR, persona física, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos PRODUCTORES que carezcan de ésta, deberán entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento; en el entendido de que aquellos PRODUCTORES que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación.
- III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al subprograma resulten necesarios, de dicho poder deberá entregar una fotocopia.
- IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente al o los predios en los que se cosechó el PRODUCTO. En caso de que el o los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el PRODUCTO proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los apoyos de PROCAMPO. En términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.
- V. En caso de que los predios o superficies no estén registrados en PROCAMPO, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER correspondiente en el REGISTRO ALTERNO, para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) al centro del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, o con la documentación que determine la DIRECCION REGIONAL contando con la validación de la CRyS.
- VI. Presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las toneladas vendidas del PRODUCTO, en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
Asimismo, deberá acreditar el pago de la comercialización del PRODUCTO, mediante la entrega de una fotocopia de la póliza de cheque o en caso de no contar con este documento

podrá entregar un escrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en el que declare y detalle la forma de pago.

VII. Para el caso de PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre una organización de productores haya comercializado su PRODUCTO; la organización, en los términos del presente numeral, deberá acudir a la DIRECCION REGIONAL y cumplir con lo siguiente:

- a. Presentar el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el PRODUCTO, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de acreditar las toneladas vendidas del PRODUCTO en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes. La veracidad de dicha factura y listado será corresponsabilidad tanto del PRODUCTOR en lo individual como de la organización de productores que la emita.
- b. Entregar copia fotostática de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o de su Cédula de Identificación Fiscal (CIF).
- c. Entregar la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, debidamente llenada y firmada por cada uno de ellos, para lo cual el representante legal de la organización deberá acudir previamente a la DIRECCION REGIONAL para obtener los formatos correspondientes.
- d. Entregar la copia del CURP de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO, para el caso de que carezcan de CURP, deberá entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento.
- e. Presentar la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente a cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO o en su defecto el REGISTRO ALTERNO, en los términos señalados en las fracciones IV y V del presente numeral.
- f. Entregar una relación, debidamente firmada por el representante legal de la organización, que contenga: el nombre y firma de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO; los volúmenes de PRODUCTO que correspondan a cada uno de los PRODUCTORES con el total de dicho volumen, mismo que deberá coincidir con la sumatoria de la producción comercializada que ampara las facturas a que se refiere el inciso a, del presente numeral; y el folio de "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el PRODUCTO.

El pago del APOYO será emitido a nombre de cada uno de los PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre la organización de productores haya comercializado su PRODUCTO.

VIII. Los PRODUCTORES, personas físicas o morales, que hayan cruzado operaciones de compraventa de su PRODUCTO, por conducto de una lonja o bolsa de granos, debidamente constituida bajo las leyes mexicanas, y que hayan entregado a esta última la documentación señalada en el presente numeral, podrán gestionar el APOYO a través de dicha lonja o bolsa de granos, para lo cual, deberán manifestar expresamente en su "SOLICITUD DE INSCRIPCION", su consentimiento para que ésta lleve a cabo por su cuenta y nombre la gestión del APOYO ante ASERCA.

Para el caso de la gestión del APOYO por conducto de una lonja o bolsa de granos, la DIRECCION REGIONAL, conforme a lo dispuesto en el numeral noveno fracción I del presente instrumento, expedirá un cheque a favor de cada uno de los PRODUCTORES y los hará llegar por conducto de la lonja o bolsa de granos correspondiente, previo cumplimiento de esta última a lo dispuesto en la fracción VII del presente numeral, siempre y cuando el PRODUCTOR beneficiario haya manifestado en su "SOLICITUD DE INSCRIPCION", la instrucción de recibir el pago por este conducto.

ASERCA conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral VI de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 fracción II del Reglamento Interior vigente de la SAGARPA, reconocerá y entregará a la lonja o bolsa de granos, la cantidad por tonelada del PRODUCTO, que se hubiese convenido entre ASERCA y la lonja o bolsa de granos previamente a la salida de la cosecha a la que corresponda el PRODUCTO que se hubiese comercializado por conducto de esta última, a través de cruces de compraventa en primera enajenación y con el objeto de llevar a cabo el descubrimiento del precio de mercado del PRODUCTO, en el entendido de que dicha cantidad no podrá ser mayor a \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) como compensación por la administración de los trámites para el cobro del APOYO y el fomento a la actividad realizada como mercado de físicos, para lo cual la

lonja o bolsa de granos deberá acreditar a satisfacción de la DIRECCION REGIONAL los cruces de las operaciones de compraventa por los que gestionó el APOYO por cuenta y nombre del PRODUCTOR, exhibiendo la documentación correspondiente y su recibo fiscal, y efectuar la solicitud por escrito ante la Dirección en Jefe de ASERCA.

En todos los casos, la ventanilla receptora deberá cancelar, para efectos del cobro del APOYO, los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el volumen comercializado y la superficie sembrada del PRODUCTO (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la factura, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicha cancelación la efectuará con un sello que contenga la leyenda:

"Presentado para efectos del Subprograma de Apoyos a la Comercialización del ciclo O-I 2000/2001".

La entrega de la documentación que se indica en el presente numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

La DIRECCION REGIONAL publicará en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales cuarto y noveno fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral XI de las REGLAS.

SEXTO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la DIRECCION REGIONAL, al recibir la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refiere el numeral cuarto del presente instrumento. Expedientes que deberán entregar a más tardar los días lunes siguientes al de su recepción en ventanilla, por conducto de un propio, a la DIRECCION REGIONAL.

SEPTIMO.- La DIRECCION REGIONAL someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada CADER del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

Asimismo, la DIRECCION REGIONAL realizará por cada CADER el análisis y dictamen de la procedencia de la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

- I. Verificará la información contenida en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" y la documentación presentada por el PRODUCTOR.
- II. Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de las facturas presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del PRODUCTO por parte de los compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER.
- III. Otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con volúmenes comercializados individuales de hasta 50 toneladas que se ajusten a los criterios definidos conforme al presente numeral.
- IV. Verificará el volumen para el cual el PRODUCTOR solicita el APOYO. En el caso de que el volumen por hectárea solicitado por un PRODUCTOR para recibir el APOYO, rebase el volumen validado por la CRyS conforme al presente numeral, no procederá el pago del APOYO y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS.
- V. De ser el caso, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) los rendimientos potenciales del PRODUCTO para dicho CADER, a fin de motivar su resolución.

OCTAVO.- Si de la revisión o verificación que lleve a cabo la DIRECCION REGIONAL o el CADER a que se refieren los numerales cuarto y séptimo de este instrumento, se detectan inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral XI de las REGLAS y el numeral décimo del presente

instrumento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudiera corresponderle.

NOVENO.- La DIRECCION REGIONAL, bajo su responsabilidad, emitirá el APOYO al PRODUCTOR, cuya solicitud sea dictaminada como procedente, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud en la DIRECCION REGIONAL o antes del 15 de diciembre de 2001. Los pagos procederán hasta por el volumen establecido para cada PRODUCTO en el numeral primero de este instrumento.

La DIRECCION REGIONAL podrá convenir que la Delegación Estatal de la SAGARPA y/o el CADER que corresponda, mediante el mecanismo que se indica en la fracción I del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el CADER al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO se podrá realizar, a través de cualesquiera de las siguientes formas:

- I. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la DIRECCION REGIONAL seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informada oportunamente. Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma, debiendo entregar fotocopia de la misma y firmar la nómina correspondiente.

El CADER se obliga a devolver a la DIRECCION REGIONAL, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibió los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

Cuando los trámites de inscripción al SUBPROGRAMA sean efectuados a través de una organización de productores o de una lonja o bolsa de granos, de conformidad con las fracciones VII u VIII del numeral cuarto del presente instrumento, el representante de estas últimas deberá acreditar su personalidad legal ante la DIRECCION REGIONAL, a través de la exhibición para su cotejo de la copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para recoger los cheques nominativos en favor de cada uno de los PRODUCTORES beneficiarios del APOYO, debiendo entregar fotocopia del mismo.

Asimismo, la organización de productores o la lonja o bolsa de granos se obligan a entregar a los PRODUCTORES beneficiarios los cheques nominativos por concepto de pago del APOYO, y a devolver a la DIRECCION REGIONAL en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibieron los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que acredite que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de una identificación oficial con fotografía y firma de cada uno de los PRODUCTORES, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

- II. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo cual se asentará en el recuadro correspondiente al momento en que el PRODUCTOR llene su "SOLICITUD DE INSCRIPCION" conforme a lo señalado en el numeral cuarto de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

El pago por vía de depósito en cuenta bancaria sólo podrá ser realizado por ASERCA cuando el banco en que esté establecida dicha cuenta coincida con alguna de las instituciones bancarias en las que ASERCA opera sus cuentas, por lo que el PRODUCTOR deberá cerciorarse de lo anterior conforme a lo señalado en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION".

Si por causas diversas no imputables a ASERCA, ésta no efectuara el depósito señalado en la presente fracción, procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción I de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la DIRECCION REGIONAL para que proceda a recibir su cheque del APOYO en esta última.

La Dirección Regional de ASERCA será la responsable de resguardar las nóminas comprobatorias del pago del APOYO, mismas que estarán a disposición de las autoridades revisoras correspondientes.

El presente APOYO se otorgará dentro del ejercicio fiscal 2001 y en los plazos que se indican en el primer párrafo de este numeral, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de su periodo de vigencia.

DECIMO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y en consecuencia ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución definitiva; siempre y cuando esa situación se notifique a ASERCA antes del 15 de diciembre de 2001, toda vez que al cierre de este ejercicio fiscal el APOYO que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

DECIMO PRIMERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMO SEGUNDO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2001.

DECIMO TERCERO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO CUARTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio de dos mil uno.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.